

Ex 30
———
m 30

INSTITUCIONES
DEL
DERECHO NATURAL
Y
DE GENTES,

Por Gerard de Reyneval.

TRADUCCION DE D. JOSE LOPEZ BUSTAMANTE.

TOMO PRIMERO.

PARIS,
EN CASA DE MASSON É HIJO,
CALLE DE ERFURTH, Nº 3.

1827.

PREFACIO.

La obra que nos aventuramos á publicar, no es un sistema nuevo, ni un tratado completo del derecho natural y de gentes; pues que al escribirla solo hemos pensado en presentar unos elementos á los que quieran dedicarse al estudio de esta ciencia tan importante y vasta; porque los que desean completar su instruccion, podrán hacerlo leyendo y meditando á Grocio, á Puffendorf, á Vattel, á Burlamaqui, á Montesquieu, y otras muchas obras que hay sobre esta materia, particularmente de autores alemanes, si se trata de adquirir en ella una erudicion inagotable.

El libro primero no pertenece esencialmente al derecho de gentes en su acepcion vulgar; pero antes de determinar las relaciones, las obligaciones, los derechos, y los intereses de nacion á nacion, hemos creido necesario el indicar lo que se presume que

era el hombre en su estado primitivo, lo que es en el estado de civilizacion, cuales son sus derechos, sus obligaciones, y sus ventajas como miembro de una sociedad política, y cuales los diferentes modos de organizarla, etc.; porque efectivamente, el derecho de gentes solo presenta en algun modo corolarios del derecho natural, ó por mejor decir, de la razon natural que es la basa en que el órden social debe fundarse.

Pero no nos hemos deslumbrado en cuanto á la dificultad de esta empresa, ni disimulado que su objeto era una materia apurada, particularmente en Francia, de doce años á esta parte. Sin embargo al considerar la variacion perpetua de opiniones acerca de los principios que debian adoptarse, el abuso que de ellos se ha hecho, los errores que sucesivamente se les han sustituido, las faltas cometidas por esta causa, y los peligros en que por ellas han estado la Francia y la Europa, hemos pensado que al fin se debia salir de entre los

escombros de una fiilantropía destructiva que ha confundido y embrollado todas las ideas, y desencadenado todas las pasiones para destruir los fundamentos del órden social; y que se podia hablar de nuevo de costumbres, de moral, de religion, de honor, de justicia, de humanidad, y de las obligaciones de los pueblos tanto como de sus derechos, y en fin que se podia creer y decir que la libertad no consiste, ni en el estado originario de pura naturaleza, ni en la anarquía, ni en el poder absoluto; que solo se la encuentra en el estado social bien organizado, y en la obediencia á una ley comun y á la autoridad establecida por ella; y que si ésta tiene obligaciones sagradas que cumplir, tambien le interesa conservar la dignidad y prerogativas necesarias para la conservacion de la sociedad.

En cuanto á los dos libros siguientes, tratan de lo que propiamente se llama derecho de gentes, cuyos principios hemos tomado en su fuente que es la razon natu-

ral, ó en lo que se llama aunque impropiamente derecho natural, la cual es la regla de todas las acciones humanas. Tambien hemos consultado los autores mas acreditados, y solo hemos aventurado nuestra opinion particular en algunas cuestiones controvertidas, cuando el dictámen de aquellos nos ha parecido contrario á los principios que habiamos sentado; porque si le hubiesemos adoptado servilmente, hubieramos tenido que abjurar dichos principios, ó ser inconsiguientes: al lector imparcial corresponde juzgar, entre nuestra opinion y la de aquellos escritores, y fijar la suya propia.

La distribucion de nuestra obra es conforme á la de Vattel con corta diferencia, el cual siguió la del célebre Wolff; y habiendonos parecido la mas natural, la mas clara y sencilla, la hemos adoptado, sin pretender perfeccionar un órden que han apreciado escritores de reputacion; pues nuestro único objeto ha sido ser tan claros,

exactos y breves, como nos era posible, en un estudio abstracto, complicado, y de mucha latitud, á fin de que el lector no se retrajese por un método pesado é incoherente, ni se extraviase por dicusiones y largos raciocinios, que solo hubieran servido para hacerle perder la serie de sus primeras ideas, las cuales deben ser la basa de su instruccion. Por esto mismo nos hemos determinado á dar muchas explicaciones en las notas en vez de comprenderlas en el téxto.

Hemos notado que se da frecuentemente al derecho de gentes la denominacion de *derecho público universal*, lo que en nuestro dictámen es un error; porque estas dos cosas son del todo diversas, pues el derecho de gentes se toma de la razon natural que es la regla comun de todas las naciones, y asi es universal, ha unido á los hombres desde que viven en estado de sociedad, y subsistirá tanto como este.

No sucede asi con el derecho público,

siendo de observar, por decontado, que esta denominacion se aplica ordinariamente al régimen interior de cada nacion, y asi es como se dice el derecho público germánico, frances, etc.; pero cuando se aplica á las naciones, significa las relaciones que se han establecido entre ellas por tratados, usos, ó intereses recíprocos, y es sabido que todas estas cosas son muy varias, y muy variables, y que muchas veces restringen el derecho de gentes, por lo que el derecho público que nace de ellas, no tiene reglas fijas y mucho menos universales; pues solo se funda en pactos particulares, siendo asi que el derecho de gentes es invariable, universal, y que existe por sí mismo como la naturaleza. Por el contrario, los pactos estrivan en circunstancias particulares, en afectos ó intereses del momento, algunas veces en una simple conveniencia, y aun en una equivocacion, y por consiguiente no pueden crear un derecho permanente; y lejos de que puedan ser derecho de gen-

tes, deben ser juzgados por este, que es la brujula que indica los yerros que se han cometido, segun que mas ó menos ofenden la justicia, la razon, y el verdadero interes del estado. Solo bajo de este punto de vista corresponden semejantes convenios al derecho de gentes; porque deben derivarse de él como la ley civil del derecho natural; y bajo de este supuesto se les da la denominacion de *derecho de gentes convencional.*

No puéde decirse lo mismo del derecho consuetudinario que es el que únicamente se funda en usos; porque efectivamente no hay analogía alguna entre el derecho natural y de gentes, y las diferentes prácticas adoptadas por las potencias Europeas, pues ninguna se ve, por ejemplo, entre el derecho de la propia conservacion y los honores, prerogativas é inmunidades de un embajador, y la clase, dignidad, preeminencia y calificaciones diversas de los soberanos. Todo esto depende puramente de

usos, y puede alterarse, mudarse, ó abolirse segun que convenga á los interesados; pero hagase lo que se quiera en cuanto á esto de comun acuerdo, el derecho de gentes es el mismo, porque no conoce distinciones, ni primero y postrero, ni crea títulos, dignidades ni prerogativas, ni ceremonial; pues para él todos los pueblos, todas las naciones, y todos los soberanos son iguales; y no intervienen sino para conservar lo establecido por pactos ó usos, y para apoyar el principio de que todo contrato tácito, ó expreso es obligatorio, y de que el objeto de semejante principio no es otro que el de la conservacion de la paz y de la buena armonía entre las naciones.

Hay escritores que hablan de un derecho de gentes *perfecto é imperfecto*, *interno y externo*, pero no hay derecho *perfecto*, sino el que resulta de la razon natural, ó de una obligacion formal, y no puede concebirse lo que sea un derecho imperfecto; porque lo que se llama obligacion, es una

cosa positiva que no admite variedad, y asi toda obligacion es perfecta ó ninguna. En cuanto al derecho *interno*, es lo que se llama generalmente derecho primitivo de gentes, y el *externo* consiste en los convenios y en los usos.

Una observacion que juzgamos importante, resulta de todas estas distinciones. Sucede con demasiada frecuencia que se quiere fundar el derecho de gentes en hechos, y de este modo cada nuevo hecho y cada nuevo tratado pueden introducir una nueva doctrina, y prescribir á las naciones reglas desconocidas, con lo cual, si se admitiese este método, tendriamos que distinguir el derecho de gentes, en antiguo, ó por mejor decir anticuado, y en moderno; pero los preceptos eternos de la justicia nunca se acomodarán á este neologismo, y conservarán siempre su primacía á pesar de los novadores. Pueden ciertamente introducirse máximas nuevas y nuevos usos, pero corresponde al derecho

de gentes el determinar si son conformes á justicia, ó abusos y actos de prepotencia; porque interesan en ello la suerte de las naciones, su independencia, su conservacion, y su prosperidad, y esto es lo que nunca deberian olvidar los que quieren predicar nuevas doctrinas solo por los hechos: deberian considerar el peligro de sentar principios conforme á las circunstancias, pues las potencias por punto general se inclinan demasiado á esta doctrina segun sus miras; é importa por consiguiente no destruir el débil dique que puede alguna vez detener á las que no han abjurado todo sentimiento de justicia y equidad, y que conocen alguna regla de conducta mas que su voluntad. Para explicar con mas claridad nuestra idea, diremos, que los hechos nunca deben citarse en la teoría del derecho de gentes, sino para que se conozca la aplicacion que puede hacerse de los principios consagrados por la razon, y no para establecer otros nuevos. Nada ocurre

en la práctica del derecho de gentes, que no haya sido previsto y juzgado anticipadamente por la teoría y por los preceptos eternos de la justicia; y comparando una con otra, se ve que el separarse del camino señalado por la justicia conduce á una ruina mas ó menos distante, pero siempre inevitable, y que el hombre mas inclinado á ello se espanta cuando la historia le manifiesta las consecuencias. Por otro lado, el cuadro comparativo de los hechos y de los principios le hará sentir de antemano la posibilidad, y aun la probabilidad de que le opongan sus propias máximas y sus errores, de modo que sirvan de título contra él, sin que pueda invocar en su favor los verdaderos principios que hubiere despreciado. Este conocimiento es la única utilidad que debe sacarse de los hechos, y no se los debe aplicar fuera de su esfera, ni mirarlos como el orígen de una nueva doctrina contraria á la que la razon ha dictado á los hombres desde que viven en sociedad.

En cuanto á nuestras opiniones particulares, hemos procurado en lo posible fundarlas en principios positivos, ó generalmente reconocidos; y si son erróneos, lo serán necesariamente nuestros raciocinios y las consecuencias que hemos sacado; pero si son ciertos, habremos hecho, cuando menos, una cosa útil en recordarlos; y sean cualesquiera las consecuencias, las desecharemos voluntariamente, si se prueba que son falsas, y del mismo modo adoptaremos las que los inteligentes crean que se deban sustituir. Los que se encargaren de esta empresa, servirán mucho á la ciencia de que tratamos, y nos aplaudiremos de haberlos excitado á ello; porque en nuestro dictámen no hay asunto alguno tan importante, pues que tiene por objeto el órden social, y el destino de las naciones.

Hemos añadido al fin de la obra algunas ideas generales acerca de la política, y hemos creido que los que quisiesen instruirse en el derecho de gentes, gustarian hallar

la aplicacion de los principios que en ella se enseñan, igualmente que el método que puede seguirse, sea para sostenerlos, sea para responder á los argumentos que contra ellos pudieran hacerse.

La política en su acepcion comun y aun en la práctica diaria es sin duda un dédalo en que los hombres se extravian fácilmente, y asi debe suceder cuando se apartan de los principios; porque entonces es preciso caminar á tientas, servirse de rodeos para disfrazar una injusticia, huir de la vista del que se ha escogido por víctima, sorprenderle y engañarle; y este por su parte sigue el mismo rumbo, sea para evitar el lazo, sea para soltarse de él. Solo la experiencia puede dirigir á unos y á otros, y no pueden darse sobre esto preceptos ni reglas; porque únicamente el trato habitual de los hombres y de los negocios puede suministrarlas, y esta es la verdadera escuela en que se ven las relaciones, el desarrollo, y los recursos del entendimiento humano.

Pero no consideramos la política bajo de este punto de vista, sino por la conexion que tiene en sus relaciones exteriores con el verdadero interes del estado, y la indicamos como un medio para procurar á las naciones paz y seguridad, no para que se despojen unas á otras. Tampoco damos reglas para que en el gobierno interior se abuse de la autoridad y del poder á fin de aniquilar los derechos del pueblo, y asegurar su esclavitud; y solo trataremos de aquellas que son á propósito para conservar una autoridad legítima, protectora y necesaria para la conservacion, tranquilidad y prosperidad que la instituyó: en una palabra, no se hallarán aquí reglas para la tiranía, ni para la licencia popular que es peor; y toda nuestra política interior se funda en la justicia de las leyes, y en una autoridad que las haga observar. De estos dos principios nace la verdadera libertad, no la llamada de pura naturaleza que es un ente de razon, sino la que

es compatible con las pasiones humanas en el órden social. Pero en cuanto á la aplicacion de aquellos principios no vemos otra cosa despues de tantos siglos, sino teorías, sistemas, ensayos, extravios y errores. Se ha considerado al hombre generalmente como una materia puramente elemental, siendo asi que es la obra mas compuesta, y la mas incomprensible de cuantas han salido de las manos del criador. Y si este es el hombre de la naturaleza ¿ que deberemos pensar del hombre civilizado que tiene goces tan diferentes de los de una vida simple, errante, salvage, aislada y estúpida ? Todos los legisladores antiguos y modernos, y cuantos en adelante se propongan dar leyes é instituciones á los hombres, deberán considerarlos como sujetos á la influencia de las pasiones, y á todas las fragilidades humanas; porque de otro modo, la sabiduría misma de tales legisladores los conduciria á puras abstracciones, y á una metafísica ininteligible,

ó cuando menos inaplicable á las cosas humanas.

El resultado práctico de estas reflexiones es, que, contra lo que vulgarmente se cree, el arte de gobernar los hombres es mas difícil, que penosa la obediencia; porque el gefe de una nacion es, por decirlo asi, la guardia avanzada que debe velar sin interrupcion para el reposo, la seguridad y la prosperidad de la sociedad : ¡ dichosas las naciones que gozan de ventaja tan inestimable! Mucho podriamos decir acerca de esto, citando el ejemplo memorable de la Francia, sacada del abismo revolucionario; pero los hechos son mas elocuentes que podrian serlo nuestras explicaciones, y asi nos limitamos á decir con Horacio :

Jam fides, et pax, et honor, pudorque
Priscus, et neglecta redire virtus
Audet.

INSTITUCIONES

DEL

DERECHO NATURAL Y DE GENTES.

LIBRO PRIMERO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del orígen de las sociedades y de los gobiernos.

§ I.

Los últimos resultados de todas las investigaciones y meditaciones relativas á la naturaleza humana son, que hay en el hombre un principio primordial, principio esencial, ó impulsion inherente á su naturaleza y basa de su existencia; que el primer objeto de este principio llamado *instinto* es la propia conservacion; que esta le mueve á satisfacer sus necesidades físicas, y que es por consiguiente el orí-

gen del amor *de sí mismo* y del interes personal.

§ II.

Ademas del sentimiento de la propia conservacion comun á todos los animales, ha dado el autor de la naturaleza al hombre de un modo particular el germen de tres facultades, que son, el *entendimiento*, el *juicio* y la *voluntad* (1): la combinacion de estas tres facultades y su influencia (2) sobre el instinto constituyen el carácter moral del hombre, dirigen su perfectibilidad, son el principio y el agente de sus pasiones, y por consiguiente de sus vicios y virtudes (3).

§ III.

El hombre en su infancia tiene la sensacion de sus necesidades que es el impulso de su instinto; pero su debilidad física é intelectual le imposibilita de satisfacerlas por sí mismo; por lo que necesita de auxilio ageno (4): de aquí nacen sus primeras relaciones, y estas producen el primer desarrollo de sus facultades morales, em-

pezando por decontado por la *sociabilidad* y la *sensibilidad*, y continuando progresivamente por el *reconocimiento*, la *beneficencia*, la *resignacion*, y otras calidades.

§ IV.

Cuando el hombre empieza á discernir, reconoce por sí mismo, lo que ya debió columbrar por su primera educacion, que los demas hombres tienen las mismas necesidades que él, que tienen la fuerza é inteligencia para satisfacerlas, y que tienen por consiguiente la misma naturaleza, y le son iguales. Estas reflexiones reprimen mas ó menos el primer impulso de su instinto, de su voluntad y de sus deseos, en una palabra, de su interes personal; porque le convencen de que si usase de violencia, se expondria á la de sus semejantes; por lo que conoce la necesidad de contenerse y entenderse con ellos por un interes y conservacion recíprocos. Esta es la primera existencia del hombre cuando se halla en el estado de pura naturaleza; y asi su primera existencia ha sido social. De ella debieron originarse algunas ideas de

propiedad que recaian naturalmente sobre el producto del trabajo, como el de la caza y el de la pesca, y por fin, el del cultivo de la tierra: este último ha sido insensiblemente el orígen de las propiedades raices.

§ V.

Se concibe facilmente cuantas divisiones y disensiones debieron resultar con el tiempo de este choque de necesidades, de intereses y de pasiones contrarias, y cuan necesario seria por último el separarse (5), añadiéndose á esta primera causa para ello la del aumento progresivo de la poblacion, y de minorarse por consiguiente los recursos del suelo nativo. Las primeras separaciones se hicieron probablemente por familias, permaneciendo estas bajo la direccion del gefe que la naturaleza y el hábito les habian dado; y asi debe mirarse la autoridad paterna como el orígen y primer modelo de todas las demas (6). La tranquilidad y la concordia de cada familia dependia mas ó menos de esta autoridad, pero entre diferentes familias no habia mas vínculo que el de sus

necesidades, y acaso el de temerse recíprocamente: por eso cuanto mas creciesen en número, mas debian desunirse, y mas quimeras, desórden, y confusion se introducirian en ellas. Las emigraciones y asociaciones de muchas familias debieron multiplicarse por estas causas, y las asociaciones se formarian probablemente de diversos modos: las unas reconocerian por su gefe al mas fuerte ó al mas valiente (7), fuese por temor, fuese por la esperanza de hallarse mejor protegidos, y las otras se sujetarian voluntariamente á la direccion de uno ó de muchos los mas prudentes. Los individuos que componian cada sociedad, siguieron en ella sus usos y sus costumbres, las que solo estaban modificadas en cuanto lo exigia la tranquilidad de la asociacion. De este modo, el derecho de la propia conservacion ha sido el primer orígen de las asociaciones de los hombres y de sus costumbres, como las costumbres modificadas han debido ser la basa de todas las legislaciones de las primeras sociedades.

§ VI.

Este órden de cosas era necesario que fuese informe, versatil é incoherente, y precaria y poco firme la autoridad. Solo con el tiempo introduciria la necesidad nuevos hábitos, suavizaria las costumbres, y acostumbraria los hombres á la obediencia. Hay pues motivo para creer que solo despues de bastantes siglos se organizaron las asociaciones humanas, y tuvieron una marcha mas ó menos segura, y mas ó menos regular. Este es el orígen de las sociedades particulares y de los gobiernos; y la conclusion que se deduce de la exposicion muy sucinta que acabamos de hacer, es que la especie humana no ha existido en tiempo alguno sin alguna direccion ó gobierno, y que el ejemplo de algunos hombres hallados en los bosques donde vegetaban, nada prueba, ni puede ser la basa de un sistema racional acerca de la existencia natural y primitiva del hombre.

§ VII.

Pero una asociacion no habia hecho

lo bastante con atender á su seguridad y tranquilidad interior; porque hallandose rodeada de otras asociaciones, debia precaverse contra las empresas que pudiesen intentar, y tomar disposiciones para su seguridad exterior. Todas las sociedades animadas del mismo sentimiento nacido de la necesidad, tomarian iguales precauciones, y de aqui resultaba un verdadero estado de guerra. Para evitar estas consecuencias se conoció por ambas partes la necesidad de vivir en buena armonía respetando mutuamente sus derechos, de lo que nacieron las relaciones entre ellas, ó para valernos de la expresion acostumbrada, las de nacion á nacion.

§ VIII.

Estas relaciones se fundaron necesariamente en el sentimiento natural de la propia conservacion, como existia en un individuo para con otro, es decir, que las naciones limítrofes no podian disimular unas á otras que les era comun este sentimiento, que daba á todas igual derecho, y que por consiguiente, solo res-

petándole por una y otra parte, podia consolidar su tranquilidad, su seguridad, y su independencia recíproca; y esto es lo que se llama generalmente *ley natural*, y podria llamarse con mas propiedad *razon natural* (8).

§ IX.

Asi, el derecho de la propia conservacion, segun se acaba de explicar, ha sido desde su orígen la basa de las relaciones entre las diferentes sociedades políticas (9).

§ X.

No se expondrán las muchas vicisitudes que ha tenido este principio á causa de las pasiones humanas, ó por otras circunstancias; porque seria necesario bosquejar, por decirlo asi, la historia de todos los pueblos desde el orígen del mundo, y hacer el cuadro triste de la influencia que en todos tiempos han ejercido las pasiones en el género humano. Basta observar que el derecho de la propia conservacion, aunque muchas veces mal aplicado, y aun mas veces todavía extendido fuera

de sus justos límites, ha permanecido invariable en su esencia, y que sobre este derecho primitivo se funda tambien el órden social. Por esto el derecho de propia conservacion debe considerarse bajo dos relaciones diferentes: la una respectiva al régimen interior de cada sociedad ó nacion, y la otra relativa á las demas naciones; la primera comprende su gobierno, sus leyes, su seguridad y su prosperidad; y la segunda constituye lo que se llama *derecho de gentes* (10).

§ XI.

Aunque esta segunda parte sea el objeto directo de esta obra, se debe hacer una sucinta exposicion de la primera; porque es útil y aun necesario el saber con exactitud lo que es una nacion, el conocer las basas de su organizacion interior, y el desarrollo de sus medios físicos y morales, antes de examinar sus relaciones con las demas, y las obligaciones que provienen de ellas.

CAPÍTULO II.

De la forma de los gobiernos.

§ I.

La forma de los gobiernos igualmente que su orígen (11), han dependido de muchas circunstancias y casualidades (12); porque han influido en ella mas ó menos las costumbres, los usos, los hábitos, el clima, las necesidades, y en una palabra, la situacion particular de cada sociedad ó nacion; y es fácil conocer que la autoridad ha caminado siguiendo el impulso de estas diferentes causas, que es lo mismo que haberlo hecho por largo tiempo á tientas, y acomodandose á las circunstancias segun que se hallaba mas ó menos solidamente establecida, ó era mas ó menos necesaria.

§ II.

Es presumible que las naciones se gobernaron por espacio de bastantes siglos sin tener constitucion ni leyes civiles, y

que el uso fundado en hábitos y costumbres suplia por todo; y por eso ha mucho tiempo que se dijo que las buenas costumbres valian mas que las buenas leyes, ó por mejor decir, que las hacian inútiles; y se opina que fué Moises el primero que dió leyes escritas (13).

§ III.

Seria una empresa imposible la de seguir la marcha gradual, y todas las vicisitudes que ha experimentado la autoridad en las diferentes naciones, y seria ademas inútil; porque no daria instruccion alguna práctica á las naciones modernas; y en efecto no iriamos á buscar ejemplos ni en las anteriores al diluvio, ni en los primeros descendientes de Noé, ni en fin en las muchas repúblicas que describió Aristóteles, pues á otros tiempos otras costumbres, y por consiguiente otras instituciones; y estamos demasiado distantes de la naturaleza, para solo acudir á esta fuente.

§ IV.

Asi, omitiendo una penosa y estéril cru-

dicion decimos que hoy, como en los tiempos pasados, todos los gobiernos posibles se componen de dos elementos primitivos que son la ley, y la autoridad necesaria para hacerla ejecutar; y llamamos á esta doble basa la autoridad legisladora, y la ejecutora (14).

§ V.

Siendo los hombres independientes unos de otros por la naturaleza, se presume que se sometieron al principio por su propia eleccion á una autoridad ó gobierno; y la forma de este dependia totalmente de ellos, porque podian determinar el modo con que les convenia ser gobernados, establecer la autoridad de uno, de muchos, ó de todos, hacerla hereditaria ó electiva, y extenderla ó restringirla; porque esta facultad es inherente á la esencia de todas las asociaciones, sea cual fuere su denominacion, y es el primer atributo de su independencia.

§ VI.

Pero desde que una nacion ha adoptado una forma de gobierno, todos sus indivi-

duos estan obligados á conformarse con ella, porque se han comprometido formalmente á ello; y el respeto á las convenciones libres es la primera obligacion que la razon natural les impone: por otra parte, la tranquilidad y la existencia misma de la sociedad requiere que la forma adoptada sea estable, y que á nadie de los que la componen, sea permitido el provocar la mudanza por sus miras particulares ó por capricho; porque si no fuese asi, cada reclamacion, cada pretension ambiciosa, y cada impulso de interes personal podria disolver la sociedad, ó exponerla á serlo. Seria inútil entrar en el por menor de las consecuencias de semejante desórden (15); porque la sociedad misma ha renunciado al ejercicio del pretendido derecho de que se trata, mientras que no se violen las condiciones con las que le renunció ó se presume haberle renunciado, á menos que no se diga que el capricho es la ley suprema de las naciones (16).

§ VII.

Sin embargo, si las circunstancias de

que dependen la felicidad y la existencia misma de la nacion, lo requieren, esta mudanza depende de su voluntad, porque ella es el único juez en la materia; pero debe hacerla con madurez, con calma, con prudencia, y en las formas, y por los medios que prescriba el pacto primitivo, ó en defecto de este, segun la naturaleza misma de la asociacion (17). Si la salud pública exige imperiosamente excepciones de estos principios, puede mandarlas, porque para ella se han establecido aquellos, y no debe peligrar si son insuficientes. Por ejemplo, si se turba el órden social por medios de hecho, los culpables se declaran por esto mismo enemigos de la sociedad, y se ponen en estado de guerra con ella, y puede por consiguiente perseguirlos como á enemigos públicos; porque por su propio hecho se han convertido en extrangeros respecto del pacto social, y ya no tienen derecho de invocarle. Por lo demas, seria excusado el observar cuan delicada es esta materia, y cuan grande debe ser el peligro para no atender á otra cosa que al *salus populi* (18).

§ VIII.

Pero como es esencialmente contrario á la libertad natural del hombre el sujetarse á una ley ó á una autoridad que le repugna, puede el individuo de una asociacion en consecuencia de este principio separarse de ella antes de haber suscrito á la forma de gobierno; porque si lo hiciese despues, violaria su propio pacto: por eso, no puede separarse sino cuando ella consiente, y en este caso ya no tiene derecho á que le proteja, porque se hace extrangero y nada le queda que esperar sino los oficios recíprocos de humanidad que la razon natural prescribe á todos los hombres. Podrá ó no disponer de sus propiedades conforme á lo que haya ordenado sobre este punto el pacto social en que consintió, pero en caso de omision parece no se le puede disputar el derecho de disponer, porque la propiedad es uno que no dimana de la autoridad, sino por el contrario es el principio, la fuente y el motivo de ella.

§ IX.

Se conocen muchas formas de gobierno,

llamadas regulares, sin duda porque tienen nombres particulares. Estos gobiernos son el *despótico ó absoluto*, el *monárquico*, el *aristocrático*, y el *democrático*; y se llaman *mixtos* los que participan mas ó menos de estas cuatro formas.

§ X.

El *despotismo* es el mas simple de todos los gobiernos, porque consiste en la reunion de todas la autoridades (19); y es verdaderamente notable que el despotismo y la libertad nacen igualmente del corazon del hombre (20), que es la fuente de donde han salido los desórdenes que han agitado todas las sociedades políticas, antiguas y modernas.

§ XI.

La palabra monarquía es un término genérico, que tomado en toda su extension, denota un estado en que un solo individuo ejerce la suprema autoridad bajo cualquiera calificacion; pero en un sentido mas estricto significa un estado gobernado por un gefe llamado monarca y rey (21),

cuya autoridad se indica con la expresion de mas ó menos templada, provenga esto de la ley ó de la costumbre. En una monarquía la ley se asegura por la forma en que debe establecerse, ejecutarse, conservarse, ó abolirse; y asi los súbditos gozan de la libertad civil segun que las leyes son justas, que impiden todo acto contrario á la seguridad de las personas y de las propiedades, y segun que se halla bien ó mal organizada la autoridad judicial. Hay ademas en las monarquías instituciones intermedias que forman una especie de contrapeso, y este seria útil aun cuando solo consistiese en la opinion; porque todo depositario de autoritad propende naturalmente á extenderla, y si no se le contiene, camina velozmente á la arbitrariedad; lo que principalmente suele detenerle, es el juramento que hace de gobernar segun las leyes y los antiguos usos y costumbres; porque este juramento y el de obediencia que prestan los súbditos, forman un verdadero pacto, y valen acaso mas que un diploma constitucional.

§ XII.

El gefe de una monarquía reune en su persona toda la representacion, y toda la accion de la soberanía, y el uso le ha dado la calificacion de *monarca*, de *rey*, y de *majestad*.

§ XIII.

Pero estos títulos no fijan los grados de su autoritad, porque existen monarquías donde aquella es absoluta, al paso que en otras se halla modificada bajo ciertos aspectos, y hay estados cuyo gefe ejerce la soberanía totalmente sin tener el título de rey. En otros toman el de emperador: entre los Romanos significaba menos que el de rey. Carlo-Magno lo tomó despues de la conquista de Italia. Ni da preeminencias el título, ni aumenta la autoridad, y puede decirse generalmente, como lo observa Sydney, que cada pueblo es dueño de dar á su gefe el título que guste, asi como lo es de darse la forma de gobierno que le acomode (22).

§ XIV.

La *aristocracia* es el gobierno de los *notables* ó nobles, y se le da el nombre de gobierno de muchos. Los notables ejercen las dos autoridades, sea colectiva sea separadamente (23).

§ XV.

La *democracia* es el gobierno popular, y se reputa que el pueblo gobierna por sí mismo ó por medio de delegados que él elige por un tiempo determinado, dandoles ó no sus instrucciones. Se dice pues que la igualdad es la basa y el objeto, y que la virtud de los demócratas consiste en el amor de la libertad (24). La democracia degenera las mas veces en *demagogia*, es decir, en facciones populares, y en *anarquía*, que es el efecto de la *extrema* igualdad; y la consecuencia inmediata es la de que todos quieren mandar, y nadie obedecer.

§ XVI.

El uso ha consagrado el nombre de *re-*

pública, para estas dos formas de gobiernos, porque la suprema autoridad no está confiada en ellos á uno solo, porque es ademas electiva y temporal, y porque los ciudadanos participan mas ó menos de ella: no obstante debe llamarse república todo estado, como dice Ciceron, en donde reina la justicia, y entonces solamente puede decirse *res populi.* No ha mucho que tuvimos repúblicas federativas que eran la Suiza, y las Provincias-Unidas; pero se han transformado en repúblicas populares representativas. Los Estados Unidos de América tienen el vínculo de una asociacion federal, y por consecuencia un centro comun para todo lo perteneciente á sus intereses generales, particularmente á sus relaciones exteriores como la guerra, la paz, las alianzas y el comercio; pero la autoridad ejecutora reside en un solo gefe.

§ XVII.

Los gobiernos mixtos participan mas ó menos de una de dichas cuatro formas (25). Puede asegurarse que ni ha existido ni existe gobierno alguno tranquilo y estable

que no sea mas ó menos mixto; pero en cuanto á esto ¡ cuan distante se halla la teoría de la práctica!

§ XVIII.

Se llama tiranía todo abuso de autoridad, cuando manda cosas, dice Montesquieu, que contrarían el modo de pensar de una nacion. En los gobiernos despóticos hay tiranía, cuando el déspota sustituyendo su capricho á la ley comun, se aparta de los principios de la razon natural y del órden social. En los gobiernos moderados, republicanos ó monárquicos, todo acto arbitrario es tiránico; y por consiguiente hay tiranía, cuando la voluntad sirve de ley, cuando la seguridad ó la libertad civil ó política de los ciudadanos se viola, cuando el gobierno interpreta y aplica á su antojo las leyes, cuando prescinde de ellas en sus transacciones particulares, cuando depende del solo capricho la eleccion de los empleos públicos, sin miramiento alguno al mérito y á la opinion pública, cuando se hace mal uso de las rentas y de la fuerza armada del estado, cuando se precipita á

la nacion en guerras ruinosas por sola la ambicion de su gefe ó por la manía de conquistas. Los Lacedemonios eran tiranos para con los Hilotas, los Atenienses lo eran para consus ciudadanos por la proscripcion, los Romanos lo eran igualmente oprimiendo todos los paises que dominaban y á sus mismos ciudadanos, y los Venecianos lo eran por su Inquisicion; ¿ y que diremos de las otras Inquisiciones religiosas (26)?

§ XIX.

Muchos autores (27) han examinado las ventajas y los inconvenientes de las diferentes formas de gobierno que acabamos de indicar, y tambien cual puede convenir mas á este ó al otro pais, y á tal ó tal pueblo. Nosotros nos limitaremos á la observacion general de que todo gobierno, sea cual fuere su forma, es bueno, si satisface completamente el objeto de la asociacion, y de lo contrario es vicioso; pero añadimos que todo gobierno, por perfecto que se le suponga en teoría, no puede convenir á todos los pueblos y á todos los estados.

Es dificil determinar las causas que influyen para que se establezca un gobierno y no otro; porque son muchas veces imperceptibles, y de tal modo complicadas, que es imposible discernirlas como corresponde. Y es raro (si acaso ha sucedido alguna vez) el que la reflexion, la sana razon, y la experiencia hayan hecho la eleccion de gobierno; porque la fuerza, la casualidad, la ambicion, los excesos de la anarquía ó de la tiranía, ú otros motivos que no tienen relacion con la libertad, y felicidad de las naciones, han tenido siempre mucha parte en el establecimiento de los gobiernos, ó en las mudanzas, como tambien la naturaleza misma de las cosas independiente de toda predeterminacion, y de toda voluntad humana (28): estas verdades pueden demostrarse por la historia de todos los gobiernos conocidos. Asi, la teoría en esta materia no tiene otra utilidad práctica que la de manifestarnos cuanto nos hemos apartado de los principios primitivos, y cuan imposible es en adelante volver á ellos, á menos de ser omnipotentes para crear hombres sin pasiones, para destruir todos los principios

de corrupcion, y los hábitos y necesidades que ha introducido y arraigado.

CAPÍTULO III.

De la Soberanía.

§ I.

La *soberanía* consiste en el ejercicio de la autoridad necesaria para gobernar una nacion; porque el soberano es aquel á quien se confia este ejercicio, sea cual fuere su denominacion (29).

§ II.

De esta definicion resulta que aunque la nacion es la fuente de la soberanía, no la ejerce y que por consiguiente no es el soberano; pero lo que constituye su esencia, su dignidad y su superioridad absoluta, es la *independencia*. En virtud de ésta puede darse leyes, y ninguna autoridad humana puede prescribirselas; pero como la palabra *nacion* significa el conjunto de todos los individuos de la sociedad, es claro que

solo indica un ser moral, y es imposible formar otra idea; porque lo es el concebir que un conjunto pueda producir accion sobre sí mismo, es decir, que la masa de una nacion pueda dar movimiento á cada individuo como parte que es del todo. Por una consecuencia de esta imposibilidad, todas las naciones tienen gefes encargados de obrar á su nombre, y de mandar á todos individualmente; estos gefes se llaman *soberanos*. Si en una ciudad en que son conocidos todos los habitantes, no se sigue esta regla, son allí los magistrados simples agentes subalternos; pero en la práctica en la que hay confusion y donde la autoridad está subordinada al ascendiente y á la influencia de los hombres superiores en intrigas ó en talentos, estos se apoderan de ella, y reinan como déspotas en nombre del pueblo. Si se confia á consejos particulares la direccion de los negocios, el gobierno degenera insensiblemente en aristocracia, ó por mejor decir, en oligarquía.

§ III.

La definicion que se ha dado de la so-

beranía, prueba que esta es indivisible é inenagenable; indivisible porque lo es todo acto físico, y la accion es de esencia de la *soberanía*, sea uno ó sean muchos los que la ejecutan al mismo tiempo, como muchos hombres juntos levantan un peso con el auxilio de una palanca; inenagenable, porque es delegada, porque es una magistratura, es un depósito, y no podria por consiguiente, como dice Rousseau, ser la materia de un contrato.

§ IV.

Está recibido generalmente que la soberanía puede ser limitada ó ilimitada: veamos en que está fundada esta distincion.

Si se llama soberanía ilimitada cuando el soberano, ademas de la accion que nombramos autoridad ejecutora ó coercitiva, ejerce solo á un mismo tiempo las funciones de legislador, es un error; porque, como queda dicho, el hacer la ley, la cual es la expresion de la voluntad nacional, y si puede decirse asi, el tema del soberano, es un acto de independencia y de superiori-

dad absoluta, no de soberanía; porque esta es una funcion subordinada á aquella. Asi la autoridad del legislador, bajo este punto de vista, nada tiene que ver con la del soberano que es la autoridad ejecutora; y aun cuando el soberano es al mismo tiempo único legislador, su autoridad como soberano no es ilimitada, porque está obligado á observar la ley que él mismo ha hecho; y asi el ejercicio de la autoridad legisladora no muda la del soberano. Por lo demas, se conocerá facilmente que se habla de un gobierno organizado, y no de uno arbitrario en que la voluntad del momento es la ley; y solo en este caso puede decirse que el gobierno, ó mas propiamente, que la autoridad es ilimitada.

§ V.

No puede pues considerarse la limitacion sino respecto á la accion misma, es decir, á los atributos de la autoridad ejecutora. Dondequiera que esta accion no es absoluta, y dondequiera que dependa de otra voluntad que de la del legislador, está sin duda alguna limitada, y por lo mismo ya

no es soberana. Puede decirse generalmente que en un estado en que todos los actos de la autoridad estan sometidos á semejante verificacion, no hay ni soberano ni soberanía, no hay sino confusion, y la independencia misma está expuesta á grandes peligros. Este es muy frecuentemente el efecto funesto del sistema de equilibrio de autoridades, cuya teoría es sublime porque lo ve todo en abstracto, pero que ha sido constantemente desmentida por la práctica; y esto consiste en que en el primer caso no se ven ni se calculan las pasiones humanas, siendo asi que en el segundo se las tropieza por todas partes, y hay necesidad de combatirlas sin cesar, y muchas veces precision de ceder á ellas. A esto puede aplicarse la sentencia de Tácito: *Pacis interest omnem potestatem ad unum conferri.*

§ VI.

Se preguntará quizá que relacion hay entre la funcion de legislador y la soberanía, y si aquel participa de ella en alguna manera. La respuesta será repetir lo que se ha dicho antes (30), que la accion es la que consti-

tuye la soberanía: y como el legislador no ejecuta, no participa de ella: es sí el órgano de la voluntad national, es una persona moral como la nacion, y es, cuando está en ejercicio, la nacion misma; pero el soberano por su parte la representa, es su magistrado, y ejecuta en su nombre su voluntad manifestada por el cuerpo que ejerce la autoridad legisladora.

CAPÍTULO IV.

De la libertad.

§ I.

No hay palabra de que mas se haya abusado, como dice Montesquieu, que la de *libertad*, ni la hay que haya producido mayores crímenes, y mayores virtudes; y esto consiste en que nunca se han fijado bien el sentido y la aplicacion de ella, y probablemente sucederá siempre lo mismo, porque los gobernantes y los gobernados no estarán de acuerdo jamas en este punto (31). He aquí algunas nociones sobre esta materia.

§ II.

La *libertad primitiva* ó *natural* consiste en satisfacer su voluntad sin obstaculo; y si alguna vez ha existido en el órden de la naturaleza, lo que no debe suponerse, á lo menos nunca ha existido en el órden social, porque este es incompatible con ella, con la que no seria otra cosa que la plenitud de la anarquía. Asi puede decirse con verdad que solo el órden social puede establecer la libertad compatible con la condicion de los hombres; porque solo él puede asegurarles su pacífico goze.

La *libertad civil* consiste en la facultad de hacer ó no hacer lo que la ley no prohibe, y con la certeza de que los demas seguirán exactamente la misma regla. Esta libertad es varia, y puede variar segun las leyes, ya políticas, ya civiles; y puede existir en los estados despóticos segun que la ley es cierta ó arbitraria, justa ó injusta; segun que la voluntad del déspota se dirige por el capricho ó por la razon, y por consiguiente no puede menos de ser precaria: existe tambien en la monarquía y en todo

gobierno moderado, porque las leyes y las instituciones intermedias impiden los extravios de la autoridad y los de las clases inferiores (32).

Se quiere que en lo que se llama república se goze de dos libertades, una con el nombre de *civil*, y otra con el de *política*: la primera resulta de la estabilidad y de la justicia de la ley, y la segunda de la parte que tienen los ciudadanos en los negocios públicos. Apreciando esta última por lo que ha enseñado la experiencia, consiste mas en la opinion que en el hecho, y tiene menos de realidad que de lisonja para el amor propio; porque en efecto, aunque todos los ciudadanos ó una parte de ellos intervengan directamente, ó de cualquiera otro modo, en hacer y aun en ejecutar la ley, no por eso estan menos precisados igualmente á sujetarse á ella individualmente; y si solo intervienen concurriendo al nombramiento de aquellos á quienes han delegado las autoridades legisladora y ejecutora, no tienen mas ni menos libertad, ni hay otra cosa que mas ó menos probabilidades para los ambiciosos é intrigantes; porque la verdadera liber-

tad siempre consiste esencialmente en la justicia y en la fiel ejecucion de la ley á que todos deben obedecer. Si se quiere que consista la libertad republicana en la facultad de eludir la ley (que es el verdadero secreto del amor práctico de la libertad), entonces se destruye, ó á lo menos se debilita el principio mismo de la libertad, porque nace la anarquía, y no hay mas derecho que el del mas fuerte (33): por eso, en los gobiernos populares son perpetuas las agitaciones, y siempre irreparables los males que en un momento puede causar el pueblo, que las mas veces raciocina mal, porque nunca es sino el instrumento. Si las autoridades legisladora y ejecutora estan concentradas, y son hereditarias como en las aristocracias, ¿ que efecto puede tener este gobierno en la libertad de los súbditos que no pertenecen á las clases de los privilegiados? ¿ Donde se hallaba la libertad en Venecia fuera del senado durante su gobierno aristocrático? ¿ Podia existir con el consejo de los diez y con los inquisidores de estado?

§ III.

La libertad política es mayor ó menor, está mas ó menos asegurada, y es mas ó menos general en los gobiernos mixtos segun se hallen compuestos, esto es, segun el mayor ó menor equilibrio que haya en la distribucion de las dos autoridades; pero sin duda ésta es muy dificultosa, porque todavía no se la ha encontrado; y asi no se ha descubierto forma alguna de gobierno sin defectos é inconvenientes, y que no contenga en sí un principio de destruccion. Esto nace sin duda de la imperfeccion humana, porque las necesidades de los hombres, ó por mejor decir, sus pasiones, son mas fuertes que los medios de satisfacerlas ó contenerlas, y el choque de la libertad y de la autoridad es constantemente tan fuerte, que no puede conservarse el equilibrio entre estas dos fuerzas que siempre estan en accion : si la autoridad vence, camina á la tiranía; y si la libertad, produce la licencia y el desórden. Estas verdades prácticas prueban cuan imprudente y peligroso es intentar la mudanza de un go-

bierno tolerable, sin motivos gravísimos. Entre los gobiernos mixtos se cita el de Inglaterra como el mejor combinado para la libertad política y civil; y sin embargo se conviene en que tiene defectos. La república francesa desde su última constitucion era igualmente un gobierno mixto; pero no tenia modelo la combinacion de sus autoridades que abrazaban la libertad política, la civil y la religiosa. Cualquiera que sea el mérito que la experiencia le haya atribuido y que sola ella podia darle, tuvo por decontado el de haber destruido sin conmocion la mas extravagante tiranía; y un servicio tan señalado era superior á todos los elogios, y estaba libre de los trastornos del tiempo, de las revoluciones humanas.

CAPÍTULO V.

De la igualdad.

§ I.

La única igualdad que ha existido entre los hombres, es la de que su ser se compone de un cuerpo, de un alma, de facultades físicas y morales, y de que todos nacen, viven y mueren igualmente. Pero no se trata aquí de esta igualdad de naturaleza, sino de la igualdad en el órden social.

§ II.

Sentamos como principio que la *igualdad*, la *independencia* y la *libertad* estan de tal modo unidas entre sí, que experimentan inevitablemente la misma suerte, y no puede la una minorarse sin que lo sea igualmente la otra; por lo que es evidente que la igualdad ha cesado mas ó menos, desde que se reunieron los hombres, introdujeron la propiedad, y se asociaron para su seguridad.

§ III.

El modo con que se forman las asociaciones, señala el grado de igualdad de que cada sociedad debe gozar; porque si todos participan igualmente del pacto social, y de la direccion de los negocios, se dice que tienen la *igualdad política;* pero analizando esta teoría de igualdad se ve, que ni tiene ni puede tener basa práctica. En efecto por una parte es imposible que todos los individuos que componen una sociedad política, intervengan en los negocios públicos; y por otra el que aquellos que tienen derecho á ello, puedan participar igualmente: esta verdad puede aplicarse á todos los gobiernos, sea la que fuere la combinacion de autoridades que haga la imaginacion mas exaltada. No se habla de la demagogia en que todo es igual, porque todo es confusion. En cuanto á la libertad civil, existe cuando la ley es conocida, cierta, y la misma para todos, por lo que la menor excepcion la destruye.

Este ha sido siempre y lo será en todos tiempos el curso de las cosas en todos los

gobiernos : hay pues desigualdad política, pero la igualdad civil debe ser general, ó no existe de modo alguno. En cuanto á la igualdad de clase, es una quimera, es un absurdo, no ha existido en parte alguna, y aun es incompatible con el órden social; porque siempre hubo en todas partes primero, y por consiguiente segundo y último, pues el magistrado, sean las que fueren sus funciones, pertenece á una clase superior á la del simple ciudadano; nunca el rico se ha confundido ni confundirá con el pobre, el hombre instruido con el ignorante, el hombre de talento con el mentecato; y el que se llama filósofo, ¿á quién admitirá á la igualdad (34)? La gerarquía social ha existido siempre, y se conservarâ á pesar de todos los niveladores.

CAPÍTULO VI.

De los estados hereditarios y electivos.

§ I.

Se llama estado hereditario aquel cuyo suprema magistratura pasa de derecho al heredero legal del difunto. La ley ó la costumbre arreglan este derecho hereditario, y la fuerza no puede legitimarle : no es uniforme en todos los estados.

§ II.

Se reputan hereditarios los estados, principalmente de cinco modos :

1° La herencia pasa al varon mayor de la primera línea masculina, como en otro tiempo en Francia, en virtud de la ley sálica.

2° Pasa al varon de mas edad de la familia reinante, como antiguamente en España; y por eso el hijo del rey difunto era muchas veces pospuesto á su tio, hermano de aquel, por tener menos edad (35).

3º En tiempo de los godos reinaba el mayor, fuese ó no legítimo.

4º Las mugeres ó sus descendientes entran á suceder como los varones con sola la diferencia de que el hermano menor es preferido á la hermana mayor; pero la hija del hermano mayor es preferida al primogénito del hermano menor.

5º La sucesion pasa á las mugeres con la condicion de no casarse fuera del pais sin el consentimiento de la nacion ó de sus representantes, como se usa en Portugal.

§ III.

Se pregunta, si el heredero presuntivo ocupa inmediatemente el derecho de la corona, ó si se quiere de otro modo, toma las riendas del gobierno. Asi es en la práctica y lo exige la tranquilidad pública; pero atendidos los principios la calidad de heredero solo da lo que el derecho romano llama *jus ad rem*, y se necesita el juramento del nuevo soberano y de los súbditos para darle el *jus in re*, esto es, investirle en realidad y de hecho en la autoridad soberana.

§ IV.

Lo hereditario se funda en el consentimiento expreso ó tácito, ó sino en la fuerza; y en este último caso el soberano es un usurpador, á quien puede quitarse la posesion del mismo modo que la adquirió por ser nula: y asi es precaria, y no dura sino mientras los súbditos no pueden destruirla y recobrar su libertad. El juramento recíproco hecho libremente la legitima, y constituye un contrato mútuo que la tranquilidad pública exige sea sagrado; y á esto debe aplicarse la máxima: *Pactis standum est.*

§ V.

Un reino ó estado es electivo cuando se elige el gefe ó magistrado supremo en el modo establecido por la ley constitucional. Esta magistratura es perpetua, ó por un tiempo limitado.

§ VI.

En los estados en que uno solo ejerce

la magistratura suprema, el ser hereditaria tiene sus ventajas, y sus iuconvenientes. Lo hereditario destruye ciertamente toda igualdad, hablando de aquella segun la que cada ciudadano puede aspirar á todos los empleos, y no debe ser gobernado sino por un igual, con la esperanza de gobernar en su turno; pero la experiencia ha demostrado que semejante igualdad nunca ha existido, que es un manantial de intrigas, de corrupcion y de alborotos, un atractivo engañoso para la credulidad, y en una palabra, una quimera con la que la ambicion disfrazada dispone siempre de la autoridad en nombre y por el conducto del pueblo.

Desechado esto, examinemos la cuestion bajo de otro aspecto.

Toda asociacion política tiene un derecho natural de elegir su gefe, y renunciaria á este derecho adoptando la sucesion hereditaria; porque renunciaria á la parte mas esencial de su libertad política. Ademas, la sucesion que se estableciese en una misma familia, podria dar una serie de malos príncipes ó de malos gefes, y seria preciso aguantarlos con detrimento del

estado, ó exponerse á conmociones peligrosas, para libertarse de ellos. Por otra parte, el hombre propende generalmente á la dominacion, y busca como extenderla segun que la va ejerciendo y se acostumbra á ella; por cuyo medio un gobierno pasaria insensiblemente de libre á despótico y acaso á tiránico. Al fin el hereditario trae tras sí favoritos, excepciones, privilegios, lujo, necesidades facticias, corrupcion de costumbres, é insensiblemente se emplean las rentas del estado en lo que no deben, y es preciso aumentarlas; porque el soberano las considera como propiedad y patrimonio suyo, y el pueblo gime bajo la opresion mas tiránica para satisfacer los caprichos del príncipe, de su familia, y de sus favoritos. Estos son los inconvenientes de lo hereditario.

Las razones que hay en su favor, son las siguientes.

1º Una nacion puede renunciar al derecho de darse nuevo gefe en cada vacante; porque el sacrificio que en esto hace de una parte de sus derechos, le asegura mas el goce de los que le quedan; y en efecto se pueden disimular las agitaciones peno-

sas que experimenta un estado cuando se trata de que tenga nuevo gefe: casi siempre ocurren pretensiones, intrigas, agitaciones, facciones, y la guerra civil, y aun extrangera. Ademas el pueblo abandonado á sí mismo elige tumultuosamente y á ciegas; porque en semejantes casos no se halla en estado de juzgar bien, siendo inevitable la influencia de la ambicion y de la corrupcion aun cuando delega sus veces á otros; ó al fin la fuerza armada hace la eleccion, y desde aquel punto el gobierno es irrevocablemente militar, esto es, turbulento y arbitrario: por esto perecieron tantos emperadores romanos, y por último el imperio mismo.

2º El sucesor de un buen príncipe puede sin duda no haber heredado sus virtudes; mas esta diferencia entre ellos puede no haberla; y puede por otra parte haberse establecido tan solidamente la máquina del gobierno que sea dificil trastornarla, ademas de que las consecuencias de este trastorno cuyos efectos temerá para sí mismo el sucesor, podrán contenerle: por mal que vaya, vale mas sufrir algunas vejaciones, y algunos abusos de autoridad

(¿ y en que gobierno no los hay?) que exponer el estado á conmociones, á alborotos y á la guerra civil. Sin embargo, si el mal va simpre en aumento, si el príncipe viola el pacto social, si se convierte en tirano, puede la nacion, usando de sus derechos imprescriptibles, mirar como roto este mismo pacto, y á sí misma como libre de toda especie de obligacion.

Pero al fin, si la desconfianza respecto de un sucesor hereditario debe dar tanto cuidado, ¿ que garantía puede tenerse de las virtudes, talentos, patriotismo y prudencia de un gefe cuando se trata de elegirle? ¿ que certeza puede tenerse de que los amaños no hayan hecho valer un taimado, un hipócrita ó un ambicioso cubierto con la máscara de la popularidad? Como los seres privilegiados son harto raros, es bien seguro que el hombre sobre quien recaiga la eleccion, se verá precisado á hacer su aprendizage en el arte tan difícil de gobernar, y probablemente á costa del bien público, porque comenzará trastornando todo el sistema de administracion con pretexto de perfeccionarle; pero en la realidad para recompensar sus amigos, pro-

mover, y engrandecer sus parientes, castigar sus enemigos, y afianzarse en el mando haciendo muchas criaturas. ¿ Que respeto y que consideracion podrá tenerse á este recien venido? Se sabe que generalmente el hombre respeta mas por hábito que por sentimiento, y que sucede lo mismo con la obediencia.

3° Si contemplamos los estados electivos y los hereditarios, veremos á los primeros agitados en cada mudanza de gefe; y si no se someten á una influencia extrangera, estan atormentados por conmociones intestinas, y se compromete su misma existencia (36), siendo asi, que en los hereditarios, la mudanza de gefe es un acontecimiento ordinario para el cual estan preparados los ánimos muy de antemano, y cuando mas, solo se nota el echar de menos á un gefe cuando ha hecho la felicidad y la gloria de su nacion. Puede añadirse que un gefe electivo se considera casi siempre á sí mismo como extraño á la nacion, que se ocupa mas en su interes personal y en el de su familia que en el del público, que rara vez piensa en lo futuro, porque no le interesa, ni en ello puede ver otra cosa que la

nada, siendo asi que el gefe hereditario se contempla vivir en su descendencia, y que dirigiendo sus cuidados á ella los emplea igualmente en bien del estado, y se identifica con él, haciendose comunes los intereses, de manera que la felicidad y la gloria del gefe lo sean tambien de la patria.

Estas son las principales razones que hay en pro y en contra del sistema hereditario: al lector, ó por mejor decir, á la experiencia còrresponde juzgar acerca de esta importante cuestion.

§ VII.

¿ El príncipe hereditario puede considerar el estado como patriomonio suyo? La respuesta es muy clara. La calidad de gefe de una nacion es un cargo, es una dignidad, cuyo objeto es gobernar aquella para su seguridad, su tranquilidad y su prosperidad; y todo esto nada tiene que ver con la propiedad. Por otra parte, la propiedad trae consigo necesariamente el derecho de disponer de ella; y segun los principios mas positivos del derecho de gentes es innegable que el gefe de una nacion no puede

disponer por sí solo, ni del estado, ni de su dignidad; y por consiguiente su pretendido derecho patrimonial no tiene basa sobre que fundarse. Cuando una nacion reconoce un gefe, un conductor, y en una palabra, un soberano, le confia la autoridad necesaria para ejercer este cargo, y nada mas; de modo, que ni aun el derecho de conquista puede pasar estos límites (37). Por mas que se diga, siempre se viene á parar á esta verdad irrefragable, de que los príncipes se han establecido para la felicidad de los pueblos, y no los pueblos para la de los príncipes, ó por mejor decir, debe ser una misma la de los dos. Si un individuo ocupa un terreno inculto y abandonado, puede sin duda poblarle y disponer de él, y entonces puede tambien sin contradiccion ser propietario y soberano; pero la propiedad recaerá sobre el suelo, no sobre la soberanía, porque á esta se la considera siempre como la obra voluntaria de los súbditos, los que conservan el derecho de sustraerse á ella abandonando el goce de la tierra que se les habia concedido; y como ninguno puede ser soberano de un suelo inhabitado, solo puede serlo

de hombres que le habiten. Estos principios acerca de la propiedad no admiten exepcion alguna, y son aplicables á los estados despóticos como á los demas.

§ VIII.

Aquí corresponde hablar de las renuncias. Hay casos en que el interes del estado requiere que un príncipe, heredero eventual, renuncie su derecho, y la nacion tiene autoridad para exigirlo. No puede disputarse lo válido de semejantes renuncias, pero no pueden obligar sino á los que las hacen (38); porque son absolutamente personales, y ninguna estipulacion puede destruir este principio. Asi un príncipe que renuncia un estado, se obliga válidamente; pero sus descendientes no estan comprendidos en la obligacion, porque lo estan virtualmente en el pacto constitucional, y para participar de la renuncia, debe serles personal (39). Hay mas; el mismo príncipe que ha renunciado, puede á pesar de ello volver á gobernar, si asi lo exigen el voto y el interes del estado; pero es evidente que esta vuelta seria im-

posible en el caso en que la nacion hubiese ya dispuesto de la soberanía, y esto debe mirarse como incontestable.

CAPÍTULO VII.

De la inviolabilidad.

§ I.

El gefe de una nacion es inviolable, y en ningun caso pueden ser atacadas su seguridad, su libertad y su vida. Esta inviolabilidad es inherente á la eminencia de su dignidad y de sus obligaciones, en una palabra á su calidad de representante de la nacion. Es ademas necesaria para libertarle de todas las tentativas de la malevolencia y del crímen, y no lo es menos para la tranquilidad del estado mismo; y asi todo el que atenta á la inviolabilidad, es culpable para con la nacion.

§ II.

Esta inviolabilidad puede sin duda tener

un término, como es el de cesar el título á que está unida; pero esta es una materia cuya discusion no puede ser útil, y sí harto peligrosa por la tranquilidad de los estados: porque efectivamente se rebajaria de antemano el respeto de que debe estar rodeado el gefe ó soberano de una nacion, y se le expondria al menosprecio de los súbditos presentandole cargado de crímenes, despojado de su dignidad, y cubierto de oprobio: esto seria destruir el ídolo, al mismo tiempo que se le presenta á la vista del pueblo como un ser á quien se quiere en algun modo divinizar. El hombre repugna naturalmente la sujecion, el apremio, y la obediencia; ¿ y que idea puede tener de ésta, si aquel á quien se debe, se le representan como un ser que puede ser despreciable? ¿ y si este sentimiento obra en el corazon de un solo hombre, que fuerza no tendrá cuando se halle animada de él toda la nacion? Pero al fin supongamos al gefe culpable, y que la nacion tiene motivos legítimos y úrgentes para negarle la obediencia, y sublevarse contra él: todavía esto no es bastante para *deponerle*; porque advirtiéndole de todo, puede reconocer su

error y corregirse; pero si sigue, el mal se aumenta, y llega á ser insoportable: la deposicion es sin duda un remedio necesario, aunque importa mucho dar por sentado que esto es el *non plus ultra* de los derechos del pueblo, y que no puede pasar al castigo. Si el soberano depuesto se parece á ciertos tiranos feroces que la historia nos ha designado, ya no es culpable solo para con su nacion, sino para con el género humano, y no puede haber ley ni regla para con un monstruo semejante: entonces solo se ven sus crímenes, y solo se buscan los medios de deshacerse de él la sociedad, y asi es como el senado de Roma declaró enemigo del pueblo Romano á Neron, y este murió asesinado. Tambien Agis experimentó la misma suerte, pero, ciertamente él no era el tirano de Esparta, lo era Leonidas, y triunfó.

§ III.

Se pregunta si un soberano es superior á la ley, esto es, si está obligado á conformarse á ella, que es lo mismo que preguntar si está dispensado de conformarse á la

razon natural, pero entremos en los pormenores. El soberano de una nacion está obligado sin duda á conformarse con lo dispuesto en el pacto social, bien sea que este se halle escrito, ó consista en costumbres; pues bajo esta condicion esencial es como reina, pero por cuanto la dignidad de la autoridad soberana, y todavía mas la tranquilidad del estado, exigen que aquella no sea responsable; resulta de aquí evidentemente que la persona de quien la ejerce, debe estar libre de toda ley penal; ¿ ni como podria someterse á ella, si en cuanto á él ninguna existe? Toda constitucion que contuviese tal ley penal, seria una monstruosidad, porque, como queda dicho, envileceria de antemano en la opinion de los súbditos una autoridad instituida, como dice *Hume*, para contener el furor y la injusticia del pueblo, á cuya vista por consiguiente nunca puede estar demasiado elevada. Sin embargo, porque al soberano se le repute impecable, no debe la impunidad ser consecuencia de semejante supuesto; y por este motivo la la responsabilidad carga directa y necesariamente sobre los agentes del gobierno

en todos los actos de la autoridad pública (1). Este es el *palladium* de la libertad y de la seguridad de los ciudadanos contra todo acto ilegal.

§ IV.

En cuanto á las leyes civiles relativas al estado de las personas, el soberano debe observarlas como todos los demas ciudadanos; y asi los actos de nacimiento, de matrimonio y de sepultura, deben ser conformes al derecho comun. La misma obligacion tiene en todas las transacciones, y todos los contratos que celebra; porque bajo la fe y salvaguardia de las leyes, ó á lo menos bajo la de su conciencia se resuelven á tratar con él los que lo hacen; ¿y que ejemplo no seria el de su mala fe y el de su desprecio de la ley, cuya ejecucion le está confiada, y por la que se gobierna la sociedad de que es individuo? Nada de todo esto puede presumirse; y la única presuncion admisible es que el soberano que contrae obligaciones particulares,

(1) Véase el lib. 1, cap. XI, pag. 64

quiere cumplirlas como manda la ley, por lo que en todo gobierno bien organizado hay empleados contra quienes se dirigen las acciones civiles, que corresponden contra el soberano. Donde quiera que no hay esta disposicion, reina la arbitrariedad (40), desaparece la confianza, se sustituyen el descrédito y el temor, y esto conduce insensiblemente á la tiranía, ó á la disolucion del pacto social.

CAPÍTULO VIII.

De la esclavitud.

§ I.

La cuestion de si la esclavitud es compatible con las leyes de la naturaleza, ó si es esencialmente contraria á ellas, es harto importante, y se ha agitado no pocas veces. En pro y en contra se ha escrito con mucho calor, y por último resultado los derechos de la humanidad han servido de pretexto á la animosidad y al espíritu de partido (38*).

§ II.

Los enemigos de la esclavitud han sentado como principio, el que la libertad es inenagenable é imprescriptible porque se funda en la ley natural, que es inherente á la especie humana; que no puede el hombre renunciar á ella, y que ademas la esclavitud envilece su dignidad de la cual no es dueño, porque envileceria al mismo tiempo al criador. Los contrarios de esta doctrina dicen, que la libertad que el autor de la naturaleza ha dado al hombre, es una facultad, la cual puede ejercer ó no; que en la naturaleza no hay mas leyes positivas é imperativas que las físicas, y que por consiguiente puede el hombre renunciar á la facultad de ser libre, igualmente que al derecho de gozar de ella: añaden que si el hombre puede renunciar á esta libertad por un tiempo señalado (y esto lo confiesan los defensores de la libertad), no existe razon alguna para que no pueda igualmente renunciar á ella por un tiempo indefinido.

§ III.

Si solo se da oidos á los consejos de la humanidad, si solo se atiende á la dignidad del hombre, si solo se consultan los sentimientos de sensibilidad y de beneficencia, y en fin si los hombres se abandonan á la impresion sobre manera desagradable que produce la sola palabra *esclavitud*, es cierto que se desechará con mucha fuerza toda idea de servidumbre; pero la cuestion no debe decidirse por solo el sentimiento. Se trata de facultad de derecho, y de un derecho positivo, y por consiguiente de saber si el hombre por su naturaleza, prescindiendo de cualquiera otra consideracion, tiene ó no el derecho de disponer de su libertad por un tiempo indefinido.

§ IV.

Está casi demostrado que el autor de la naturaleza no ha impuesto al hombre ley ni obligacion alguna, sino la de conservarse: le ha creado libre, y dotado con las facultades necesarias para dirigir su libertad,

de la que puede usar ó abusar; porque es dueño de ella en cuanto concierne al individuo, y solo pueden contenerle su sentimiento íntimo y las leyes sociales: estos son en rigor los verdaderos principios, y esta es la basa del juicio que debe hacerse acerca de la esclavitud; y si una vez se admite que el hombre puede sujetarse á ella momentaneamente, puede tambien por tiempo indefinido, consecuencia que no tiene réplica, y que ninguna sutileza ni declamacion pueden destruir.

§ V.

Concluyo pues que el hombre tiene una entera y completa facultad de hacer el sacrificio de su libertad, y someterse voluntariamente á la servidumbre. Montesquieu, entre otras objeciones hace la siguiente, dice: que un hombre libre no puede venderse, porque no pudiendo tener pecúlio como esclavo, el precio que le diesen, volveria con su persona al amo; pero semejante argumento nada vale contra el principio, porque el comprador podrá engañar á su nuevo esclavo, apoderandose de la

suma que le habia dado, pero puede tambien dejarsela, permitiéndole tener pecúlio, como se acostumbraba mucho entre los Romanos, y ademas puede emplearse aquella suma en pagar una deuda. Y sea lo que fuere de esto, como cada uno puede venderse por nada, puede hacerlo igualmente por dinero, aun cuando este no se emplee en utilidad suya; y en todo caso, el que se sujeta á la esclavitud, se vende cuando menos, como dice Rousseau, para subsistir.

§ VI.

Esta facultad de disponer de sí mismo es claro que es personal, y que un padre no puede ejercerla con sus hijos; porque éstos nacen libres, sea el que fuere el estado del padre, y deben poder, si la ley calla, reclamar su libertad desde la edad en que aquella concede á los ciudadanos accion para pedir en justicia. No eran estas las máximas del derecho romano, y aun menos las del regimen feudal; pero la sana filosofía ha condenado disposiciones tan bárbaras, y tan contrarias á la naturaleza.

§ VII.

Sobre todo, la facultad que tiene un hombre de sujetarse á la esclavitud, no funda el derecho de someterle á ella á pesar suyo; porque la libertad es el bien mas precioso del hombre y su marca distintiva, y ninguno tiene el derecho de robarsele, siendo asi que el derecho de su propia conservacion le autoriza para todo, á trueque de repeler al que lo intentase.

§ VIII.

Esta regla tiene sin embargo una excepcion, y es la del caso en que un hombre hubiere merecido perder la vida; porque esta pena podria conmutarse en esclavitud, á la que no puede sustraerse sino prefiriendo la muerte. Nunca se ha reputado la condenacion á presidio ó á los trabajos públicos, aun siendo perpetuos, por contraria á la ley natural; y lo seria, si ésta prohibiese la privacion de la libertad, en cuyo caso con mayor motivo prohibiria la pena de muerte. En otra parte se hablará

de la esclavitud que resulta del derecho de la guerra.

§ IX.

Concediendo que un individuo pueda someterse á la esclavitud, se pregunta si todo un pueblo puede hacer lo mismo; pero esto es suponer una cosa imposible, porque lo es el que una masa de hombres reunidos que deben conocer toda su fuerza, consientan en llevar las cadenas; ó de lo contrario serian los seres mas estúpidos, y mas embrutecidos de toda la naturaleza, pues se sabe que la fuerza no puede dar derecho, de que resulta que la nacion sometida por la fuerza puede asimismo emplearla para recobrar su libertad: este es el derecho público de todos los estados cuyo gefe no conoce mas ley que sus caprichos y pasiones.

§ X.

Mas difícil es resolver la cuestion relativa á los negros; porque hay que considerar y conciliar tantas circunstancias morales y políticas, que no es de admirar que sean tantas las opiniones en cuanto á esto

Los filantrópos han perorado la causa de la libertad con una vehemencia que honra la humanidad; los armadores y los plantadores defienden la de la esclavitud, y en medio de esta oposicion nos ocurren nuestros goces, nuestros hábitos, y el interes nacional que reclaman el cultivo y la prosperidad de las colonias. No pretenderemos controvertir esta famosa cuestion y aun menos el resolverla; porque corresponde mas á la prudencia y á la moral política que al derecho de las gentes, y á los principios que constituyen los gobiernos (39). Con efecto nada tienen que ver estos principios con las tres cuestiones siguientes: 1º si las producciones de las islas son absolutamente necesarias á los Europeos, y si pueden cultivarlas los blancos; 2º si los negros que reemplazan á estos, deben ser necesariamente esclavos; 3º si debe abandonarse el cultivo de las islas antes que conceder la libertad á los negros. Por lo que concierne á la suerte de sus hijos deben gobernar las mismas consideraciones que para la de los padres.

CAPÍTULO IX.

De las autoridades.

De cualquiera modo que se distribuyan las autoridades, bien confiándolas á uno ó á muchos, bien concentrándolas ó dividiéndolas, siempre se contraen esencialmente á dos diferentes objetos, á saber, la autoridad legisladora y la ejecutora, que son las que comprenden todo el gobierno que constituye una sociedad civil.

CAPÍTULO X.

De la autoridad legisladora.

Cuando una nacion no ejerce por sí misma la autoridad legisladora, ésta reside donde la ha colocado la voluntad nacional tácita ó expresa. Cualquiera que sea el depositario de aquella autoridad, él es quien establece, quien interpreta, y quien revoca las leyes. Seria superfluo detenernos en

ponderar cuan importante sea un ministerio tan vasto y tan delicado, cuales las obligaciones que impone, cuales los conocimientos é impasibilidad que exige, y cual la influencia que tiene en la tranquilidad, en la felicidad, y aun en la existencia de la nacion (40): nos contentaremos con observar que la experiencia de todos los siglos y de todos los paises prueba demasiado el que los legisladores han querido dar siempre á las leyes el colorido de sus propias ideas, de sus miras personales, y de sus sistemas, de que ha resultado el caos espantoso de leyes que ha cubierto el universo. El legislador debe reflexionar que la felicidad pública se funda en las leyes, y que solo pueden lograrla cuando son justas; porque solo entonces excitan al ciudadano á respetarlas: la fuerza de la autoridad podrá asegurar la ejecucion de las que no lo sean, pero este estado de violencia causa descontento, y enagena los ánimos, siendo asi que la fuerza moral, esto es, la justicia de la ley convida naturalmente y sin el menor esfuerzo á que se la respete y obedezca.

El modo con que se halle organizada la

autoridad legisladora, determina la forma de gobierno. Una nacion que no esté limitada á una ciudad, ó á un pequeño distrito, no puede por sí misma ejercer aquella autoridad, y los representantes ó delegados que nombra para ello, sirven de contrapeso á los extravios posibles de la autoridad ejecutora: si este contrapeso es débil, hay despotismo de hecho, á pesar de la ley y de la voluntad nacional.

CAPÍTULO XI.

De la autoridad ejecutora.

§ I.

La autoridad ejecutora ejerce la soberanía y es la clave de la bóveda de toda la sociedad civil, porque ella sola tiene la accion, imprime el movimiento á toda la máquina social, obra sola á nombre de toda la nacion, y la representa en todos los atributos exteriores; y así le corresponde la direccion de la fuerza armada, el percibir

y emplear las rentas públicas, velar sobre los magistrados, la policía y las costumbres; el conservar la tranquilidad interior y extérior, el declarar la guerra y negociar la paz, el proteger la agricultura, la industria, el comercio, las ciencias y las artes: en una palabra, tiene á su cargo el promover la prosperidad y la felicidad de la nacion (41).

§ II.

Por eso, la autoridad ejecutora es quien esencialmente debe conocer y promover cuanto conviene á la conservacion de la sociedad que le está confiada: debe por consiguiente conocer y practicar los verdaderos principios del derecho de gentes, porque su ignorancia y sus errores en este punto podrían sepultar la nacion en un abismo de calamidades.

§ III.

Es absolutamente necesario que la autoridad ejecutora no sea responsable de sus acciones, porque esto es una consecuencia de su inviolabilidad. Sin embargo, se ne-

cesita una garantía contra los actos arbitrarios, es preciso que el gefe de la autoridad sea contenido en la tendencia que tenga á entrometerse en los derechos y la libertad del pueblo, y en una palabra, es necesario que no pueda obrar desde el momento en que intente violar sus obligaciones: el obstáculo que para ello debe encontrar, consiste en la responsabilidad de sus agentes; y ésta para no ser eludida, requiere que la autoridad ejecutora no pueda obrar sino por medio de ellos; porque cualquier órden de cosas contrario á este principio constituye el despotismo; y cuando se descuida este medio, aunque se halle establecido, puede decirse que se ha corrompido el espíritu público, y que el gobierno tiene una marcha irregular, es decir, que ya no hay libertad, ó que á lo menos los ciudadanos la miran con descuido (40).

§ IV.

Hay gobiernos mixtos en que la autoridad ejecutora tiene alguna parte en la legislacion, y entonces se aumenta su autoridad de un modo proporcional; porque

ya no es el simple agente de una voluntad extraña, sino tambien en gran parte de la suya. En Inglaterra, cada individuo del parlamento tiene derecho de proponer leyes, y el rey se limita á proponer el objeto de ellas á la deliberacion del parlamento sin expresar opinion alguna: la cámara de los pares tiene la negativa para lo que propone la de los comunes, y el rey la tiene respecto de ambas; y cuando usa de ella, las deliberaciones no tienen efecto. Segun la última constitucion de la república francesa, el derecho de proponer las leyes correspondia á la autoridad ejecutora, y el tribunado solo podia examinarlas preliminarmente y manifestar su dictámen en pro ó en contra; y bien fuese que las admitiese ó las desechase se controvertian de nuevo entre él y los oradores del gobierno ante el cuerpo legislativo que era el que decidia. Asi, en Francia no existia derecho alguno negativo contra la decision de este cuerpo; y por consiguiente podia decirse que la autoridad ejecutora no participaba sino indirectamente de la de hacer leyes. En un solo caso se notaba una especie de *veto* que era cuando una ley era tachada

de *inconstitucional;* porque entonces el senado conservador conocia de ella y la declaraba nula; pero no es fácil adivinar como la autoridad legisladora podia hacerse culpable de inconstitucionalidad.

§ V.

En cuanto á la utilidad política, de que la autoridad ejecutora participe de la confeccion de las leyes, es clara, aunque opuesta á los principios llamados republicanos; porque el gobierno se halla realmente colocado entre la nacion como un ser moral, y todos los que la componen como individuos, y por consiguiente es el único que palpa el choque del interes personal con el general, y los medios de impedir sus efectos. Por otra parte, él debe conocer las necesidades del estado, las de los súbditos, y los medios de conciliarlas y de atender á unas y á otras : así es que solamente él puede ilustrar y dirigir al legislador hácia el objeto de la sociedad, y por consiguiente debe tener alguna parte en la legislacion, porque sino habrá una lucha perpetua entre las dos autoridades,

la legislacion será incierta, flotante, y aun invasora por falta de contrapeso; por lo que puede ser con tanta mayor facilidad viciosa, cuanto en general los que la componen, sean cualesquiera sus conocimientos, no tienen prácticamente el del conjunto de la máquina política, ni por consiguiente el de la situacion y de las necesidades del estado tan bien como el gobierno que está continuamente en accion, y presente sin cesar en todas partes. Por lo demas, no es de nuestro asunto el examinar hasta donde este órden de cosas hace preponderante la autoridad ejecutora, y hasta que punto puede influir en la libertad civil y política: nos contentaremos con observar que para la prosperidad de una nacion se necesitan buenas leyes, y que nunca tendrá seguridad de conseguirlas, mientras que la autoridad legisladora se halle separada enteramente de la ejecutora. En cuanto á los abusos, los hay en todas las instituciones humanas; porque son obra de los hombres, y estan dirigidas por ellos, es decir, mas ó menos por las pasiones, ó por el interes personal. Por esta razon se necesita un remedio contra las tentativas de usurpa-

cion de parte de la autoridad ejecutora, y en Inglaterra vemos el ejemplo (43).

CAPÍTULO XII.

De la autoridad judicial.

§ I.

La autoridad judicial emana de la ejecutora, y por eso es delegada no inmediatamente de la nacion, sino de su gefe ó soberano, y se confia á empleados que tienen el nombre de *magistrados* y *jueces*. Sus funciones consisten en sentenciar conforme á las leyes los pleitos entre particulares, y la importancia de ellas requiere que la autoridad judicial esté libre de toda influencia superior: este es el principio de ser los jueces inamovibles é independientes en el ejercicio de su ministerio. La justicia es arbitraria cuando influye en ella el gobierno, porque es muy posible que los jueces tengan mas fácilmente el temor de

desagradar, que el valor de resistir á lo que injustamente se exija de ellos: el abuso que podrian hacer de su autoridad independiente, debe reprimirse, y este abuso se llama *prevaricacion*, cuya pena es un freno saludable contra la ignorancia y la corrupcion, y asi no debe ser un vano simulacro. La instruccion, la justicia, la imparcialidad, la integridad, y la incorruptibilidad son los carácteres de un juez; porque los bienes de los ciudadanos y la tranquilidad de las familias dependen del modo con que él tenga la balanza, que es indicar en pocas palabras la importancia de su ministerio : un juez, dice Bacon, debe ser tan casto como la muger de César, y no solamente no debe ser injusto, sino ni aun parecerlo de modo alguno.

§ II.

El juez ejecuta la ley aplicándola á las contestaciones que se someten á su decision, y segun la opinion generalmente recibida su ministerio no debe pasar de ahí, porque ni puede interpretar la ley, ni suplir lo que le falte, pues en el primer caso se

entrometeria en la autoridad legisladora, y en el segundo seria arbitraria la justicia. El juez debe siempre tener presente que decide de la suerte de los ciudadanos, y que no debe hacerla depender de su propia opinion; en una palabra, que es el órgano, y no el autor de la ley.

§ III.

Pero no es necesario que el caso sobre que tiene que sentenciar, se halle *in terminis* en la ley; porque es imposible que las leyes que establecen de antemano reglas generales, puedan prever y determinar todos los casos, debiendo bastar al juez para tranquilizar su conciencia el hallar analogía entre los principios, ya generales, ya particulares de la legislacion, y el objeto del litigio que debe terminar: los juicios de esta clase establecen lo que se llama *jurisprudencia*, que es un suplemento al texto preciso de la ley civil.

§ IV.

¿ En defecto de esta analogía y de toda

especie de relacion entre el hecho de que se ha de juzgar, y la ley existente, el juez puede determinar *ex æquo et bono*, es decir, segun las únicas reglas de la *razon natural*, ó debe recurrir á la interpretacion del legislador? ¿ En el primer caso, no se sustituye él á la ley y deja de ser juez constituyéndose arbitro? ¿ Y si en el segundo caso el legislador interpreta la ley para aplicarla, no acomula sus funciones con las de juez? ¿ Y si hace una ley nueva, se puede aplicar no dándole un efecto retroactivo (44)? La solucion mas conveniente que en mi dictámen puede darse á este problema, es la siguiente. La ley debe tomarse de la razon natural, porque esta es su primitiva fuente. Ademas, la ley tiene por objeto el proteger á los hombres de buena fe, y castigar á los bribones: por consiguiente si no hay ley expresa acerca del hecho que se litiga, y el juez no descubre analogía alguna, debe recurrir á la razon natural que es la primera ley, y la ley invariable del hombre; y por otra parte el juez nunca debe perder de vista el objeto y fin de la ley, que es el de proteger la buena fe (*homines probos*) y castigar la

briboneria : mientras que no se aparte de esta regla, tendrá certeza de que sigue, sino el texto, á lo menos el espíritu de la ley, y de que cumple religiosamente su obligacion. Para apoyar lo dicho sobre el ministerio de un juez, y particularmente la opinion que se acaba de manifestar, puede citarse el siguiente pasage de Ciceron : « Est *enim* sapientis judicis cogi-« tare, tantum sibi a populo romano esse « permissum, quantum commissum et cre-« ditum est, et non solum sibi potestatem « datam, verum *fidem* habitam esse me-« minisse; posse quem oderit absolvere, « quem non oderit comdemnare : et sem-« per, non quid ipse velit, sed quid lex et « religio cogat, *cogitare.* » (Oratio pro A. Cluentio, nº 159, edicion de Deux Ponts, vol. IV.)

§ V.

Hemos dicho en el parrafo primero que la autoridad judicial emana de la ejecutora, de donde resulta que el nombramiento de jueces corresponde á esta última, y que es la prerogativa mas importante de las que tiene, porque un buen juez es un ángel tu-

telar, y uno malo un azote. Por eso un gobierno que hace malas elecciones es muy culpable para con la nacion, y por consiguiente nunca tomará demasiadas precauciones para evitarlas, y no lo conseguirá, sino estableciendo de antemano reglas, y no escogiéndolas á la ventura, suponiendo que todo subalterno de la justicia puede ser un buen juez. Si el hombre en cuyas manos se pone la balanza de la justicia y la suerte de los ciudadanos no goza de grande consideracion y de la confianza pública, si no le guian la instruccion y el desinteres, si no sabe, como dice Ciceron, condenar á su amigo y absolver á su enemigo, si es ignorante, corrompido, ó solamente descuidado, la venalidad y la injusticia son inevitables. La vida, el honor y las propiedades de los ciudadanos estan expuestas á la suerte, y no existe el órden social sino en el nombre.

CAPÍTULO XIII.

De las leyes en general.

§ I.

En el sentido mas genérico, la palabra *ley* comprende cuanto hay en la naturaleza, pero aplicada al hombre en el estado natural, significa *razon humana*, *razon natural;* y en el estado social, generalmente hablando, la regla de la conducta que los individuos de una misma sociedad deben tener unos para con otros, y para con toda la sociedad. La basa fundamental de toda legislacion debe ser la *seguridad de las personas y de las propiedades*, y cuando no se ha puesto esta basa de un modo positivo, la legislacion es viciosa, porque la libertad de los ciudadanos y de sus propiedades quedan á merced de la autoridad, que entonces es esencialmente arbitraria.

§ II.

Los hombres vivieron largo tiempo en sociedad, sin otras leyes que sus necesida-

des, sus usos y sus costumbres, es decir, sin mas que el sentimiento modificado de su propia conservacion, y esto es lo que los poetas han llamado la *edad de oro.*

§ III.

Las leyes positivas fueron sucesivamente necesarias, á proporcion que se alteraban las primitivas costumbres, es decir, á medida que el interes personal y las pasiones apartaban á los hombres de la *razon natural*; y era necesario volverlos hácia ella, ó por la fuerza, lo que hubiera destruido la sociedad, ó por la ley, único medio de conservarla.

§ IV.

Sin duda pasaron bastantes siglos antes que hubiese leyes fijas, y particularmente antes que las hubiese escritas, quizá porque era desconocido el arte de escribir: se transmitian entonces por el testimonio de los mayores, es decir, por la tradicion, y se cree que se imprimian en la memoria por medio de canciones. Es opinion gene-

ral que las primeras leyes civiles son de Moises; pero abandonamos esta opinion á los hombres que han visto al través de las tinieblas que las ocultan, las primeras edades del mundo (45).

§ V.

No se examinará cuanto las primeras leyes civiles han conservado ó corregido los usos y costumbres; y nos contentaremos con observar que hoy y en todos los tiempos, para que la ley tenga una basa justa y sólida, debe nacer de la *razon natural* (46), y asi debe tener por objeto la conservacion del hombre, la del órden social, su seguridad, su tranquilidad y su bien estar.

§ VI.

Pero no basta que una ley sea justa en su principio, si no es útil y ejecutable: porque una ley inútil es ley sin objeto, y esta tacha acusa el juicio del legislador. En cuanto á la ley que no puede ponerse en ejecucion, es un absurdo que solo sirve para ser ridiculizada y despreciada.

Es necesario ademas que la ley sea clara, terminante y de fácil ejecucion, que apenas dé lugar á la interpretacion ó aplicacion arbitraria del juez ó del gobierno, y en fin, que convenga con los principios de este que es el que debe ser la salvaguardia de la ley, como la ley lo es de los ciudadanos. El legislador se engañará pocas veces en cuanto á estos principios, mientras que esté penetrado de que la ley es la piedra angular del edificio social, que en ella descansan la tranquilidad y la felicidad pública, y que él es acerca de esto el depositario de la voluntad nacional.

§ VII.

El axioma de que las costumbres de un pueblo deben influir en las leyes, es cierto en el sentido de que las leyes deben tener por objeto el corregir las malas costumbres: asi es como, segun lo nota Salustio, las malas costumbres han ocasionado buenas leyes, asi es como las leyes han sido hechas por los sabios, no para impedirles el obrar injustamente, sino para impedir que se cometiese injusticia con ellos.

§ VIII.

Ademas de lo que establece la ley, se debe considerar tambien la forma, es decir, la redaccion y el lenguage; y en cuanto á esto hay que hacer una observacion importante. En el legislador se supone una superioridad de conocimientos, de juicio, de penetracion, de prevision y de experiencia, y por eso se cree que conoce mejor que el que debe obedecer, lo que mas conviene á la nacion. Esto debe hacerle conocer los inconvenientes de dictar una ley indigesta, mal combinada, mal redactada, sin dignidad, sin coherencia, y embrollada con obscuridades, equívocos, sutilezas y contrasentidos. Otra observacion es el ser esencial á la ley, no el persuadir y perorar, sino el ordenar, y que por consiguiente debe abstenerse el legislador de preámbulos difusos y estudiados, de discursos preliminares, de introducciones metafísicas; en una palabra, de aquellas homilias, que no dando la menor fuerza á la ley, solo sirven las mas veces para debilitarla, para manifestar en vez de un legisla-

dor un hombre que ostenta saber, y para suministrar materia á interpretaciones y aplicaciones erróneas. Ademas, los hábitos arraigados por las costumbres, no se destruyen con exortaciones y discursos; porque el legislador no corregirá los viciosos con raciocinios, ni tiene otro remedio que el de la amenaza, el castigo y el escarmiento (47). Por otra parte, el legislador aun dictando una ley útil, puede expresar mal los motivos, lo que le expone á la crítica, cuando hubiera podido lograr la aprobacion general; y por eso compromete sin utilidad su consideracion, su dignidad y la confianza que debe ser el primer efecto de la ley.

§ IX.

Los límites naturales del entendimiento humano no pueden prever todos los casos en que seria útil la determinacion de una ley; porque las acciones humanas no pueden clasificarse como los vegetales; y por otro lado, las hay que parecen comprendidas en una ley, pero que lo estan de un modo tan vago, tan ambiguo, y tan obscuro que es imposible descubrir la inten-

cion del legislador : en fin, muchas leyes pueden estar en contradiccion entre sí, y es imposible que el juez pueda determinar, porque solo conoce el texto y el espirítu de cada ley. En todos estos casos se debe recurrir á la interpretacion.

§ X.

Las reglas para interpretar las leyes son muchas, pero sin embargo pueden reducirse á un corto número; y las mas importantes nos parecen estas : 1° en las leyes análogas á la que se trata de interpretar, deben buscarse los principios sobre que estan fundadas; 2° en defecto de analogía, debe recurrirse á ejemplos aunque no coincidan rigurosamente con la ley; 3° cuando la utilidad pública es evidente, la ley debe ampliarse, y en el caso contrario restringirse; 4° cuando los términos de la ley son vagos ó tienen muchos sentidos, la interpretacion debe hacerse rigoramente conforme al objeto directo de la ley, y no en toda la latitud de los diferentes significados de las palabras; 5° se ha de evitar cuidadosamente el violentar el sentido de la ley

que serviria para vejar los ciudadanos; y se debe subir á los motivos, á los tiempos, y á las circunstancias que han hecho necesaria la ley ó dado ocasion á ella: la razon natural será para esto la mejor guia.

§ XI.

Puede suceder tambien que las leyes tengan necesidad de reforma, y esto se verifica, 1° cuando se han aumentado tanto que reinan en ellas el desórden, la confusion y las contradicciones en tanto grado, que ni los jueces, ni los legistas, ni los abogados puedan hallar salida en semejante laberinto; 2° cuando son contrarias á la forma de gobierno ó á las costumbres predominantes; 3° cuando se han anticuado por el no-uso; 4° cuando son incompletas. Fuera de estos casos, hay grandes inconvenientes en la reforma de las leyes, porque siempre los hay en mudar sin necesidad urgente los hábitos de una nacion; y el legislador se compromete cuando la nueva ley no es mas atinada que la antigua.

§ XII.

Se ha controvertido muchas veces si era necesaria la uniformidad de las leyes en una nacion. Sin duda resultarian de ella grandes ventajas; pero cuando una nacion se ha acostumbrado á leyes antiguas que le han dado cierta direccion, y particularmente cuando se compone de diferentes comarcas, en las que el clima, los usos, las costumbres, los hábitos, y en una palabra, las leyes, son diferentes, es difícil que adopte con gusto la uniformidad; y en esta se ven claros los inconvenientes, siendo el principal el destruir los antiguos hábitos que no dañan al órden social, y el hacer caer á los ciudadanos en una ignorancia absoluta de sus derechos y de sus obligaciones : por esto dice Montesquieu : « Cuando los ciudadanos observan las « leyes, ¿ que importa que no observen « una misma ? »

§ XIII.

Las leyes se dividen generalmente en tres clases ; á saber : leyes públicas, leyes privadas ó civiles, y leyes criminales.

§ XIV.

Siendo la ley la regla á la que todos los ciudadanos deben conformar sus acciones, es importante el emplear medios oportunos para hacérsela conocer, y quitarles todo pretexto de ignorancia. Estos medios son fáciles en una ciudad, y en un pais de corta extension; pero no es lo mismo en un vasto imperio donde el centro del gobierno dista considerablemente de los extremos, y en donde pueden retardarse las comunicaciones. Por este motivo se establecen ordinariamente formas legales que hacen constar la existencia de la ley y son por lo mismo de grande importancia. En Francia se registraban en otro tiempo las leyes en los tribunales superiores, y se publicaban en ellos; y esta publicacion verificaba la autenticidad y la fuerza obligatoria que desde entonces tenian.

CAPÍTULO XIV.

De las leyes públicas.

Las leyes públicas prescindiendo de las *fundamentales* determinan las obligaciones que los súbditos tienen para con el estado, y *vice versa*: se comprende en ellas cuanto tiene relacion á la seguridad interior y exterior, á la libertad individual de los súbditos, á la agricultura, al comercio, á la industria, á la instruccion pública, á las contribuciones, á la policía, al culto, etc.: todas estas cosas son materia de capítulos separados.

CAPÍTULO XV.

De las leyes privadas ó civiles.

§ I.

Las leyes civiles arreglan, 1° todo lo que constituye y asegura el estado de los ciudadanos, como las actas de nacimiento, de matrimonio, de sepultura, etc.; 2° cuanto es relativo á sus transacciones, como los

contratos de venta, de cambio, de arriendo, las obligaciones, las donaciones, los testamentos, las herencias, etc.

§ II.

Siendo necesaria la ley civil para conservar los derechos respectivos de los ciudadanos, debe abrazar todos los objetos que pueden establecer relaciones y por consiguiente contestaciones entre ellos; pero en todos los casos que no son de interes general, no debe ser ni imperativa ni prohibitiva; y su aplicacion solo debe tener lugar á falta de convenio entre las partes interesadas; porque los pactos son la primera ley de los ciudadanos que no se cree haber renunciado á la libertad de hacerlos sino respecto de los objetos contrarios á los principios constitucionales, ó á las buenas costumbres: exceptuando estos dos casos, el derecho comun solo debe ser supletorio, esto es, que no debe servir de regla sino á falta de convenios expresos. Segun este principio el legislador debe ocuparse mas en determinar la forma de los pactos para asegurarse de la verdad

de ellos, que el fondo mismo, es decir, la voluntad, é intencion de los contratantes (48).

CAPÍTULO XVI.

De las leyes criminales.

§ I.

Las leyes criminales tienen por objeto el prevenir ó castigar los delitos, 1° para la conservacion del órden y de la seguridad pública; 2° para procurar una justa satisfaccion á la parte perjudicada. Hay delitos contra los ciudadanos, y otros que lo son directos contra la sociedad: los primeros se llaman *delitos privados*, y los otros *delitos públicos;* pero hablando exactamente, todos son públicos, porque toda la sociedad está interesada en la seguridad de un ciudadano como que es garante de ella.

§ II.

Se conviene generalmente en que la pena ha de ser proporcionada al delito;

pero aun no se ha encontrado una proporcion justa, y este es el punto mas difícil y mas embarazoso de la legislacion criminal, sobre el que haremos algunas observaciones. Se acaba de ver en el parrafo 1ro, que la pena tiene por objeto la satisfaccion de la parte perjudicada, y el interes general de la sociedad. Se debe observar que al constituirse los hombres en sociedad renunciaron el ejercicio del derecho que la naturaleza les habia concedido, de hacerse justicia por su mano, y tambien que la sociedad provee á su propia seguridad, cuidando de la de cada uno de sus individuos. Estos son los dos objetos que debe proponerse el legislador al dictar leyes contra los delitos. Por decontado es necesario que considere lo que la *razon natural* ó el derecho de propia conservacion permite á la parte perjudicada para su propia defensa (49), y despues cuanto puede el perjuicio causado turbar el órden y la tranquilidad pública. Per ejemplo, ha sido muerto un individuo de la sociedad: es cierto que si hubiese podido, hubiera impedido justamente su muerte, dandósela al asesino, y que sus parientes tienen de-

recho de vengarle; es cierto igualmente que si le han hurtado su propiedad, obligará al ladron á la restitucion, y á reparar el perjuicio que le haya causado; y es cierto, finalmente, que el hombre calumniado tiene derecho para obligar al calumniador á que se retracte. Los hombres, en el hecho de constituirse en una sociedad política, renunciaron el ejercicio de todos estos derechos, y le confiaron á la sociedad misma: ésta debe pues obrar como lo hubieran hecho los individuos abandonados á sí mismos, y contemplar ademas la relacion que el delito puede tener con ella misma; porque debe conocer que su seguridad y su tranquilidad dependen escencialmente de la seguridad y tranquilidad de cada uno de sus individuos, que este es el objeto escencial de la asociacion, y que si no se consigue, aquella corre riesgo de disolverse inmediatamente.

§ III.

Hemos dicho en el parrafo anterior que el hombre asesinado tenia derecho á impedir su muerte matando al asesino; y cier-

tamente, si pudiese resucitar, vengaria el asesinato y con justicia. La sociedad le sustituye en cuanto á esto, por tres motivos: 1° para inpedir las venganzas privadas de parte de los parientes del asèsinado; 2° para castigar un crímen cometido contra ella misma por haberla privado de uno de sus individuos, y esto es lo que se llama vindicta pública; 3° para prevenir el crímen por el temor del castigo porque es preciso qué el asesino esté bien convencido que no se librará de la muerte, si él ha muerto á otro. En cuanto á la conmutacion de la pena de muerte, queda á la prudencia del legislador, porque depende de mil circunstancias particulares que es inposible indicar.

§ IV.

Estas son las principales basas de las leyes criminales, pero los principios distan mucho de su aplicacion, y no se conoce código criminal en que se haya hecho con una proporcion exacta. El mejor de todos seria sin duda un código de buenas costumbres, y solo este podria prevenir los crímenes mientras que el otro solo tiene por

objeto el castigarlos; porque el temor, que es el arma moral y única de la ley, raras veces ha detenido á un hombre perverso, si no es ayudada por la moral del individuo, es decir, por la conciencia (1).

§ V.

Aquí debe hablarse del derecho de perdonar que debe existir en todo gobierno bien organizado; porque debe haber un medio de atenuar segun las circunstancias lo inflexible de la ley, pues esta es y debe ser uniforme, al paso que las pasiones de los hombres admiten una infinidad de variedades que las caracterizan. El derecho de perdonar es un atributo de la soberanía; y si puede delegarse, hay peligro en hacerlo; porque importa que los actos de beneficencia que derogan la ley, dimanen de la autoridad suprema (50); pero es claro que este derecho debe circunscribirse, es decir, sujetarse á reglas y á formas que impidan el que se abuse de él, asi por parte del soberano como de los súbditos.

(1) Lib. 1, cap. XXIII, par. 2.

§ VI.

En la legislacion criminal hay una cuestion harto importante que es la de la confiscacion de los bienes del condenado. Esta pena acompaña á la corporal sin atenuarla, y asi es como se confiscan los bienes de un condenado á muerte y ajusticiado. Esta reflexion bien sencilla basta para apreciar las confiscaciones consideradas bajo un punto de vista general, y las condena; porque es constante que en el caso citado, la confiscacion no puede ser sino una operacion del fisco que nada tiene que ver con los principios que autorizan el castigo de los delitos, pues excede los límites dentro de los cuales debe circunscribirse la vindicta pública. Puede añadirse que la confiscacion ataca esencialmente á los herederos inocentes del condenado, viola por consiguiente una ley sagrada en toda sociedad política bien constituida, como es la ley de la herencia, y es diametralmente contraria al principio universal de que los delitos son personales. En vano se dirá que el temor de la confiscacion puede evitar el

crímen; porque el hombre que le medita, no atiende á sus parientes ni á sus amigos, y comunmente le comete en la efervescencia de una pasion. Seria no conocer la naturaleza del hombre el desconocer el imperio que sobre él tienen las pasiones; ¡ y se quiere castigar á un tercero por los efectos que estas pueden producir!

La cuestion se complica mas, cuando se trata de un delito que no es propiamente tal, sino de un delito político; y ponemos en esta categoría la emigracion. Si es voluntaria, es decir, si ninguna circunstancia imperiosa la exige ni la justifica, la ley que la castiga con la confiscacion, es rigorosa; pero no puede llamársela injusta, porque el emigrado viola el pacto social, y puede por consiguiente la ley imponerle una pena. Si un ciudadano culpable de algun delito se sustrae por medio de la emigracion á la sentencia pronunciada contra él, es natural que sus propiedades respondan por su persona, y en este caso no pueden alegarse los derechos de sus herederos; porque uno mientras vive, y puede disponer de sus bienes, se reputa no tenerlos, y él ha dispuesto de ellos á sabiendas en favor

de la nacion de la que se ha separado, puesto que conoce ó se supone conocer la ley que le priva de ellos, y es tan evidente como natural que prefiere la vida á sus bienes y á sus herederos. La cuestion es mas dudosa en cuanto al *contumaz*, porque antes de poder juzgar si la confiscacion es legítima, es preciso resolver si un fugitivo puede ser juzgado; y dándolo por supuesto, si el juicio puede ser definitivo é irrevocable durante la ausencia, si de serlo debe seguirse la confiscacion ó únicamente el secuestro.

CAPÍTULO XVII.

De la policía.

§ I.

La policía ha fijado en todos tiempos la atencion de los gobiernos, pero ha variado muchas veces en su forma y en su objeto, y debe ser mas vigilante en una nacion grande que en una pequeña.

§ II.

Hoy tiene en todas partes con corta di-

ferencia la vigilancia sobre todo cuanto tiene relacion con la seguridad, con la tranquilidad, con el buen órden y con la comodidad pública, y abraza el culto, las costumbres, la salubridad, las subsistencias, lo caminos, los criados, los obreros, los pobres, los libreros, los espectáculos, etc. . . . .

§ III.

La policía, cuando se ejecuta con exactitud, tranquiliza á los buenos ciudadanos contra los robos y los asesinatos, y al estado contra las conspiraciones; cuando se descuida, no se ven sino desórden, falta de limpieza, escándalo, estorvos, robos, asesinatos, y muchas veces hambre; cuando es inquieta, enredadora, suspicaz, arbitraria, y sin escrúpulo, atenta contra la ley y contra la libertad bajo el pretexto de seguridad pública, atormenta y expele á los ciudadanos, y á los extrangeros; en una palabra, es en las manos de un gobierno receloso un instrumento secreto y pérfido de delaciones, de persecuciones y de tiranía.

CAPÍTULO XVIII.

De la fuerza pública.

§ I.

Una nacion para asegurar su tranquilidad asi interior como exterior, necesita una fuerza pública que es la que se llama comunmente fuerza armada, y debe componerse de modo que baste para proteger, y que no pueda causar inquietud ni al pueblo ni á las naciones vecinas; porque en el primer caso, turba, espanta, y abate los ciudadanos, amenaza la libertad pública, y puede forzar con facilidad á acciones arbitrarias, y en el segundo, se propasaria á lo que no exige el principio de la propia conservacion, y aun podria atentar contra ella, provocando la desconfianza, y tambien la guerra.

§ II.

Segun algunos escritores debe la buena política fomentar el espíritu militar entre los ciudadanos, y enseñarles desde la infancia la profesion de las armas. Quieren pues,

prescindiendo del tiempo que requiere la instruccion necesaria para los cargos civiles, establecer puramente un gobierno militar, esto es, un gobierno arbitrario ó anárquico, porque no hay medio; pues si el ciudadano obedece como soldado, es un instrumento ciego del gefe, y si por el contrario conoce su utilidad, su importancia y su fuerza, trastorna toda autoridad ó dispone de ella á su antojo. El espíritu militar es el que ha introducido la funesta manía de los grandes ejércitos, la cual ha sido el alimento de la ambicion, asi como esta ha traido la guerra, y la guerra la déspoblacion y ruina de lós estados (51). El verdadero patriotismo dará siempre á la patria mas defensores que los ejercicios militares. Por lo demas, esta materia es asunto de reflexiones harto serias é importantes; pero el exponerlas no corresponde á esta obra, por lo mismo que son relativas á la situacion general de la Europa, y á la particular de cada estado; por lo que, pertenecen exclusivamente á la política, cuyas operaciones se apartan demasiadas veces de los principios rigurosos del derecho de gentes.

CAPÍTULO XIX.

De la poblacion.

§ I.

En la poblacion consiste la fuerza de los estados, y asi cuando se aumenta es un indicio de prosperidad; como lo es de decadencia cuando se minora (52).

§ II.

Es pues la poblacion uno de los objetos mas importantes del cuidado de los gobiernos. Entre las muchas causas que concurren á su aumento, la primera es la escrupulosa observancia de las leyes, sin la cual no hay libertad civil, y la segunda la proteccion de la agricultura, de la industria y del comercio, que son la medida de la poblacion; y donde quiera que faltan estas tres cosas, reina un descontento sordo, la poblacion decae por falta de trabajo y de subsistencia, las emigraciones son frecuentes, y la prosperidad nacional declina.

§ III.

Se comete un grande error cuando se cree promover la poblacion con leyes penales contra las emigraciones; porque es preciso que un propietario se vea muy vejado, muy atormentado é infeliz para que deje su modo de vivir y su patria; y un gobierno juicioso no debe temer que tome un partido tan extremado sin motivos muy poderosos. El hombre que funda su existencia en su industria, debe naturalmente buscar su bien estar donde puede hallarle; porque la necesidad y la miseria le obligan á ello; y si encuentra recursos en su pais nativo, es natural que se fije en él; pero si no los halla, ¿que derecho, y aun que interes puede haber en detenerle y aun castigarle? Podrá decir: asegurad mi existencia y la de mi familia, ó dejadme buscarla en otra parte. La ley natural ó la de la conservacion será eternamente mas fuerte que cuantas máximas y cálculos puede presentar la política. No hay razon para decir que en este caso el hombre puede dañar á su patria llevando á otra parte su

industria, pues podrá responder que su industria es su propiedad, y que tiene derecho para trasportarla á cualquiera parte donde pueda procurarle su subsistencia. Pero circunstancias locales obligan muchas veces á un gobierno á violar estos principios, ó á lo menos á modificarlos; y seria tan injusto el censurar esto, como imprudente el aprobarlo sin conocer los motivos.

§ IV.

Hablar de la poblacion es lo mismo que hablar del matrimonio, porque en una nacion civilizada la poblacion no debe subsistir sino por el matrimonio, el que hacen necesario muchas causas morales y políticas, y unas y otras favorecen la poblacion (53). Donde no se conoce sino la pura naturaleza, donde no hay ni autoridad, ni leyes, ni propiedad, donde el hombre nace, vive, anda errante y muere como el bruto, sin duda no se conoce el matrimonio, ni es necesario; porque todo puede abandonarse á la naturaleza y al instinto; pero para salir de este estado de embrutecimiento y de degradacion se reu-

nieron los hombres, y se sujetaron á leyes. Una legislacion acerca del matrimonio que considerase al hombre en su estado primitivo, le haria volver hácia la barbarie, y seria un primer paso dado para ello el favorecer el concubinato y la bastardía.

CAPÍTULO XX.

De las contribuciones, ó de los tributos.

§ I.

Esta materia es tan complicada como importante, y será siempre probablemente un problema. Hombres instruidos que se han consagrado al estudio de la economía política, han tratado de resolverle; pero la contrariedad de sus opiniones ha hecho nacer el espíritu de partido y aun las sectas; y el problema ha quedado por resolver. Por otra parte, el estado en que se hallan largo tiempo ha las rentas de los principales estados de Europa, ha sido causa de que los gobiernos se hayan ocupado mas en hallar recursos prontos y abundantes para

tener dinero, que medios de aliviar los pueblos minorando los gastos públicos y los tributos.

Prescindamos de este estado violento de cosas, y supongamos que una nacion es bastante feliz para no tener otras cargas que las necesarias para la marcha del gobierno, para la prosperidad pública, y para la seguridad exterior é interior; y bajo de este supuesto recordemos algunas reglas generales. 1° Si una nacion tiene dominios, su producto debe ser la primera renta del estado, y en su defecto debe recurrir á las contribuciones que son una obligacion rigurosa de los ciudadanos; 2° estos deben pagarlas en proporcion de sus facultades, y de las demas ventajas que sacan de la sociedad; 3° se deben calcular exactamente las contribuciones conforme á los gastos, asi como estos deben ser calculados rigurosamente conforme á las necesidades reales del estado; porque todo lo demas que se exija ó no se emplee en lo que debe, es un robo y un abuso muy culpable de la confianza nacional; 4° las contribuciones deben guardar una justa proporcion con las facultades de los contribuyentes, pues de lo

contrario dañan á la agricultura, excitan descontento y quejas, hacen al gobierno odioso, y á la larga conducen el estado á su ruina: en estas cosas consiste la mayor dificultad que nace principalmente de la ignorancia, del descuido, ó en fin de la dilapidacion; 5º se necesita tanta moderacion y economía en recaudar, como en fijar las contribuciones; porque el rigor y las vejaciones con que se exigen, son generalmente mas odiosas que ellas mismas.

§ II.

El derecho de imponerlas está ordinariamente arreglado por la constitucion; y todo cuanto se cobra directa ó indirectamente fuera de la forma prescripta, es un abuso de autoridad y un despojo. Segun la regla general el derecho de imponerlas es propio del legislador y uno de sus principales atributos, como el medio mas eficaz para contener las usurpaciones de la autoridad.

§ III.

Tres son las principales especies de tri-

butos : el personal, el real, y el indirecto ó sobre los muebles. Muchos escritores han tratado de esta materia, y la controversiá parece interminable. Generalmente estan de acuerdo en que los tributos personales tienen un viso de servidumbre, y son inadmisibles en los estados libres. Sea lo que fuere de esta opinion, es constante que la arbitrariedad, y por consiguiente las vejaciones y las exacciones son inseparables de los tributos personales; y que asi estos son por su misma naturaleza odiosos como lo prueba la experiencia.

§ IV.

El impuesto real es una anticipacion que el propietario hace al gobierno por cuenta del consumidor : hay en él una basa determinada, y asi es el mas sencillo de todos, el mas claro, el mas fácil y el menos costoso de recaudarse; pero requiere mucha circunspeccion para no gravar ni al cultivador ni al consumidor, y en esto consiste la gran ciencia de este impuesto, y en ella se estrellan la mayor parte de los llamados rentistas. Para cortar la dificultad se ha

reducido este impuesto en Inglaterra, y le suplen con impuestos indirectos. Cuando el espíritu del fisco introduce estos y los maneja, (lo que sucede casi siempre) calcula mas el producto que la proporcion, y el modo que las consecuencias, violenta los medios para tener dinero, y desde entonces hay arbitrariedad en toda su fuerza, y las vejaciones son insoportables. Pero repartidos y cobrados con juicio, son casi imperceptibles para el consumidor por su division, y presentan menos no-valores que el tributo real. Si dañan á la industria, ó minoran el valor de las tierras, son esencialmente malos; porque entonces corrompen todo e sistema de economía política y de comercio. Estas cosas no necesitan comentario. Por lo demas la gran dificultad de los tributos indirectos consiste en la percepcion, as como la del tributo real en un justo repartimiento.

§ V.

Los rentistas modernos han sustituido muchas veces los empréstitos á los tributos extraordinarios. La utilidad ó el vicio de

este método depende mucho de circunstancias particulares, por lo que no puede establecerse como principio general, y seria tan imprudente el censurarle como el adoptarle suponiéndole medio único ó concomitante (54). Sin embargo es constante que la facilidad de los empréstitos puede provocar gastos superfluos.

§ VI.

Los escritores de economía política han agitado otra cuestion no menos delicada, á saber, si las necesidades del estado deben ser la única medida del tributo, ó si prescindiendo de ellas, es útil aumentarle todo lo que puedan soportar la agricultura y la industria. Nos contentamos con indicar este problema, y dejar al lector que acuda á ellos para resolverle, esto es, para decidir si la afirmativa es verdadera ó erronea, y hacer en la primera hipótesis los cálculos necesarios para ponerla en práctica con utilidad.

CAPÍTULO XXI.

De la agricultura, de la industria, y del comercio.

§ I.

La agricultura es el fundamento de la riqueza nacional, porque alimenta los habitantes, atrae y sostiene la industria y el comercio, y anticipa la mayor parte del importe de las cargas públicas. Un estado corto puede en todo rigor suplir la falta de agricultura con los productos de su industria; pero esto es imposible á una nacion grande, y esta verdad no necesita pruebas. Para que prospere la agricultura, necesita proteccion, fomento, favor y libertad. Se la debe considerar como basa del órden social, porque se funda sobre la propiedad, y es por consiguiente inherente al primer objeto de las leyes públicas y privadas.

§ II.

La industria es émula de la agricultura, y se atraen y sostienen recíprocamente:

requieren pues la misma atencion y el mismo fomento de parte del gobierno; pero es dificultoso tener la balanza entre ellas, porque esto exige un gran conocimiento de la situacion interior del estado, de la extension de su agricultura, de sus recursos, du su poblacion, de sus relaciones inmediatas, y del genio de sus habitantes (55).

§ III.

El comercio es el agente de la agricultura, de la industria, y del consumidor, les economiza el tiempo, y les facilita los cambios. La libertad le es esencial, las trabas de los reglamentos le espantan, le hacen decaer, y acaban por destruirle, ó sino, dan lugar al fraude (56).

§ IV.

La libertad requiere una circulacion libre en el interior, y esta regla no admite excepcion; porque cualquiera que se permitiese, seria un error contra las primeras nociones de la economía política. Los mercados públicos son muy favorables y muy

útiles para ella, porque provocan la concurrencia, é impiden la carestía y el monopolio que es un régimen destructor de la industria.

§ V.

Lo mismo puede decirse del sistema prohibitivo en cuanto al comercio exterior, porque influye en las exportaciones de la nacion que le adopta, contraría los cambios que son la verdadera basa del comercio, establece un monopolio á costa del consumidor que debe ser el primer objeto del cuidado de los gobiernos, causa flojedad en la fabricacion, y al mismo tiempo levanta el precio, provoca represalias, malevolencia y agriura, y de aquí á un rompimiento hay poca distancia. Ademas favorece el contrabando, que prescindiendo de su inmoralidad daña al mismo tiempo al comercio legítimo y al fisco, y es por otra parte tanto mas peligroso cuanto es imposible impedirle del todo, y que los medios para ello requieren un gasto que se pierde, porque excede el perjuicio que experimentaria el tesoro : no se ponen en línea de cuenta las vejaciones, los proce-

dimientos arbitrarios, las infidelidades, las infamias, etc.; porque todas estas verdades se fundan en la experiencia.

Es cierto que en todo tiempo el interes personal se ha opuesto á estos principios liberales; pero raras veces se funda en las mismas basas que el interes público, cuya máscara toma, siendo asi que este debe abrazar la masa total de la sociedad, y no limitarse á clases particulares que se llaman nacion para arrancar privilegios, y enriquecerse á costa de ella.

§ VI.

En cuanto al sistema que debe establecerse para fijar equitativamente los derechos de entrada, nos abstenemos de hablar; porque los pormenores de esta materia nos apartarian demasiado de la nuestra, y nos contentamos con observar que la principal medida que debe tomarse, es la de impedir los beneficios del contrabandista, y que para evitar el perjuicio que podria temerse de la concurrencia extrangera, no hay mas que perfeccionar las manufacturas nacionales, fomentando aquellas que se hallan

en estado de prosperar, y abandonando las que no lo estan, sea por falta de capitales, sea porque el vicio radical de su establecimiento las haya arruinado; porque para sostenerlas seria preciso hacerlo á expensas del consumidor y de la nacion, y sin embargo en general son estas últimas por las que se levanta la voz en favor del monopolio.

CAPÍTULO XXII.

De la propiedad.

§ I.

Se llama comunmente *propiedad* el derecho exclusivo de poseer una cosa ó de usar y disponer de ella á su gusto: las propiedades son muebles ó raices, y aqui solo se trata de las segundas.

§ II.

En el estado primitivo del mundo no ha existido propiedad, ni es mas inherente á la naturaleza humana que el derecho de

herencia; porque los hombres en su orígen no tenian mas posesion que la que hoy tienen los animales, pues la tierra era comun á todos y de nadie en particular. Cuando el cultivo se hizo necesario para la subsistencia del hombre, cada uno tenia naturalmente afecto al suelo que habia desmontado con sus fatigas, y que le daba el fruto y recompensa de ellas: de aquí la primera idea de conservacion y de propiedad, pero tambien las cuestiones que debia originar el derecho exclusivo del suelo al establecerse por primera vez. Estas disputas debieron al fin terminarse por transaciones, y estas introdujeron el derecho de gozar exclusivamente del terreno que cada uno habia roto y cultivado, y tal es el origen verosimil de la propiedad. Ha sido pues introducida para conservar la paz entre los hombres y el principio de su union y del órden social. Los hay sin embargo, que se lamentan contra la propiedad considerándola como una moństruosidad y un azote: pero estos niveladores podrian tener razon si pudiesen destruir el interes personal, y todas las pasiones que han dividido y descarriado á los hombres casi

desde que existieron. A la verdad, inmensas propiedades poseidas por un solo individuo que vive en la molicie, pueden ser motivo de envidia para el que no puede remediar su pobreza, sino con el trabajo y la pena; pero en último analísis, ó es necesario suportar la desigualdad de riquezas, que es la garantía de las leyes sociales, ó trastornar estas y sepultar todo el mundo en el caos, llenándole de matanza y de sangre. Por lo demas, el origen, el motivo y el uso de la propiedad, dan materia para muchas é importantes reflexiones; pero no son de nuestro asunto, que se reduce únicamente á sentar los principios de la conservacion propia, de la union entre los hombres y de la conservacion del órden social (57).

§ III.

De lo que acabamos de decir resulta, que el primer objeto y la primera obligacion de la autoridad instituida para conservar la sociedad, es proteger las propiedades y defender al propietario contra todo ataque, toda perturbacion, toda usurpa-

cion y toda tentativa, y para esto se han establecido las leyes civiles. Pero aquí ocurre la cuestion de si esta ley puede en algunos casos ser quebrantada por el gobierno; siendo como es obligatoria para toda la nacion.

§ IV.

En el régimen feudal se considera al soberano con señorio, esto es, con *dominio eminente*, y se le mira como primitivo propietario de todas las tierras dentro de los límites del estado; de manera que los feudos se reputan enagenaciones hechas bajo ciertas condiciones, de las cuales es la principal la reversion del feudo por falta de heredero al dominio nacional. Pero en las naciones donde no se conoce el derecho feudal, las propiedades son libres, no sujetas á tal mudanza, y el propietario dispone de ellas á su gusto, sin necesidad del consentimiento del gobierno; por lo que en estas naciones nunca se trata del llamado *dominio eminente*. (58)

§ V.

Sin embargo puede ocurrir un caso en

que un dominio se halle sin propietario, y entonces segun el órden natural de las cosas, perteneceria al primer ocupante, pero de aquí podria nacer una concurrencia de muchos, peligrosa para la tranquilidad pública; y la política ha querido que para evitar este inconveniente intervenga el gobierno, apoderándose de la propiedad abandonada por falta de heredero é incorporándola al dominio de la nacion.

§ VI.

Tambien puede el gobierno disponer de las propiedades particulares, cuando asi lo exige la utilidad pública; pero esta facultad no es consecuencia del dominio eminente, sino de la obligacion contraida por todos los individuos de la sociedad; para esto es menester, 1º que el interes general sea muy evidente, 2º que se compense plenamente al propietario el valor de lo que se le toma, pues en cuanto á esto la arbitrariedad seria tiranía. Por lo demas, esta materia se ha considerado siempre como muy delicada, y los escritores la han tratado con mucha circunspeccion.

porque cada pais tiene su derecho público, y cada gobierno sus máximas, que se fundan mas veces en la conveniencia y en la autoridad, que en los principios rigurosos de justicia.

CAPÍTULO XXIII.

De la virtud y del honor.

§ I.

Montesquieu dice que la virtud es la basa de los gobiernos republicanos, y el honor la de las monarquías. No comprendemos lo que es honor sin virtud, porque á nuestro parecer y al de los mas de los moralistas, sin todas los virtudes morales asi cívicas como privadas no puede haber verdadero honor, pues la virtud y el honor tienen esencialmente un mismo objeto, y solo se distinguen en que el honor contempla el fin de las acciones, y la virtud atiende á su principio. La alteracion en las costumbres puede tambien haber alterado la significacion de la palabra honor, y Mon-

tesquieu querria sin duda conformarse con este neologismo; pero casi generalmente se conviene que ha sentado una máxima tan peligrosa como errónea (59).

Sea lo que fuere de esto, si la moral está corrompida, y si se ha desnaturalizado el sentido de las palabras, no debemos acomodar á él nuestra doctrina, sino por el contrario volver las cosas y las palabras á su estado, y á su sentido primitivo.

§ II.

Asi decimos que si *virtud*, *honradez* y *honor* no son una misma y única cosa, es cuando menos cierto que la una no puede subsistir sin la otra; porque en todos los gobiernos posibles es preciso ser hombre de bien para ser honrado y estimado del público, y asi lo es el magistrado por sus conocimientos y su integridad, el general por sus sacrificios, su valor, sus victorias, su humanidad y su desinteres, el legislador por la bondad de sus leyes, el gefe de una nacion por su justicia, su sabiduría y su beneficencia, el ministro por su zelo en contribuir á la felicidad y prosperidad pública; asi es como

debe serlo el libertador de su patria que la ha sacado de los horrores de la guerra civil, ó libertado de la tiranía, sea doméstica, sea extrangera (60). Por consiguiente, en todos los paises en que la opinion de la muchedumbre honra sin reflexion y exclusivamente el poder, los altos empleos, las acciones brillantes y la fortuna en las empresas atrevidas, las costumbres se corrompen, la libertad civil peligra, y el estado para en lo que puede; y debe ó sucumbir bajo la anarquía, si la nacion se entrega á los excesos propios de su inmoralidad para sacudir la autoridad que la contiene, ó si carece de energía, lo que es mas probable, camina sin percibirlo á la esclavitud que se le prepara.

§ III.

Sobre todo no se debe confundir el *honor* con *honores*, porque el honor trae consigo la estimacion, la consideracion y el respeto; y los honores son las mas veces un testimonio exterior de miramientos debidos al puesto, ó arrancados al temor, pues se conceden muchas veces á un hom-

bre á quien no se estima, y se niegan al virtuoso y modesto que se contenta con el sufragio de su conciencia. ¡ Felices las naciones en las que las dos cosas se apoyan mutuamente, y en que los honores son el distintivo de la virtud!

CAPÍTULO XXIV.

De la educacion y de la instruccion.

§ I.

Lo que se ha dicho en el capítulo anterior, prueba la importancia de la educacion y de la instruccion. Si no se logran estos dos objetos, el estado podrá tener muchos habitantes, pero no contar con ciudadanos; ¿ y que es un estado sin estos, esto es, sin habitantes apasionados á su gobierno y á su patria? ¿ Y que son un padre y un educador que no tienen los sentimientos correspondientes, y como podrán inspirarlos á sus hijos y á sus educandos? De ninguna manera : y sí les inspirarán la aversion de que estan animados ellos mismos.

La educacion ha sido uno de los primeros objetos de la solicitud de los antiguos gobiernos (61), y muy descuidado de los modernos. Por eso el verdadero patriotismo es ahora muy raro, y se ven mas cosmopolitas que ciudadanos; porque el interes personal y el egoismo son la suprema ley.

Sea lo que fuere, como nuestro objeto es exponer lo que debe ser, no lo que es, vamos á explicar en que han de consistir la educacion, y la instruccion.

§ II.

La educacion ha de tener por objeto la moral pública y privada, y debe por consiguiente enseñar las obligaciones para con la sociedad, y las virtudes domésticas. Para estas la escuela mas segura es la casa paterna, porque se necesitan principalmente sentimiento y ejemplo: en ella se echan los fundamentos del espíritu nacional, que debe desarrollarse con la educacion pública.

§ III.

La instruccion es pública ó privada, y el principal objeto de ambas ha de ser la enseñanza de las costumbres que corresponden á una y otra. La pública requiere escuelas en que los ciudadanos puedan aprender las diferentes ciencias á que quieren consagrarse; como la legislacion, las artes, la medicina, etc. Es importante que la autoridad pública tenga inspeccion sobre esto, porque por una parte debe asegurarse de que no se enseñan doctrinas contrarias á las costumbres, á los principios del gobierno, y á la tranquilidad pública; y por otra, de que la enseñanza sea á proposito para formar ciudadanos capaces de desempeñar con buen exito todos los empleos públicos, de cualquiera denominacion que sean.

§ IV.

Pero esta inspeccion no basta, porque se necesita tambien que el gobierno tenga certeza de que aquel que solicita un empleo

público, puede, tanto por sus costumbres como por su capacidad, desempeñar las obligaciones que tiene. No debe haber ninguna excepcion; y la severidad de los gobiernos valdrá mas que las exortaciones de los educadores, como por el contrario serán funestas su flojedad y su descuido; porque un ignorante ó un indigno de la estimacion pública ningun bien puede hacer, y un gobierno descuidado ningun sentimiento útil puede inspirar.

CAPÍTULO XXV.

De las costumbres y de la moral.

§ I.

Se llaman *costumbres* los hábitos de una nacion ó de un individuo, y por eso son públicas ó privadas. Por las primeras se dice que un pueblo es feroz, suave, altivo, generoso, ligero, valiente, etc.; por las segundas se dice que un hombre tiene costumbres suaves, sencillas, sombrías, salvages y depravadas.

§ II.

La moral es la que prescribe y dirige las costumbres. Cuando un hombre cumple todas las obligaciones que le impone la calidad de ciudadano obedeciendo las leyes, tiene lo que se llama moral pública, la que puede variar segun ellas y segun la forma de gobierno. Se fortifica ó se afloja con los ejemplos de la autoridad pública segun que esta es justa y benéfica, y segun que hace buenas leyes y las respeta. Muchas veces las costumbres influyen en las leyes, y tienen mas influencia que ellas; de lo que puede inferirse que las civiles por muchas y buenas que sean, no bastan para dirigir la moral privida; y en efecto hay una infinidad de circunstancias á que no alcanza el poder del legislador, y sin embargo el hombre necesita para ellas una regla de conducta. Por otra parte, hay mil medios para eludir una ley, y se necesita un suplemento para hacerla respetar aunque se esté fuera de sus alcances. Tambien se necesita para no aprovecharse de una ley que ofenda la justicia y autorice la mala fe. Y esto es lo

que nosotros llamamos esencialmente moral. Oigamos sobre ello á Séneca. ¡ « Cuan « estrechos límites, dice, tiene la honra- « dez, cuando uno es hombre de bien solo « porque lo manda la ley! ¡ Cuanta mayor « extension tienen las reglas de la hombría « de bien que las del derecho! ¡ Cuantas « cosas exigen de nosotros la piedad, la hu- « manidad, la liberalidad, la justicia y la « buena fe, y que sin embargo no se con- « tienen en las leyes públicas! »

La moral de Séneca tiene su orígen en la razon natural ilustrada, y apoyada por la religion (*) porque, como dice Montesquieu, « la religion aun siendo falsa es el mejor « fiador que los hombres pueden tener de « la honradez de los demas. » Ella es la que los conduce sin necesidad de la ley, la que forma la conciencia ó fuero interior que gobierna las intenciones, juzga las acciones y los proyectos que nos hace distinguir lo justo de lo injusto, amar y practicar lo primero, y condenar y evitar lo segundo (62); y es aquella virtud que da fuerza al hom-

(*) Véase lib. I, cap. XXII.

bre para reprimir las pasiones que dañan á los demas.

§ III.

Las leyes y las instituciones políticas tienen sin duda tambien el mismo objeto; pero hay muchas acciones que estan fuera de su influencia y de su alcance, y por consiguiente fuera del de la autoridad civil. La ley puede bien enseñarnos como debemos ser justos y aun precisarnos á serlo por medio del castigo; pero no nos enseña, ni la equidad, ni la caridad, ni la beneficencia, ni la sensibilidad, ni la indulgencia, ni la templanza, etc.: puede comprimir la accion de nuestras pasiones y de nuestros vicios, segun lo exige el interes social, pero no nos enseña á resistirlas y á vencerlos: puede atemorizar con el castigo, pero no inspira horror al crímen por sí mismo: por último, la ley puede eludirse, pero el hombre no puede huir de su propia conciencia. Si no admitimos esta saludable doctrina, caemos en un laberinto sin salida, la moral privada sera arbitraria; y nuestras necesidades, nues-

tras inclinaciones y nuestras pasiones que serán nuestras únicas guias, solo servirán para extraviarnos.

§ IV.

Por lo que se acaba de decir, está probado cuanto importa á todos los gobiernos el mantener la moral pública y privada; porque de una y otra dependen la seguridad, la felicidad y la tranquilidad de las naciones. La moral pública requiere tanta mas vigilancia, cuanto es mayor la dificultad de mantener el equilibrio entre las obligaciones de los ciudadanos y su tendencia natural á quebrantarlas. En cuanto á la moral privada es tanto mas importante, cuanto siempre influye sobre la pública; y que si la disolucion se apodera de las costumbres domésticas, las públicas se corrompen necesariamente.

CAPÍTULO XXVI.

Del patriotismo.

§ I.

Se llama *patriotismo* ó amor de la patria, el sentimiento que une el ciudadano á su pais mas que á otro cualquiera, y le mueve á servirle con zelo, y aun si es necesario, á sacrificarse por él. La basa de este sentimiento es la justicia y la suavidad del gobierno, de donde nace el bien estar, al que la naturaleza humana tiene una inclinacion innata.

§ II.

La clase en que se encuentra mas patriotismo es la de los propietarios; porque su suerte sigue la de su pais pues estan en cierto modo adictos á la gleba: ellos son los verdaderos ciudadanos, cuyo descontento y desmayo deben principalmente evitarse; porque, entre los que ocupan las dignidades y los empleos, entre los que

estan llenos de honores y de gracias, etc., los hay que colocan en ello todo su patriotismo, cuya medida es su interes ó su amor propio (63). Tampoco se puede esperar ni exigir patriotismo alguno de la clase cosmopolita, porque su interes abraza todo los paises. El interes que afectan los extrangeros adoptados, será siempre mas ó menos sospechoso. El mas sólido patriotismo es el que los hijos heredan de sus padres, porque la primera educacion que le da, le arraiga; y sin este primer cultivo solo puede esperarse un patriotismo facticio interesado é hipócrita; pero, como dice Mostesquieu, es preciso que el padre esté animado del amor de la patria para comunicarle á sus hijos. En cuanto al patriotismo platónico, la historia antigua y aun la moderna puede suministrar algunos ejemplos; pero la generalidad de los hombres ha dicho y dirá siempre: *Ubi bene, ibi patria;* y solo el hábito puede modificar esta máxima.

§ III.

Han querido algunos que el amor de la patria en la democracia consista en el

amor de la libertad, y que entonces es cuando hay mas patriotismo. Si asi fuese, séria necesario sentar por principio que la libertad es la única medida del patriotismo, y que por consiguiente es el mas completo en la demagogia, porque nadie en ella obedece ni reconoce superior, siendo asi que esta doctrina, está desmentida por la experiencia, pues solamente hay felicidad cuando se vive bajo buenas leyes, y bajo un gobierno paternal; y tal es la fuente mas pura y única del verdadero patriotismo (64).

CAPÍTULO XXVII.

De la religion y del culto.

§ I.

A PESAR de cuanto ha soñado una clase de hombres sobre el acaso y la materia, hay una *Inteligencia suprema*, autora y movedora de la naturaleza, y hay en la constitucion del hombre un principio inmaterial de vida, de accion, y de inteli-

gencia: hay, en una palabra, en el órden de la creacion y de la conservacion un ministerio superior á lo que puede concebir el hombre (65). Hay pues ó debe haber una religion, porque esta esencialmente no es otra cosa que el sentimiento de la existencia de un Ser supremo á que todo se refiere, y de que todo dimana y depende: este sentimiento tiene por compañeros inseparables la esperanza y el temor.

§ II.

Decimos pues que existe esencialmente una religion, y decimos ademas que un gobierno no puede conservarse sin justicia, sin costumbres, y sin beneficencia, que este sentimiento íntimo, prescindiendo de toda ley humana, aprueba ó condena las acciones de los hombres, que la mayor parte de estas cosas tienen su orígen en la religion, y que nunca la fuerza las establecerá, porque no manda en el pensamiento. Jamas ha existido pueblo alguno sin religion, y esto basta para demostrar que necesitan una los hombres y los gobiernos: *ipsisque in hominibus*, dice Ciceron, *nulla gens*

est nequé tam immansuetà neque tam fera, quæ non, etiamsi ignoret qualem habere Deum deceat, tamen habendum sciat.

Poro al fin, si los pretendidos filósofos engañandose asimismos creen llegar al supremo grado de todas las virtudes sociales y domésticas con su fatalismo, su materialismo, y su incredulidad, no sucede asi con el vulgo de la generalidad de los hombres; y si el mas pequeño número ha arrancado á la naturaleza sus secretos, los demas necesitan alguna cosa que supla este sublime conocimiento; y largo tiempo ha, que buenos talentos cuya metafísica se funda no en un privilegio, ni en hipótesis, sino sobre observaciones prácticas, han demostrado esta grande verdad.

Sea lo que fuere, aun suponiendo que la religion, cual la hemos definido, no es una consecuencia natural de la creacion, es cierto á lo menos que la necesitan todos los gobiernos como una mira política, y que no puede concebirse nacion bien organizada, tranquila y feliz, sin otra moral que la del interes personal bien ó mal entendido. Es asimismo cierto que esta

doctrina carece de aplicacion; porque no se conoce pueblo alguno antiguo ni moderno, civilizado ni salvage, que no haya tenido alguna creencia; ¿ y la práctica de todos los siglos, aun de los mas adelantados, puede valer tan poco como el error opuesto?

§ III.

Decimos que ningun gobierno (que es nuestro objeto) puede subsistir sin religion, y hallamos esta verdad demostrada en la observacion siguiente: la autoridad civil solo puede dirigir las acciones físicas, siendó asi que los preceptos de la religion dirigen el pensamiento; y como el pensamiento precede á todas las acciones, cuanto mas puro, justo, honesto, y virtuoso sea, tanto mas ellas estarán selladas con estas mismas calidades; y por consiguiente tendrá el gobierno menos vigilancia que ejercer, menos delitos que castigar, y menos que temer para la tranquilidad pública. Este es el resultado de la moral religiosa; y asi, aun cuando la religion solo fuese una invencion humana, ó el sueño de una imaginacion trastornada ó de un impostor,

este seria el primer sabio del mundo, y el mayor bienhechor de la humanidad.

§ IV.

Si la religion influye tanto en las acciones del hombre, en sus afectos, en su moral, en sus relaciones públicas y privadas, y en su felicidad, si le enseña cosas á que no alcanza la autoridad civil, resulta de aquí, que el gobierno debe cuidar de la religion, ó por mejor decir, debe velar sobre los fanáticos que pretenden abusar de ella ó destruirla para turbar la tranquilidad pública. La creencia es ciertamente una simple operacion intelectual, y por esto es independiente de todo poder humano; pero desde que produce acciones, está sometida á la autoridad pública. En esta razon se funda la inspeccion que el gobierno debe ejercer acerca de los libros dogmáticos y del culto exterior. Tambien le corresponde tenerla en los ministros; porque la historia de las guerras provocadas en nombre de la religion y abusando de ella, como lo han hecho el fanatismo y la hipocresía, demuestra cuan necesaria es é importante tal inspeccion (66).

§ V.

Es natural que el alma llena del pensamiento de su criador exprese de algun modo el sentimiento de admiracion y de respeto de que está penetrada, y esta expresion llamamos *culto;* el cual consiste en el homenage exterior prestado á la divinidad, y es público ó privado. Este último debe ser tan libre como la creencia que expresa.

En todos los paises y en todos los tiempos ha existido un culto público; porque no se conoce pueblo alguno que no haya tenido una religion pública y dominante. A pesar de la opinion de algunos antiguos, la uniformidad de creencia entre los que componen una misma nacion, es tan evidente, aun considerada solamente en sus relaciones políticas, que es inútil el probarla; y para disipar la menor duda que pudiese quedar en cuanto á esto, bastaba recurrir á la experiencia: en efecto la uniformidad no ha causado conmociones, mientras que la diversidad ha ocasionado males que avergüenzan la sabiduría humana, y man-

chan los anales del mundo; pero por apetecible que sea la uniformidad, no puede mandarse sin inconveniente y aun sin injusticia; porque todos los cultos tienen igual derecho á la libertad y á la proteccion, bien que estas deben tener límites, y son los que prescribe la tranquilidad pública cuando corre riesgo.

§ VI.

En cuanto al culto, su publicidad tiene ventajas políticas y religiosas; políticas, por cuanto es un principio de concordia, de armonía, de confianza y de fraternidad; religiosas, por cuanto pone los hombres en estado de edificarse, de sostenerse, y de animarse mutuamente por el ejemplo. Hay hombres enemigos del culto, porque destruyendole piensan que destruyen su principio y objeto.

§ VII.

El culto requiere ministros (67), y sus ocupaciones son tanto mas importantes cuanto la enseñanza ha sido siempre una parte esencial de ellas: por eso conviene

que los elija el gobierno y esten sometidos á su inspeccion.

§. VIII.

El establecimiento de los ministros trae consigo el de un salario, el cual debe ser seguro, y no puede serlo sino se le considera como una carga pública; porque si depende de la voluntad individual, es precario. Debe pues ser esencialmente una carga pública como todas las necesarias para la conservacion del órden social; y por consiguiente deben llevarla todos los ciudadanos sin diferencia de la secta que siguen (68). En cuanto á las dotaciones en bienes raices, tienen grandes inconvenientes; porque han causado muchos abusos sin utilidad alguna; y aun se las puede considerar como dañosas, solo porque sacan del comercio las propiedades raices, que es lo que se llama bienes caidos en manos muertas, estando como está demostrado por hombres versados en la economía política, que la circulacion de los bienes raices es una ventaja inmensa para el estado y para los particulares.

§ IX.

Es una cuestion harto importante y delicada la relativa al estado político de los ministros del culto, ¿ conviene ó no á sus funciones espirituales y al estado el que tengan parte en el gobierno público? Si por una parte los negocios temporales son contrarios al espíritu de su institucion, es constante por otra que ellos han sabido interpretarle, modificarle, y abrirse el camino para los honores, prerogativas y riquezas terrenas. Esto es lo que sin subir al paganismo nos enseña la historia de todos los pueblos poco despues de la existencia pacífica des cristianismo, y en la misma historia se debe buscar la solucion del problema propuesto, si acaso puede resolverse (*). Si nos es permitido aventurar una opinion, creemos que debe darse consideracion, distinciones y honores á los ministros del culto, pero que no deben tener empleos temporales, ni propiedades;

(*) Véase á Montesquieu, *Espíritu de las leyes*, en el título *clero*.

porque para conservar su imperio sobre las conciencias no necesitan sino las virtudes morales que les prescribe su carácter, y con ellas pueden ser mas útiles á los gobiernos que con los honores políticos mas elevados.

CAPÍTULO XXVIII.

De las conmociones interiores

§ I.

Un estado se conmueve por partidos, por facciones, por sediciones, y por la guerra civil.

En todos tiempos se han confundido las palabras partido y faccion. En Roma se contentaban con decir, el partido de Mário, de Syla, de Pompeyo y de Cesar; en Inglaterra se decia, las facciones de la Rosa-blanca, de la Rosa-encarnada y la de Cromwel, y se dice todavía la faccion de los Whigs y de los Torys. La Italia fue despedazada por las facciones de los guelfos y de los gibelinos; en Francia fueron conocidas las de Retz, de Guisa, y la de los

diez y seis, etc., procuremos analizar la significacion de estas palabras.

§ II.

En los gobiernos absolutos no hay regularmente sino *partidos*, que tienen por objeto los empleos, el favor, el crédito, y la influencia : prescindimos de los militares. En los gobiernos moderados el movil de los partidos es el mismo, pero tienen ademas un efecto político, porque se observan, se contienen mutuamente, y sirven de freno á la autoridad, y á la libertad de salvaguardia.

§ III.

Los partidos degeneran en facciones, cuando no contentos con sus intrigas para apoderarse de los empleos y honores, atacan el gobierno mismo, sea para sacudir su yugo, sea para apoderarse de él, sea en fin para hacerle odioso.

El verdadero foco de las facciones son los gobiernos republicanos, y sobre todo los democráticos, donde tienen ellas toda su latitud y energia ; porque siendo iguales

los derechos, cada uno se juzga propio para todo, y asi todos quieren mandar y ninguno obedecer. Cuando las facciones son moderadas, resulta de ellas una especie de equilibrio, y son útiles para conservar la emulacion y la libertad; pero cuando son exageradas, ocasionan tumultos, conmociones, guerra civil, y en último resultado la anarquía, el despotismo, ó el disolverse la sociedad.

En las aristocracias el espíritu de faccion se reconcentra en las familias á quienes corresponde el gobierno, y los súbditos no forman partidos, porque ningunos pueden tener ni para el gobierno ni para los empleos: obedecen y pagan, y á esto se reduce toda su existencia política.

§ IV.

Las facciones se transforman muchas veces en *sediciones*; y este nombre se da generalmente á toda reunion turbulenta y numerosa que no está autorizada por el magistrado, ó que se verifica con menosprecio de su autoridad.

Hay sediciones en los gobiernos en que

hay desigualdad, lo mismo que en aquellos en que hay cuerpos intermedios; y asi es como el pueblo romano ha sido muchas veces sedicioso, y puede serlo la nobleza en una monarquía : lo mismo sucede con los cuerpos militares en un gobierno absoluto.

Las sediciones tienen causas muy diferentes : muchas veces no tienen mas objeto que la reforma de algun agravio, pero pueden tambien no ser otra cosa que un pretexto para atacar y aun trastornar el gobierno. Generalmente, cuanto mas absoluto es un gobierno, tanto mas son peligrosas en él las sediciones. En Turquía los genízaros son los dueños del sultan y del imperio, y lo mismo se ha visto en Rusia con los guardias, á pesar de haber allí una nobleza numerosa y opulenta; pero como ésta no tiene existencia política, tampoco tiene sino un interes precario en la conservacion del gobierno que puede oprimirla por falta de contrapeso.

En las monarquías bien arregladas son mas dificultosas las sediciones, porque la nobleza tiene una existencia asegurada, y todos los goces que satisfacen su amor pro

pio: por otra parte, como intermedia entre el monarca y el pueblo, contiene por su propia seguridad á este en los límites de la obediencia.

Ni hay ni puede haber sedicion en los gobiernos populares; porque la basa y objeto de estos son la igualdad y la libertad; pero puede haberla en las aristocracias, porque los súbditos pueden cansarse de obedecer á familias privilegiadas que se han apropiado una autoridad exclusiva.

§ V.

Las sediciones estan siempre acompañadas de tumulto, porque el desórden es inseparable de ellas, y por consiguiente traen sobre sí la fuerza pública para reprimirlas. La resistencia pasa á rebelion, de que resulta la guerra civil que es el mayor azote de las naciones; porque es una guerra de pasion, de furor y de rabia, que destruye los principios del órden social y los vínculos sociales, y es semejante á una madre que devora sus propios hijos. *Nec privatos focos, nec publicas leges, nec libertatis jura cara habere potest quem*

discordiæ, quem cædes civium, quem bellum civile delectat; eumque ex numero hominum ejiciendum, ex finibus humanæ naturæ exterminandum puto (*).

Hay guerra civil entre el pueblo, ó una gran parte de él y el gobierno, ó entre el pueblo solo dividido en muchas facciones.

Si la nacion entera se levanta, ya no hay ni gobierno, ni soberano, sino únicamente lo que los Romanos llamaban *justitium*. En este caso no hay otro medio que el de la conciliacion; pues seria una usurpacion el de las armas; porque una nacion no puede haber autorizado á su gefe para emplearlas contra ella misma.

Si solo una parte de la nacion se ha sublevado, el gobierno debe tener presente que la primera y mas esencial de sus obligaciones es la conservacion de la sociedad, cuya direccion se le ha confiado, y que conforme á este principio debe emplear todos los medios necesarios para apaciguar los ánimos, restablecer el órden y la tranquilidad, y conservarse á sí mismo.

(*) Cicero, *Philip.* XII.

§ VI.

Generalmente se conviene en que deben seguirse las reglas ordinarias de la guerra en caso de hostilidades; porque si no lo exige la justicia rigurosa, á lo menos lo aconseja la prudencia, y se deben temer y prevenir las represalias. Pero se conocerá fácilmente que no hablamos de sediciosos que hacen la guerra como bandidos; porque es una obligacion el perseguirlos á todo trance, puesto que violan las leyes sociales en vez de defenderlas. Si los sublevados han sufrido agravios verdaderos, no hay á quien castigar; pero cuando no, importa á la tranquilidad pública y á la conservacion del órden social hacer un escarmiento ruidoso con los motores de la sedicion, á menos que no haya necesidad de perdonarlos.

§ VII.

Las conseĉuencias funestas que puede tener la guerra civil, sea cualquiera su éxito, deben instruir á los gobiernos acerca

de las precauciones que han de tomar, y hacerles conocer la necesidad de prevenir aquellas. Sin duda que un simple partido no parece peligroso en su orígen, pero si se aumenta, puede hacerse faccioso, y el atrevimiento impune de los que le componen, los conduce naturalmente á la sedicion, en cuyo caso la indulgencia puede ser funesta. Por esto puede juzgarse cuan perniciosa es la máxima de que un gobierno por su propria tranquilidad debe fomentar las facciones contrarias, que es lo mismo que *dividir* y *mandar* : la experiencia ha probado demasido que todos estos pequeños incendios pueden causar uno general. El método mas seguro y mas eficaz para prevenir las sediciones es ser justo y prudente, y tan firme en sostener el bien como pronto en reparar un error. Si la perversidad las provoca, lo que es harto comun, no se debe transigir con los autores.

§ VIII.

Cuando una nacion despues de haber destruido su gobierno se divide en facciones que se disputan la autoridad, resulta

de aquí un género de guerra civil, cuyos horrores son incalculables; porque se disuelve el estado, ya no hay nacion, ni existe vínculo alguno social, y solo hay individuos que se abandonan sin freno á todo el furor de sus pasiones. Si el exceso del mal no se hace conocer á los gefes de las diferentes facciones, y no los vuelve por último al camino de la razon, el pais despues de haber sido devastado y despoblado, es presa del extrangero, y este juzgará necesaria la fuerza para sostener su autoridad : tal es el resultado natural, y casi infalible de la licencia popular.

§ IX.

Por lo demas puede decirse que las sediciones y guerras civiles son casi siempre directa ó indirectamente obra del gobierno; porque las provoca, tomándose la licencia de hacer actos arbitrarios, y descuidando repararlos y detener por este medio el descontento y las quejas. Semejante conducta es prueba de abandono, ó de menosprecio, y las mas veces se funda en la máxima muy falsa de que los gobiernos siempre tienen

razon, y nunca deben retroceder, como si un ministro y sus agentes fuesen infalibles, y como si su deposicion causase la ruina del gobierno.

Por otra parte, el gefe de una nacion es la causa indirecta de las sediciones por no impedirlas ó no cortarlas en su orígen. Pretendidos descontentos, facciosos, ambiciosos, ánimos inquietos y enemigos del órden, atribuyen á la autoridad agravios imaginarios, tratan de propagarlos, y de hacerse sordamente un partido : si se los deja obrar, la credulidad les proporciona muy pronto partidarios, y cuando se creen con bastante fuerza, se quitan la máscara, se ponen en insurreccion, turban la tranquilidad pública, y exponen el estado á la suerte de los acaecimientos. Nada de todo esto sucederá cuando el gobierno que debe atender á todas partes, sea fiel á esta sabia máxima : *Principiis obsta.*

§ X.

Se ha disputado, si cuando una parte de la nacion se subleva, debe la otra permanecer neutra ó tomar parte en la querella.

Solon, en las leyes que dió á Atenas, declaró infame al que no tomase partido en una sedicion pública, queriendo asi para apagar el fuego en una parte, quemar toda la casa. Sea lo que fuere de esto, no se debe olvidar que Solon dió una constitucion á un pueblo en un momento de tumulto, y sin duda por este motivo encuentra admirable esta ley el célebre autor del *Joven Anacarsis* : Plutarco se contenta con decir que es singular, y admirable. El mismo Solon, preguntado acerca de la bondad de sus leyes, respondió : *Les he dado las mejores que podian admitir.* Si de la que acabamos de referir se quisiese hacer una máxima general, y se la siguiese á la letra y en todos los casos, toda sedicion por débil que fuese, causaria la guerra civil ; y ademas seria grande el peligro para el gobierno el armar asi á los ciudadanos los unos contra los otros. ¿ No seria mas provechoso el que los neutros sirviesen de ejemplo, y mediasen para calmar y ganar á los descontentos ? Pensamos pues que no puede establecerse regla general en esta materia, que las circunstancias deben prescribirla, y que lo único que

hay que considerar es que la conservacion del estado debe ser el objeto de las medidas que aquellas puedan exigir.

FIN DEL LIBRO PRIMERO.

LIBRO SEGUNDO.

DE LAS RELACIONES DE NACION A NACION.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la independencia de las naciones.

§ I.

Todas las naciones son naturalmente independientes unas de otras (*), de lo que resulta que no reconocen autoridad, gefe, ni superior que no sea el propio, que no tienen mas ley comun que la razon natural, y que gozan una perfecta igualdad de derechos. Todo acto contrario ataca la independencia, y autoriza á la nacion perjudicada á usar del derecho de propia conservacion para mantener aquella.

Este derecho es comun á todas las nacio-

(*). Véase libro 1, cap. 1.

nes, y la circunstancia de serlo, sirve para determinar su naturaleza y sus límites.

§ II.

La propia conservacion en cuanto á la independencia nacional exige que la nacion no sea turbada en su interior, que nadie embarace sus acciones ni penetre en su territorio á su pesar, y que nadie le impida ocuparse en su felicidad sin perjuicio de tercero.

§ III.

Por eso se deben respetar igualmente la libertad interior de cada nacion y su territorio; y puesto que una nacion tiene el derecho de exigirlo para sí misma, la otra le tiene igualmente perfecto: establece pues entre ellas el derecho de conservacion una igualdad perfecta de derechos, una *perfecta reciprocidad*, lo mismo que entre los individuos en el órden natural; y tienen los mismos derechos que ejercer, y las mismas obligaciones que cumplir. Este es el verdadero carácter de la independencia recíproca de las naciones, esta la egida de

su seguridad y de su tranquilidad, y por esto decimos, *que el derecho de gentes que se llama originario, es la regla comun que la razon natural prescribe á las naciones entre sí para su conservacion recíproca* (1).

§ IV.

Es claro que si la *razon natural*, cual la hemos explicado (*), fuese la regla invariable de las naciones, no necesitarian otro código para asegurar su independencia y su tranquilidad; pero por desgracia las pasiones que sitian la razon humana, le arman lazos sin cesar para sorprenderla y descaminarla, exagerando las necesidades, multiplicando los deseos, y alterando el principio de la propia conservacion. Se han hecho pues necesarias las precauciones para prevenir ó contener los extravios de las pasiones de los pueblos y de sus gefes; porque las naciones, ó por mejor decir, los que las gobiernan, tienen muchas veces tantas y mas pasiones que los súbditos, porque tienen un campo mas vasto y mas

(*) Véase el libro I, cap. I, § VIII y IX.

medios para satisfacerlas. Vamos á indicar estas precauciones que constituyen el *derecho de gentes convencional*, el cual tiene ó debe tener por basa y regla el derecho de gentes originario, cuyos principios hemos resumido en el libro primero (*).

§ V.

La primera precaucion es sin controversia la fijacion de los primitivos límites; porque si la introduccion de la propiedad ha hecho necesarios los reglamentos entre los individuos por haber sido la primera causa de la cizaña y de las discordias entre ellos, con mas motivo son necesarios de nacion á nacion; pues las naciones son mas delicadas y mas disputadoras que los individuos, sea por el sentimiento de su independencia y de su fuerza, sea porque los gefes pueden disfrazar sus miras personales bajo la imponente denominacion de interes, de gloria y de prosperidad nacional.

(*) Véase el libro 1, cap. 1.

CAPÍTULO II.

De los límites.

§ I.

Para impedir que unas naciones se introduzcan en el territorio de las otras, y evitar disensiones diarias, deben fijarse los límites respectivos con exactitud; y como no hay juez, no puede hacerse sino por una posesion confesada, sea tácita, ó sea explicitamente, ó bien por actos que se llaman tratados, convenciones, ó reglamentos de límites. La exactitud y la claridad son esenciales en actos de esta naturaleza (2); porque, si son ambiguos, sirven al mas fuerte de pretexto inevitable de guerra. Los rios sobre todo piden una atencion particular (3).

CAPÍTULO III.

De las comunicaciones de nacion á nacion.

§ I.

La fijacion de límites no basta para la tranquilidad de las naciones; porque las limítrofes tienen necesariamente relaciones diarias entre sí, se deben mutuamente seguridad justicia, y hospitalidad [illegible] ademas otros miramientos y todos los favores compatibles con la prosperidad de cada una: se deben, en una palabra, cuanto la razon natural prescribe á los individuos; porque lo mismo que estos son las naciones recíprocamente.

§ II.

Por eso, cuanto destruyese ó embarazase las relaciones entre ellas, seria mas ó menos contrario al principio de conservacion, pues habria en ello una fuente inagotable de quejas, de controversias y de conmociones; porque al fin las naciones en lugar

de fraternizar, se pondrian en un estado recíproco de malevolencia, el que podria degenerar fácilmente en medios de hecho, y en hostilidades manifiestas.

§ III.

Para prevenir inconvenientes tan peligrosos hacen las naciones vecinas entre sí pactos acomodados á sus relaciones, á sus intereses, y á su seguridad (4).

§ IV.

Entre dos paises limítrofes es inevitable la comunicacion diaria, y los gobiernos respectivos deben favorecerla, tanto mas cuanto se funda naturalmente en las necesidades recíprocas, y que por eso da motivo á cambios, ademas de establecer entre los habitantes de ellos vínculos y una especie de confianza que aseguran su tranquilidad, y contribuyen á sus goces.

CAPÍTULO IV.

Del comercio.

§ I.

Uno de los medios de conservar entre las naciones la paz y la harmonía es particularmente el de las relaciones mercantiles.

§ II.

La extension que se ha dado sucesivamente al comercio, tiene hoy la principal influencia en la conducta de las naciones y en sus relaciones políticas : por eso se ha hecho muy importante, y merece fijar la atencion de los gobiernos, tanto mas que si por una parte es un principio de paz, de prosperidad y de buena armonía, por otra excita la avaricia, el interes personal, y muchas veces el mas exclusivo egoismo. Esta materia corresponde mas bien á la economía política que al derecho de gentes; porque tiene mas relacion con la riqueza de las naciones que con su conser-

vacion, seguridad é independencia. Nos limitaremos pues á observar que los tratados de comercio para ser duraderos deben fundarse en la reciprocidad; y que los que solo tienen por basa la conveniencia de la una parte, son como todos los actos unilaterales que no pueden subsistir sin violencia, sin disputas, y sin una tendencia perpetua á ser violados.

§ III.

Una nacion debe sobre todo calcular con mucha madurez los favores exclusivos que quiere conceder á otra; porque por una parte estas gracias crean una especie de monopolio y provocan el contrabando, y por otra causan necesariamente celos y disgusto á las naciones excluidas, y estas disposiciones de malevolencia producen fácilmente desavenencias y rompimientos.

Es bien notable la incertidumbre en que se hallan todavía todas las naciones en cuanto á los principios que les conviene adoptar para su comercio exterior; porque las unas creen hallar su prosperidad en las prohibiciones, otras en la libertad indefi-

nida, y otras en fin en un sistema medio. Nosotros pensamos que esta versatilidad consiste mas en el espíritu de partido y de sistema, que en cálculos hechos con conocimiento de causa por los gobiernos y los escritores; ademas de que la situacion agrícola, y particularmente la industrial de una nacion puede mudar, y esta mudanza debe causar la de los principios. Sin contar con esta circunstancia, es cierto en todos los paises del mundo que el interes de las manufacturas reclama las prohibiciones, y el del consumidor la libertad. El gobierno se halla entre estos dos escollos, y le es difícil encontrar un medio entre dos intereses tan contrarios. Acerca de una cuestion tan delicada y tan controvertida, solo diremos, que sistema prohibitivo, monopolio, y contrabando son casi sinónimos, ó cuando menos inseparables.

§ IV.

No hay solo esta contradiccion de principios y de opiniones acerca del comercio, sino tambien acerca de la navegacion. El acta famosa de Inglaterra ha sido muy pon-

derada, y presentada como un modelo, sin haberse examinado, ni el motivo original, ni los principios en que se funda, y sin haber comparado las circunstancias locales de la Inglaterra con las de otras naciones: por eso se ha escrito muy vagamente acerca de esto, y los escritores ingleses modernos se inclinan mas á criticar el acta de que se trata, que á preconizarla, á lo menos en cuanto á su prolongacion. Sea lo que fuere, y por ventajosa que haya podido ser y sea todavía á la Gran-Bretaña el acta de navegacion, no puede adoptarse como regla general y principio fundamental del sistema de comercio de todas las naciones. Puede sentarse como tesis general, que toda nacion que tiene géneros ó materias primeras que exportar é importar, necesita libertad de comercio y de pabellon.

CAPÍTULO V.

De las alianzas.

§ I.

Hay otro género de tratados cuyo objeto directo es la conservacion de las naciones, y se los conoce con el nombre de *alianza.*

§ II.

Si la justicia y la moderacion guiasen siempre á los gefes de las naciones, seria superflua toda precaucion de seguridad, y las alianzas no tendrian objeto; pero los gefes son hombres, tienen pasiones como los demas : á unos atormenta la ambicion, á otros la gloria bien ó mal entendida; confunden muchas veces el verdadero interes del estado con sus miras y afectos personales, se dejan llevar de falsas ideas de prosperidad, de poder, de dominacion, y de otros mil sentimientos ; inquietan á sus vecinos, provocan disputas, fomentan la guerra, y bajo el pretexto de vengar

una injuria imaginaria, ó dar valor á una pretension anticuada, ó á lo menos muy equívoca, ó al fin por asegurar el estado contra peligros imaginarios, emprenden la guerra sin escrúpulo, oprimen al débil, é invaden territorios á los cuales no tienen ni aun sombra de derecho. Es ademas harto notable la desconfianza constante é indestructible de unas naciones para con otras, y el ver reinar entre ellas una malevolencia sorda, y constantemente activa, y el que se celan mutuamente, y que parece no se ocupan sino en atisbar el momento para dañarse: en fin, las débiles se hallan en continuo peligro de ser invadidas, ó á lo menos, oprimidas por las mas fuertes, y estas por su parte temen el aumento de poder y de prosperidad de sus rivales. De semejantes causas han nacido las alianzas, y por consecuencia necesaria el sistema de equilibrio que es la basa y el objeto de la política moderna (*).

§ III.

El derecho de hacer alianzas es uno de

(*) Véase el suplemento.

los principales atributos de la soberanía, y no puede existir alianza verdadera y reconocida por el derecho de gentes, ó si se quiere, de nacion á nacion (5); asi no puede haber alianza con rebeldes, porque no forman nacion, y por consiguiente no existe entre ellos género alguno de independencia.

§ IV.

Hay muchas clases de alianzas (6), y las principales son las *defensivas*, y las *ofensivas*.

§ V.

Las defensivas son puramente conservadoras; y se llaman *inocentes*, porque en su pricipio á nadie perjudican, y se fundan únicamente en el de *propia conservacion*, y en fin, porque no tienen otro objeto que la conservacion de la tranquilidad de los estados que las hacen.

§ VI.

No sucede lo mismo con las alianzas ofensivas, porque estas regularmente y aun por su naturaleza amenazan el reposo

y la seguridad de otra nacion, y son por lo mismo una especie de acto hóstil : por eso, dan un justo motivo de guerra, y por consiguiente son contrarias al principio primordial del derecho de las naciones, á saber, la *propia conservacion.*

§ VII.

Asi esta especie de tratados está justamente proscripta; y las naciones que los hacen, se consideran como enemigas del reposo público, inspiran una desconfianza general, y obligan á las demas á unirse contra ellas por la seguridad comun, y aun para la conservacion de los principios en que estrivan la seguridad y la harmonía general.

§ VIII.

Aquí occurre la cuestion de si pueden hacerse alianzas ofensivas, 1º contra un soberano maléfico; 2º contra un tirano.

Un soberano maléfico no es responsable de lo que hace á las otras naciones sino en cuanto por ello las daña ó las pone en peligro; y fuera de este caso su independen-

cia prohibe el que se emprenda cosa alguna contra él. Pero este principio no destruye el derecho de hacer eventualmente alianzas preservatorias contra él. En cuanto á las ofensivas, serian una violacion del derecho de gentes, porque su objeto seria el ataque sin injuria ni peligro que le hubiese provocado, y sin que el temor vago de maleficencia pudiese justificarle, pues se necesitan disposiciones y hechos que indiquen claramente la intencion de dañar. Aquí es donde la desconfianza y las conjeturas tienen un campo harto vasto, y es imposible limitarlas; porque la política pasa casi siempre mas allá de la justicia, asi como por otra parte, la demasiada confianza puede tener las mas funestas consecuencias. Citemos un ejemplo en prueba de esto. El que haya leido la historia de España, conoce el carácter y la política de Felipe II°, y es constante que ninguna nacion podia estar segura contra los atentados de aquel príncipe; y asi todas estaban autorizadas, y aun obligadas á auxiliarse recíprocamente contra su espíritu de dominacion, ya por alianzas, ya tomando las armas para proteger la que fuese atacada ó amenazada por

el monarca español; porque todas podian decir: *hodie tibi*, *cras mihi.*

En cuanto al tirano, es un monstruo en el órden natural y social, y no puede haber ni pacto ni vínculo alguno entre él y sus súbditos; porque es enemigo de toda la naturaleza á quien ultraja, y asi pueden legítimamente los súbditos sustraerse á su yugo y aun invocar para ello los socorros extrangeros, pues ya no hay pacto que lo impida. Aun hay mas, y es que las naciones extrangeras tienen por sí mismas el derecho de perseguir á un tirano, y se funda en el sentimiento de fraternidad, que es un resultado de haberse acercado los hombres unos á otros, de haberse civilizado, y en una palabra, de las relaciones, y aun puede decirse de las obligaciones que la sociabilidad ha creado entre ellos: por eso se deben los servicios de humanidad, de los cuales el mas importante es el de libertar á una nacion del tirano que la oprime, y es posible que el solo temor de semejante intervencion calme sus furores, y sea por sí solo un remedio saludable para contener los progresos del mal sin necesidad de recurrir á las armas.

§ IX.

Se pregunta tambien si pueden hacerse legítimamente alianzas *ofensivas generales* sin señalar nacion particular contra quien se dirijan.

Dos naciones pueden identificarse de tal modo que se obliguen á hacer causa comun en todos los casos; con lo que si la una declara la guerra, la otra tiene que tomar parte en ella. Esta especie de alianza es inocente, porque no se dirige contra nacion determinada, como se hace en tratados ofensivos ordinarios. En nuestros tiempos ha existido un tratado de esta especie entre la Francia y la España, y es el famoso pacto de familia firmado en 1761; pero por expresos que sean estos tratados, estan siempre sujetos á incidentes y á excepciones, y pocas veces puede aconsejar la prudencia el hacerlos.

§ X.

Grocio y Puffendorf comprenden tambien bajo el nombre de alianza los simples

tratados de *amistad,* pero sin fundamento; porque los tratados de esta especie no contienen obligacion alguna precisa, y su objeto es únicamente hacer constar la buena inteligencia, y la comunicacion amigable que los contratantes desean entablar entre sus estados respectivos, sin que por otra parte se obliguen á especie alguna de auxilio. Sin embargo semejantes tratados deben llamar la atencion, porque son muchas veces precursores de verdaderas alianzas, y casi siempre hay en ellos alguna estipulacion secreta.

§ XI.

En el derecho de gentes asi como en el civil, se conoce una especie de convencion, ó estipulacion llamada *sponsio*, *promesa;* y se da este nombre á una obligacion contraida á nombre del soberano por algun agente sin autorizacion ni poder para ello; y se pregunta, ¿cual es el efecto de semejante obligacion?

Segun el derecho de gentes, y segun el civil, fundados ambos en la razon natural, nadie puede obligarse por el hecho de un tercero que no esté suficientemente autori-

zado. Y asi puede mirarse como un principio cierto y positivo que una promesa, una convencion, una estipulacion, para la que á nadie ha autorizado el soberano, no puede obligarle.

§ XII.

Pero muchas consideraciones particulares pueden concurrir para modificar este principio; porque las circunstancias que han provocado la estipulacion, y el honor, la reputacion, la buena fe, y sobre todo el interes del estado, pueden exigirlo asi; y esto es lo que el soberano debe considerar antes de desechar ó de reconocer el empeño contraido sin su consentimiento. Si le ratifica, cesa sin duda toda dificultad; pero si se niega á ello, ¿ cual debe ser su conducta y cual la del que prometió?

No se puede resolver el primer problema por reglas fijas, porque su solucion depende absolutamente de las circunstancias: si ofenden el honor del soberano, su dignidad, la salud, y verdadero interes del estado, puede y aun debe no cumplir lo que prometió su agente, y no reconocerle por tal: imputéselo este á si mismo,

pues fué harto inconsiderado para engañarse, ó dejarse engañar, y la nacion no debe ser víctima de su facilidad ó de su imprevision. Si por el contrario, el reconocimiento del tratado no presenta inconvenientes conocidos, no hay motivo razonable para desecharle, sobre todo si de él resulta alguna ventaja.

§ XIII.

Pero al fin si en una ó en otra hipótesis no se ratifica, ¿cual debe ser la conducta del soberano? ¿No deberá volver las cosas al estado que tenian antes que se hubiese hecho, si acaso se ha ejecutado? Para resolver, se debe consultar la razon natural, y lo que exige la propia conservacion, pues no puede darse otra regla en cuanto á esto; porque cada acontecimiento tiene sus circunstancias particulares, y por lo mismo puede tener su regla peculiar (7).

§ XIV.

En cuanto al agente, si no hizo estipulacion personal, á nada está obligado,

porque no puede representar la nacion, y se le castiga ademas por la humillacion que debe causarle el no reconocerla. En caso de una estipulacion personal, debe cumplirla, y será un sacrificio si no hay obligacion rigurosa (8); ¡ y cuan grande y glorioso es harcelos por su patria!

CAPITULO VI.

De las obligaciones que resultan de las alianzas.

§ I.

Las alianzas y todos los demas tratados crean lo que se llama un *derecho perfecto*, una obligacion rigurosa, y un verdadero contrato sinalagmático; porque el honor, la reputacion, la consideracion, la confianza y la gloria de las naciones dependen esencialmente de la exactitud en cumplir tales obligaciones (9).

§ II.

Las alianzas son por tiempo limitado, ó

perpetuas, y tienen un objeto determinado, ó solo contienen un empeño general y aplicable á todos los casos.

§ III.

Las alianzas contraidas libremente, ó que se reputan tales (10), deben observarse religiosamente en todas sus claúsulas, y no es lícito dividirlas sin mutuo consentimiento.

§ IV.

Toda alianza por tiempo limitado cesa de derecho en el término de su expiracion, y para continuarla es necesario renovarla. No se presume renovacion tácita, pues para ello se necesitan actos formales y recíprocos (11).

§ V.

Toda alianza perpetua dura indefinidamente, y se necesita un tratado expreso para que cese: pero ninguna de las partes contratantes puede romperla sin injuriar á la otra (12).

§ VI.

Se pregunta, si por la muerte de uno de

los contratantes se acaba de derecho el tratado; pero como éste, sea cual fuere la forma de gobierno, se reputa hecho siempre á nombre de la nacion y en utilidad suya, á lo menos presunta, y las naciones no mueren, se sigue que el sucesor está obligado á los empeños (13) reales contraidos por su antecesor, porque son inherentes al estado que entra á gobernar. Si el tratado es solo personal, es evidente que expira con la persona; y si solo mira á las familias de los contratantes, expira desde que dejan de existir ó de reinar. En fin, cuando un tratado tiene un objeto determinado, caduca, ó porque este se ha cumplido, ó porque su ejecucion se ha hecho imposible.

§ VII.

Pero la gran cuestion es, hasta donde pueden llegar las obligaciones de una alianza, cuando cesan, y cuando una de las partes puede negarse á cumplirlas.

§ VIII.

Todas las obligaciones expresadas en

una alianza, deben cumplirse fielmente, pero nada mas; porque esto naceria de otro principio.

§ IX.

Pero antes de cumplir los empeños reclamados, tiene derecho la parte requerida á examinar dos cosas: primera, si su propia conservacion le permite socorrer á su aliado; segunda, si se verifica el caso previsto por la alianza. Para privar á la parte requerida de este último derecho, se necesita una cláusula expresa (14); pero esta puede tener tambien sus excepciones, porque ninguna estipulacion puede aniquilar la máxima sagrada, *Salus reipublicæ*. Lo que acaba de decirse, es aplicable á toda especie de alianza.

§ X.

Asi, si el aliado requerido se halla atacado él mismo ó amenazado, si tiene injurias que vengar, conmociones interiores que reprimir ó temer, ó en fin si la guerra para la cual se le requiere es injusta, puede en todos estos casos negar los socorros

estipulados. Por esto se examina siempre previamente, si se está ó no en lo que se llama *casus fœderis*, y en caso de duda, la parte requerida comienza ofreciendo sus buenos oficios, para una conciliacion entre las potencias que se hacen la guerra ó estan para hacérsela (15). Ya se deja conocer cuanta latitud tienen en semejante ocurrencia la mala fe y las miras personales para eludir las obligaciones, y cuan precarias son generalmente las alianzas, y aun muchas veces peligrosas, porque inspiran una seguridad engañosa.

§ XI.

Si una potencia contrae muchas alianzas, y es imposible cumplirlas todas á un mismo tiempo, debe preferirse la mas antigua. Si son contradictorias, el soberano empeñado por la primera, puede pedir que el otro haga cesar la contradiccion, y en caso de negarse, declarar que mira el tratado preexistente como rescindido, porque le es lícito mirar el segundo como un acto de mala fe, y lo es ordinariamente (16).

CAPÍTULO VII.

De los medios de adquirir entre las naciones.

§ I.

Hay entre las naciones dos modos de adquirir, uno en tiempo de paz, y el otro por la guerra: trataremos de éste en el libro tercero.

§ II.

Las antiguas máximas acerca de esta materia, han sido combatidas por la nueva doctrina puesta en práctica por los que gobernaron la Francia durante la revolucion, y no por un sentimiento filantrópico, sino para trastornar el universo; pues establecieron por principio, que no solo pueden los pueblos mudar á su antojo su gobierno, sino tambien que no pueden sin su consentimiento directo, expreso y previo, caer bajo una dominacion extrangera. Acerca de este último punto, cuando se sube al estado primitivo de las socieda-

des civiles, es decir á una época olvidada mucho ha por los antiguos y modernos, este nuevo código de las naciones, ciertamente no carece de fundamento; pero solo ha servido de pretexto para aniquilar todos los gobiernos. Por eso no ha logrado ser el código de la Europa, y se han conservado los principios establecidos desde que se dió extension al derecho de conquista, y se le desnaturalizó. Por eso, prescindiendo de los principios primitivos, y ateniéndonos á la simple práctica, vamos á examinar la cuestion propuesta.

§ III.

En tiempo de paz puede adquirirse ó por transaccion amigable, ó á título de *primer ocupante*, ó por herencia.

§ IV.

Entendemos por transaccion amigable, los tratados de permuta que se reputan hechos en ventaja del estado; pero no debe admitirse enagenacion alguna por venta voluntaria ó concesion gratuita: por eso

se ha establecido como máxima fundamental, el que no puede enagenarse el dominio público sino en caso de una absoluta necesidad, y con mayor motivo no puede enagenarse la soberanía; porque no es ni una propiedad, ni un patrimonio, sino un oficio, una magistratura, una dignidad y un depósito; y cuanto se haga con menosprecio de esta verdad, es una violacion del pacto social y de los primeros principios del derecho de gentes; por consiguiente la nulidad es radical, y no puede prevenirse sino por el consentimiento á lo menos presunto de los súbditos. Hay sin duda muchos ejemplos que prueban que la práctica es contraria á estos principios; pero la violacion de ellos no tiene mas virtud para destruirlos, que la que tiene la mentira para destruir la verdad.

§ V.

En cuanto á *la primera ocupacion*, consiste en apoderarse de una cosa que á nadie corresponde ó está abandonada: tiene los mismos fundamentos que la propiedad.

Cuando la ocupacion es real, y no perjudica los derechos ó intereses de otro (17), es ciertamente un medio legítimo de adquirir; pero si en las cercanías hay pueblos que sin habitar el terreno, hacen excursiones habituales y periódicas en él, sea para cazar, sea para apacentar sus ganados, ó para sacar otra utilidad, este disfrute es una presuncion de que le consideran á lo menos implícitamente como su propiedad. ¿Es conforme á justicia ocupar este terreno? Nos parece que si los pueblos de la comarca son sedentarios, el ocuparle para excluirlos seria una injusticia, porque les quitaria un medio de subsistir (18); y si por el contrario son *nomades*, es decir, hordas errantes y transitorias, la ocupacion es legítima, porque la suya solo es pasagera y agena de toda idea de conservacion.

§ VI.

En cuanto al abandono, se necesitan señales manifiestas de que le hay, y por consiguiente una *derelicción* y no una simple *no posesion*: por ejemplo se ha ocu-

pado una isla, pero está expuesta á inundaciones ó á otras incomodidades que la hacen mal sana para ser habitada y el cultivo muy penoso, y por eso los habitantes la abandonan llevándose sus efectos, y no dejando señal alguna de intencion de volver: es constante que en este caso hay *derelіccion*. Pero si algun acontecimiento imprevisto, como el temor de una irrupcion ó de otro peligro, precisa á los habitantes á retirarse, hay entonces interrupcion de posesion sin duda alguna, pero ninguna presuncion para que pueda suponerse dereliccion de parte de ellos.

§ VII.

Hemos dicho que se necesitaba una posesion física con una intencion á lo menos presunta de conservarla, para establecer el derecho de propiedad. Asi, el poner simplemente una cruz, una columna, una inscripcion, una señal cualquiera de toma de posesion momentánea y de paso, no puede considerarse como acto posesorio: porque se necesitan ademas establecimientos sedentarios y permanentes, en una pa-

labra, ocupar con habitaciones y por el cultivo el terreno que se pretende apropiar; y todo lo que se hace fuera de esto, lo desaprueba la sana razon, y no puede sostenerse sino por la fuerza.

CAPÍTULO VIII.

De la prescripcion.

§ I.

La prescripcion es un modo de adquirir por medio de una posesion continuada durante el tiempo determinado por la ley (19).

§ II.

Se necesita pues una ley para establecer la prescripcion; y no puede haber ley entre las naciones, y por consiguiente ni prescripcion (20): en defecto de ley podria alegarse un uso generalmente recibido, pero tampoco le hay. En cuanto á la equidad, y á la conveniencia, no son tí-

tulos, no imponen obligacion, ni dan derecho alguno: son puras consideraciones que se pueden adoptar ó desechar. De esta falta de regla comun pueden resultar sin duda inconvenientes, pero estan en la naturaleza de las cosas, y de ella es consecuencia nuestra opinion: la cuestion debe decidirla el mas fuerte, ó el mas justo. Es cierto que si el precedente soberano hizo formalmente un abandono absoluto de modo que conste por actos anteriores, en una palabra, si hay *dereliccion*, su reclamacion seria manifiestamente injusta, pero si el abandono solo es presunto, de modo que solo haya no-posesion, nadie tiene derecho de interpretarla sino él mismo. Para prevenir el despojo ó á lo menos las induciones á que podria dar lugar el silencio, ha introducido el uso las protestas.

CAPÍTULO IX.

Del mar.

§ I.

El mar por su vasta extension facilita á los hombres la comunicacion con todas las partes del globo, porque acerca recíprocamente todos los paises y todos los climas; y las riquezas que encierra, son una fuente tan preciosa como abundante de goces para la especie humana. Ademas, la navegacion ha extendido las relaciones políticas, y por eso el mar en cuanto á ella se gobierna por el derecho de las naciones como la tierra, é importa establecer reglas ciertas y fijas en cuanto á esto, tanto mas, cuanto el uso del mar causa mas contiendas entre las naciones, que el del continente.

§ II.

Se ha disputado muchas veces, particularmente en el siglo XVII, acerca de la libertad de los mares (21); pero por punto

general no tanto se ha buscado la verdad, como el sostener sistemas é intereses particulares; y á pesar de las doctas disertaciones de los sabios la cuestion está igualmente indecisa, y se resuelve mas bien por la fuerza que por la razon. Sea lo que fuere de esto, se puede hoy establecer por principio general, que *el mar es libre*. Los publicistas alegan muchas razones para fundar este principio, y en nuestro dictámen hay una que quita toda duda, como es la de que el mar presenta dos objetos de utilidad, la navegacion y la pesca, y siendo inagotable en ambos, es consiguiente que todas las naciones pueden participar de ellos sin perjudicarse. Asi, ninguna puede alegar el interes de su conservacion ni aun el de sus goces para atribuirse un derecho exclusivo (22).

§ III.

Esto es incontestable respecto del océano, y de lo que se llama *alta mar*; pero la dificultad subsiste relativamente á los mares particulares, á los estrechos, á los golfos, las ensenadas, costas etc.

§ IV.

Acerca de esto se debe considerar, 1° la naturaleza de las cosas, 2° su uso, 3° la seguridad de los estados.

§ V.

En los *mares particulares* que no estan enclavados, gobierna la regla general fundada en el mismo principio; y el considerarlos como una propiedad exclusiva es una injusticia, porque es una usurpacion del derecho de todas las naciones, y contraria al principio de la libertad; por eso toda gestion dirigida á asegurar esta propiedad por medios de hecho, es una injuria á las demas naciones, y por consiguiente un justo motivo de guerra. En cuanto á la simple intencion, como no es mas que un pensamiento, no hay medios de reprimirle (23).

§ VI.

En virtud de la libertad del mar, su uso es perfectamente comun á todas las na-

ciones; y asi, se le pueden aplicar todas las máximas del derecho natural y de gentes, relativas á los bienes negativamente comunes. La principal de ellas es el derecho del *primer ocupante*, que puede durante todo el tiempo de la ocupacion ejercer los mismos derechos en la cosa comun que los que tendria en ella, si desde el momento de la ocupacion le hubiera correspondido exclusivamente; es decir, que adquiere la posesion ficticia y momentánea de la cosa por el tiempo que usa de ella.

§ VII.

Los estrechos son unos pasos para comunicar los mares unos con otros. Si el uso de los mares es libre (*), debe serlo tambien la comunicacion, porque de otro modo, la libertad de estos mares seria solo una quimera. Puede haber convenios ó usos contrarios á estas aserciones, pero son excepciones del principio y este queda intacto (24); y en todo caso la libertad del

---

(*) Véase el § v, anterior.

paso es una servidumbre necesaria, y todo obstáculo á su ejercicio seria un agravio.

§ VIII.

Pero se conocerá fácilmente que lo que se ha dicho acerca de los pasos y comunicaciones necesarias no puede aplicarse á los mares cerrados, á los golfos, á las ensenadas, á las radas, á las costas, etc.

§ IX.

Un mar del todo enclavado en el territorio de una nacion pertenece á su dominio, y puede permitir á su arbitrio la entrada, ó prohibirla, si por ambas orillas son atacables las embarcaciones (25). Y aun se puede decir que cuando el paso fuese bastante ancho para que no se las pudiese atacar sino por la una, cualquiera embarcacion que entrase, seria justamente sospechosa si no era libre el comercio con el pais, y por consiguiente el soberano, cuando su sistema prohibitivo es conocido, puede establecer un apostadero para impedir el paso; porque su seguridad,

esto es, el principio de su propia conservacion le autoriza para ello.

§ X.

El mar que baña las costas de un estado se reputa que hace parte de él, porque le sirve de muralla; y esta propiedad es necesaria para su seguridad y su tranquilidad (26). Podriamos añadir que se pueden considerar el fondo del mar y lo largo de las costas, como parte antigua del continente, y por lo mismo que todavía la hacen.

Pero la extension de esta propiedad no está determinada por una regla uniforme, porque unos le dan treinta leguas, otros solas tres, y otros la fijan en el alcance de un cañon puesto á la misma orilla del mar (27). En las costas meridionales de Francia era la distancia de diez leguas respecto de los barcos de Berberia. Seria muy conveniente á la tranquilidad pública el que hubiese una regla general, ó cuando menos reglas particulares bien explicadas acerca de una materia tan importante y tan expuesta á incertidumbres, á equivocaciones y á con-

tiendas. Los escritores la fijan bastante generalmente al alcance del cañon; pero no se fundan ni en un reglamento general, ni en una práctica uniforme; y ademas esta distancia se acorta mas de lo necesario para la seguridad de las costas, y la mas justa seria al parecer la vista de ellas, es decir, el horizonte real (28).

§ XI.

La doctrina respectiva al uso del mar en los golfos, radas, etc. es tanto mas importante aun en tiempo de paz, cuando ademas de la seguridad de los estados interesa esencialmente al comercio, particularmente al de las colonias. Vamos á establecer algunos principios que resultan de la naturaleza misma de las cosas, ó del derecho de gentes convencional.

1° Cada nacion tiene derecho de hacer reglamentos particulares para su navegacion ó su comercio, y asi puede prohibir ó permitir la entrada de embarcaciones y mercancías extrangeras en sus puertos.

2° Resulta de aquí que todo barco que fuera del caso de arrivo forzado navega-

se en aguas pertenecientes á otra nacion sin estar autorizado para ello, violaria el derecho de propiedad y se expondria al embargo.

3º Todo barco mercante que se halla en las aguas de una nacion extrangera, aunque la navegacion sea libre en ella, está sujeto á visita como si estuviese en el puerto, y se le pueden embargar todas las mercancías prohibidas, porque se presume tener la intencion de desembarcarlas fraudulentamente en la costa, y solo los contratiempos del mar bien justificados pueden eximirle de esta ley.

4º Habiendo prohibido las potencias Europeas á los extrangeros el comercio de sus colonias, toda infraccion de esta regla es una violacion de la soberanía, y quedan por consiguiente el buque y la mercancía sujetos á la confiscacion; pero la prohibicion de que se trata, no da derecho para detener, visitar y embargar los buques que navegan en alta mar, sea cualquiera su rumbo y la presuncion que se tenga de su verdadero destino (29).

§ XII.

El derecho de navegar y de pescar es tan ilimitado y se extiende tanto como la libertad de los mares. La pesca en el interior de los golfos y á lo largo de las costas, es un asunto de pura tolerancia que se funda principalmente en la abundancia de pescados. En otra parte hablaremos (*libro* III) de la navegacion en tiempo de guerra.

§ XIII.

Se pregunta si una nacion que una vez ha permitido á los extrangeros pescar en sus costas, pierde el derecho de prohibirselo. Pensamos que no, porque segun queda observado, no hay prescripcion entre las naciones y menos entre un particular y una nacion, y por otra parte, una simple facultad no puede fundar un derecho; por lo que cuanto uno permite hacer en su casa es puramente facultativo sin que de ello pueda resultar derecho alguno, sino es que se condescienda á una pretension, ó se haga una concesion positiva y absoluta.

§ XIV.

Cuando decimos que el mar es libre, hablamos de las naciones, porque no lo es para los particulares, los que solo pueden gozar de esta libertad bajo la salvaguardia de la nacion á que pertenecen. Para crear esta salvaguardia se instituyeron los pabellones y las patentes, y la seguridad ha exigido esta restriccion del derecho natural; por eso á todo barco que navega sin pabellon y sin patente, se le considera y trata como pirata.

§ XV.

Nos queda que hablar de los naufragios, acerca de los cuales habia en otro tiempo un uso bárbaro, que era apoderarse de la embarcacion naufragada y de su carga. Era casi general este derecho odioso, aunque no podia justificarse por principio alguno del derecho natural y de gentes, y que las leyes romanas le llamaron cruel é impio: todavía existe en Prusia y en la que antes era Pomerania polaca. En virtud

de este inhumano derecho, no solo las mercancías arrojadas al mar sino tambien los buques, la carga y hasta las ropas de los marineros eran presa del propietario de la costa. Es de admirar que un derecho tan odioso haya encontrado defensores; pero de todos modos las leyes de la humanidad y de la moral, y los principios de una sana política le han proscripto, y es una verdadera tacha para los paises que todavía le conservan.

§ XVI.

Sin embargo existe el derecho de recoger las cosas del naufragio, ó que fueron echadas al mar; pero se supone que no es conocido el propietario, y entonces la embarcacion que naufragó, es un bien *mostrenco* y corresponde á quien le da la ley del pais; pero la justicia exige que el propietario, sea el que fuere, tenga el tiempo necesario para reclamar. En todo caso deben temerse la retorsion de derecho, y aun las represalias.

CAPÍTULO X.

De los rios y de los lagos.

§ I.

Puede haber propiedad en los rios; y la posesion decide en favor del primer ocupante de nacion á nacion, á falta de pactos. Y asi cuando un rio separa dos estados, uno de estos puede gozarle exclusivamente, sea para pescar sea para navegar, sea para hacer en él obras que no perjudiquen á los dominios de las orillas; pero en caso de duda, es natural que el rio sea comun ó que se divida por el medio, fijando en éste los límites respectivos, y esta es comunmente la regla general, á no ser que se restrinja por convenios particulares (30).

§ II.

Sucede muchas veces que los rios se dirigen mas hácia una orilla que hácia otra, y que dejan en el lado opuesto terreros formados por los *aluviones*. En este caso

los terreros pertenecen á la nacion de quien es el terreno contiguo, y la otra no puede reclamar compensacion alguna.

§ III.

Pero si un rio muda de repente su curso, y se hace una nueva madre en el interior de las tierras de uno de los dos estados, deja de ser límite, los terrenos arrancados por *avulsion* quedan en el dominio del estado de donde han sido separados, y la antigua madre que continua siendo límite, se divide igualmente entre los dos estados limítrofes, si el rio era comun. Pero si no deja del todo su antigua madre y se divide y forma islas, corresponden estas al antiguo propietario del suelo sobre que se fundaron, aun cuando el nuevo brazo del rio fuese mas considerable que el antiguo; y este principio solo puede derogarse por una convencion expresa.

§ IV.

Cual sea en ambos casos la regla que deba seguirse en cuanto á la navegacion parece imposible determinarlo; y se puede

presumir que no hay rio que sirva de límite sobre cuya navegacion no hayan pactado las naciones á quienes pertenecen los terrenos de las orillas; y si contra toda verosimilitud han descuidado este asunto, y se han convenido simplemente en que el uso del rio sea comun, ¿ la mudanza total de madre variará este órden de cosas? ¿ La nacion sobre cuyo territorio se forme la nueva madre estará obligada á sufrir una servidumbre? ¿ Y si la antigua madre conserva un corriente de agua sin que se pueda navegar, la nueva deberá ser comun ó se hace una propiedad exclusiva? Puede decirse que solo accidentalmente es un rio límite de dos estados, y que un nuevo accidente puede mudar su direccion y aun secarle del todo. En ambos casos queda invariable el punto de demarcacion, el rio se hace la propiedad exclusiva de la nacion en cuyo terreno se ha formado la nueva madre, el perjuicio que puede de ello resultar al estado vecino, es efecto irresistible de la naturaleza, y por consiguiente no hay derecho para reclamacion ni para compensacion; porque la suerte era igual para las partes interesadas, y ademas las nacio-

nes, lo mismo que los individuos, no son responsables sino de sus propios hechos.

§ V.

Hay un punto que puede dar motivo á grandes contestaciones, y es el de las obras que pueden hacerse en una de las dos orillas, ó en la madre misma del rio. Segun el derecho comun, fundado en los principios de la justicia natural, puede un estado hacer por su parte todas las obras necesarias levantando sucesivamente el terreno para impedir que el rio le perjudique; pero debe evitar con cuidado el que tales obras no dañen al estado opuesto; y asi no es permitido, por ejemplo, hacer muelles para apartar el curso del rio de su propio territorio, y hacerle tomar la direccion opuesta. Tampoco es permitido en caso de navegacion comun hacer obras que puedan estorbarla, como molinos, diques, etc. En cuanto al simple derecho de pesca, no se le puede considerar sino como una servidumbre; pero esta no puede impedir al propietario del rio el sacar de él toda la ventaja que pueda, aun embarazando el ejercicio de la

pesca, á no ser que haya estipulaciones expresas que determinen el modo; porque la simple posesion sin título, y no reconocida explicitamente, puede mirarse como un puro efecto de la tolerencia, y no puede causar prescripcion, porque no la hay de un estado á otro (*).

§ VI.

Las mismas reglas y la misma jurisprudencia gobiernan para los lagos que para los rios; porque ó son comunes, ó de propiedad exclusiva segun los convenios, y en defecto de estos y de posesion exclusiva se los reputa comunes. Si las aguas de un lago socavan insensiblemente el territorio de la orilla, el aumento del fondo corresponde al propietario del lago; pero si hacen una irrupcion repentina y considerable, de modo que sea fácil reconocer los antiguos límites, el aumento queda en favor del propietario del terreno, y si la sumersion es accidental y de poca duracion no muda el antiguo estado de las cosas.

(*) Véase el libro II, cap. VIII.

CAPÍTULO XI.

De las garantías.

§ I.

La garantía es un acto por el que se empeña una parte á sostener algun derecho de otra (31). Esta definicion puede aplicarse al derecho de gentes y al civil.

§ II.

En el derecho de gentes se distinguen muchas clases de garantías : 1º la de nuestro propio hecho, por ejemplo la nacion A cede á la nacion B una provincia : si la cesion es pura y simple, esto es, *uti possideo*, no hay garantía alguna, y la nacion A no tiene mas obligacion que la de transmitir á la nacion B la cosa prometida, pero no queda obligada á la eviccion. Si ademas se estipula una garantía, la nacion A queda obligada á defender su cesion contra todo el que intentase la eviccion de la cosa. Sin embargo, se supone que la cesion ha sido hecha gratuitamente, porque si en un acto

voluntario se ha recibido algun equivalente, la buena fe impone la obligacion de la garantía ó de la rescision del acto, pues la garantía aunque tácita es de derecho, pero solo en el caso de eviccion; porque en el de una guerra que proviene de cualquiera otro motivo, no puede reclamarse la garantía, mediante que el despojo es efecto de las leyes de la guerra, y nada tiene que ver con el título de propiedad sobre el cual recae únicamente la garantía, á no haber estipulaciones particulares.

La segunda especie de garantía es aquella que en favor de dos naciones se impone otra, por ejemplo, la nacion A hace un tratado de paz con la nacion B, y se empeña la nacion C para con ellas á intervenir, si fuere necesario, para hacer ejecutar fielmente todas las condiciones del tratado; pero en este caso, como en el anterior, el garante no se empeña á sostener las dos partes contratantes contra cualquiera nacion que formase pretensiones á las cosas que se hubiesen cedido. Puede el garante sin duda expresar esta segunda garantía, pero no estipularla en caso alguno de modo que sea válida, con perjuicio de los dere-

chos de un tercero; porque esto seria un acto de mala fe y una violacion de los primeros elementos de la justicia.

§ III.

La tercera especie de garantía es la que se prometen mutuamente dos potencias que hacen alianza entre sí. Esta garantía es el objeto directo de esta especie de tratados.

§ IV.

La cuestion consiste en cual sea el caso en que puede ó debe ejercitarse la garantía, y si el garante tiene derecho de ponerla en práctica de su propio movimiento, ó si debe ser requerido.

La garantía se reputa un favor concedido al afianzado, y á nadie se puede obligar á recibir un favor; y por consiguiente es absolutamente necesario que se reclame la garantía. Si el garante quiere ejercerla sin ser requerido de antemano, obrará por otros motivos políticos que el de la garantía, que en tal caso solo es un pretexto. La práctica en cuanto á esto se conforma con los principios.

§ V.

Pero no basta requerir la garantía para que el garante esté obligado por derecho á cumplir las obligaciones de ella; porqûe puede examinar si existe verdaderamente el caso de la garantía, ó si quien la invoca, no se ha atraido la contienda para que la reclama; pues en este caso el garante no tiene obligacion á cumplir su empeño, no debiendo jamas la garántía servir para sostener la injusticia : de lo contrario, la nacion afianzada tendria una libertad indefinida para arrastrar al garante á guerras gravosas, tan agenas de su intencion como de la naturaleza misma de la garantía (32). Por lo demas esta materia se gobierna por los mismos principios que las alianzas ofensivas (*).

§ VI.

Hay dos especies de actos que tienen alguna analogía con las garantías, y son las hipotecas y las prendas. El no cumplir

(*) Véase el cap. v de este libro.

las obligaciones contraidas autoriza á la nacion acreedora para apoderarse de la hipoteca ó retener la prenda; y la experiencia prueba demasiado cuantas dificultades hay en tales casos para las restituciones: esta reflexion basta para hacer conocer cuan imprudentes son, y cuantas precauciones exigen las obligaciones de esta especie. La precaucion mas esencial de todas es la de obtener el consentimiento de los habitantes, si una parte de la hipoteca pertenece á la soberanía; porque esta no puede transmitirse sin el consentimiento de aquellos.

§ VII.

No hay prescripcion alguna en favor del que dió la prenda (*), á no ser que haya un término perentorio para el reembolso y que esté contratado.

(*) Véase el cap. IX.

CAPÍTULO XII.

De la retorsion, de las represalias, del talion y del embargo.

§ I.

Hemos establecido hasta ahora las reglas por las que deben gobernarse las naciones entre sí, y hecho ver que por una consecuencia necesaria de su independencia no tienen por último otro recurso que el de las armas, para hacerse justicia: solo nos queda que hablar de dos medios que una nacion puede emplear antes de llegar á un rompimiento, y son 1° la retorsion, 2° las represalias.

§ II.

La retorsion consiste en que una nacion establezca para con otra, la misma jurisprudencia de que esta se sirve para con ella, que es lo que se llama *retorsion de derecho*. Este medio es legítimo, y no puede dar motivo fundado de queja, por-

que lo que una nacion mira como justo para sí, debe parecerle lo mismo para otra (33).

§ III.

En cuanto á las represalias, son segun el derecho de gentes un acto por el cual una nacion se hace justicia, negándola á otra ó alguno de sus individuos, cuando de parte de esta ó de cualquiera de ellos se le ha hecho injusticia: por ejemplo, una nacion debe á otra una cantidad, y se niega á pagar: en este caso, la nacion acreedora se apodera de los bienes ó créditos que tienen ella, la nacion deudora ó algunos de sus individuos.

§ IV.

Se hallan vestigios de represalias en las mas antiguas leyes de Roma, que se fundaron políticamente en una analogía de principios (34); porque una injusticia hecha al ciudadano de un estado se reputa comun á toda la sociedad, la que tiene derecho de pedir satisfaccion por ello. Es una consecuencia necesaria de este princi-

pio, el que todos los ciudadanos de un estado sean responsables *in solidum* de la injusticia cometida por su gefe, ó por àlguno de sus conciudadanos; y los que padeciesen por las represalias, tienen derecho de pedir á su gobierno una indemnidad, que no se les puede negar.

§ V.

El medio de las represalias, aunque odioso por sí mismo, será saludable algunas veces, porque puede prevenir muchas injusticias y vejaciones; pero debe emplearse con bastante circunspeccion, pues siendo una especie de accion hostíl, es muchas veces precursora de la guerra. Por eso se necesita atender á esto antes de servirse de represalias; y seria faltar á las primeras reglas de la prudencia y de los miramientos que las naciones se deben mutuamente y á sí mismas, el no hacer reconvenciones amistosas antes de proceder á represalias. El recurrir á estas por un objeto de poca importancia, y particularmente siendo incierto ó litigioso, seria violar la primera obligacion que un soberano tiene para con

la humanidad; porque serian en tal caso un verdadero latrocinio, pues violaban la fe y la seguridad públicas.

§ VI.

Solo la autoridad soberana puede usar de represalias, porque á ella sola corresponde juzgar si conviene ó no permitirlas á los particulares (35): esta es una materia, tanto mas delicada, cuanto muchas veces, es dificil decidir si hay denegacion de justicia, y que es muy importante no arriesgar sin los mayores motivos y sin una justicia manifiesta, la tranquilidad y quizá la existencia del estado por intereses particulares (36).

§ VII.

Lo que se llama *embargo* puede clasificarse como un acto de represalias, y se entiende por este nombre, la detencion de los buques extrangeros, lo que se llama en Francia *detenerlos* ó *cerrar los puertos.*

Puede sentarse por regla general que un buque que entra en un puerto, bajo la

salvaguardia de la paz y de los tratados, no puede ser embargado en caso de rompimiento; porque seria una sorpresa y un acto de perfidia que minaria por los cimientos las relaciones que debe haber de una nacion á otra.

Pero esta regla general tiene excepciones en muchas circunstancias, y la política se aprovecha de ellas para sacar partido. Por ejemplo, una potencia puede echar en cara á otra agravios harto fundados; y cuando ha pedido una justa satisfaccion en vano, se halla en la necesidad de recurrir á las armas. En tal caso empieza embargando en sus puertos todas las embarcaciones de su enemigo, y esto es un acto verdadero de represalias. Si no bastando para satisfacer á la parte ofendida, no se repara la injusticia que ha dado motivo al embargo, se declara por fin la guerra, la confiscacion de las embarcaciones es legítima, y es un principio de la satisfaccion que el soberano no quiso prevenir. Por eso es obligacion suya el indemnizar al que despojó por su hecho. Acerca de esta materia se hacen muchas veces estipulaciones expresas en los tratados, particularmente en

los de comercio, y se determina en ellas el tiempo en que pueden retirarse las embarcaciones y los súbditos respectivos. Pero es peligroso fiarse de semejante preservativo, porque siempre se sujeta á las circunstancias: y los soberanos mismos estan tan convencidos de ello, que cuando meditan ó preven un rompimiento, avisan á sus súbditos, á fin de que eviten toda sorpresa.

Hay otra especie de embargo que se verifica algunas veces con las embarcaciones neutrales durante la guerra, y es cuando un gobierno prepara una expedicion secreta; porque en este caso le importa impedir que el enemigo tenga conocimiento de ella por aquellas; y asi las detiene hasta el momento en que no hay inconveniente en la revelacion del secreto. Este procedimiento es muy lícito, y aun muchas veces una obligacion dictada por la prudencia.

§ VIII.

El talion consiste en hacer sufrir á un culpable el mismo mal que él ha causado, y de aquí el proverbio latino *par pari re-*

fertur. Es esencial á la ley del talion el no recaer sino sobre el culpable y nunca sobre un tercero. Se halla establecido el talion en el Exodo y en el Deuteronomio, en la ley de las doce tablas, y en el Koran. El derecho de los pretores lo modificó en Roma, y poco á poco se fué anticuando. Las antiguas leyes francesas hacen mencion de él, pero ya está olvidado en las legislaciones modernas, y solo puede servir de indicacion para determinar las penas é indemnidades de intereses (37).

§ IX.

No es fácil aplicar el talion al derecho de gentes, porque no podria tratarse de él sino durante la guerra, y es casi imposible hallar la balanza exacta entre el mal causado y una pena de la misma especie. Por otra parte, todo es tan precipitado y tan arbitrario en la guerra, que puede decirse que el general de un ejército no tiene mas ley que su humanidad, y no puede comunicar este sentimiento á soldados irritados por el ardor del combate, por los peligros que han corrido y por la brutali-

dad que les es demasiado natural. ¿Se detendrán en su furor á buscar el culpable, á graduar con una precision matemática el mal que han sufrido, para hacérsele á él, ó como se explica la ley de Moises, á romper diente por diente, á sacar ojo por ojo y á romper pierna por pierna, etc.? Nos parece pues que el exámen de la ley del talion, respecto al derecho de gentes, es casi ocioso, y que no es aplicable tal pena, aun en caso de muerte, sino cuando las circunstancias no atenuan el asesinato que se trata de vengar.

§ X.

Hay escritores que hallan alguna analogía entre el talion y las represalias; pero es difícil hallarla; porque el talion recae esencialmente sobre solo el culpable, siendo asi que las represalias hieren al inocente no por un hecho personal, sino por una injusticia que ha cometido su soberano, con el cual se reputan responsables *in solidum* los súbditos, que es el principio de la justificacion de las represalias. Por otra parte, estas nunca son mas que conminatorias y cesa su efecto desde que cesa la

injusticia que las ha provocado. No sucede lo mismo con el talion, porque un hombre ajusticiado no puede resucitar, ni el ojo sacado reponerse.

§ XI.

Hay ademas otra cuestion importante que resolver respecto á la justicia que las naciones se deben recíprocamente, y es, por que leyes debe juzgarse de lo válido y del efecto de los actos celebrados en paises extrangeros. Se deben considerar en cuanto á esto la forma y el fondo: todo acto, sea voluntario, sea judicial, debe tener las formas prescriptas en el pais en que se ha hecho, y la falta de esta precaucion le hace nulo en todas partes.

§ XII.

En cuanto al fondo, debe reconocerse por válido, sea que recaiga sobre la persona ó sobre las cosas, y asi un testamento, un nombramiento de tutor, una sentencia, un contrato de venta, una donacion, un poder etc., aunque hechos en

pais extrangero, deben ejecutarse á no ser que las leyes constitucionales, ó las prohibitivas se opongan á ello.

§ XIII.

Esta opinion no se funda ciertamente en una obligacion perfecta y rigurosa del derecho de gentes; pero tiene por basa la conveniencia y la buena armonía entre las naciones: debe ademas fundarse en la reciprocidad, y á falta de ella se puede usar de la retorsion de derecho. El expediente mas juicioso es hacer convenios particulares sobre estas materias.

CAPÍTULO XIII.

De los extrangeros.

§ I.

La nacion que admite extrangeros, les debe seguridad y proteccion, y estan bajo la salvaguardia de las leyes á las que por su parte se han sometido como los demas

habitantes. No deben contribucion personal, pero sí las impuestas sobre bienes raices si los poseen. Se los puede procesar por todas las acciones malas que hayan cometido en el pais, lo mismo que por los contratos que hayan hecho en él; pero no por los hechos en su patria ó en otra parte, como ni tampoco por los delitos, á menos que sobre estas dos cosas haya un convenio expreso. Pero si un extrangero ha contraido en otro pais una obligacion con un ciudadano de aquel donde ha venido á vivir, este tiene derecho de perseguirle en justicia, y el gobierno debe protegerle para ello, aunque la obligacion debe ser juzgada segun las leyes de la nacion en que se contrajo, y en caso de duda acerca de ellas, se recurre á los actos de notoriedad.

§ II.

En cuanto á las ventajas que deben concederse á los extrangeros, dependen de muchas circunstancias particulares, y cuanto puede decirse, es, que si un pais está bien gobernado se poblará por sí mismo, y los extrangeros acudirán á él sin necesi-

dad de que se los atraiga por privilegios. En general hay mas inconvenientes que utilidad en apartarse del derecho comun. Una ley de la China prohibe el que se establezcan allí extrangeros, por la razon de que el pais está demasiado poblado por sí mismo. El admitirlos á los derechos de ciudadano requiere tanta mas circunspeccion, cuanto un hombre no se resuelve sin motivos graves á dejar su pais nativo para buscar otro; puede ser un gran criminal, ó tener muchas deudas ó vicios, de modo que en vez de la adquisicion de un buen ciudadano, solo se haria la de un hombre peligroso en el órden político y en el moral. Por otra parte, un pais bien poblado no necesita extrangeros pobres que vienen á quitar el trabajo y la subsistencia á los del pais. Se puede añadir que un extrangero se aficiona pocas veces á su patria adoptiva; porque un Frances en todas partes es Frances, y lo mismo sucede con un Ingles etc.; en cuanto á los que vienen de un pais en donde no hay espíritu público, ni carácter nacional, no adquirirán ni uno ni otro porque se trasplanten.

§ III.

Ademas, ¿ por admitir los extrangeros se les da al mismo tiempo el derecho de comerciar, de ser banqueros y de adquirir bienes raices? El derecho público propio de cada pais debe arreglar estos diferentes puntos; y cuanto puede observarse acerca de ellos es, que los favores que se concedan á los extrangeros, deben combinarse con la prosperidad de la patria, y que es necesario negárselos, si pueden causarle perjuicio: esto es una obligacion rigurosa de todo gobierno. Hay paises en que se prohibe á los extrangeros adquirir bienes raices, hay otros en que se les permite con entera libertad disponer de ellos, y otros en fin donde pueden adquirir, pero en que la sucesion en tales bienes pasa al fisco en virtud del derecho de extrangeria (38). Cualesquiera que sean las leyes de un pais en esta materia, el extrangero no tiene derecho á quejarse porque se ha sujetado voluntariamente á ellas al domiciliarse. Sin embargo puede decirse que este derecho es absurdo

en sí mismo; porque es contradictorio el permitir la adquisicion y el prohibir el que se disponga de la cosa adquirida: es tambien odioso, porque es contrario á la fraternidad que debe haber entre todas las naciones y á las comunicaciones que el comercio ha establecido entre ellas.

Por lo demas, es evidente que un extrangero á quien se permite ser comerciante, banquero y menestral, debe sujetarse á todos los reglamentos y á todas las cargas que se imponen á los indigenas de las mismas clases. Se habia exceptuado de esta regla en Francia á los Suizos; pero esta excepcion odiosa debió su orígen á circunstancias en que se calculaban menos los principios de la justicia, que las necesidades urgentes del estado.

§ IV.

Las reglas precedentes corresponden mas á la prudencia y á la política que al derecho de gentes. Los escritores que tratan esta cuestion respecto á este, preguntan que conducta debe tener un soberano con los extrageros que se refugian en sus

estados. Respondemos que no debe asilo á los que dejan su patria para libertarse del castigo de los crímenes que pueden haber cometido en ella, y tampoco á hombres peligrosos por su carácter, por sus principios, por su moral y por la conducta que hayan tenido en su propio pais; pero debe acoger á los extrangeros que solo dejan su patria por circunstancias del momento, por capricho ó por otros motivos de esta naturaleza, y con mayor razon debe conducirse asi con aquellos que se ven precisados á expatriarse por desgracias públicas ó particulares: á estos debe todos los servicios que prescribe la humanidad, porque los sentimientos de esta son el fundamento de los vínculos que deben unir todos los hombres, y la política que los destruye sin los mas fuertes motivos, es monstruosa y propia solo de Canibales.

CAPÍTULO XIV.

De los agentes políticos.

§ I.

La conservacion de la buena armonía entre las naciones y las relaciones que los tratados ó intereses recíprocos establecen entre ellas, han introducido el enviarse agentes políticos. Este uso es antiguo (39), pero en otro tiempo estas agencias eran temporales, y la revolucion que se ha hecho en la política europea, las ha multiplicado y hecho permanentes. Estos agentes son conocidos hoy con las calificaciones de embajadores (40), de enviados, de ministros, de residentes y de encargados de negocios. No hablaremos aquí de ellos (*), sino en cuanto su carácter, sus prerogativas y sus ocupaciones tienen relacion con el primitivo derecho de gentes.

§ II.

Los agentes políticos representan mas ó

(*) Véase el apendice.

menos á su soberano; y el uso fundado sobre la naturaleza misma de sus encargos les hà impreso un carácter sagrado, y concedido distinciones é inmunidades. Estas se han introducido para ponerlos en estado de ejecutar con seguridad las órdenes que se les comunican, y en esto consiste la verdadera medida de aquellas. Conforme á este principio deben juzgarse todas las pretensiones y contestaciones á que den motivo; pero esta materia corresponde al derecho de gentes llamado convencional ó usual.

§ III.

El principal atributo de un agente político es la *inviolabilidad*, la cual es consecuencia de la independencia de la nacion á quien representa, y todo atentado contra aquella es una injuria (41). Es inherente á la inviolabilidad, el que el agente político esté exento de la jurisdicion del pais donde reside, y esta exencion se funda, no en una simple conveniencia, sino en la necesidad; porque un ministro público no podria ejercer su ministerio con la dignidad, la libertad y la seguridad

necesarias, si estuviese dependiente del soberano cerca del cual reside. Pero la inmunidad de que se trata, no da impunidad; porque si el agente olvidado de su dignidad no tiene presente la máxima de que ni puede ofender ni ser ofendido, si se toma la licencia de cometer injusticias y actos arbitrarios, turbar el órden público, no tener consideracion con los habitantes ni con el soberano mismo, y si conspira, se hace odioso, sospechoso ó culpable, es preciso exponerlo á su soberano, á quien corresponde castigarle y debe hacerlo; porque esta es una condicion tácita, pero esencial, de la admision de su agente. El soberano cerca del cual reside, puede tambien segun las ocurrencias tomar medidas de seguridad contra él, interrumpir toda comunicacion y relaciones, y aun hacerle salir de sus estados, empleando la fuerza para ello en caso de resistencia; porque en tal caso, el agente público se constituye en un estado de guerra, y debe imputarse á sí mismo la violencia que se le haga, pues falta á las obligaciones que le impone su carácter, le pierde por esto mismo, y por consiguiente las prerogativas inherentes á él.

§ IV.

La inviolabilidad empieza desde que el agente público ha entrado en el pais y acreditado su carácter. En los paises que atraviesa, se le deben seguridad y atenciones; y en faltar á ellas se ofenderia á su soberano; pero en ningun caso puede pasar por un pais enemigo sin permiso expreso; y si lo intenta, puede ser arrestado. Tambien se puede negar el paso á un ministro de una potencia neutral, si hay motivo de desconfiar de sus intenciones.

§ V.

Apesar de su inmunidad, está obligado el ministro á respetar las leyes de policía relativas á la seguridad y órden público, y de lo contrario violaria el principio mismo en que se funda su inmunidad (42). Lo mismo puede decirse si abusa de ella, porque se supondria haberla renunciado: asi, por ejemplo, un embajador que tiene la imprudencia de contraer obligaciones personales, renuncia cuando menos táci-

tamente á toda inmunidad que podria servirle para eludirlas, y se sujeta con conocimiento á todas las gestiones necesarias para que las cumpla; porque al fin, un soberano no puede sufrir que las inmunidades que concede, perjudiquen á sus súbditos; y un agente político que faltando de mala fe á la condicion con que se le recibió, envilece su carácter, no puede exigir que otros le respeten. Por esto un agente político que contrae deudas, puede precisársele á pagarlas.

§ VI.

La inmunidad de que gozan los embajadores y los demas agentes políticos, comprende su posada, su familia y toda su servidumbre, de donde ha venido la ficcion del derecho que reputa la posada del embajador fuera del territorio; y de aquí se ha querido deducir el derecho de asilo, esto es, el de conceder refugio á los criminales asi extrangeros como naturales del pais. Pero semejante pretension manifiesta por sí misma cuan absurda es, porque por una parte, no tiene analogía con el

ministerio de embajador; y por otra, atacaria la soberanía. Por lo demas, lo que debe hacerse si ocurriese el caso, corresponde al derecho público y depende de las circunstancias; porque segun ellas debe procederse con el agente político que traspasando los límites de sus prerogativas, ofende la autoridad soberana del pais. Para no confundir esta materia ni las demas que son puramente convencionales, con los principios que se derivan inmediatamente del derecho positivo de gentes, no tratamos aquí de ella, limitándonos únicamente á dar un resúmen muy sucinto en el apéndice de esta obra.

CAPÍTULO XV.

De los títulos, de la clase, y de la dignidad de los soberanos.

§ 1.

Los títulos de los soberanos, cualquiera que sea su orígen, no provienen del derecho de gentes, sino que han variado en todos tiempos y dependido de la voluntad

de cada nacion (*). Los Hebreos tuvieron patriarcas, jueces y reyes; los Griegos reyes, eforos, arcontos y un areópago; los Romanos reyes, cónsules, senado; dictadores y emperadores; y despues de todos la Europa moderna tiene emperadores, reyes, duques, príncipes, etc. La Francia despues de haber tenido por poco tiempo un directorio, renovó el título de cónsules. Todas estas calificaciones nada tienen que ver con el derecho primitivo de gentes que no conoce sino la independencia de las naciones, su igualdad y el derecho de propia conservacion: en estas cosas consiste todo su ser y todo su código; y no hay título que pueda atentar contra ellas, por preeminente que sea en la opinion.

§ II.

Desde que la política moderna ha establecido relaciones constantes entre las naciones europeas, y que se han multiplicado las embajadas y hecho permanentes, se ha establecido por necesidad una clasificacion

(*) Véase lib. I, cap. II, § XII.

entre los soberanos, ó por mejor decir, entre sus representantes, y ha dependido en gran parte del poder y calificaciones de aquellos. Por eso los títulos han logrado mas importancia de la que tenian antes, y el puesto de cada uno se ha hecho una fuente fecunda de pretensiones, de requerimientos, de mala inteligencia y de contiendas desagradables. Solo bajo este aspecto puede pertenecer esta materia al derecho positivo de gentes, pues corresponde al convencional en cuanto se trata de etiqueta, de ceremonial y de honores; y asi remitimos al lector á los muchos autores que tratan de estos asuntos; en ellos encontrarán las pretensiones de los emperadores, de los reyes, de las repúblicas, de los electores y de los cardenales, como tambien las muchas y serias contestaciones que han ocasionado.

§ III.

Mientras no está determinado el puesto, todo es igual y no hay título para preferencia de asiento (*); pero desde que el uso lo

(*) Véase § 1, de este capítulo.

ha establecido ó una posesion reconocida, se convierte en un derecho que ya no debe violarse. Sin embargo seria un estraño abuso del derecho riguroso de la guerra el hacerla por semejante motivo, pues hay otros medios de obtener una satisfaccion conveniente, ó á lo menos de no comprometerse sin recurrir al remedio funesto de las armas. Apesar de eso, si la tentativa para desposeer á un soberano de su puesto, se acompañase con demostraciones de menosprecio, ó de superioridad, ó que ofendiesen su dignidad y honor, el medio de las armas seria ciertamente legítimo si se negase una justa reparacion, aun cuando la pretension del puesto no estuviese bien fundada; porque la negativa probaria la intencion que se habia tenido de insultar. Por lo demas, la preferencia de asiento no perjudica la igualdad, y los soberanos quedan en la misma línea; por lo que si en un congreso los plenipotenciarios no se conforman acerca del puesto, lo que sucede casi siempre, buscan expedientes (algunas veces muy minuciosos) para que queden salvos sus respectivos derechos. El mezclarse indistinta-

mente sin órden ni diferencia de asientos quita todas estas controversias de puesto y de etiqueta, fuentes de incomodidades muy serias.

§ IV.

Hemos observado mas arriba que el puesto corresponde á la nacion, de que resulta que sin perderle ó adquirir otro mas elevado, puede mudar la forma de su gobierno; y asi, sea que una monarquía se haga república, ó una república monarquía, el puesto permanece el mismo. Esto sucede igualmente cuando un soberano muda de título, de lo que tenemos un ejemplo en la Rusia, pues cuando el Czar tomó el de emperador, la corte de San Petersburgo declaró á las demas que por esto no exigia mudanza alguna en cuanto al ceremonial.

§ V.

Con arreglo al uso, toda nacion que muda la forma de su gobierno ó el título de su gefe, debe notificarlo á las demas. Esta formalidad es indispensable, porque se necesita el reconocimiento del nuevo

título para que aquel que le tiene pueda gozar de él fuera de la nacion, pues en defecto de tal reconocimiento tácito ó expreso, viviria aislado y sin relaciones exteriores. No es de presumir ciertamente que se nieguen á reconocer su nuevo título si no les perjudica; y en todo caso, si la negativa de las potencias no está acompañada con formas ó expresiones injuriosas, puede muy bien interrumpir toda comunicacion con ellas; pero sin tener por ello un motivo legítimo de guerra; porque un título cualquiera en nada contribuye á la conservacion, á la independencia, á la seguridad y á la prosperidad de las naciones, y la negativa de reconocerle podrá herir el amor propio, pero no perjudica de modo alguno á los derechos y prerogativas inherentes á la soberanía. Sobre todo, estas cosas dependen del uso, el que se debe consultar para conformarse con él, si se quiere ser clasificado en la gran familia de las naciones.

§ VI.

La palabra dignidad tiene muchos sig-

nificados, y el mas comun equivale al de título: y asi se dice *dignidad imperial, real, etc.* Tambien se aplica al porte, al lenguage, y á las acciones de los soberanos, de los empleados y aun de los simples particulares. Con relacion al derecho de gentes es una palabra vaga é indeterminada, y se conoce su aplicacion sin poderla definir: se dice de un soberano que conserva su dignidad ó la envilece, que sus obligaciones y sus derechos forman la elevacion de su dignidad, y que ademas no debe hacer cosa alguna ni dar paso que segun la opinion general sean inferiores á su clase, ó que contravengan á las reglas del decoro y de la moral, y que en vez de respeto no pueden atraerle sino el menosprecio. De aquí resulta que es un atentado á la dignidad de un soberano el negarle los honores debidos á su clase, el acusarle injustamente de que no cumple sus obligaciones, ó de que es vicioso, ó en fin de que se conduce de modo que compromete la consideracion, el respeto y la obediencia que se le deben.

La dignidad es muy importante entre los soberanos, y cuanto la ofende es una

injuria ; porque la dignidad es insepara-
ble del honor, y este una propiedad sa-
grada que un soberano no puede sacrificar ,
siendo necesario que en los casos mas
apurados pueda decir con Francisco I°: *To-
do se ha perdido menos el honor.* ¡ Pero
cuan fácil es engañarse , confundir la ver-
dadera dignidad con un falso amor propio,
con la altaneria , el desden , la vanidad ,
el orgullo , la ostentacion y las pretensio-
nes exageradas ! Antonino colocoba su
dignidad en ser justo , benéfico y amado;
y Heliogabalo la suya en los honores di-
vinos que exigia de sus súbditos. Es cosa
singular y digna de atencion el contraste
que presenta la conducta de los soberanos
respecto de lo que se llama dignidad ; por
que en tiempo de paz son muy sensibles
á cuanto puede tener alguna relacion á
ella , y se abstienen escrupulosamente de
cuanto puede ofenderla aun levemente;
pero en tiempo de guerra se abruman
mutuamente con acusaciones , inculpacio-
nes é injurias , y toda su sensibilidad y
venganza se reducen á recriminaciones ,
todo lo que se borra despues , y se se-
pulta en el mas profundo olvido con algu-

nas frases de estilo y un tratado de paz : los intereses son los únicos que los afectan y quedan en su memoria.

FIN DEL LIBRO SEGUNDO.

NOTAS

DEL LIBRO PRIMERO.

(1) La *voluntad* supone la *libertad;* por que sin esta seria un ente de razon, ó por mejor decir, un tormento, y el juicio una facultad sin objeto.

(2) Llámase alma el principio que dirige todas las facultades físicas y morales del hombre, y es por consiguiente el motor de todas sus acciones, de modo que ella es quien comprende, quien combina, quien quiere, quien tiene memoria, deseos é imaginacion. Estas son verdades primeras que no tienen necesidad de pruebas para los hombres de talento; y lo contrario está desaprobado hace mucho tiempo por la sana filosofía, *anima est quod se ipsum movet: causa motùs vitalis animalium.* Chrestomathia Platoniana, nº 288, trad. de *Muller*, *Zurich*, 1756. En cuanto al modo como el alma influye en el cuerpo, y el cuerpo en el alma, no siendo de nuestro asunto, dejamos este problema á Leibnitz, á Baile, á Desmaizeaux, y á los demas autores antiguos y modernos, que han inventado sistemas acerca de esta cuestion

(3) Convienen los escritores en que el hombre es un ser particular en el órden de la creacion; de que se sigue que ha recibido del autor de la naturaleza calidades particulares que le distinguen de las otras criaturas. Decimos ademas, que el hombre es libre por esencia, pues que tiene una voluntad, y que por consiguiente le ha dotado el criador de facultades propias para ejercerla; y las principales de estas son las que dejamos indicadas. Los enemigos de las ideas innatas reprobarán sin duda esta doctrina, pero observaremos por decontado que simples facultades no son ideas, como la facultad de dar una puñalada no constituye el homicidio. Advertiremos ademas, que ni seguimos el sistema de las ideas innatas, ni adoptamos el de Leibnitz que sostiene que nuestra alma tiene en sí misma todas las ideas que forman el cuadro del universo, y que hay entre ella y el cuerpo una *harmonía previamente establecida;* pues nos importa poco saber de donde vengan las calidades que atribuimos al hombre, sean innatas ó adquiridas; porque no aspiramos á penetrar los secretos de la naturaleza y de la Providencia, limitándonos á decir que el criador, sea por el medio que fuere, ha dado al hombre el germen de las facultades necesarias para conducirse en el laberinto en que ha de caminar por sí mismo. Quizá seria oportuno hablar aquí de la nueva filosofía que se enseña en Alemania; pero esto exigiría explicaciones muy agenas de nuestra materia, y ademas seria necesa-

rio esperar á que se conociese bien esta nueva doctrina antes de admitirla ó impugnarla.

(4) El hombre nace sin medio alguno físico ni moral para conservarse por sí mismo, y por consiguiente necesita de auxilios extraños; á lo menos hasta su adolescencia. Entonces empiezan á desarrollarse sus facultades físicas é intelectuales; ¿ pero que uso podrá hacer de ellas sin instruccion y sin guia ? ¿ Se irá á los bosques á vegetar y á vivir solo despues de haber vivido entre sus semanjantes? Cuando ya tiene fuerza bastante para procurar su subsistencia y para defenderse, encuentra otros hombres que tienen las mismas necesidades y las mismas fuerzas, y se verá precisado á respetarlas. Siente las necesidades del amor que le inclinan hácia el otro sexo que la naturaleza ha formado para participar de ellas y satisfacerlas; y este mutuo atractivo establece una asociacion de sentimiento, la que se fortifica por sus resultados; porque el niño que nace, forma un nuevo vínculo entre sus padres, y de estos para con él; y seria desmentir la naturaleza y su autor el suponer que no existe tal vínculo, ó que es transitorio; pues la corrupcion ni aun la disolucion mas desenfrenada nunca pudo destruirle, por ser inherente á la naturaleza humana. En fin el hombre anciano es caduco y débil, y tiene necesidad de ser socorrido casi como en su infancia.

Por eso en todas las épocas de la vida tienen los hombres entre sí relaciones necesarias, y necesi-

dades que los obligan á vivir en sociedad; y asi cuanto se dice de su *aislamiento*, de *su independencia absoluta*, y de su vida errante y estúpida, no es mas que una abstraccion que desnaturaliza la especie humana, que la degrada, y la acerca á la de los brutos entre los que nunca se ha conocido principio de sociabilidad, á lo menos por largo tiempo. Si alguna vez se vieron ejemplos contrarios á lo dicho, han sido una excepcion, y es un grande error presentarla como un principio.

(5) Atendiendo á esto ha tenido razon *Hobbes* en decir que el estado natural de los hombres es el de la guerra, porque efectivamente el hombre es bueno ó á lo menos indiferente, mientras que nada se opone á su interes personal; pero al punto que halla obstáculos para este, no cede sino por impotencia, y se hace malo: esta es con corta diferencia la historia del género humano.

(6) Esta opinion que no pretendemos sea tenida por una verdad matemática, sino únicamente como una presuncion fundada en la naturaleza, ha sido impugnada por el autor del *sistema social, ó principios naturales de la moral* y de la política, etc. Estas son sus palabras. « Por último recurso se nos « dice, que la autoridad soberana tuvo por mo- « delo la paternal que parecia ilimitada; Pero « ¿esta puede acaso dar derecho de tiranizar, de « atormentar, de despojar y de destruir á los hijos?

« Para ser justa debe fundarse en las ventajas, en « la instruccion, y en los cuidados que presta á « los que dependen de él; pues aunque un hijo « virtuoso debe soportar la tiranía de un padre, « esta nunca puede ser por eso ni justa ni razo- « nable. Ademas, los reyes no son los padres de « los pueblos, sino los pueblos padres de los reyes, « y estos son con demasiada frecuencia hijos des- « naturalizados. »

Pero todo este razonamiento no es sino un paralogismo. La autoridad paternal es el primer ejemplo, y el primer modelo de la autoridad, pero no es ni la basa, ni la regla invariable de ella. Por otra parte, un padre no tiene mas derecho á tiranizar sus hijos, que el soberano á sus súbditos; y cuando los tiraniza, los hijos pueden sustraerse á la autoridad paternal, como los súbditos á la de su soberano. En cuanto al establecimiento de la autoridad política, cualquiera que sea su orígen, ha dependido de mil circunstancias diversas respecto de sus causas, de su extension, y de su forma; y es imposible reducir esto á sistema, porque el orígen de los gobiernos sube á una antigüedad desconocida, por la falta de tradiciones, ó por la obscuridad de ellas, y sobre todo por los continuos trastornos de las pasiones humanas.

(7) Puede presumirse que los hombres cuando empezaron á reunirse en sociedad, tenian que luchar tanto contra las bestias feroces, como con-

tra los de su especie; y es natural el suponer que el que manifestaba mas valor, y lograba mejor éxito en semejante guerra, debia ser el que tuviese mas consideracion, y que por la confianza que inspiraba, seria escogido con preferencia para ser el gefe y el defensor de la sociedad naciente. Tenemos de esto en la historia antigua el ejemplo de Nemrod. Hay escritores que opinan que los primeros gobiernos fueron aristocráticos, esto es, que reuniendose muchas familias se sometieron á la autoridad de sus gefes respectivos. Esta conjetura es una de aquellas que pueden hacerse atendida la obscuridad de las primeras épocas del mundo; y sea lo que fuere, justifica lo que dejamos dicho acerca de la autoridad paternal, porque la supone.

(8) Casi todos los escritores emplean las palabras *derecho* ó *ley*, pero ambas nos parecen igualmente impropias, porque no hallamos la analogía de ellas en la naturaleza. El derecho supone una obligacion, y esta impone un deber: por otra parte la ley supone una autoridad superior, y nosotros no vemos en la primitiva naturaleza humana ni obligacion, ni deber, ni autoridad, y por consiguiente debe buscarse en otra parte, que es en la *inteligencia suprema* á quien el hombre debe su existencia; pero le ha creado libre, y el único sentimiento imperioso que le ha dado, es el de conservarse; mas para que este no le haga tropezar, le ha dado el criador entendimiento, juicio,

y voluntad; y de este conjunto de facultades resulta la *razon humana*, la *razon natural.* Esta es la única guia del hombre abandonado á sí mismo y no contenido por autoridad alguna superior, y lo es por consiguiente de las naciones entre sí; porque lo que puede llamarse *ley*, con relacion á la naturaleza, solo mira á la naturaleza física y material, y de ningun modo á la moral; pues de lo contario el hombre no seria libre, sino un autómata que se veria precisado á obrar conforme á una ley invariable, como todos los cuerpos inanimados, asi como una piedra arrojada al aire busca su centro de gravedad. Montesquieu (*Lib.* I. *del Espíritu de las Leyes.*), se sirve tambien de la expresion de *leyes naturales*, y pone en esta categoría el *reconocimiento de un criador*, *la inspiracion de buscar su alimento*, *la mutua solicitacion de los dos sexos*, *y el deseo de vivir en sociedad;* pero á pesar de la autoridad de Montesquieu no tememos decir que la palabra *ley natural* no puede aplicarse á dichas cuatro cosas. 1º El reconocimiento de un criador, aunque su existencia se demuestre por una razon ilustrada, prescindiendo de la revelacion, no es uno de los primeros efectos del entendimiento y de la reflexion, porque ciertamente el hombre en el primer periodo de su vida no es capaz de tanto. 2º El deseo de alimentarse es un instinto, ó impulso natural, esto es, físico y sin discernimiento, de manera que el entendimiento debe despues dirigirle: le tienen todos los seres animados, porque

sin él dejarian de existir, y todo esto pertenece al órden esencial de la creacion, pero no constituye la union del cuerpo y del alma, pues es la naturateza misma; y si no, seria necesario llamar ley todos los modos, todas las formas, y cuanto el Autor del universo juzgó conveniente el crear. 3° La solicitacion de los dos sexos es una inclinacion, y si se quiere, una necesidad; pero esta no resulta de un deber, porque se puede ceder á ella ó resistir: en una palabra, no se manda, y si dimanase de una ley, se prescribiria, y seria por consiguiente preciso obedecerla sopena de ofender al criador, de lo que resultarian extrañas consecuencias en el órden moral. 4° El deseo de vivir en sociedad no puede ser una ley, porque el hombre puede vivir aislado; y ademas la sociabilidad no es inherente á la naturaleza humana, sino un sentimiento adquirido. Admitiremos que el hombre puede sentir un atractivo al ver á su semejante, (aunque Montesquieu mismo dice que el temor es el primer sentimiento que experimenta un hombre la primera vez que ve á otro); pero seguramente semejante atractivo en nada se parece al que hay entre el iman y el hierro. Si en cuanto á la especie humana fuese imperativo como lo es toda ley, nunca los hombres se aborrecerian, ni cometerian crímenes: volvemos pues á lo dicho en el texto á saber, que el hombre se conduce por la *razon natural*, y que esta es su única guia en estado de naturaleza.

Sobre todo, poco importa que se diga *derecho natural*, *ley natural*, ó *razon natural*, con tal que se convenga en la significacion verdadera de estas tres expresiones, y que asi se eviten toda equivocacion, y todo error.

(9) Si el lector quiere conocer las muchas opiniones asi antiguas como modernas acerca de esta cuestion, las hallará en Puffendorf, *del derecho natural y de gentes* (Lib. I. cap III.) y en el prefacio *del derecho natural y de gentes* de Vattel. Pero sea la que fuere la diversidad de todas aquellas opiniones, estan de acuerdo en que la primera obligacion y el primer sentimiento del hombre son de conservarse, y que por lo tanto todas sus acciones asi en el órden natural como en el civil deben referirse esencialmente á este principio primitivo, el cual siendo bien aplicado establece y asegura la tranquilidad pública y particular; pero por el contrario se trastorna la sociedad, cuando se abusa de él.

(10) Esta expresion es evidentemente defectuosa; 1º porque no hay *derecho* donde no hay *ley*, y no hay ley donde no hay superior; pues sin ley no existe propiamente obligacion, no siendo la moral que resulta de la razon, que es el caso de las naciones entre si. 2º La palabra gentes imitada del latin, no significa ni pueblos ni Naciones, y es por consiguiente una traduccion falsa aunque lite-

ral. Sin embargo nos ha parecido necesario adoptarla, porque las dos palabras estan consagradas por el uso general de todos los escritores.

(11) Tambien esta es una cuestion tratada por muchos escritores, y acerca de la cual cada uno ha formado opinion diferente; pero todos estos sistemas se reducen á esta sencilla verdad; que la necessidad ha reunido los hombres, y que su reunion los ha obligado á vivir en buena inteligencia, y á establecer para ello autoridades y leyes. Los que deseen conocer por menor algunos de estos diferentes sistemas, pueden leer el orígen de *las primeras sociedades de los pueblos*, etc. *Paris* 1770, *y el sistema social*, etc. *Londres* 1773. Rousseau, *discursos sobre el orígen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres, segunda parte.*

(12) Las casualidades son únicamente relativas al hombre, porque no las hay en la naturaleza, pues los acontecimientos se suceden por un encadenamiento natural que el hombre ve raras veces, y las mas es imperceptible para su inteligiencia limitada.

(13) « Leges autem scriptas Lycurgus non " posuit, atque hoc ipsum in rhetris cautum est, " ita enim judicabat ea quæ ad felicitatem civitatis " et virtutem omnium maximum permanere im- " mobilia, si moribus et educationi civium im-

« plantarentur. » *Plutarco*, *Vida de Licurgo*, *traducido por Xylandro*. Solon dió leyes escritas á Atenas, y esta duró menos que Lacedemonia.

(14) Aun cuando vivieseis mil años, dice Platon, nunca inventariais una nueva forma de gobierno. Lib. VIII *de la República*.

(15) El hombre por mas que se agite y se atormente, tiene en su carácter una tendencia natural hácia el reposo, y hácia sus hábitos, y puede decirse que estas son el resultado del amor de aquel: ambas cosas contribuyen á su felicidad en el órden social, y asi cuanto turba su reposo y su vida habitual, altera su felicidad: por eso nada hay que tanto contrarie uno y otro como una revolucion en los principios y en la direccion del órden social. No examinaremos si semejante revolucion tiene por objeto el perfeccionarle ó el disolverle; pero sí diremos que en ambos casos es penosa para los hombres considerados individualmente; porque se ven precisados á sacrificar su sosiego para entender y adoptar las nuevas ideas, y para adquirir los nuevos hábitos á que le obligan las pasiones, la ambicion, y las miras personales de otro. Por mas que á todo esto se le dé el nombre de regeneracion, el espíritu humano no se regenera; y para convencerse de esta triste verdad, no hay mas que examinar todas las leyes desde las de Moises, por donde se verá que su numero ha

ido siempre en aumento; y es bien sabido que han sido necesarias las leyes para contener la injusticia de los hombres, su perversidad, y el exceso de sus pasiones, de manera, que cuanto mas corrompida es una nacion, tanto mas abunda de leyes. Los Romanos no tuvieron al principio sino las de las doce tablas, que eran nada, comparadas con las que los gobernaban á la caida del Imperio romano, y no eran menos discordantes las costumbres de aquellas épocas. El pueblo romano ¿fué regenerado por sus voluminosas *leyes*? Por el contrario, fue destruido y perdió hasta el nombre.

(16) Esta es la opinion de algunos novadores modernos que han querido destruir todos los principios, no para purificar el derecho de gentes, fundando en basas mas sólidas la tranquilidad y la felicidad de los pueblos, sino para abrir la puerta á la licencia popular y á la ambicion, y precipitar el género humano en el caos. Nos parece ver cada sociedad civil trasformada en un planeta rodeado de su turbillon con movimiento de rotacion y con fases, y á cada una de estas señalada por una nueva revolucion. Y ¿ quien es el hombre en sociedad, cual es su objeto, cuales sus obligaciones y cuales sus derechos? El hombre en sociedad es el mismo que el hombre de la naturaleza, sin mas diferencia que el hallarse mas ó menos modificada su independencia natural, a trueque de tener mas seguridad y mas tranquilidad. Hace un contrato

mutuo con sus asociados, y de este nace la obligacion de todos, de manera que cada uno puede exigir su ejecucion, y he aquí el derecho. Esta es la esencia del órden social, Y ¿ como podrá existir cuando una nacion pueda decir, *stat pro ratione voluntas ?* ¿ No será una doctrina suversiva del órden, la que enseñe que todo el código de las naciones se comprende en aquella máxima ? El verdadero código de la justicia eterna consiste en esta otra : *pactis standum est*, y esta es la que debe predicarse á las naciones para asegurar su tranquilidad y su felicidad ; pero ¿ cuando los ambiciosos, los novadores, y los fabricadores de insurrecciones y revoluciones han tenido por ídolo la dicha de los pueblos ?

(17) Esta cuestion es uno de aquellos problemas políticos que no pueden resolverse por principios positivos, siendo todavía mas difícil dar reglas practicas acerca de ellos. Los amigos de la libertad exageran demasiado los derechos del pueblo, y los partidarios de la autoridad tratan siempre de minorarlos. Lo mas cierto en este punto, prescindiendo de la forma de gobierno, es, que este se ha hecho para el pueblo, no el pueblo par él, y que por mas que se quiera violar esta maxima indestructible, reclama siempre su ejecucion, asi como todas aquellas leyes contra las que nunca se prescribe. En todos los Estados que se llaman libres, el pueblo quiere siempre usurpar algo de la au-

toridad pública ; y por el contrario , en los Estados moderados siempre se quiere desviarle mas ó menos. Si en ambos casos hay resistencia de su parte, se trata de comprimirle, y si no se acierta, se compromete la autoridad; porque los ambiciosos abrazan la causa del pueblo, sea justa ó injusta, se conmueve la tranquilidad pública, y empieza la guerra civil cuyas consecuencias son incalculables. Si el pueblo, siempre tan extremado como ignorante en materias políticas triunfa, el primer resultado es la anarquía mas completa, la nacion parece al mar agitado por la tempestad, y se necesita otro Neptuno para apaciguar los vientos y las olas. Si por el contrario, vence la autoridad y tiene la rara é inesperada generosidad de abjurar toda reaccion y todo resentimiento, conocerá cuando menos que debe tomar medidas para lo futuro, y los peligros que haya experimentado, le servirán de regla para ello; de modo que en ambas hipótesis el pueblo habrá sido engañado, y sus insurrecciones no habrán servido en último análisis, sino para desordenarle, volverle á ordenar, y dorar sus cadenas.

Quizá se citarán ejemplos contra esta doctrina, y nosotros los admitiremos todos en pro y en contra; porque sean los que fueren, probarán la verdad que hemos sentado al principio de esta nota. Sin embargo si se cita el ejemplo de las Provincias-unidas, responderemos que los Holandeses sublevados contra la tiranía de Phelipe II,

debieron su independencia á la intervencion de las Potencias extrangeras, y que los Flamencos debieron á la misma la conservacion de sus privilegios. El ejemplo de los Estados-Unidos de America es único en los fastos de las naciones, porque ninguna revolucion fue dirigida jamas por hombres tan sabios, tan moderados, y tan desinteresados, nunca preparada con tanto miramiento, circunspeccion, y longanimidad, no la hizo el pueblo tumultuado, no la dispuso la efervescencia de las pasiones, no fue el producto de una filosofía niveladora y sanginaria, sino el fruto natural de la necesidad, y su objeto único fue el abolir una autoridad violadora de las leyes y del pacto social. Los Americanos no pasaron mas adelante, y es fácil convencerse de ello leyendo la historia de su revolucion y la posterior á ella. Por eso se ha dicho con verdad que empezaron por donde suelen acabar las demas naciones, esto es, siendo justos, moderados, y sabios; Pero ¿de que otra revolucion podrá decirse lo mismo?

No podemos terminar esta nota, sin copiar lo que dice *Rousseau* acerca de esta importante cuestion; « no considerando, como lo hacemos, sino « la institucion humana, si el magistrado que tiene « todo el poder, y se apropia todas las ventajas del « contrato, tuviese sin embargo el derecho de re- « nunciar la autoridad, con mayor motivo le ten- « dria el pueblo de renunciar la dependencia, pues « que paga todas las faltas de los gefes. Pero las

« espantosas disensiones, y los desórdenes infinitos « que traeria consigo este peligroso poder, es la « mayor prueba de que los gobiernos humanos « tienen necesidad de una basa mas sólida que la « sana razon, y de cuan necesaria es al reposo pú- « blico la intervencion de la voluntad divina para « dar á la autoridad soberana un carácter sagrado « é inviolable que quite á los súbditos el funesto « derecho de disponer de ella. Cuando la religion « no hubiese hecho otro bien á los hombres, seria « bastante para que debiesen quererla y adoptarla « aun con sus abusos; pues que ahorra mas sangre « que la que ha hecho correr el fanatismo. » (*Discursos sobre el orígen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres, segunda parte*, pag. 157 *de la edit. en* 16, *de la Imprenta de la sociedad literaria y tipográfica* 1783.)

(18) De todas las máximas políticas esta es la mas peligrosa, porque todos sus términos son vagos, y por consiguiente puede hacerse de ellos una aplicacion indefinida. Por eso ha servido en todos tiempos para justificar cualquiera género de ambicion, y toda clase de excesos y de crímenes, ha sido la egida de la tirania, lo mismo que de la anarquía popular, se la ha aplicado á Marco-Aurelio y á César, es la basa de la doctrina de Maquiavelo, lo ha sido de la revolucion francesa de 1789, y particularmente de la de 1793, y lo ha sido igualmente de la del 18 de brumario: las primeras lle-

naron la francia de crímenes, y la entregaron á la tiranía mas espantosa, y la última la salvó: en este caso es cuando puede darse á la palabra *salus* los dos sinónimos *incolumitas*, *remedium*.

(19) Me parece que nunca se ha examinado profundamente esta especie de gobierno considerado en sí mismo. Se ha hecho empeño de condenarle como tiránico en su esencia, y por esto se le ha hecho siempre odioso, y se le ha proscripto como contrario á los derechos naturales del hombre, considérandole como un principio de envilecimiento, de esclavitud, y de crueldades; paro tratemos de aclarar estas ideas.

Decimos con Montesquieu que el despotismo consiste en la reunion de todas las autoridades, de lo que resulta, que cuando estas estan concentradas en uno solo y dirigidas por sola su voluntad, en vez de ejercerse por muchos y contrabalancearse como en otros gobiernos, hay despotismo. La concentracion puede provenir de un pacto, lo mismo que de la fuerza ó de otras circunstancias; y es evidente que no por eso se desnaturalizan las autoridades, porque en uno y otro caso sin dividirse permanecen igualmente distintas.

Asi sin salir de la definicion puede reputarse á un solo hombre como legislador, y como soberano. Estas dos autoridades tienen sus facultades distintas y determinadas, sin que importe el modo con que se ejercen; y asi pueden las leyes fundarse en los

principios de la razon natural, y la autoridad ejecutora mantener la seguridad de los súbditos, y del estado, promover su prosperidad, y hacer ejecutar la ley, aunque estos diferentes ministerios se hallen en una sola mano. Todo esto puede un soberano armado del despotismo, sea usurpado, sea constitucional, y se verifica sin que se alteren los principios fundamentales de todos los gobiernos posibles.

Cuando no sucede asi, y un déspota soberano ejerce por sí mismo todas las autoridades sin regla fija y sin mas guia que su voluntad momentánea, sus pasiones y su locura, entonces su gobierno no es despótico, sino esencialmente arbitrario, y la injusticia le hace degenerar en tiránico, por lo que Tiberio, Neron, Caligula, etc., no eran déspotas, sino tiranos, monstruos, y enemigos del género humano.

En prueba de lo dicho citaremos la Dinamarca, donde el gobierno era mixto, y la corona electiva. Todo lo disponian allí los estados, contínuas contiendas agitaban el reino, y la tranquilidad pública se turbaba á cada momento, de modo que los representantes del estado popular propusieron al rey que se apoderase de toda la autoridad, de lo que resultó la abolicion de los estados, la reunion de toda la autoridad en una sola mano, y la corona declarada hereditaria; y asi se hizo la Dinamarca un estado despótico por constitucion. Sin embargo, las reglas de la administracion y de la sucesion es-

tan determinadas allí por la llamada *ley real* hecha por Federico III; el órden judicial está fundado en un código de una sabiduria admirable; y de los estados de Europa mejor gobernados es uno la Dinamarca.

El Imperio de la Russia que poco há se hallaba en la barbarie, tiene un gobierno despótico: y sin embargo hay allí un senado, leyes, jueces, colegios, y consejos para dirigir la administracion: el soberano presta y recibe un juramento, hay tambien académias, los sabios extrangeros son acogidos, protegidos y aun llamados, y nadie ignora cuanto cuidó Catalina II de que se trabajase un código general de legislacion. Cuando este se ponga en práctica, no alterará la forma de gobierno, y cubrirá de gloria al sucesor de Catalina que haya acabado tan importante empresa.

La monarquía prusiana es absoluta, y todo está alli bien arreglado: hay instituciones políticas código civil y tribunales, el pueblo no está oprimido por contribuciones arbitrarias, y hay libertad, propiedad y patriotismo.

En fin ¿cual es el gobierno de ese Imperio otomano que se cita como el prototipo del despotismo y de todos los horrores que se le atribuyen? observaremos por decontado en cuanto á la política que el gran Señor no se aventura á declarar la guerra ni hacer la paz sin el consentimiento del *Mufti*, y del *Ulama*, que todos los negocios se tratan en el *Divan*, en fin que el Sultan con su

poder tan proclamado y exagerado, si da pasos arbitrarios que condene la opinion pública, se halla á la merced ó de una intriga sorda, ó del furor de *Cupíguli*, y pasa del trono á un calabozo, y á veces al cadalso (*). La religion se gobierna por el Koran y tambien la jurisprudencia civil y criminal, el emperador no tiene mas facultad para quebrantarle que el último de sus esclavos, y es responsable con su vida si no le observa fielmente. Hay ademas muchos comentarios del Koran que forman un código completo de leyes civiles, semejante al código y á las Pandectas : el de *Abou-Hanife* sirve de regla en todo el imperio otomano, el *Mufti* de Constantinopla (*Sheik Islem*) y los *Moulahs* son gefes de la justicia, hay tambien *muftis* ó gefes de la justicia para el Asia y la Europa con el nombre de *cadilesquiers*, y hay jueces particulares (Kadis) en todos los parages del imperio. En cuanto á los impuestos, estan exactamente arreglados por el Koran. *Kriopoli*, *Ogli*, *Nunman* gran visir en tiempo del sultan Achmet III, tuvo órden de este príncipe de exigir las contribuciones necesarias para la guerra contra el czar Pedro I, y le dió esta respuesta : « Invencible se- « ñor, á tus súbditos no se les pueden pedir mas « impuestos que los que estan señalados por la ley « y por el Profeta. »

Montesquieu (*Espíritu de las leyes*, cap. XIV

(*) Marsigli, *Del stato militare dell' imperio Ottomano*, cap. IX

y xx) parece negar que exista en Turquía derecho de propiedad, de herencia, y de sucesion, y si le hemos de creer, el despotismo del gran señor absorve todo el código de la legislacion. « Cuando « yo veo, dice el autor ingles de las *Observaciones « acerca de la religion, las leyes, el gobierno y « las costumbres de los Turcos*, el resultado ad- « mirable y las juiciosas consecuencias que de un « principio erróneo saca este genio tan penetrante « y tan luminoso, no puedo menos de afligirme de « la suerte de los hombres, viendo cuan sujetos « estamos al error, y cuan engañosos son algunas « veces los raciocinios mejores al parecer. »

Pero el príncipe dueño de todo el gobierno, se dirá, puede con una señal trastornar todo el edificio social; y la locura, la fuerza, la ambicion ó la corrupcion pueden hacerle olvidar los principios para introducir la tiranía en el interior, y provocar en el exterior guerras injustas; pero nunca semejante conducta los destruirá, y todas las revoluciones demuestran esta verdad, ¿ porque donde hay un punto del globo que no la testifique y que no ofrezca grandes abusos del poder ?

Nos creemos pues fundados para decir, que el gobierno despótico tiene las mismas basas que los demas, y que puede haber en él libertad civil; pero por esto no entendemos que el gobierno despótico no tenga inconvenientes que no existen en los gobiernos moderados, y convenimos en que si el carácter del príncipe y sus pasiones le extravian,

si sus errores dañan á un mismo tiempo á todas las partes de la administracion, y si el temor ó la muerte no le detienen, el estado se verá abandonado á su versatilidad, á su orgullo, y al furor de sus caprichos y de sus extravagancias.

Pero al fin no representemos á los hombres mas malos, que el interes que ellos creen tener en serlo, ni exageremos sus vicios, ni disimulemos sus virtudes. ¿Que interes puede tener un déspota, que no es loco, en hacer desgraciado á su pueblo? ¿que gusto puede tener en oprimirle haciéndose odioso? ¿puede acaso suponerse que no ha nacido con las mismas facultades morales que los demas hombres, y que no pueda ser dichoso sino despreciando y ultrajando la naturaleza humana? No hay duda que un príncipe déspota puede ser perverso arrastrado por sus pasiones; pero consúltense las historias griega y romana, y se verán igualmente tiranos al lado de la libertad; y sin ir mas lejos la revolucion francesa hecha en nombre de la humanidad, de la filosofía, de la libertad, y de la dicha universal, nos presenta un espectáculo espantoso, y tiranos culpables de los mayores atentados; ¿y que paralelo no nos ofrece el antiguo imperio de la China? su gobierno es despótico, y no obstante reinan en él la sabiduría, la prosperidad y la felicidad, demanera que se mira al pueblo chino como el mas feliz de la tierra, asi como se presume ser el mas antiguo.

Despues de lo dicho es claro que no adoptamos

el tono decisivo con que Montesquieu ha caracterizado el despotismo. « Cuando los salvages de la Luisiana, dice, quieren alcanzar el fruto, cortan el árbol por el pie para tomarle; este es el gobierno despótico. » (Lib. v. cap. XIII.) No, esto no es despótismo, es tiranía, es el colmo de la extravagancía, es el trastorno de la naturaleza, y asi se presenta una imágen que hiere y deslumbra, pero que no puede tener autoridad en punto tan sério, aun cuando el hecho fuere cierto. « Es « verdad, dice Voltaire, que en las cartas edificantes y aun curiosas, coleccion II, pag. 315, un « jesuita llamado Marest habla asi de los naturales « de la Luisiana: *Nuestros salvages no acostumbran « á coger los frutos en los árboles, porque creen « mas conveniente derribar el árbol mismo, y de « aqui nace que no ha quedado casi ninguno en « las cercanias de los pueblos.* O el jesuita que « cuenta esta tontería, es muy crédulo, ó la natu- « raleza humana de aquellos salvages no es como « la del resto de los hombres; porque no hay sal- « vage, por mucho que lo sea, que no conozca que « un manzano cortado no vuelve á dar manzanas, « y tampoco le hay á quien no sea mas fácil y có- « modo el recoger el fruto que el derribar el árbol; « pero el jesuita creyó decir una agudeza. (*Pol. y « legisl. com. sobre el Espíritu de las leyes*, nº 23.) »

Tomemos la inversa del despotismo, y consideremos la Polonia que no ha mucho se reputaba país libre con el dictado de república, que tenia

un rey, una dieta, un senado, una cámara de nuncios, dictinas ó asambleas provinciales, el *veto* mas ilimitado, una nobleza numerosa, rica y valiente, y siervos estúpidos que componian la gran masa de la nacion. Véase el espectáculo de ella presentado por Rousseau: « Al leer la historia « del gobierno de Polonia, no se puede compren- « der como un estado constituido tan extravagante- « mente ha podido durar tanto tiempo; porque « un gran cuerpo formado de mucho número de « miembros muertos, y de uno muy pequeño de « miembros desunidos, cuyos movimientos casi in- « dependientes unos de otros se destruyen mutua- « mente, se agita mucho para no hacer nada, no « puede resistir al que le quiere atacar, cae en di- « solucion cinco ó seis veces en cada siglo, y en « paralisis siempre que quiere esforzarse y atender « á alguna necesidad, y que á pesar de todo esto « vive y se conserva con vigor, me parece un es- « pectáculo de los mas singulares, que puede pre- « sentarse á un observador. (*Consideraciones sobre « el gobierno de la Polonia;* edic. en 16 de 1783, « pag. 226.) » El vigor de que habla *Rousseau*, era el de la desesperacion, y nacia de sugestiones extrangeras, pero fue el último suspiro de la república polaca, al que se siguió su disolucion. Los polacos tardaron mucho en administrar á su república los cordiales que necesitaba, y sin embargo en aquella misma época habla todavía *Rousseau* del *vigor* de la Polonia.

De todos los pormenores que hemos dado, resulta lo siguiente; 1° que en un gobierno puramente despótico no hay libertad política, porque la nacion no tiene parte alguna en la autoridad legisladora; 2° que la libertad civil fundada en la ley puede existir en él como en los gobiernos moderados; 3°. que esta libertad es incierta, porque atendido el principio, la ley y su ejecucion dependen de una sola voluntad, y no hay garantía legal contra los errores ó caprichos de ella; 4° que en ninguno de los gobiernos modernos llamados despóticos se halla una autoridad sin límites; porque en todos está mas ó menos modificada, en Dinamarca por la ley real, en Rusia por las atribuciones del senado, y por una nobleza compuesta de grandes propietarios, y en Turquía por el Koran al que miran el soberano y los súbditos como la voluntad del cielo manifestada por el órgano del Profeta; 5° que la esclavitud no es una consecuencia inmediata y necesaria del despotismo, asi como la libertad no lo es de los gobiernos moderados, y que en ambos casos la esclavitud y la libertad dependen esencialmente de la estabilidad y de la ejecucion de la ley: 6° que, donde no hay ley fija, el gobierno es arbitrario; y si es injusto, como no puede dejar de serlo, degenera en tiránico, esto es, la autoridad se se convierte en usurpacion, y el vínculo de la subordinacion desaparece, porque seria contra naturaleza. Terminaremos esta larga nota reuniendo en un solo punto de vista todas las ideas relativas al

despotismo, segun se entiende y presenta ordinariamente. El despotismo es la consecuencia natural del establecimiento de los grandes imperios, porque los forman la fuerza y la violencia, y no pueden sostenerse sino por ellas. El usurpador ó sea el conquistador no puede conservar y consolidar su conquista sino comprimiendo y sujetando á una obediencia absoluta los pueblos vencidos, lo que no puede conseguir sino creando una autoridad vigorosa, ilimitada y única, cuya conservacion le será tanto mas fácil, cuanto tenga á su disposicion grandes fuerzas represivas. Tal ha sido y será siempre mas ó menos la constitucion de los grandes imperios, y sin ella dificilmente podrian conservarse; pero el tiempo y las circunstancias pueden modificar esto, aunque mas será en cuanto á las formas que en cuanto á la realidad, y el mismo Montesquieu, á pesar de lo que dice del despotismo, conviene en estas verdades, las que sirven para apreciar las pretendidas ventajas que las grandes conquistas acarrean á los pueblos que las hacen á su costa, y lo que aumentan su libertad, su alivio, su prosperidad y sus goces; porque la experiencia y la sana razon conformes demuestran que nada de esto procuran, y que por el contrario los pueblos son mas libres en un estado mediano, bien organizado y administrado con juicio, que en un grande imperio, que se economiza mas su sangre, que sus bienes estan mas seguros, que el gobierno tiene mas prudencia, y menos ambicion, y

que el fisco no los apura para atender á gastos ruinosos pero necesarios para guardar fronteras dilatadas y conservar el órden interior, etc. Los Persas no hubieran sido mas felices ni mas libres si Darío hubiera conquistado la Grecia; ni lo fueron los Romanos por la destruccion de Cartago; por la conquista de la España, la de las Galias, de las Islas Británicas, de la Grecia, del Asia menor, de la Siria, del Egipto, etc.; ni los súbditos de Carlo-Magno sacaron ventaja alguna de la sumision de los Sajones, ni de las demas conquistas del otro lado del Rhin y de los Alpes; ni la ambicion de Carlos V y de Felipe II, fueron útiles á los Españoles, y particularmente á los Flamencos y Holandeses, ni aun sus vastas y sanguinarias conquistas en el nuevo mundo, y omitimos las del Portugal. La ambicion, la gloria y la avaricia de los conquistadores pueden haber quedado satisfechas; pero la ambicion por sí sola ha causado casi siempre la ruina y las desgracias de los pueblos.

(20) Esta máxima que quizá se reputará como una paradoja, se funda sin embargo en el proceder constante, uniforme é invariable de los hombres, y creemos que este enigma de la naturaleza humana puede resolverse de esta manera. El hombre nace libre y quiere gozar de su libertad, para lo cual desea someter todas las cosas á su voluntad; pero el principal obstáculo que encuentra, es otro hombre que tiene los mismos deseos; y este

es el primer autor de sus primeras contrariedades; por lo cual es preciso obligarle á que se separe, ó ceder; y el que triunfe de los dos, será dueño absoluto de la suerte de su contrario. Si la incertidumbre del éxito los contiene, tratarán sin duda de componerse; pero subsistirá el pesar de no poder triunfar, y fermentará en el fondo del corazon. Lo mismo son los hombres de hoy que los primeros, es decir, que aquellos hombres de la naturaleza, quieren ser libres, estan continuamente atormentados por el espíritu de dominacion, y en una perpetua lucha entre ellos mismos, de donde dimanan los celos y la envidia que tanto los incomodan, las intrigas para conseguir una autoridad ó un mando cualquiera, y el que se necesiten tantas leyes para obligarlos á la igualdad y á la obediencia. Todos estos males se han atenuado sin duda por la sociabilidad, la sensibilidad, la educacion y los hábitos; pero el sentimiento de la dominacion es siempre activo é indestructible, y en último análisis es el que siempre triunfa, cuando ya no halla obstáculos. Para convencerse de ello basta observar la naturaleza humana desde el déspota hasta el niño que aun está mamando, y la consecuencia será que nunca ha existido ni existirá autoridad alguna que no trate de extenderse y hacerse absoluta. Este es el principio primitivo de la ambicion y de la sed de conquistas. Preguntad á un conquistador los motivos que le obligan á tomar las armas, y para ensangrentar,

devastar, y despoblar la tierra, y os responderá que solo trata de la seguridad, de la prosperidad, y de la felicidad de sus súbditos, y aun os hablará de la libertad; pero si está de buena fe y os descubre su carazon, confesará que quiere dominar, y que para lograrlo desea ser poderoso y no tener rivales. Este era el verdadero secreto de Alejandro, de Tamerlan, de Mahomet II, de Cárlos V, y de Felipe II. Para explicar en pocas palabras el carácter de los hombres, diremos que cuando se creen los mas fuertes, quieren dominar; que cuando se juzgan iguales en fuerzas, son conciliadores y justos; y que cuando estan convencidos de su inferioridad, se doblan, se someten, y muchas veces se arrastran y son cobardes. No podemos menos de referir en cuanto á esto un pasage del Bodino en su República: « El esclavo encadenado cree « que solo desea el que le quiten los grillos: si se « los quitan, quiere la libertad; ya libre apetece « ser ciudadano, en seguida quiere ser magistrado; « no contento con serlo aspira á los primeros em- « pleos, y si los consigue, ambiciona el ser sobe- « rano. »

(21) Hubo monarquías en los tiempos mas remotos, y casi todos los escritores antiguos presentan aquel género de gobierno como el que precedió á los demas, y puede verse la historia del de los Hebreos en una obra cuyo título es: *La monarquia de los Hebreos*, del marques de San Felipe.

Pero los antiguos en cuanto á esto no tenian las mismas ideas que los modernos, y no habian separado bien las dos autoridades aunque inherentes á la naturaleza de todos los gobiernos, ni habian definido mejor el verdadero carácter de la soberanía, y de sus atributos. Las repúblicas tenian reyes lo mismo que los estados de un gobierno absoluto, y nos dispensamos de entrar en los pormenores relativos á esto, porque se los puede ver en el *Espíritu de las leyes*, lib. XI. cap. VIII y siguientes.

(22) Todas las naciones dan á su gobierno la forma que les acomoda, y el nombre que debe tener cada una de las autoridades; porque tan legal es para nosotros el llamar rey al que tiene una autoridad limitada, como para los Medos, y los Arabes el dar el mismo nombre al gefe mas absoluto. (*Works of Algernon Sydney;* edic. de Londres, 1772. — *Discursos sobre los gobiernos*, cap. III, seccion 25, pag. 390.)

(22) Existian en otro tiempo muchos gobiernos ó repúblicas de esta especie que eran Venecia, Génova, Berna, y algunos otros cantones suizos, las cuales han desaparecido. Venecia se ha incorporado á los estados de la casa de Austria. Los Suizos tienen hoy un régimen democrático y representativo, ó por mejor decir, tratan todavía de establecer un gobierno en que una autoridad cen-

tral remplace su antigua confederacion. En la historia griega hay el ejemplo de la liga de los Aqueos.

(24) El autor del *Sistema social* despues de haber hablado de las vicisitudes de los gobiernos, dice de la democracia : « Muy pronto el pueblo « que no raciocina, y que confunde la libertad « con la licencia, se vé despedazado par las faccio- « nes; y atolondrado, inconstante, imprudente, « imperioso en sus pasiones, y sujeto á los accesos « de entusiasmo, para en ser instrumento de la « ambicion de algun arengador que se apodera de « él y es luego su tirano. La historia nos prueba « que en materia de gobierno las naciones fueron « en todos tiempos el juguete de su ignorancia, de « su imprudencia, de su credulidad, de sus ter- « rores pánicos, y sobre todo de las pasiones de « aquellos que acertaron á tomar ascendiente sobre « la muchedumbre. » Cap. II. pag. 24.

(25) Se cita con preferencia al gobierno ingles, en el que se halla la combinacion de la dignidad real, con la aristocracia, y la democracia representativa. El rey participa de la autoridad legisladora con el parlamento, y ejerce solo, y de un modo absoluto la ejecutora. El parlamento se compone de la cámara de los pares, y de la de los comunes. La primera tiene prerogativas aristocráticas, y la segunda es democrática, porque representa al

pueblo, y protege sus derechos; pero el de peticion corresponde á todos los ciudadanos. (Véase sobre esta materia á Delolme, *Constitucion de la Inglaterra.*)

(26) Esto es lo que dice Ciceron acerca de la tiranía, como que puede existir en todos los gobiernos. « Res publica, res est populi cùm bene ac « juste agitur, sive ab uno rege, sive à paucis optimatibus, sive ab universo populo; cùm verò « injustus est rex, quem tirannum voco, aut injusti optimates, quorum consensus factio est, « aut injustus ipse populus, cui nomen usitatum « nullum reperio, nisi ut ipsum *tirannum* appel- « lem, non jam vitiosa, sed omnino nulla res « publica est, quoniam non res est populi cùm « tirannus eam factiove capescit; nec ipse populus « jam populus est, si sit injustus, quoniam non est « multitudo juris consensu et utilitatis communione « sociata. » (Lib. III de Rep.)

(27) Por la experiencia debe juzgarse de la bondad ó de los vicios de las diferentes clases de gobiernos. Montesquieu habla de ellas, pero mas bien establece máximas que principios positivos, los que nosotros no analizaremos, porque semejante trabajo nada tiene que ver con nuestro plan, cuyo único objeto es indicar las basas, segun las que pueden constituirse todas las sociedades políticas para conseguir el fin que se proponen, que es

el de su seguridad, su tranquilidad y su prosperidad. Sin embargo no podemos menos de citar á un hombre que ha hecho un gran papel en la revolucion americana, y que en este momento es el gefe del gobierno, Jefferson, que se explica asi en sus Observaciones acerca de la *Virginia* : « Todas « las autoridades del gobierno la legisladora, la « ejecutora, y la judicial quedan en el cuerpo de « representantes; y la concentracion de ellas en « las mismas manos es precisamente lo que cons- « tituye el despotismo; porque la libertad nada « gana en que se ejerzan por un cierto número de « hombres, y no por uno solo. » A esta opinion puede añadirse la de Montesquieu (*Espíritu de las leyes*, lib. v, cap. xi). Por lo demas en la denominacion de monarquía se comprende igualmente el gobierno de uno solo de cualquiera modo que se llame. El dux de Venecia hubiera sido monarca, si hubiera ejercido exclusivamente la autoridad suprema. El usurpador Cromwel se contentó con el modesto título de protector, y no por eso se le dejaba de mirar y tratar como soberano de la Gran-Bretaña.

(28) Asi es como del abuso de la libertad republicana nace el despotismo, y del abuso del despotismo la libertad. En cuanto á la influencia del clima y de otras causas locales, mirada como regla general, lo contradice la experiencia. Roma en su origen fue gobernada por reyes, fue despues

republica, pasó de nuevo al gobierno de uno solo, y despues de la destruccion de aquel imperio colosal sus partes tuvieron gobiernos diferentes segun la voluntad de los usurpadores: el imperio Ruso comprende una gran parte de la zona glacial y es despótico, tambien lo es el imperio otomano, aunque situado bajo el mas hermoso cielo, la Polonia en un clima templado era una república real anárquica, quiso concentrar las autoridades y desapareció; la Suecia tiene un gobierno mixto, y el de Dinamarca es absoluto, sin hablar de la mezcla que se advierte en el imperio de Alemania.

Puede pues decirse que por lo general no ha gobernado regla ni principio alguno para el establecimiento de tal especie de gobierno con preferencia á otra. Quizá podrán exceptuarse entre los antiguos Atenas y Lacedemonia, y sin embargo puede probarse fácilmente que los legisladores de aquellas dos repúblicas atendieron á circunstancias locales independientes del clima y de los principios generales de la teoría. El mismo Solon confesó que habia dado á los Atenienses no las leyes que la razon podia dictarle, sino las mejores que podian ellos sobrellevar, y eran muy diferentes de las de Dracon.

Sea lo que fuere, estas son las observaciones que en cuanto á esto hacen algunos publicistas. Un estado muy reducido como una ciudad puede tener sin inconveniente un gobierno popular; si es de mayor territorio, necesita un gobierno aris-

tócratico, si de una extension mas considerable, requiere el gobierno templado de uno solo; pero un estado muy vasto, no puede conservar su tranquilidad interior ni exterior, sino con una autoridad severa y absoluta, y en prueba de esto último se citan la Rusia, el imperio otomano, la Persia y la China. Este asunto está prolijamente examinado en el *Espíritu de las leyes, lib.* II, y á él remitimos el lector: creemos sin embargo que se debe añadir lo que los escritores antiguos dicen acerca de la autoridad de uno solo, para que aquel pueda comparar sus opiniones con la doctrina que en los últimos tiempos han predicado los que se dejaron llevar de una teoría desmentida por la historia de todos los siglos y de todos los pueblos. Tácito (Ann., lib. III.) despues de haber dicho: *Cunctas nationes et urbes populus, aut primores, aut singuli regunt*, añade: *delecta ex his et constituta reipublicæ forma faciliùs laudari quam evenire, aut si evenit, haud diuturna esse potest.* Aristóteles (de la Polit.), observa *primus et divinissimus principatus.* Ciceron (de las Leyes), *omnes antiquas gentes regibus primum paruisse.* Salustio (Catil.), *in terris nomen imperii primum fuit.* Salustio (epist. de Mith.), *pauci libertatem, pars magna justos dominos colunt.* Justino (lib. I.), *principio rerum, gentium nationumque imperium penes reges erat.*

Por mas respeto que se tribute á estas autoridades, no dejaremos de observar que por haber

analizado tanto los derechos primitivos del hombre, la libertad y la igualdad, se ha hecho harto penosa la subordinacion en todos los gobiernos, y no poco difícil el arte de gobernar; porque se ha envilecido la autoridad presentándola como una cosa contra naturaleza. De aquí resulta que los gobiernos aun teniendo las intenciones mas puras, se ven precisados siempre á combatir movimientos excentricos, y no pueden reprimirlos sino por medio de la severidad que aunque necesaria, se mira siempre como una arbitrariedad; pero si son por el contrario indulgentes ó débiles, vacilan segun el antojo de las pasiones, de lo que se siguen la insubordinacion, el desórden, la anarquía y muchas veces la guerra civil.

(29) Véase Montesquieu, *del Espíritu de las leyes*, lib. XI, cap. II.

(30) Sabemos que nuestra doctrina es contraria á las ideas comunes, y que se afecta el decir la soberanía del pueblo, la magestad del pueblo soberano. Todo esto es excelente, y suena bien en un discurso oratorio, particularmente cuando se trata de acalorar, extraviar, y sublevar al pueblo; porque entonces los arengadores hacen creer á todos sus oyentes que es una porcion cada uno del soberano, siendo su objeto el envilecer al que verdaderamente lo es, para reinar en su lugar; y asi es como los

allanadores de Inglaterra condujeron á Carlos I al cadalso. Como nuestra intencion no es la de hablar el lenguage revolucionario, nos proponemos solamente el determinar atendida la naturaleza misma de las cosas el significado propio y exacto de las palabras, y prevenir de este modo las equivocaciones y abusos, cuyas consecuencias podian ser funestas al órden social; porque es demasiado conocido lo que puede el prestigio de las palabras que lisongean la muchedumbre tan crédula como ignorante. Decimos pues, que el carácter propio esencial y constitutivo de una nacion es la *independencia*, y el propio del que está encargado de mantenerla, es la *Soberanía*; asi como esta dimana de la nacion, y tiene por objeto los individuos que la componen. Pero al fin, si se cree que el ministerio de un soberano no consiste en *gobernar* una nacion, y que el gobernar no quiere decir obligar á los que la componen á que cumplan las obligaciones que les impone el pacto social; en una palabra, si se juzga que la accion no es de la esencia de la soberanía, se necesita dar á esta palabra un significado del todo diferente del que dejamos indicado, y ademas inventar otro nombre para el gefe de la nacion. No nos opondremos á ninguna de las dos definiciones, si son claras, exactas y completas, porque no queremos disputar sobre palabras; y al dar al de soberanía un sentido

determinado, solo hemos querido evitar la confusion en las ideas y en los derechos, y sobre todo prevenir los males de que hay tan tristes ejemplos en la historia. Acaso se dirá que la nacion es el soberano, porque su voluntad es absoluta, ó que lo son sus representantes porque expresan dicha voluntad, ó en fin que no hay mas soberano que el que reune todas las autoridades, es decir, el déspota, con tal que en los dos primeros casos no se confunda la voluntad nacional, que es la ley con la autoridad necesaria para hacerla ejecutar, que esta sea absoluta como lo es la voluntad que le sirve de regla, y en fin con tal que se de á esta autoridad una denominacion que denote su carácter, sus atributos, y su dignidad y preminencia. En cuanto á la reunion de todas las autoridades, si se mira como una condicion *sine qua non* de la soberanía, no existe ni puede existir esta en gobierno alguno moderado; y esta consecuencia es contraria á todas las ideas recibidas y al uso, el cual tiene algun imperio en la aplicacion de las palabras.

(31) «Es necesario concebir claramente lo " que es la independencia y lo que es la libertad; " esta es el derecho de hacer lo que las leyes " permiten; y si un ciudadano pudiese hacer lo " que prohiben, la libertad no existiria, por" que todos los demas podrian hacer lo mismo. »

Montesquieu, *Espíritu de las leyes*, libro xi, cap. iii.

(32) Montesquieu, *Espíritu de las leyes*, libro xi, cap. iv. « La democracia y la aristocracia, » no son estados libres por su naturaleza. La » libertad política solo se encuentra en los go- » biernos moderados, pero no siempre, si no » únicamente cuando no se abusa de la auto » ridad. » Creemos que puede añadirse que asi como una autoridad sin límites es tiránica, la libertad que tampoco los tiene produce la esclavitud, que los gobiernos subsisten en gran parte por las restricciones y el temor, que la idea de una libertad absoluta excluye del todo la idea de gobierno, y que asi puede por desgracia la sociedad subsistir bajo la tiranía, y de ningun modo cuando no se restringe la libertad.

(33) Véase *Montesquieu*, lib. xi, cap. vi.

(34) Son sin embargo los filósofos modernos los que han hecho de moda la palabra igualdad; y despues que tanto la han predicado ó desnaturalizado, por mejor decir, se abusa de ella, lo que proviene de que es abstracta, de que nunca se la ha definido bien, y sobre todo de que es indefinible. Procuraremos explicarla en lo posible.

Suponiendo con Rousseau el hombre salvage

errando en los bosques sin relacion alguna con sus semejantes, y sin necesidad de que le socorran, no tiene lugar la igualdad; porque no existe relacion alguna ni medida entre seres que no se conocen, á no ser que se haga consistir la igualdad en la facultad comun de pacer, de coger bellotas; esto es, de vegetar, de digerir, de dormir y de morir del mismo modo.

La igualdad que hoy se reclama como fundamento del órden social, solo pudo tener orígen de las reuniones de los hombres, y de las relaciones que se establecieron entre ellos por sus necesidades por sus intereses y por su seguridad. Pero entonces mismo no consistia ciertamente ni en las calidades físicas, ni en las intelectuales, y solo se la puede percibir en la facultad que tenia cada uno de cultivar un pedazo de tierra que no estuviese ocupado, y apropiarse los frutos; y asi es como el hecho estableció el derecho de propiedad. Este primer principio de igualdad debió cesar bien pronto, porque el hombre mas vigoroso, mas activo, mas industrioso y de mas talento, debió aventajarse al débil, al perverso, y al negligente; y de aquí nació la desigualdad de riquezas, de comodidad, de consideracion y de influencia; y semejante desigualdad se conservó con la propiedad, siendo cierto que no ha existido igualdad desde la época en que se consolidó el sistema de propiedad: Rousseau mismo conviene en esto.

En este estado de desigualdad física y moral, los débiles buscaron la proteccion de los fuertes para conseguir la seguridad y la tranquilidad, y asegurar su subsistencia : y estos como era natural les dictaron la ley : por eso su asociacion debió ser mas ó menos desigual ; y tal ha sido el diferente progreso de las sociedades humanas, y por consiguiente de la igualdad. Esto durará tanto como los hombres, de lo que se infiere que vale mas predicarles la obediencia á la ley, y á los gobiernos que den el ejemplo, que no lisongearlos con ideas metafísicas, las que en vez de hacerlos mejores ciudadanos les hacen llevar con repugnancia los sacrificios que de ellos exige el órden social. Persuadiendo al hombre que su dignidad consiste particularmente en ser gobernado por su igual en el órden político, se ha creido elevarle, y se ha conocido mal el corazon humano, ó por mejor decir, se ha querido engañar á los ignorantes y adular á los ambiciosos ; porque lo cierto es que nada es mas costoso al hombre que reconocer en su igual un superior, aun cuando lo sea por su propia eleccion ; por eso, como dice Rousseau, los que han supuesto que los soberanos representan a la divinidad y hablan en su nombre, han tenido una idea sublime ; porque entonces las palabras, autoridad, mando, castigo etc., son tolerables, y aun naturales ; pero los llamados filósofos modernos miran como su mejor

triunfo el haber destruido esta saludable ilusion.

Está notable que no se halla vestigio alguno entre los antiguos de la *igualdad* de los niveladores modernos, y es porque los antiguos legisladores no aguzaron su ingenio para extraviar á los pueblos con una metafísica ininteligible, ó cuando menos impracticable, y para ponerlos continuamente en insurreccion contra la autoridad. El motivo de este silencio nos parece ser el que todos cuantos trataron de legislacion, de gobierno, y de república, se limitaron á fijar la extension de la autoridad, y la de la obediencia, sin confundir en la imaginacion de los pueblos el órden natural con el civil y el político, y sin hacer declaraciones de derechos y de obligaciones, ni supuestos inverosímiles. Sin embargo, conocian tambien como nosotros la dignidad y prerogativas de la especie humana, y cuanto puede convenir al órden social. Aristóteles hablando de la igualdad, únicamente dice, que consiste en que todos esten contentos con el órden de cosas en que viven.

(35) Para impedir las conmociones que pueden sobrevenir á su muerte, los soberanos déspotas hacen ordinariamente reglamentos en que nombran sucesor; y de esto tenemos ejemplos en Rusia y en Turquía: el gran señor señala al que le acomoda, con tal que sea de sangre otomana.

(36) No hay ejemplos mas notables que los de Roma desde Augusto hasta la caida del imperio, y de la Polonia en la historia moderna. Este reino ha sido casi siempre presa del extrangero, porque cada vacante del trono ha sido motivo de una guerra civil y extrangera, y de todo ha sido la consecuencia su destruccion.

(37) El derecho de conquista se legitima ordinariamente por una ficcion de derecho, porque segun se dice, se considera que las naciones hacen causa comun con su gefe, y que éste solo obra á nombre de la suya, de lo que resulta una obligacion *in solidum*, cuyo efecto es de que haya de pagar uno por otro, y de este modo la nacion queda sujeta á todas las leyes de la guerra: para apreciar mas este raciocinio, se pueden leer el § V y siguientes del libro III, capítulo VI.

(38) Véase á *Vattel*, *Derecho de gentes*, libro I, cap. V, § 62. En la historia moderna tenemos ejemplos memorables de renuncias de esta especie, y solo referiremos cuatro; á saber: primera, la de Luis XIV al casarse en 1659 con la infanta María Teresa, hija de Felipe IV rey de España; la segunda, la de Felipe V rey de la misma nacion, que en 1713 renunció la corona de Francia; y la tercera y cuarta las de los duques de Berry y de Orleans, que renunciaron

la de España. Luis XIV respetó su renuncia en cuanto á su persona, pero la miró como nula respecto de su nieto, á pesar de lo que contenia el tratado de los Pirineos: la segunda quedó sin objeto por los acontecimientos de la revolucion: la tercera habia caducado por la muerte del duque de Berri (que la habia hecho) sin sucesion; y la cuarta se quedó en los futuros contingentes.

(39) Véase á *Vattel*, *Derecho de gentes*, libro 1, § 63. Sobre todo, la prudencia política debe apreciar las circunstancias, y determinar la conducta que requieren.

(40) Los escritores, y señaladamente *Grocio*, *Puffendorf* y *Vattel*, se han detenido en esta cuestion sin acertar á explicarla con claridad, conforme á los verdaderos principios; porque sin duda estaban todavía imbuidos de lo dispuesto por la famosa ley llamada *Regia*, hecha por Augusto (suponiendola verdadera) y renovada por sus sucesores. Este es el texto de la ley segun la publicó el Emperador Vespasiano. Despues de muchos artículos que establecen la autoridad y magestad del Emperador se dice: *Utique quibus legibus plebiscitisve scriptum fuit, ne divus Augustus, Tiberiusve, Sulius, Cæsar Aug. Tiberiusque Claudius; Cæsar Aug. Germanicus tenerentur iis legibus plebiscitisque. Imp.*

Cæsar Vespasianus solutus sit quæque ex quaque lege rogatione divum Aug. Tiberiumve Claudium Cæsarem Aug. Germanicum facere oportuit ea omnia imp. Cæsari Vespasiano Aug. facere liceat etc.

No nos detendremos á probar que la forma del gobierno de Roma en tiempo de los emperadores no tenga relacion alguna con los gobiernos modernos, y que por consiguiente las disposiciones de aquel no pueden aplicarse á estos, porque es una verdad conocida por todos los que estan versados en la historia y en el derecho público. Lo único que notaremos es, que la dispensa se hizo por una ley fundamental y fue puramente obra suya, no de la naturaleza misma de las cosas, porque de lo contrario la ley hubiera sido inútil, y los Romanos no las hacian asi. Este es precisamente el principio en que se funda la doctrina expresada en el texto. Nosotros decimos que ningun soberano está dispensado, ni puede estarlo de obedecer á la *razon natural* que es el orígen de la justicia y de las leyes, y el primer deber que impone aquella *razon*, es la de ser fiel á sus pactos, pues que el órden social está fundado en este principio primordial. Un soberano abusando de su poder puede violarle, seguro de la impunidad, pero no destruirle; y esto es lo que debe decir todo soberano que se respeta á sí mismo y que quiere ganar el afecto de sus súbditos.

Estas máximas son las de todo gobierno bien

organizado, en el cual los agentes que representan al soberano, pueden ser demandados judicialmente por las obligaciones que haya contraido: y por eso en otro tiempo se decia en Francia que el rey perdia todos los pleitos, y que el único privilegio que tenia, era el de no pagar las costas.

El ministro ó agente que conoce sus obligaciones y las desempeña; no teme la responsabilidad, porque no se expone á incurrir en ella, y desprecia la calumnia por hallarse siempre en estado de triunfar de ella. Por el contrario, aquel para quien los emolumentos, las distinciones, y la autoridad de su empleo son todo, y en nada tiene la injusticia y la opinion pública, y que oculta su ignorancia con la presuncion, el desden y un orgullo necio, debe ser contenido con el temor de la responsabilidad, ó á lo menos con la reprobacion y menosprecio de sus conciudadanos. Este miedo puede ser útil al soberano mismo para preservarle de los impostores que á todo se atreven, y creen que su codicia les sirve de talento; y tambien le ahorrará hasta cierto punto el disgusto de despedir á un ministro que le haya engañado. *.

En todo caso, la responsabilidad que ha de servir de preservativo á los ciudadanos contra los abusos de la autoridad, no debe ser un instrumento de delacion, ni un pretexto para inquietar, atormentar, y envilecer los agentes del gobierno, rebajandoles la consideracion que necesitan. Las acusaciones injustas deben estar sujetas á una pena

proporcionada al mal que se pretendió hacer, y propia para aterrar á los calumniadores. En una palabra, se necesita que teman los agentes del gobierno, y eviten acusaciones fundadas, asi como el que los delatores conozcan de antemano la pena segura de la calumnia.

(38) Montesquieu ha tratado la cuestion de la esclavitud en el *Espíritu de las leyes*, lib. xv, y Raynal, *Historia filosófica de las dos Indias*, lib. xi, § 24. tom. III.

Estos dos célebres escritores declaman contra la esclavitud, y no tendriamos inconveniente en adoptar sus opiniones, si solo se tratase de humanidad y de la dignidad del hombre; pero nos creemos obligados á un exámen riguroso de los principios, y por consiguiente á investigar lo que la naturaleza permite ó prohibe al hombre abandonado á sus propios sentimientos y á toda su libertad. Creemos pues que ésta no constituye su esencia, que solo es una facultad como la de andar ó estar sentado, que puede el hombre ejercerla ó no, que la ejerce aun renunciando á ella, y que no se trata de si por esto se envilece, se degrada, ó abusa del mejor patrimonio que le habia concedido el criador. Raynal dice, que el hombre puede venderse para ser soldado, y ofrecerse á la muerte; pero no quiere que pueda hacerse esclavo, y este raciocinio parece inconsecuente, y es contrario al principio de la propia conservacion;

y sino, que se pregunte á los esclavos, á los prisioneros, á los condenados á trabajos públicos, y la cuestion quedará resuelta por la respuesta casi uniforme que darán. Lafontaine la resolvió en su fábula del leñador.

En cuanto á la esclavitud de los negros en particular, deben gobernar los principios mismos que para los blancos; porque son hombres como ellos, y la naturaleza les ha dado las mismas facultades y los mismos derechos, y no hay mas diferencia, que la que proviene de la educacion y de las costumbres consiguientes á esta; pero son muchos los motivos, las circunstancias y los intereses que se reunen para olvidar los principios. Los hombres que los impugnan, no raciocinan ciertamente de un modo tan estúpido como supone Montesquieu (lib. XII. cap. V). Es cierto que todo lo refieren á su interes y á sus goces, pero en esto hacen lo mismo que los conquistadores que ademas lo sacrifican todo á su ambicion y á su gloria: los derechos de la humanidad desaparecen cuando el hombre llevado de sus pasiones los atropella, y tiene la fuerza suficiente para hacerlo impunemente.

Sobre todo, el mismo Montesquieu confiesa en cierto modo el principio que sentamos en el texto, porque despues de haber dicho que en Atenas todo el mundo trataba de venderse, añade: « Este « es el origen justo y conforme á razon de aquel « derecho de esclavitud muy suave que se halla en « ciertos paises: y debe ser suave, *porque se funda*

« *en la eleccion libre* que un hombre por su propia « utilidad hace de un amo, lo que forma un con- « venio recíproco entre las dos partes (Cap. VII). »

Nos acordamos de que los señores polacos ofrecieron á sus siervos la libertad con un peculio, y que estos la reusaron, prefiriendo vivir sin cuidados á ocuparse en procurar su subsistencia. En Lusacia y en una parte de la Sajonia se han visto iguales ejemplos.

(39) Los puritanos ingleses habian pedido en 1686 al dey de Argel la abolicion de la piratería, y la libertad de los esclavos cristianos. Habiendose comunicado al divan la peticiom, *Sidi Meheme Ibrahim*, uno de sus vocales, hizo un largo discurso para probar que el estado tenia interes en conservar la piratería y la esclavitud, y aun se fundó en el Alcoran: esta fue su conclusion: « No « escuchemos ya mas esta detestable proposicion « de la manumision de los esclavos cristianos; por- « que si se adoptase, haria bajar el valor de nues- « tras tierras y de nuestras casas, y privando á un « número tan crecido de ciudadanos de sus pro- « piedades, causaria un descontento general, pro- « vocaria insurrecciones, pondria al gobierno en « peligro, y ocasionaria una confusion universal. « No dudo pues que este sabio Consejo preferirá « el alivio y felicidad de toda una nacion de ver- « daderos creyentes á los sueños de un pequeño « numero de Erika (puritanos), y que se desechará

« su pretension. » La decision del divan fue, *que la doctrina de que el robo y la esclavitud de los cristianos son injustos, es cuando menos problemática, y claro el interes del Estado, y que por consiguiente se deseche la peticion.*

Franklin que refiere esto, añade la siguiente reflexion : « Pues que iguales motivos pueden producir opiniones y resoluciones semejantes, puede « pronosticarse que las peticiones presentadas al « parlamento de Inglaterra, relativas á la esclavitud de los negros, y las discusiones acerca de « ella tendrán el mismo éxito. »

(40) No podemos menos de citar á Rousseau porque es imposible demostrar con mas energía las obligaciones y ministerio de un legislador : « Para hallar, dice, las mejores reglas de sociedad « que convienen á las naciones, seria necesaria « una inteligencia superior que viese todas las pa- « siones de los hombres sin experimentar ninguna, « que nada participase de nuestra naturaleza y la « conociese á fondo, que gozase de una felicidad « independiente de nosotros, y que sin embargo « quisiese afanarse por la nuestra, y en fin que « proporcionándose con el progreso del tiempo « una gloria lejana, pudiese trabajar en un siglo « y gozar en otro, esto es, que se necesitarian « dioses para dar leyes á los hombres. » (*Contrato social*, cap. II.)

(41) Por lo que queda dicho en este §, se ve

que la autoridad ejecutora llamada gobierno, porque es quien gobierna, obra en todo y por todo en nombre de la nacion, y asi es preciso; pues no siendo mas que una persona moral la nacion tomada colectivamente, no puede tener accion física; y como la necesita para todo, delega sus derechos y sus obligaciones á la autoridad que se llama *ejecutora*, y este nombre indica su objeto.

(42) De esta obligacion resultan otras harto importantes, siendo las primeras de todas las de la conservacion y la prosperidad del estado; y por eso la autoridad ejecutora debe hacerse respetar por su propia conducta, por sus acciones, por sus costumbres, por su justicia, por su equidad y beneficencia, de modo que sea el modelo de la nacion, y que los principios porque se gobierna, sean seguidos por ella; que si viola las leyes provoca á los ciudadanos á que sigan su ejemplo; que si para sus transaciones particulares y sus obligaciones tiene otras máximas que las de la ley, no es déspota sino tirano, que los síntomas de corrupcion que se manifiesten en el gobierno, se extenderán á todas las clases, que se querrá cortar el contagio multiplicando las leyes, las cuales serán impotentes, y que al fin no habrá mas ley que la fuerza; porque tal es la suerte de todas las naciones que tienen un gobierno corrompido.

(43) El parlamento tiene en Inglaterra dos me-

dios legales para contener los atentados de la autoridad ejecutora contra la constitucion : primero, el de negar el subsidio anual, y segundo el de no renovar el *mutiny Bill*, esto es, el juramento anual del ejército. Pero se deja conocer que las circunstancias han de ser muy graves para que el parlamento use de estos recursos, pues se necesita por una parte que las faltas del gobierno sean tan peligrosas como evidentes, y por otra, que el parlamento esté bien seguro de la opinion nacional para aventurarse á paralizar la marcha de aquel, porque de otro modo se comprometeria; y puede decirse por punto general que toda nacion donde no hay espíritu público, está mas ó menos corrompida, y la autoridad es mas ó menos arbitraria porque no teme resistencia. El ejemplo de Roma es una prueba convincente de esta verdad, donde el espíritu público habia hecho tan grandes cosas; y por no haberle en la época del aseninato de Cesar, no se levantó la república de su caida, habiendo sucedido lo contrario con la expulsion de los Tarquinos. Sobre todo, es sabido que nunca el parlamento ingles ataca directamente la *autoridad ejecutora*, sino á sus agentes; porque solo ellos son responsables, y la destitucion de un ministro termina la contienda sin alterar el órden. Desde que el partido de la oposicion tiene la mayoria, el rey se ve precisado á destituir los ministros á no ser que se obstine en mantenerlos, y disuelva el parlamento para convocar otro nuevo.

(44) Esta observacion muy sencilla prueba cuan irregular es la práctica de los tribunales que para cualquiera caso dudoso recurren al legislador ó á la autoridad ejecutora, en lo que manifiestan una grande ignorancia ó una sujecion servil; y si la ley constitucional se lo manda, entonces la independencia judicial no es completa.

(45) Ciceron en su diálogo acerca de las leyes, dice, que Roma no tenia códigos de leyes fundamentales y metódicas, como convenian á una república; y con efecto, exceptuada la ley de las doce tablas, no habia en tiempo del emperador Justiniano sino una coleccion confusa de plebiscitos, de senados-consultos, de edictos de pretores, y de respuestas de jurisconsultos, todo lo cual era resultado de circunstancias y de opiniones particulares; y ya se deja conocer cuantas contradicciones habria entre las leyes, la forma de gobierno y las costumbres de los habitantes. Justiniano movido de todos estos inconvenientes encargó á tres juris-consultos que de este inmenso depósito formasen una compilacion (se dice que habia dos mil volúmenes), y el trabajo que hicieron compone el digesto, el código, y lo que se llama instituciones de Justiniano.

(46) Cada pais tiene sus leyes y costumbres

particulares, pero en todas partes se consultan las leyes romanas como razon escrita; porque se tomaron de la fuente primitiva que es la razon natural: *Huic legi nec propagari fas est, neque derogari ex hac aliquid licet, neque tota abrogari potest, nec vero aut per senatum aut per populum solvi hac lege possumus, neque quærendus explanator aut interpres ejus alius: nec erit alia lex Romæ, alia Athenis, alia nunc, alia post hac; sed et omnes gentes et omni tempore una sempiterna, et immutabilis continebit, unusque erit et communis, et quasi magister et imperator omnium deus ille legis inventor, ille disceptator et lator. Cicero in lib. de Rep.*

(47) «Leges ut (sponte) faciamus quod op- «portet, non efficiunt; et quid alliud sunt, quam «minis mixta præcepta? primum omnium ab «hoc illæ non persuadent, quia minantur; ad «hæc non cogunt sed exorant. Deinde leges à «scelere deterrent, præcepta ad officium adhor- «tantur.» *Senec. (epist. 94).*

(48) Los sabios han disputado mucho acerca de la naturaleza y el dominio de la ley, y entre ellos nos merecen distincion *Grocio*, *Puffendorf*, *Barbeyrac* y *Burlamaqui*; pero hay en sus opiniones mas sutileza que utilidad práctica. Solo indicaremos una que trata del *silencio* de la ley. Grocio y Puffendorf, dicen que este

silencio es una inaccion del legislador, y Burlamaqui quiere que sea una ley de *simple permiso*; pero donde no hay ley, importa poco que haya inaccion ó solamente permiso; porque siempre será cierto que del silencio resulta el que puede cometerse ó no la accion imprevista, segun lo dicte la razon natural ó el capricho, si á nadie se ofende. Añadiremos sin embargo que la inaccion y el silencio son aquí lo mismo con corta diferencia; pero que es difícil concordar el silencio con la ley y el permiso, y que este supone en el legislador un derecho sin límites para arreglar todas las acciones de los súbditos, lo que ciertamente es inadmisible; porque las leyes no deben recaer sino sobre las acciones en que interesa la sociedad, y las demas deben ser libres, no en virtud de un permiso, sino de un derecho inherente á la naturaleza del hombre: si asi no fuese, no seria éste otra cosa que una máquina semejante á las que sirven en las ferias para divertir al pueblo.

(49) Esta materia ha sido tratada muy extensamente por *Obrecht* en su obra titulada: *Tractatus de necesariá defensione. Strasb.* 1604.

(50) Acerca de esto dice *Montesquieu*: «Los « indultos son un gran resorte en los gobiernos « moderados, porque la facultad que tiene el « príncipe de concederlos, empleada con pru-

« dencia puede tener efectos admirables. El go-
« bierno despótico que tiene por principio no
« perdonar, y á quien nunca se perdona,
« carece de aquellas ventajas. » En la constitucion francesa de 1791, se abolió el derecho de indultar, se establecieron jurados con la facultad de pronunciar acerca de la *cuestion intencional*, y todas las constituciones que la siguieron conservaron lo dispuesto por ella: creemos que no se reflexionó este punto con bastante madurez, y que mas bien se trató de envilecer y restringir la autoridad ejecutora que de establecer una cosa verdaderamente útil, lo que siempre sucederá en la exaltacion de las pasiones y en las fermentaciones públicas. Los jurados pocas veces estan libres de toda especie de afecto, y por eso pueden errar fácilmente, aun sin querer, cuando solo se trate de opinion; pero si es un hecho, esto es, una cosa que entra por los sentidos, estan menos expuestos á equivocarse. El gobierno se reputa que no tiene relacion alguna particular con el acusado, y por consiguiente ninguna pasion contraria ó favorable á él, como ni tampoco es presumible que tenga interes personal; por lo que parece natural el supuesto de que sea mas imparcial que otro cualquiera. Importa pues á la sociedad que el derecho de perdonar corresponda al gefe y que le ejerza por sí mismo. No estamos en el caso de indicar aquí cuales sean las formas necesarias para que no abuse de él, y solo observaremos que debe haber-

las para impedir las sorpresas en que podria caer la buena fe de dicho gefe.

Lo que acabamos de decir acerca de los jurados que determinan en cuanto á la *intencion*, es tanto mas notable, cuanto aun las funciones relativas únicamente al hecho los exponen á cometer muchos errores, y en este punto no será sospechosa la opinion de *Blackston*, uno de los mayores jurisconsultos de Inglaterra. « Pero pasemos, dice, de « objetos particulares á otros en que interesa mas « el órden público. Todo noble que tiene bienes, « se halla por una consecuencia de ellos en el caso « de ser llamado á declarar derechos, á graduar « injurias, á apreciar acusaciones, y algunas veces « á disponer de la vida de sus conciudadanos sir- « viendo de jurado. En semejante situacion se ve « frecuentemente precisado á decidir bajo jura- « mento cuestiones tan importantes como delicadas, « particularmente cuando la ley y el hecho estan « intimamente ligados entre sí, como sucede no « pocas veces; y por otra parte la incapacidad « general aun de nuestros mejores jurados es tal « que no desempeñan su encargo, y por eso han « hecho despreciable su autoridad, y puesto ine- « vitablemente en manos de los jueces mayores « facultades para dirigir, desfigurar, y aun tras- « tornar sus declaraciones (*Verdicts*), aun mas « de lo que permite la constitucion. « *Analysis of* « *the laws of england*, quinta edic. pág. 23 *del* « *discurso preliminar*.)» Si Blackston piensa asi

acerca de los jurados ingleses que solo determinan en cuanto al hecho, con mayor motivo se podrá dudar de la capacidad, de la imparcialidad y sobre todo de la utilidad de los que juzgan la cuestion intencional.

Pero al fin á pesar de cuanto dice Blackston tocante á la ignorancia y la negligencia de los jurados, no es menos cierto que este establecimiento se mira como una de las mayores ventajas de la constitucion inglesa; porque sirve de salvaguardia contra la arbitrariedad de los jueces y contra la influencia posible de la autoridad. Por regla general puede asegurarse que el modo de enjuiciar en los procesos criminales debe ser tanto mas exacto, cuanto si por una parte interesa á la sociedad el castigo del crímen, por otra le importa todavía mas afianzar á la inocencia los medios de defenderse; porque todo aquel que por vivir en una sociedad civil sacrifica una parte de su libertad natural, debe asegurar el goce pacífico de la que le queda, y que si se sujeta á perderla y aun la vida con ella, esté cierto de que sola la ley le condena, y no la opinion arbitraria de sus conciudadanos: este es el grande objeto de las formas judiciales en materia criminal, y él hace ver cuanto debe llamar la atencion del legislador el establecer las mejores; pero no ha de contentarse con que no se alteren, sino que tambien ha de prevenir lo arbitrario en la aplicacion de la pena, y para ello ha de dar á la ley toda la exactitud posible y pro-

hibir toda ampliacion, toda interpretacion y toda suposicion. No sucede lo mismo con las leyes civiles, porque se las puede interpretar y aun suplir, y la razon de la diferencia es palpable: las leyes civiles suben á un principio primitivo, positivo y anterior á todas ellas, que es la razon natural, la cual guia al juez cuando la ley nada dice; pero no es asi en las leyes criminales, porque son contrarias á los derechos primitivos del hombre, y tienen su orígen en el órden social, esto es, en un pacto formal, adoptado libremente, y compuesto en gran parte de sacrificios individuales: seria pues anonadarle apartandose de él en lo mas mínimo, ampliándole, interpretándole, ó supliendo lo que le faltare. Todo esto depende de la disposicion de nuestro entendimiento, y por eso es demasiado probable que el juicio de aquel que se arriesgue á ejecutarlo, muchas veces dependerá menos de sus conocimientos que de sus afectos, de sus preocupaciones, ó de hallarse prevenido; y no deben exponerse á semejante suerte los bienes, el honor y la vida de los ciudadanos.

En todo caso es una gran cuestion la de si puede adaptarse á todas las naciones y á todos los gobiernos el establecimiento de los jurados: porque es propio de estos el que los ciudadanos que deben componerlos, sean elegidos de entre los de la clase del acusado, y no puede haberlos en un gobierno democrático, en que la igualdad se sobrepone á todas las categorias, y confunde todas las clases. "

por mejor decir, donde no existen ni unas ni otras. Podrá decirse que en tal caso todos los ciudadanos, cualquiera que sea su oficio, su profesion, sus ocupaciones, sus talentos y sus conocimientos, son de la misma clase porque son iguales; y conforme á este principio se formaron los jurados durante la revolucion francesa; pues el prestigio de la igualdad no permitia que se compusiesen de otro modo.

Si en los jurados hay inconvenientes, tampoco deja de haberlos en los magistrados que sentencian sobre el hecho y sobre el derecho; porque no estando sujetos á intervencion alguna no puede haber seguridad de que no abusen de sus facultades por ignorancia, por preocupacion, ó por corrupcion. El legislador se ve precisado á elegir entre dos cosas igualmente peligrosas, como son el jurado ó los jueces sin él, y puede decir con propiedad, *incedo per ignes suppositos cineri doloso.*

(51) El alistamiento general de los ciudadanos ha sido remplazado por tropas asalariadas, y sin embargo puede todavía verificarse segun la constitucion y las necesidades del estado.

En Francia se ha sustituido la conscripcion á los enganches y á la milicia, en Inglaterra hay milicia nacional, en Prusia y en Austria todos desde que nacen estan sujetos al alistamiento: en los paises despoticos todo el mundo es sol-

dado, y en Turquía los súbditos obedecen durante el estío, pero en invierno se marchan en masa á sus casas, particularmente los asiáticos, sin que nadie pueda detenerlos.

(52) No llamamos aumento de poblacion la adquisicion de nuevas provincias, sino el aumento de número de hombres en una extension determinada de terreno; porque la conquista de una provincia rica no hace cesar la miseria de otra antigua mal cultivada, la cual hubiera podido prosperar empleando en ella lo gastado en la conquista.

(53) « Las uniones ilícitas contribuyen poco á la « propagacion de la especie, porque el padre que « debe alimentar y educar á sus hijos, no se « ve precisado á ello, y la madre que se queda « con la obligacion, encuentra mil obstáculos « para cumplirla, á causa de la vergüenza, de « los remordimientos, de las trabas de su sexo « y de los rigores de las leyes, de manera que « las mas veces le faltan los medios. Las pros- « titutas públicas no pueden educar á sus hijos, « porque las penalidades que sufren no se lo per- « miten; y ademas no pueden merecer la con- « fianza de la ley. De todo esto se sigue que la « continencia es naturalmente favorable á la pro- « pagacion de la especie.» Montesquieu, *Espíritu de las leyes*, lib. XXIII, cap. XI.

(54) Puede decirse que toda la ciencia y el secreto de los empréstitos se encierra en la palabra *crédito*, porque para que un gobierno le tenga, es necesario que el que presta, se fie de su estabilidad, de su sabiduría, de su justicia, de su administracion de rentas, y de sus medios é invariable voluntad para pagar. Tambien se necesita que en tiempo de paz y en el curso ordinario de los negocios, no tenga necesidad el gobierno de socorros extraordinarios como son los empréstitos, y al fin es preciso que el encargado de la administracion de ellos merezca la confianza pública, por su capacidad, su moralidad y su exactitud; porque se le mira casi generalmente como garante del gobierno. Se presta sin reparo á un particular adeudado y dilapidador, con tal que dé alguna seguridad; porque la ley puede obligarle á que cumpla sus empeños, ¿pero qué ley ni que medios hay de apremio contra un gobierno poco delicado que se burla de sus contratos? Esta reflexion está al alcance de todos los que prestan, y solo se debilita mas ó menos sú fuerza segun la confianza que se tiene en el ministro, de lo que hay muchas pruebas en la historia de Francia y de Inglaterra.

(55) Sully habia puesto todo su conato en la agricultura, y Colbert el suyo principalmente en la industria y en las artes. Estos dos célebres ministros hicieron grandes cosas; uno y otro

contribuyeron á la prosperidad y al esplendor de la Francia, y echaron los fundamentos de la riqueza nacional, y hoy no hay mas que continuar sin predileccion ni preferencia conciliando ambos sistemas, y no adquirirá poca gloria el ministro que lo ejecute.

(56) En el comercio y en la industria ocurren muchas cuestiones incidentes, como de las materias de oro y plata, de las monedas, de los cambios, de las compañias, de la tasa del interes, de los bancos, de la balanza, de los puertos de depósito, de los seguros, de las ordenanzas gremiales, de los premios, ect. Pero ademas de que estos asuntos no corresponden á nuestra obra, han sido tratados por muchos escritores en las suyas, que tenian por objeto el comercio y todo lo relativo á él. Entre otras de esta clase tenemos una muy apreciada, cuyo título es: *los Intereses de las naciones de Europa, explicados con relacion al comercio.* Leyden 1766, XI vol. en 4.°

(57) Blackston ha tratado del origen, de la naturaleza y de las consecuencias de la propiedad con la exactitud y penetracion que acostumbra, y que le han dado con justicia el título de luz de la legislacion inglesa, (*véanse sus Comentarios de la legislacion inglesa*). Bruxelas 1774, tom. II, lib. II, cap. I.

(58) Vattel (*Derecho de gentes*, lib. I, cap. xx, § 244, y lib. II, cap. VII) es de opinion contraria porque atribuye al soberano el *dominio eminente*, y le considera como un *derecho mayestático*. Esta doctrina es cierta en los paises, cuyo gobierno esté imbuido de las máximas del derecho feudal, pero no puede adoptarse como un principio general segun lo hace Vattel, porque por una parte es inútil para la seguridad del estado y para la marcha del gobierno, y por otra seria muy peligrosa para los ciudadanos, pues quedaria del todo precario su derecho de propiedad: un capricho podria privarles de él, y ninguna compensacion podrian esperar de un soberano que no tendria mas regla que su voluntad arbitraria, apoyándose en el pretendido *derecho mayestático*. Dejemos pues esta doctrina anticuada, ó por mejor decir, confinémosla en los paises que aun se gobiernan por las leyes de los Lombardos, de los Germanos, ó de los Sajones; pero mirémosla como extraña en aquellos cuyo gobierno se funda en principios mas liberales, y cuya basa fundamental es la propiedad.

(59) Montesquieu solamente habla de la virtud política, la que dice consiste en el amor de las leyes y de la patria, y que es propia de la democracia. Convengamos de buena fe en que puede igualmente haberla en los gobiernos moderados y aun en los despóticos, porque se ama

todo pais en que cada uno encuentra su bien estar. ¿ Son acaso mejores las leyes, y está mas asegurada la felicidad en una democracia en que solo se aman la libertad y la igualdad, que en el gobierno de uno solo? La experiencia es la que responde á esta cuestion : todas las repúblicas no han tenido las virtudes que se atribuyen á la romana en la mejor época.

Sobre todo, cuando hablamos de la virtud é insistimos sobre su utilidad para la nacion en general, no nos limitamos á la virtud política, sino que entendemos tambien la que se funda en la moral, la que es indepediente de las leyes y de la patria, la que enseña la justicia, la honradez y la beneficencia, la que hace buenos padres, buenos hijos, buenos maridos, amigos fieles, buenos amos, etc.; porque todas estas calidades constituyen lo que se llama un hombre honrado.

(60) Acerca de esta materia, dice Charron lo siguiente en su libro *de la Sabiduría*, cap. LX. « El honor, dicen algunos y se equivocan, es el « premio y la recompensa de la virtud, ó sino una « prerogativa de la buena opinion, y al mismo « tiempo de la obligacion externa para con la vir- « tud, y de esta toma su principal valor el cumpli- « miento de aquella : otros han llamado el honor « sombra de la virtud, porque la sigue y algunas « veces la precede, y es su fundamento. Pero en- « tendiendolo bien, el honor es el brillo de una

« accion grande y virtuosa, que resalta de nuestra « alma á los ojos de los demas, y reflejando sobre « nosotros mismos nos da un testimonio de lo que « creen, y se convierte en satisfaccion nuestra. » Es preciso confesar que no es este el honor de Montesquieu, porque simplificando su doctrina se ve que le hace consistir únicamente en la opinion pública, y de ningun modo en los principios de la moral. Pero si la opinion pública está corrompida, no será sino el eco y el apoyo del vicio, y se mirará al hombre honrado como á un simple, mientras que el mas vicioso será el ídolo de la muchedumbre, y un hombre de *honor*. Digamoslo en pocas palabras: Montesquieu funda su honor en la corrupcion de costumbres, porque la mira como inherente al gobierno de uno solo, y en tal caso seria este el peor de todos.

(61) La política y la moral que consideraban como una sola ciencia, eran la basa de su educacion física que comenzaba en la edad de la razon (Aristóteles). . . . .

Este método era propio para formar buenos ciudadanos y mucho mejor que el que nosotros seguimos, porque hoy se cree que un jóven lo sabe todo, que para todo es á propósito, que tiene todas las virtudes y todos los talentos, con tal que sepa las ciencias exactas; como si el curso de la vida, todas sus vicisitudes, la influencia varia é imperiosa de nuestras pasiones, nuestro destino,

la marcha de los gobiernos, la direccion, los intereses y la suerte de las naciones pudiesen reducirse á cálculos algebraicos.

La educacion ha de formar por decontado el corazon, empezando por imprimir en él el gérmen de las obligaciones sociales y religiosas, y la experiencia desarrolla sucesivamente esta primera instruccion, por cuyo medio se forman los buenos y malos ciudadanos, que es el objeto mas esencial de la educacion pública y privada. Segun esto es evidente que la basa de la educacion ha de ser la moral, y esta es inseparable de la religion : en una palabra es preciso hacer á los jóvenes buenos antes de hacerlos sabios.

En cuanto á la instruccion, es una cosa secundaria y subordinada al genio, al gusto, y á la situacion particular de cada individuo, porque el labrador, el artesano, el artista, el sabio, el jurisconsulto, el geómetra, el químico, el médico siguen caminos diferentes para conseguir su objeto; pero por mas que sean Arquimedes, Euclides, Hipócrates y Praxiteles, nada puede afianzar su civismo si no tiene por fundamento la educacion, esto es, si la moral no es la regla invariable de su conducta como padres, como hijos, como amigos y como ciudadanos.

(62) El Petrarca indica en pocas palabras lo que es la conciencia : *Me averguenzo de mi mismo.*

(63) *Véase* a Ciceron de *officiis*, lib. III.

cap. xxi. « *Quid? dice, qui omnia recta et honesta negligunt, dummodo potentiam consequantur.*

(64) No se trata aquí de aquel amor de la patria que se ha notado en los habitantes de la nueva Zembla, en los Hotentotes y en los negros; porque en ellos no es este sentimiento mas que una especie de instinto que depende del embrutecimiento y del hábito. Solo hablamos del patriotismo entre las naciones civilizadas é instruidas que han analizado, disecado, y desnaturalizado los derechos y las obligaciones de los hombres, y que estan dominadas por mil necesidades facticias desconocidas de los salvages, que son un alimento ardiente de las pasiones, y en una palabra, no se trata de aquellas naciones mas ó menos corrompidas en las que predominan el egoismo y la indiferencia, porque en ellas no hay patriotismo sino en proporcion del bien estar individual. Si los desgraciados viven en semejantes paises de que con razon pueden maldecir, es por hábito é indolencia; pues ciertamente no puede ser por patriotismo, porque este en práctica como en teoría se funda en la reciprocidad y en cálculos comparativos.

(65) Si nuestra vanidad nos mueve á desechar la *revelacion*, si tememos estrechar el campo ilimitado de nuestro genio sometiéndonos á la fe, si admitiendo los hechos y los raciocinios que la fortifican, creemos humillar nuestro orgullo, á lo

menos debemos convenir en que la idea de un Dios, es quizá la mas difícil de cuantas ha formado el entendimiento por sí solo; porque con efecto exige meditaciones profundas, ya sobre lo que pasa en nosotros, ya en los fenómenos que nos admiran, y ya en las causas invisibles que los producen. Pero al fin admitiendo esta hipótesis y la de que para reconocer el ser infinito es necesario contemplar sus obras, ¿ qué marcha ha seguido el entendimiento humano para llegar â esta grande y misteriosa verdad, y aun para concebir la primera idea de ella? Nada sabemos absolutamente del hombre de la naturaleza, y solo podemos atribuirle por induccion el instinto para conservarse, y la perfectibilidad para mejorar su ser; pero ésta no es mas que una disposicion ó facultad, y es necesario excitarla, ponerla en movimiento y que se desarrolle; porque es indispensable una primera idea para que sigan las demas, pues que todas estan esencialmente encadenadas unas á otras; ¿ y como se ha producido la primera? Esta pregunta puede hacerse igualmente á los que proscriben la revelacion, y á los que renegando de la creacion sostienen que el mundo es eterno por sí mismo, es decir, que suponen una cosa incomprensible para sustituirla á otra que tambien lo es, pero que á lo menos nos liberta de la pena muy inútil de explicar cosas superiores á nuestro entendimiento.

Estamos muy distantes de querer examinar los diferentes sistemas acerca del principio del mundo.

de la existencia de Dios, del orígen de los conocimientos del hombre, y de su capacidad intelectual; porque nada de todo esto pertenece á la materia que tratamos, y por otra parte se han ocupado en ello hombres célebres, que despues de largas disputas no han podido convenirse ni entenderse, que se han empeñado en penetrar el secreto de la creacion sin haber podido conocer la naturaleza de un insecto, ni de una planta, que han querido que sus hipótesis fuesen verdades irrefragables, y que hubieran hecho mejor en callar que obstinarse en explicar lo que es incomprensible. Nos limitaremos á recordar tres verdades prácticas: 1° Que todos los pueblos bárbaros ó civilizados de que tenemos noticia, han reconocido una *divinidad*, por revelacion ó sin ella, y no importa bajo que nombre ó emblema; 2° Que este reconocimiento ha llegado hasta nosotros, que nos hallamos imbuidos de él desde nuestra infancia, y que, á pesar de nuestros esfuerzos para ser incrédulos, no podemos arrancarle del todo de nuestra imaginacion ni formar idea positiva contraria; 3° Que en todos tiempos, y en todos los pueblos antiguos y modernos la moral ha estado unida á la religion, y que sin esta no tiene aquella basa cierta, sino que es versatil, arbitraria y sujeta á la influencia de todas las pasiones, en vez de servirles de freno. Atengamónos á estas verdades que son mas consoladoras para el hombre, y mas útiles al órden social que los sueños metafísicos que nos ponen en con-

tradicion con nosotros mismos y con toda la naturaleza, y los que desaprueba el mismo que los forja, cuando abjurando su orgullo examina su interior, y se pregunta de buena fe cual es su creencia.

(66) Dos cosas desnaturalizan y degradan la religion que son la supersticion, y el fanatismo, pero hay la diferencia de que este es capaz de cometer toda clase de excesos, mientras que aquella hija del miedo se limita ordinariamente á prácticas mas pueriles que peligrosas : no hablamos de la hipocresía.

(67) « Se dió culto á las divinidades de sitios « particulares y fueron necesarios ministros para « que cuidasen de ellos, como lo puede hacer un « cuidadano con su casa y con sus negocios do- « domésticos, y asi los pueblos que no tienen sa- « cerdotes, son ordinariamente bárbaros. » Montesquieu, *Espíritu de las leyes*, lib. xxv, cap. iv.

(68) Paley en su obra titulada *The principles of moral and political phylosophy*, Lond., 1785. Dice lo siguiente : « El conocimiento y la profesion « del cristianismo no pueden conservarse sin un « clero, y este no puede existir sin una subsistencia « legal, la cual no puede señalarse sin preferir una « secta á otra. » Abandonamos al lector el mérito que tenga esta última asercion. Observaremos sin

embargo que siendo el culto un objeto de polícia, prescindiendo de toda idea religiosa, porque la tranquililad pública y particular dependen de él, los gastos que exige, deben ser una carga general, siendo tan necesaria como son las demas que requiere la conservacion de la sociedad. Si se hallan admitidas muchas sectas en un estado, este debe pagar los gastos del culto de todas por el mismo hecho de haberlas admitido, pues hay para ello las razones que quedan dichas anteriormente.

Si es útil al estado el que los ministros del culto formen una corporacion política, ó aun siendo simplemente religiosa, es una gran cuestion entre los públicistas.

FIN DE LAS NOTAS DEL LIBRO PRIMERO.

NOTAS

DEL LIBRO SEGUNDO.

(1) Esta definicion es diferente de la de otros escritores : la de Hobbes en su obra *de Cive* (cap. XIV, § IV) contiene la sustancia de ella, pero no expresa bastante el principio primordial : divide la ley natural, *en ley natural del hombre, y en natural de los estados, y en su dictámen las máximas de una y de otra son precisamente las mismas. Pero como los estados desde que se forman, adquieren en cierto modo propiedades personales, la misma ley llamada natural, cuando se habla de las obligaciones de los particulares, tiene el nombre de derecho de gentes cuando se la aplica al cuerpo entero de un estado ó de una nacion.*

Puffendorf (*Derecho natural y de gentes* lib. II, cap. III, § 15.) Despues de haber sentado que el derecho de gentes no se distingue del natural, le define del modo siguiente : *cada uno debe inclinarse á formar y mantener*, en cuanto dependa de él, *una sociedad* pacífica con todos los demas, conforme á la *constitucion* y al objeto de todo el *género humano* sin *excepcion*. Segun esto la basa

de Puffendorf es la *sociabilidad*, pero esto es poner la consecuencia en lugar del principio, pues el hombre no se conserva porque es sociable, sino que es sociable, porque quiere y debe conservarse.

Vattel (*Derecho de gentes*, *preliminares*) dice que el derecho de gentes no es mas que el *derecho natural aplicado á las naciones*.

Montesquieu (cap. III.) dice : « *el derecho de* « *gentes* se funda naturalmente en este principio : « las naciones deben hacerse en la paz el mayor « bien, y en la guerra el menor mal posible, sin « perjudicar sus verdaderos intereses. » Para probar lo inexacto de las definiciones que acabamos de copiar, haremos las observaciones siguientes.

Que el derecho de gentes es la aplicacion del natural á las naciones, es el principio que sientan; y tomado en toda su latitud establece sin duda entre ellas el estado primitivo del hombre, en el cual segun hemos ya observado en otra parte (lib. I, cap. XXII, § II), todo era de todos y nada del individuo. Asi, siguiendo exactamente tales definiciones existiria todavía la misma relacion entre las naciones, de modo que ninguna tendria dominio ni propiedad, sino cuando mas la de los frutos que hubiesen cultivado y cogido, y tendria todavía la que fuese mas poderosa el derecho incontestable del mas fuerte para apoderarse de las tierras que le acomodasen, y estuviesen ocupadas por las mas débiles : por consiguiente estarian precisamente las naciones entre sí en un estado

habitual de temor, de guerra y de latrocinio, siendo asi que el derecho de gentes tiene por objeto asegurar la paz, la seguridad, la tranquilidad, la justicia y la reciprocidad entre ellas, y por consiguiente no es lo mismo que el simple *derecho natural*, porque supone la propiedad exclusiva de los estados y tiene por objeto mantenerla, asi como el de la ley civil es el de conservar la propiedad individual. Está casi demostrado que existió la propiedad de hecho antes que hubiese naciones y leyes, y que fue la causa de las emigraciones y asociaciones que insensiblemente se transformaron en sociedades civiles que constituyen lo que se llama *nacion*. Asi, esta palabra presupone la propiedad que es la causa y el fin de las sociedades civiles, y el fundamento de su conservacion : por consiguiente las naciones no viven entre sí en el estado de pura naturaleza, ni el derecho natural es el derecho de gentes, y por tanto las definiciones de Vattel, Puffendorf, etc., son viciosas. Hobbes ha rectificado en cierto modo la suya suponiendo que habia propiedades nacionales como las hay individuales. Montesquieu da una excelente leccion de moral, pero no una definicion, indica un resultado y no sienta una basa: porque presentando el interes por guia hubiera debido señalar el orígen, el objeto y la medida de este interes, y no dejarle en lo vago y arbitrario de la palabra *verdadero*, pues cada nacion puede decir que solicita su verdadero interes, aun

cuando solo se mueve por el impulso de sus celos, de su codicia, de su fuerza y de su ambicion; y las guerras mas injustas se han fundado y fundarán siempre en esta máxima peligrosa.

(2) Ademas de otros tratados que pudieran citarse, es bien sabido que el defecto de exactitud y claridad del firmado en 1748 entre la Francia y la Inglaterra sobre los límites de la Acadia ó nueva Escocia, dió á la Inglaterra una neuva ocasion de atacar á la Francia en 1755. Esta habia cèdido la Acadia con sus antiguos límites, y se habian nombrado comisionados para fijarlos; pero el interes de la Gran-Bretaña sometió la cuestion á la suerte de las armas, y se decidió en su favor por la paz de 1763.

Hubo en el décimo quinto siglo una famosa contienda de límites entre la España, y el Portugal, y no estará de mas el dar aquí un resúmen. En aquella época tenian los Portugueses la manía de hacer descubrimientos lejanos; y habiendo recorrido sus navegantes las costas occidentales del Africa hasta la Guinea, el papa Nicolao V, por una bula de 8 de enero de 1454, concedió todas las tierras descubiertas al rey Alfonso V á título de conquista para propagar en ellas la fe cristiana. Algunos años despues los reyes católicos Fernando é Ysabel enviaron á Cristobal-Colon á que hiciese descubrimientos, pero sin tocar en las conquistas de los Portugueses. Aquel célebre navegante descu-

brió primeramete la isla de San-Salvador, una de las Bermudas, y despues la de Santo-Domingo. El papa Alejandro VI, informado de todo, expidió su famosa bula de 4 de mayo de 1493, por la que declaró que pertenecian ó los reyes católicos y á sus sucesores todas las tierras descubiertas, y que en adelante se descubriesen en el occidente y el medio dia de una línea que debia tirarse del polo ártico al antártico, y de cien leguas al occidente de alguna isla de las llamadas vulgarmente de los Azores, y las del Cabo-verde. El Portugal manifestó su disgusto por esta bula; pero el papa no dejó de confirmarla por eso. Sin embargo las nuevas reclamaciones del rey de Portugal don Juan II dieron motivo á un tratado que se firmó en Tordesillas en junio de 1494, por el que se fijó el meridiano ó línea de demarcacion de Alejandro VI á 370 leguas en vez de las 100 desde las islas de Cabo-verde; de manera que cuanto se hallase al occidente de aquella línea y no estuviese entonces poseido por príncipes cristianos, correspondiese á la corona de Castilla y Leon, y lo que estuviese al oriente, á la de Portugal. En su consecuencia se nombraron comisarios por ambas partes para fijar el meridiano en que se habian convenido; pero esto no se verificó á causa de no haber podido ponerse de acuerdo en cuanto á una basa comun, porque las longitudes del continente americano no estaban todavía bien conocidas. Los Portugueses querian contar las 370 leguas desde el extremo de

la isla de la Sal, la mas oriental de las de Cabo-verde, para comprender en su parte las islas Molucas; pero habiendose desechado esta pretension, pidieron los Portugueses solo por ganar tiempo que se decidiese el negocio por la observacion de los eclipses de la luna. Todas estas dificultades hicieron la negociacion infructuosa; y como despues de la muerte de Magallanes habian penetrado en las Molucas los navíos mandados por Gonzalo Gomez de Espinosa, y algunos reyes de aquellas islas hecho homenage á Carlos V, nació de aquí la guerra entre Castellanos y Portugueses, y los primeros se establecieron en Tidor y Gilala, y los segundos en Ternate. Se hizo una transacion en 1529, porque Carlos V apurado por la falta de dinero cedió sus dos islas con la facultad de volver á ocuparlas dando 360,000 ducados; pero no por esto se terminaron las contiendas sino que sobrevinieron otras nuevas acerca del continente de la América meridional por donde pasaba la famosa línea de demarcacion, esto es, hácia las fronteras del Brasil y del Paraguay, donde las dos naciones se tropezaron predicando, bautizando y conquistando. Las hostilidades se suspendieron por un tratado provisional firmado en Lisboa en 1681, y se nombraron comisarios para un arreglo definitivo; pero fue imposible hacerle, porque los Españoles querian que se contasen las 370 leguas desde el centro de las islas de Cabo-verde, asi en longitud como en latitud, y señalaban para ello la isla de San-

Nicolas, y los comisarios portugueses proponian que se contasen desde la orilla occidental de la isla de San-Antonio que es la que está mas al poniente entre todas las del Cabo-Verde. Por no haberse podido convenir, resolvieron tirar dos líneas conformes á dos distancias y determinar segun ellas el *meridiano* de *demarcacion*, todo sin perjuicio de los derechos respectivos; pero despues disputaron sobre la eleccion de los mapas, y en vez de escoger uno comun, los Portugueses no quisieron admitir sino los de sus compatriotas, y los Españoles propusieron los gravados en Holanda, de modo que la cuestion quedó indecisa y lo está todavía á pesar de los conocimientos que pueden adquirirse en las memorias de la academia de ciencias de Paris y de la sociedad real de Londres, y particularmente en las observaciones astronómicas de Condamine hechas en las inmediaciones del rio de las Amazonas. Esta indecision ha dado motivo á frecuentes contiendas; y habiendo estado para declararse la guerra en 1777 entre la España y el Portugal con motivo de los límites del Brasil y el Paraguay, se terminaron aquellas por un arreglo definitivo en 1778 con la intervencion y mediacion de la Francia, y este pleito entre las dos naciones relativo á sus conquistas de ultra-mar está sentenciado desde entonces. No hay escritor alguno que dude de la violencia, y de la ilegitimidad de aquellas conquistas, pero el tiempo y la posesion las han consagrado como lo consagran todo. En cuanto al

papa Alejandro VI tuviese ó no celo por la fe cristiana, hizo una cosa que si no fue justa, á lo menos fue muy política y muy útil; porque señaló alguna regla y término á las conquistas de las dos naciones, minorando asi el motivo de las contiendas que sucesivamente se han suscitado entre Españoles y Portugueses por la extension de sus usurpaciones.

(3) Esta materia se trata en el lib. II, cap. X.

(4) De esta clase son los convenios para la ejecucion de los juicios, para la entrega de criminales y desertores, y para el paso libre de las mercaderías. *Véase sobre este último artículo el* lib. II, cap. IV.

(5) Este principio es fundamental, porque sea cual fuere la forma de un gobierno, siempre se encuentra en ella un punto ó centro en que reside la soberanía, la cual se ejerce á nombre de la nacion que es esencialmente su orígen y objeto; y atendidos los principios, todas las autoridades son delegadas por ella, verdad que es de la esencia de todos los gobiernos.

Hay en cuanto á esto alguna cosa particular en la constitucion germánica: ésta se compone de partes que forman un todo muy eterogéneo, el cual nunca se ha podido definir, porque no hay centro de soberanía, pues está dividida, diseminada y disfrazada, de modo que se encuen-

tran mas ó menos indicios de ella por todas partes, y en ninguna se la ve. Lo único que puede descubrirse en medio de este caos político, es lo siguiente : La dieta general puede hacer alianzas, y tambien los electores y príncipes por su interes personal, pero con la condicion expresa que no sean contra el emperador ó el imperio, ni contrarias á la paz pública y religiosa, ni tampoco á los tratados de Wesfalia, y generalmente á los intereses del imperio. A pesar de estas precauciones, los estados por sus alianzas exponen indirectamente la tranquilidad de aquel cuando ellos mismos corren el riesgo de ser atacados en consecuencia de dichas alianzas; y la cercanía del teatro de la guerra es siempre peligrosa para los neutrales : así los estados del imperio pueden hacer tratados que parezcan de alianza, pero no tendrán completamente el carácter de tales, y ademas habrá siempre desigualdad en ellos, de modo que no se los debe considerar sino como tratados de proteccion ó de subsidios. Hubo muchos de esta especie en otro tiempo, entre la Francia y los príncipes del imperio, y su objeto era defender la libertad germánica y principalmente los príncipes contratantes contra la prepotencia de la casa de Austria : sobre todo, en el tratado de Osnabrug de 1648, en el § *gaudeant* se halla el verdadero orígen del derecho de hacer alianzas correspondiente á los estados del imperio.

(6) Las alianzas tienen diferentes nombres segun los asuntos que se arreglan en ellas, pero todas pueden reducirse á las dos especies que indicamos.

(7) A falta de reglas fijas procuremos aclarar la materia con algunos ejemplos. 1.° Un ejército muy estrechado por el enemigo se halla en el mayor peligro, y su general pide un armisticio, y aun entrega plazas de seguridad para poder retirarse con él. Se concede la retirada y se entregan las plazas de seguridad antes que se haya ratificado el convenio por los soberanos respectivos. Si el que lo es del ejército que ha obtenido el armisticio se niega á ratificarle, debe ó volver á enviarle al sitio de donde se retiró, ó abandonar las plazas entregadas en depósito, porque su entrega produjo la salvacion de aquel. Ademas es de presumir que el vencedor no hubiera puesto su confianza en lo incierto de una ratificacion, si el ejército contrario no se hubiera hallado en estado de ser destruido. Pero si el general que concedió el armisticio, ha aceptado plazas de seguridad ó una suma de dinero, y su soberano se niega á ratificar aquel, todo debe restituirse si el ejército no ha mudado de posicion, y si por el contrario ha salido del peligro en que se hallaba, no tiene obligacion de volver á ella; porque su salud es el equivalente de las plazas ó del dinero que dió: si por astucia

ha sacrificado uno y otro, no ha hecho mas que seguir la práctica ordinaria y muy lícita en la guerra. 2.° Si un general para salir del mal paso no se limita á solos objetos militares, sino que pasa á concluir un tratado de paz perjudicial á su soberano, porque no puede conseguir por otro medio el salvar su ejército, ¿ cual será la obligacion del soberano? Acerca de esta cuestion se citan dos ejemplos famosos, uno el de la paz hecha por los cónsules romanos con los Samnitas en las *horcas caudinas*, y otro el de *Latrimouille* sitiado en Dijon.

Los cónsules romanos *Veturio-Calvino* y *Espurio-Póstumo*, mandaban el ejército romano contra los Samnitas, y engañados por estos le metieron imprudentemente en los desfiladeros conocidos con el nombre de *horcas caudinas*, situados cerca de la villa *Caudium*, entre Capua y Benevento. Los Romanos en su apuro no teniendo medio alguno para retirarse pidieron capitulacion. *Poncio* general de los Samnitas á pesar de los prudentes consejos de su padre *Herenio*, cuyo dictámen era enviar con honor á los Romanos ó quitarles á todos la vida, tomó un partido medio exigiendo como condicion preliminar que las legiones romanas desarmadas pasarian bajo la horca; y propuso despues á los cónsules que los Romanos saldrian de Samnio, que retirarian las colonias de las ciudades que habian ocupado, que ambas partes vivirian segun

sus propias leyes, y que se le entregarian seiscientos caballeros romanos en rehenes á quienes podria quitar la vida en caso que el pueblo romano no ejecutase el tratado. En vano representaron los cónsules que no podian hacerle sin la autorizacion expresa del pueblo romano, se los despojó de sus vestidos consulares, y desarmados igualmente que sus legiones sufrieron todos la ignominia y se retiraron. A su vuelta deliberó el senado acerca del convenio hecho por los dos cónsules, y *Póstumo* opinó contra la ejecucion, pidiendo ser puesto á discrecion del enemigo. Con efecto fue reprobado el convenio, y remitidos los cónsules con todos los oficiales que le habian firmado, á *Poncio*; pero este no quiso recibirlos y se empeñó en que las legiones romanas debian volver á la posicion en que se hallaban al tiempo de firmar el tratado. El senado lejos de condescender á ello hizo nuevos preparativos, y no tardó en atacar y someter á los Samnitas.

Los escritores discordan acerca de la conducta del senado romano, porque unos la defienden y otros la reprueban. La razon parece estar en su favor, porque los cónsules podian hacer cuanto dependiese de ellos como generales, para salvar su ejército, pero no les era permitido excederse, obligando á la republica y todavia menos sometiéndola á condiciones gravosas. Los mismos Samnitas debieron hacer esta reflexion, é in-

putarse á sí el haber puesto su confianza en estipulaciones, cuyo cumplimiento debia parecerles incierto, tanto mas cuanto los cónsules habian tenido la buena fe de declarar su falta de facultades para hacerlas. Ademas *Poncio* manifestó bastante que dudaba de la ejecucion, pues pidió rehenes y la facultad de quitarles la vida. Roma se aprovechó de la imprudencia de los Samnitas y podia hacerlo, pero el senado se excedió volviendo á enviar á los cónsules y oficiales que habian firmado el convenio. Hacia sin duda en esto el sacrificio de los seiscientos caballeros que estaban en rehenes, pero ellos conocian su situacion, y por otra parte ó abandonarlos á su suerte, ó sacrificar el ejército.

En cuanto á *Latrimouille*, estaba sitiado (1513) en Dijon, por los Suizos, que habian penetrado en la Borgoña. Para salvar la plaza y la provincia, hizo un convenio por el cual debia Francisco I renunciar á sus pretensiones del ducado de Milan, y pagar á los Suizos seiscientos mil escudos. Semejante convenio, que con efecto excedia las facultades de un general, desagradó al rey y se negó á ratificarle. Los Suizos aunque engañados no tuvieron derecho á quejarse, porque bastaba el sentido comun para conocer que Latrimouille los engañaba; y ciertamente á él no le correspondia advertírselo, pues por poco que hubiesen reflexionado, no se hubieran vuelto sino despues de haber recibido la ratificacion

del soberano, y entre tanto el enemigo no podia huir. Vattel hecha en cara al comandante frances el haber dado rehenes de la mas baja extraccion; ¿ pero porque los aceptaron los Suizos? Cuanto mas grosero era el lazo, menos debieron caer en él.

Sucede con harta frecuencia que los gefes de las naciones desaprueban las promesas hechas por sus agentes políticos, y seria bien peligroso que dejasen de hacerlo por respetos humanos; porque se verian á cada momento en el riesgo de comprometer sus intereses, no precisamente por la incapacidad de sus agentes, sino por la presuncion, y por la ignorancia en que suelen hallarse de cuales sean las miras secretas de su gobierno.

(8) *Régulo* cónsul romano hecho prisionero por los Cartagineses fue enviado por ellos á Roma para que negociase con aquella república el cange de los prisioneros y la paz. Consultado por el senado se opuso á uno y á otro, y se volvió á Cartago á pesar de las exhortaciones del senado que lo sentia: los Cartagineses ejecutaron con él cuanto la barbarie mas refinada les podia sugerir para atormentarle, y al fin le quitaron la vida. *Tit. Liv., supplem. Freinshem*, lib. XVIII.

Fabio Máximo haciendo la guerra contra Annibal recobró doscientos cuarenta prisionereros mediante un rescate; pero el senado se negó á pa-

garle, lo que obligó á Fabio á ejecutarlo á su costa para lo cual vendió tierras, entregó doscientas cincuenta dracmas por cada uno, y no quiso que se las rembolsasen los que se lo ofrecian. Plut. *Vidas de los hombres ilustres.*

(9) Casi todos los escritores hablan de *alianzas desiguales*, pero nosotros no vemos diferencia alguna entre ellas y las demas; porque solo hay un empeño ú obligacion sean cualesquiera su naturaleza y condicion. Si el poder de dos naciones que hacen alianza es desigual, la prestacion de socorros lo será tambien naturalmente: pero esto no muda la naturaleza del contrato, ni ofende la dignidad é indepencia de la nacion inferior. En el código diplomático hay muchos ejemplos de esta especie de desigualdad, y solo citaremos uno moderno consignado en el tratado de alianza concluido entre la Francia y las Provincias-Unidas el 10 de noviembre 1785, cuyo artículo IV es: « El rey cris- « tianísimo dará á la república diez mil hombres « de infantería, dos de caballería, doce navios de « línea y dos fragatas, y sus altipotencias en el « caso de una guerra marítima, ó en el de que « S. M. fuese hostilizado por mar, darán seis navios « de línea y seis fragatas; y si fuese atacado el « territorio frances, los estados generales pagarán « en dinero su contingente de tropas, el cual se « graduará por un artículo ó convenio separado, á

« no ser que prefieran dar las tropas. La valuacion « se hará bajo el supuesto de cinco mil hombres de « infantería y mil de caballería. »

(10) Es un principio reconocido que los gobiernos obran siempre con libertad; porque no suponiendo esto, no habria estabilidad alguna en los tratados, y á cada paso se hallaria amenazada la tranquilidad púbiica. Es bien sabido que una nacion que se ve en la precision de hacer la paz á costa de muchos sacrificios, la hace contra su voluntad; pero se somete á un daño por evitar otro mayor; porque el vencedor que podia aniquilarla, la favorece contentandose con menos, y la vencida logra conservarse que es su primera obligacion. Entre los sacrificios que el vencedor puede exigir, es el de una alianza; y esta es tan obligatoria y sagrada como un tratado de paz. No examinamos aquí lo que puede caber en el interes, en la prudencia y en la conveniencia política, porque este asunto no corresponde al derecho de gentes.

(11) Daremos algunos ejemplos. Hay entre dos soberanos un tratado de subsidios por tiempo determinado para mantener un cierto número de tropas. Si cumplido el término se continua el pago y se recibe, se presume que mientras esto se hace, se prolonga el tratado; pero si no, cesa el derecho de reclamar la continuacion bajo el pretexto de que se mantienen en pie las tropas que eran el

objeto del subsidio; porque prescindiendo de que hubiese ó no motivo para licenciarlas, no puede quedarle accion alguna atendida la naturaleza del contrato. Segundo ejemplo: un soberano ha dado á otro un cuerpo auxiliar de tropas; y si al plazo convenido no se las devuelve ó él no las pide, el uno consiente tácitamente á continuar el pago estipulado, y el otro en recibirle; pero esto no renueva el tratado, sino que se prolonga segun la conveniencia de ambos.

(12) No hablamos del caso en que algun acontecimiento imprevisto produjese disensiones entre dos aliados, y que estas degenerasen en hostilidades; porque entonces segun la jurisprudencia general se anulan de derecho todos los tratados, y solo pueden revivir por una estipulacion expresa.

(13) Se llaman *obligaciones reales* las que recaen sobre las cosas, y *personales* las concernientes á la persona.

(14) El tratado conocido con el nombre *de pacto de familia*, hecho en 1761 entre la Francia y la España, es un ejemplo de las estipulaciones de esta clase: en él se dice que bastaba que una de las partes reclamase los socorros concertados, para que la otra tuviese obligacion de darlos. Esto era consiguiente al objeto del tratado en que se habian propuesto unir de tal modo los intereses

de las dos monarquías que se los pudiese considerar como una sola; y el motivo que se dió á una union tan estrecha, era el de oponer un contrapeso á la prepotencia marítima de la Inglaterra.

(15) Cuando en 1778 ocupó la corte de Viena el electorado de Baviera, se opuso á ello con su ejército el rey de Prusia, y aquella reclamó de la de Francia el cumplimiento del tratado de alianza de 1756; pero el gabinete de Versalles respendió que no se verificaba el *casus fœderis;* pues por una parte la corte imperial ocupando la Baviera con su ejército habia provocado ella misma la guerra, y por otra no se podia reconocer la justicia del hecho. En vez de auxilios Luis XVI ofreció su mediacion, y bajo sus auspicios y los de la Rusia se concluyó el tratado de Teschen de 1779.

Se pueden recordar las tentativas hostiles del emperador Jose II para la libertad de la navegacion del Escalda, contra el tenor expreso del tratado hecho entre la España y las Provincias-Unidas en 1648. Cuando la guerra iba á empezarse y todo anunciaba que seria desgraciada para los Holandeses, se hallaba Luis XVI en una situacion embarazosa, pues por una parte era aliado del Austria, y por otra estaba negociando el serlo de los estados generales, estaban ya acordadas todas las condiciones, y solo se retardaba el firmarlas por la contienda que habia sobrevenido entre aquellos y la corte de Viena. A ésta que era evidentemente

la agresora, ningun socorro debia la Francia, y en todo rigor tampoco le debia á los Holandeses aunque atacados, porque no estaba consumada la alianza. Sin embargo se conoció en Versalles, que abandonando á los Holandeses en coyuntura tan peligrosa, se perdia su confianza para siempre, y era preciso renunciar á la alianza tratada á pesar de ser realmente muy importante. Por estas consideraciones resolvió Luis XVI interponer sus buenos oficios y despues su mediacion, y de este modo ahorró a su antiguo aliado la vergüenza de un paso falso, y á los Holandeses sacrificios penosos empeñandolos en una compensacion pecuniaria para libertarlos de las pretensiones de Jose II, y cargandose á sí mismo con una parte de aquella. La humanidad y un grande interes político guiaron la conducta del gabinete de Versalles que impidió asi el derramamiento de sangre, y conservó un aliado precioso. A pesar de cuanto han dicho los detractores de esta conducta, seria una felicidad el que todas las contiendas políticas se terminasen asi.

(16) Todos saben las disensiones interiores que hubo en Holanda en 1786 y 1787, las que se hallan bien circunstanciadas en el primer volúmen de la vida de *Federico Guillermo* rey de Prusia, por *L. Segur*, y particularmente en una memoria del ciudadano *Caillard*, testigo ocular (*).

(*) Véase tambien la nota 9 del apéndice.

Los estados generales aunque aliados de la Francia, trataron con las cortes de Londres y de Berlin, é hicieron con ellas un tratado de alianza. Este destruia necesariamente (y tal era su mira secreta) el que poco antes habian hecho con la Francia, y por el que esta potencia habia consentido pagar una parte de la indemnidad concedida al emperador (*Véase la nota precedente*). A pesar de una conducta tan pérfida, y aun se la puede llamar hostil, los estados generales se atrevieron á pedir á la Francia que entregase el resto de lo que debia para concluir el pago de la indemnidad; pero el gabinete de Versalles les respondió que habiendo destruido ellos mismos el principio en que se habia fundado la generosidad del rey, esta debia cesar, y por consiguiente que ó reparasen su errór, ó que renunciasen á la cantidad que reclamaban: ni uno ni otro se verificó, y el tratado se hizo nulo.

(17) Nadie ignora de que modo los Europeos han hecho conquistas en las Indias, en Africa, y América, y nadie negará que violaron todos los principios del derecho natural y de gentes, en los cuales estaba fundado el órden social en Europa: asi pues, este gran proceso está sentenciado mucho ha en el tribunal de la razon, pero raras veces es el mismo el de la politica; porque la ambicion ó la avaricia le gobiernan.

(18) Acerca de esto puede citarse el discurso de un Cafre prisionero de los Holandeses segun le refiere Dapper, *Descripcion del Africa*, pag. 371. « Se le trató muy bien de todos modos para obli-« garle á que descubriese los motivos que habian « impelido á su nacion á tomar las armas. ¿ Y vos-» otros Holandeses, respondió muy colérico, quien « os obliga á romper nuestras tierras y á sembrarlas « de trigo ? ¿ Con que derecho venis aquí á apode-« raros de un pais que nos corresponde de tiempo « inmemorial y es la herencia de nuestros padres ; y « en virtud de que ley podeis prohibirnos que lle-« vemos á pacer nuestros rebaños á nuestras tier-« ras, á las cuales solo se os ha permitido bajar « para descansar de paso ? Sin embargo disponeis « como soberanos de nuestros bienes, y todos los « dias nos intimais alguna nueva prohibicion de « acercarnos á tal ó cual sitio. ¿ Que diriais si se « fuese á vuestro pais á suscitaros semejantes con-« tiendas, tendriais paciencia para sufrirlas ? » Comparemos á estas palabras del Cafre la repuesta que se le dió y fue : « Que su nacion habia per-« dido el cabo y las tierras que *dependian de él por* « *la suerte de las armas*, y que le era muy inútil « el intento de recobrarlas. » Este es el lenguage de los Europeos, hombres cultos é ilustrados, este el derecho público casi universal de la parte del globo en que la perfectibilidad de la especie humana, segun se quiere, ha hecho los mayores

progresos, y está, en una palabra, la ley del mas fuerte en toda su pureza. Pero este Cafre desgraciado y estúpido que solo tiene por guia la razon natural, la que nosotros llamamos como por favor un buen sentido, da una gran leccion á su interlocutor.

(19) Todos los escritores hablan de usucapion y de prescripcion. En el derecho frances solo se conoce la segunda. (Argou. *Institucion del derecho frances*, tom. I, lib. II, cap. X) Segun el derecho romano, usucapion *era la adquisicion de un dominio por una posesion continuada durante el tiempo determinado por la ley*, y la prescripcion la excepcion con la que el que habia *poseido* durante mucho *tiempo*, se defendia contra el propietario (Heineccius, *Elementa juris civilis*, lib. II, tit. XI, § 438). El emperador Justiniano aplicó la palabra *usucapion* á los muebles, y la *prescripcion* á los raices (*Véase* Lexicon *juris civilis*, por Juan Calvino, en la palabra *prescripcion*).

(20) Vattel, *Derecho de gentes*, lib. II, cap. XI, § 141, dice que Grocio y otros autores han intentado probar que la *prescripcion era de derecho natural*; pero Grocio dice precisamente lo contrario, pues se explica de este modo : « Este de- « recho (de prescripcion) se introdujo solamente « por la ley civil, porque el tiempo efectivamente « no tiene por sí virtud alguna productora, y nada

« se hace por él, aunque todo se hace en él « (lib. II, cap. IV, § I): » y mas adelante: « Decimos como cierto que puede tenerse derecho á « una cosa que es de otro, sin su voluntad (*ib.*, « § II); » pero para asegurar las propiedades y la tranquilidad de las naciones señala Grocio como regla el *abandono* expreso ó presunto, aunque este último no es ni una regla fija, ni un principio, pues si por una parte puede decirse, poseo esta cosa porque la habeis abandonado, por otra se negará la pretendida intencion de abandonarla, y en semejante caso ninguna ley puede invocarse, y decidirá seguramente la del mas fuerte. Puffendorf á quien Vattel cita tan mal como á Grocio, dice lo siguiente: « Entre aquellos que no tienen « otra ley comun que la del derecho natural y « del de gentes, se puede alegar como justo título « una posesion adquirida de buena fe y conservada « sin interrupcion por largo tiempo, lo que es « tanto mas razonable cuanto la turbacion de po« sesion de un soberano causa mucho mayores « males que la de la posesion de un particular. « Debe confesarse sin embargo que en las con« tiendas de los soberanos es las mas veces super« fluo recurrir al derecho de prescripcion, cuando « el poseedor puede apoyarse en otros fundamen« tos mas sólidos. » (*Derecho de gentes*, lib. IV, cap. XII, § XI); y asi segun Puffendorf la prescripcion entre las naciones no se funda sino en una consideracion de equidad, y no en la ley natural.

Cujacio (*Ad. leg. pri. digest. de usucapione*) dice : que la prescripcion aunque útil al estado es en sí misma contraria al derecho de gentes y á la equidad natural ; porque despoja al propietario de lo que le pertenece, contra su voluntad.

Aquí tenemos dos hipótesis en pro y en contra de la prescripcion : los habitantes de una isla la abandonan porque el terreno es estéril, y el aire mal sano, por lo que son infelices y van á buscar á otra parte un asilo ; y asi debe creerse que no tienen intencion de volver. En otro lado, una isla fértil y situada en un buen clima es abandonada por sus habitantes á causa de alguna circunstancia particular, como el temor de una inundacion ó de la invasion de un vecino poderoso y feroz, en cuyo caso no se presume que la dejan voluntariamente ni que pierden la esperanza de volver.

(21) Se deben leer las discusiones acerca de este punto en el tratado de Grocio, intitulado *Mare liberum*, y en el de Seldeno, su antagonista, cuyo título es *Mare clausum* : el primero escribia en favor de los Holandeses, y el segundo en favor de la Gran - Bretaña.

(22) Hay mucha variedad en cuanto á las causas de esta libertad y su naturaleza. Todos los escritores que han tratado de los derechos de las naciones, hablan de ella, y se puede consultar a Grocio, Puffendorf, Bynkershoeck, Vattel, etc.,

pero particularmente á Puffendorf, *Derecho de gentes*, lib. IV, cap. V, § IX.

(23) La Gran-Bretaña por ejemplo quiere ser soberana del canal de la Mancha, le llama por eso mar *Británico*, y aun pretende lo mismo respecto del de Irlanda. Los Venecianos reclamaban el dominio supremo en el mar Adriático, y anualmente hacian la ceremonia del desposorio; los Portugueses siempre han querido atribuirse la propiedad de los mares de una parte de las costas occidentales de Africa, y los Holandeses han intentado prohibir á los Españoles la navegacion á la India por el cabo de Buena-Esperanza. En el texto indicamos los motivos porque no puede sostenerse la pretension de los Ingleses en cuanto á la Mancha; porque si tuviese efecto, los buques guarda-costas de la Inglaterra podrian visitar los buques mercantes dentro del tiro de cañon de la Francia y de la Holanda. En cuanto al mar de Irlanda la pretension estriva en otros supuestos, porque aquel baña exclusivamente las costas pertenecientes al mismo soberano, y no tiene salida alguna que interese á la navegacion y comercio de las demas naciones. Por consiguiente si quiere la Inglaterra cerrar todos sus puertos y los de Irlanda á los extrangeros, tiene á lo menos el pretexto de su seguridad, ó de impedir el contrabando; y de hecho todo buque extrangero que navegase en aquellos mares, se haria justamente sospechoso. Pero el simple paso

no es la sola utilidad que se saca del mar, sino tambien la de la pesca; y una nacion no puede prohibir ésta en sus costas, sino á la distancia hasta la que se reputa suyo el mar. La corte de Viena, cuyos dominios tropiezan con el fondo del golfo del Adriático, no podia admitir las pretensiones de la república de Venecia. En cuanto á las de los Portugueses en Africa nunca la reconocieron las potencias Europeas, y consideraron siempre como un absurdo la de los Holandeses.

(24) El mar no muda de naturaleza porque se estreche en ciertos pasages; y si por ejemplo el de Alemania es tan libre como el océano, es evidente que el punto de comunicacion, esto es la Mancha, aun cuando solamente fuese un estrecho cuyas costas perteneciesen á una misma nacion, seria igualmente libre; porque si fuese posible que hubiese una propiedad exclusiva en él, no habia motivo para que perteneciese á la Inglaterra mas bien que á la Francia, y realmente no pertenece ni á una ni á otra. Segun este principio el uso del paso del Sund no corresponde exclusivamente á la Dinamarca, sino que es libre para todas las naciones; porque forma una comunicacion necesaria entre dos mares reconocidos por libres. La Dinamarca cobra sin duda un derecho en Elsenor; pero este derecho no es consecuencia necesaria de una propiedad exclusiva, sino que tuvo su orígen en la necesidad de mantener fanales y hacer otros gastos

para la seguridad de la navegacion. Se dice que por este motivo le estableció la Dinamarca en un tiempo en que la Hansa teutónica absorbia casi todo el comercio del Báltico. Si se admite la propiedad de la Dinamarca en el Sund, es preciso admitir igualmente como consecuencia de ella el derecho de permitir ó prohibir á las naciones del poniente la entrada en el Báltico, y á las del norte la del mar de Alemania. Si se reputa á la corte de Copenague como soberana del Sund por un uso inmemorial y no contestado, este mismo ha establecido el libre goce de aquel paso, el *transitus innoxius*; y de aquí resulta cuando menos una servidumbre que aquella corte no puede ni destruir, ni restringir sino por la fuerza.

(25) De esta clase era el mar negro antes que los Rusos hubiesen conquistado la Crimea, Oczakow, etc. En todo caso la prohibicion no puede existir sino hasta la distancia á que alcanza la soberanía; porque fuera de ella el mar es libre, y no puede impedirse su uso á las demas naciones sin injuriarlas. En vano se alegaria en contrario que el mar enclavado se presume haber sido en otro tiempo parte del continente; porque seria necesario probar que no se ha formado, sino despues que el terreno que le rodea, pertenece á la nacion poseedora en la actualidad, ó que pertenecio á otras en cuyos derechos ha sucedido; y esto nos haria remontar mas allá del diluvio, lo que seria un absurdo.

(26) Un estado debe ser dueño de las aguas que le bañen, por dos motivos igualmente importantes, uno el de estar libre de toda sorpresa y de toda violacion de territorio, y otro el de precaverse contra el contrabando; y este último hace conocer mas y mas cuan útil seria una regla exacta acerca de la extension del dominio de los mares á lo largo de las costas; porque fuera de los límites que se fijasen, no podria perseguirse el contrabando, y dentro de ellos no podria ser atacado un buque extrangero por su enemigo : este es el caso de los piratas Africanos que cruzan en el mediterráneo y no se atreven á hacer presas en diez leguas de distancia de las costas de Francia.

(27) *Véase* á Puffendorf (lib. IV, cap. XII, § V, not. II); Bodino (*De Repúb.* lib. III, cap. *últ.*) la extiende hasta sesenta millas.

(28) *Véase* á Grocio (lib. II, cap. III, § VIII).

(29) Hubo esta disputa entre la Francia y la Inglaterra antes de la guerra de América, y ha sido uno de los agravios que alegaba el gabinete de Versalles; pero es necesario confesar que los armadores franceses han abusado del principio que se recuerda en el texto, sin miramiento alguno.

(30) Se puede consultar acerca de esta materia á Grocio, *Derecho de la guerra y de la paz*, lib. II,

cap. III, § XVI, *y siguientes*, y á Vattel, *Derecho de gentes*, lib. I, cap. XXII.

Nadie ignora la famosa contienda que hubo entre el emperador Jose II y las Provincias-Unidas de los Paises-Bajos con motivo del Escalda, la cual se terminó por un tratado firmado en 1785 por la mediacion de la Francia.

(31) Esta definicion es la del Diccionario enciclopédico.

(32) La Francia fue garante de la cesion que hizo la casa de Austria al rey de Prusia del ducado de Silesia. Suponiendo subsistente todavía esta garantía, si la corte de Viena ataca la de Berlin para reconquistar la Silesia, existe la obligacion de la Francia; pero si la guerra naciese de otro cualquier motivo, y el Austria conquistase la Silesia, no hay caso de garantía; porque el estado de guerra anula todos los tratados, y todos los títulos entre las partes beligerantes, y solo queda el derecho de conquista de que hablaremos en el libro III.

(33) Es necesario colocar en esta clase *el derecho de extrangería*. (*Véase la nota* 33, lib. II, cap. XIII.)

(34) *Véase a* Puffendorf, *Derecho natural y de gentes*, pag. 564.

(35) Sin embargo los parlamentos en Francia las han decretado en ciertas épocas, y de ello se hallan dos ejemplos en dos acuerdos del parlamento de Paris de 12 de Julio de 1345, y 14 de Febrero de 1392; pero fue abolido este uso por la ordenanza de 1485.

(36) La historia de Cromwel contiene un ejemplo notable de represalias. Un buque mercante ingles fue apresado injustamente en el canal de la Mancha, conducido á san Maló y confiscado. El dueño que era un Cuaquero, presentó una peticion al Protector que estaba dresidiendo su consejo, pidiendole justicia. Cromwel le dió la órden de volverse á presentar la mañana siguiente, le preguntó escrupulosamente acerca de todas las circunstancias del hecho, y convencido de que su comercio era lícito, le dijo si podria ir á Paris con una carta, y habiendo respondido que sí, le añadió: « preparaos para vuestro viage, y volved mañana. »

Entonces le entregó una carta para el cardenal Mazarino y le mandó que esperase la respuesta durante tres dias, expresandole al mismo tiempo: « Creo que la respuesta será el pago del valor de « vuestro buque y de la carga, y direis al Carde- » nal que si no os paga en el término de tres dias, « teneis órden expresa de volveros. » El Cuaquero ejecutó puntualmente el encargo; pero el Cardenal no dió la respuesta pedida, aquel se volvió á

Londres y dió cuenta á Cromwel, el cual en vez de negociar mandó dos navios de guerra salir al mar, y apoderarse de todos los buques franceses que encontrasen. Pasados dos dias volvieron con dos ó tres presas, el Protector mandó venderlas, y el Cuaquero recibió lo que habia pedido por su buque y su carga. Entonces fue cuando Cromwel informó de todo al ministro de Francia que residia en Londres, previniendole que habia un resto que haria se le entregase á fin de que le remitiese á sus compatriotas propietarios de los buques cogidos y vendidos. Este acontecimiento no tuvo consecuencia alguna, y las dos naciones continuaron en buena inteligencia.

(37) La ley de Moises es imperativa como se ve en las disposiciones del Deuteronómio (cap. xix). « *Non misereberis ejus*, *sed animam pro animá*, « *oculum pro oculo*, *dentem pro dente*, *manum* « *pro manu*, *pedem pro pede exiges.* » El Exódo (cap. xxi) habia añadido : « *Adustionem pro* « *adustione*, *vulnus pro vulnere*, *livorem pro* « *livore.* » El Evangelio de san Mateo no establece el talion, sino que por el contrario aconseja que se saque uno su ojo y se corte su mano derecha, si son un motivo *de escándalo* y *de daño para el prójimo.* La ley de las doce tablas dice : « *Si membrum rupit*, *ni pacit talio esto.* » El Koran (cap. de la baca) ha repetido lo de Moises ; pero sus disposiciones no son preceptivas, y aconseja

como mejor el perdonar la injuria mas bien que vengarla.

Las diferencias que acabamos de indicar, son notables ; y es estraño que no hayan llamado la atencion de Montesquieu que se ha contentado con decir : « los estados despóticos que gustan de « leyes sencillas, usan mucho de la del talion, y « los moderados la admiten algunas veces. » Por falta de un maestro tan instruido aventuraremos nuestra propia opinion. Moises tenia que gobernar un pueblo grosero, indócil, sensual, y corrompido, el cual necesitaba por consiguiente leyes sencillas, exactas y severas. Al tiempo de la redaccion de la de las doce tablas, el pueblo romano tenia honradez y costumbres austeras; se podia pues dulcificar la ley dulcificando los pactos. La ley de Jesucristo no podia hablar del talion, porque nada tiene que ver con la vida civil y solo mira á la futura. Mahoma ha hecho una mezcla de la ley antigua y de la nueva, porque era al mismo tiempo legislador y gefe de secta : por consiguiente ha debido establecer leyes civiles, y añadir á ellas preceptos religiosos. Los establecimientos de san Luis hablan tambien del talion, pero ha mucho tiempo que se le mira en Francia como abolido del todo.

Entre los autores, han censurado unos la ley del talion, y otros la han aprobado. Cuando los pueblos no tenian mas leyes que sus costumbres, el método mas sencillo para castigar los delitos era

el mas natural, y no habia que embrollarse con códigos criminales; pero este modo de castigar que sin duda fue el primero que ocurrió al hombre, no pudo bastar despues que se multiplicaron los delitos, y por eso fueron necesarias leyes, las que se aumentaron á proporcion que se corrompian las costumbres.

(38) Se llama asi el derecho en virtud del cual el fisco se apodera, ya de la sucesion de un extrangero, ya de lo que hereda dentro del estado.

El orígen del derecho de extrangería (*aubaine*) es tan incierto como la etimología de su nombre; se le llamaba en otro tiempo *albinagium*, *albenagium*, ó *albanagium*, y los extrangeros (aubains) tenian el nombre de *albini ó albani*. El primero de de estos parece se derivaba de los Sajones de la orilla del Elba. *Los muchos Sajones albini* que Carlo-Magno trasplantó á las provincias francesas, y que redujo en ellas al estado de colonos de manos-muertas, tenian aquel dictado; y si se hubiera derivado de ellos, le habrian tenido todos los extrangeros que han sufrido despues la misma suerte; asi como se ha dado el nombre de esclavos á los siervos propiamente dichos, aludiendo á los Eslavones que Carlo-Magno redujo á servidumbre y de que dispuso en todos sus estados. El término de *albanus* que es mas comun en Francia que el de *albini*, podria venir de los Escoceses nombrados *albani* en la media edad; porque este pueblo se

expatriaba entonces con tanta frecuencia como hoy el de la Saboya.

Sea lo que fuere de estas etimologías, es cierto que desde el siglo nono, la palabra *albani* significaba un *extrangero* reducido á la calidad de mano-muerta.

Los capitulares y las demas leyes asi francesas como alemanas de los siglos octavo, noveno y décimo contienen las pruebas mas ciertas del desprecio y del odio que las antiguas naciones de la Germania tenian á los extrangeros; y asi reducian á esclavitud á los que naufragaban en sus costas, se apropiaban las personas y los bienes de los que vivian entre ellos, y confiscaban los despojos de los que morian al paso por sus tierras. Se hallan vestigios de esta jurisprudencia bárbara en todas las provincias de Alemania, pero en Francia, sobre todo, se extendió, y fue mas general que en ningun otro pais, y se ha perpetuado el uso despues de haberse abolido en la mayor parte de las demas naciones.

Bajo el régimen monárquico se ha abolido sucesivamente el derecho de extrangería en virtud de muchos convenios particulares, fundados todos en la reciprocidad, é iba á serlo por una ley general cuando la revolucion detuvo los progresos del antiguo gobierno; pero la *asamblea constituyente* consumó esta obra saludable.

(39) Cuando Atenas y Esparta florecian, dice

Toureil, « no tenian mayor gusto que el de ver « y oir en sus congresos los diferentes *embajadores* « que buscaban su proteccion ó alianza. Este era el « mejor homenage que se les podia hacer ; y aquella « que recibia mas embajadas, creia aventajarse á « su rival. »

(40) Se dan muchas etimologías á la palabra *embajador* : véase lo que dice el Diccionario enciclopédico en ella : deriva de *ambasicator*, y esta de *en* ó *am* y *bajo*. Wiquefort es de otra opinion, porque segun él la palabra *embajador* ambasciatore ó embajador trae su orígen del español *enviar* (lib. II, § I).

(41) *Non modo inter sociorum jura sed etiam inter hostium tela incolume versatur.* Ciceron *contra Verres, oratio sexta.* David hizo la guerra para vengar la injuria hecha á sus embajadores, y Alejandro pasó á cuchillo á los habitantes de Tiro por haber insultado á los suyos.

Dos embajadores de Francisco I, *Ranson* y *Fregoso*, que iban uno á Constantinopla y otro á Venecia, se embarcaron en el Pó, y fueron asesinados de órden del gobierno de Milan. Sospechose que el emperador Carlos V habia mandado este asesinato ; pero él no hizo buscar los autores ni dió satisfaccion alguna ; por lo que Francisco I tuvo derecho de declararle la guerra. *Véase á* Vattel, lib. IV, cap. VII, § 84. Se refieren otros

muchos atentados de esta clase, y solo citaremos dos. Los estados de la Bélgica habian enviado á España al marques de Berga y al de Montiñy, hermanos del conde de Horn, á fin de obtener del rey que se mitigasen los decretos sanguinários de la inquisicion. El primero fue envenenado, y el segundo pereció en el cadalso. Estos dos atentados fueron una causa de la guerra.

(42) Esta indicacion corresponde al fin del § 5. Ocurrió este caso en Francia en el reinado de Luis XV. Un ministro extrangero queria irse sin pagar sus deudas; pero se le negaron los pasaportes y se autorizó á los acreedores para que pidiesen el embargo de sus muebles. Será útil poner aquí el texto mismo de la memoria que se entregó entonces á todas las cortes para justificar la de Versalles.

« La inmunidad de los embajadores y de los demas ministros públicos se funda en dos principios. 1º El de la dignidad del caracter representativo de que participan mas ó menos; y 2º el del convenio tácito que resulta de que admitiendo á un ministro extrangero se reconocen les derechos que le concede el uso, ó si se quiere, el derecho de gentes.

El derecho de representacion los autoriza para gozar dentro de los límites determinados las prerogativas de sus amos. En virtud del convenio tácito, o sea del derecho de gentes, pueden exigir

que no se los turbe de modo alguno en el ejercicio de su ministerio público.

La ejecucion de la jurisdiccion ordinaria que propiamente se llama inmunidad, deriva naturalmente de éstos dos principios.

Pero la inmunidad no es ilimitada, ni puede tener mas extension que los motivos en que se funda.

Resulta de aquí 1° que un ministro público no puede gozar de ella sino como podria su soberano mismo; 2° que no puede tenerla cuando cesa el convenio tácito ó la presuncion de los dos soberanos.

Para aclarar estas máximas con ejemplos análogos al objeto de estas observaciones, se advierte:

1° El ser constante que un ministro pierde su inmunidad y queda sujeto á la jurisdiccion local, cuando entra en intrigas que pueden reputarse como crímenes de estado, ó que turban la seguridad pública. En este punto el ejemplo del príncipe de Cellamar justifica estas máximas.

2° La inmunidad no puede tener mas efecto, que el de apartar cuanto podria impedir al ministro público el desempeño de su encargo.

De aquí resulta que solo la persona del ministro goza de la inmunidad, y que pudiendo embargarle sus bienes, sin interrumpirle en sus obligaciones, todos los que posee en el pais de su residencia, estan sujetos á la autoridad local; y por una conse-

cuencia de este principio una casa ó renta que poseyese en Francia, se gobernaria por las mismas leyes que las demas herencias.

3° El convenio tácito en que se funda la inmunidad, cesa cuando el ministro se somete formalmente á la autoridad local contrayendo obligaciones ante escribano, que es lo mismo que invocar la autoridad civil del pais que habita.

Wicquefort que es el mas celoso entre todos los escritores para defender el derecho de los ministros públicos, y que lo hacia con tanta ma yor vehemencia cuanto que defendia su propia causa, conviene en este principio y confiesa : « Que se puede obligar « á los embajadores á que cumplan los contratos « que han hecho ante escribano, y embargarles sus « muebles para el pago del alquiler de las casas, « cuyos arriendos se hayan hecho de este modo. » tom. 1, pag. 426.

4° Estando fundada la inmunidad en un convenio, y siendo todos recíprocos, el ministro pierde su privilegio cuando abusa de él contra las intenciones constantes de los dos soberanos.

Por este motivo no puede servirse de su privilegio para no pagar las deudas que haya contraido en el pais donde reside ; 1° Porque la intencion de su soberano no puede ser la de que viole la primera ley de la justicia natural, anterior á los privilegios del derecho de gentes ; 2° Porque ningun soberano quiere ni puede querer que tales prerogativas se conviertan en detrimento de sus súbditos, y que

un carácter público sea para ellos un lazo y un motivo de ruina.

3° Se podrian embargar los muebles del príncipe mismo á quien representa el ministro, si los tuviese en nuestra jurisdiccion : Pues ¿con qué derecho se exceptuarian los del ministro?

4° La inmunidad de un ministro público consiste esencialmente en que se le considere como residente en los estados de su soberano.

Por consiguiente no hay motivo para que no se usen con él los mismos medios que se practicarian, si estuviese en su domicilio ordinario.

Resulta de aquí que se le puede citar de un modo legal para que cumpla sus obligaciones y pague sus deudas ; y Bynkershoeck decide formalmente, nº 186, *que no es poco respeto á la casa de un embajador el enviar á ella los dependientes de justicia para que conozca lo que debe hacersele saber.*

5° El privilegio de los embajadores es relativo únicamente á los bienes que poseen como tales, y sin los que no podrian ejercer su encargo. Bynkershoeck, pag. 163 y 173, y Barbeyrac, pag. 173 son de este dictámen, y la corte de Holanda adoptó esta basa en la intimacion que hizo en 1721 al enviado de Holstein, *despues de haber resuelto el embargo de todos sus bienes y efectos, exceptuando los muebles, carruages y demas cosas pertenecientes á su carácter de ministro.* Estas son las palabras de la resolucion de la corte de Holanda de 21 febrero de 1721.

Semejantes consideraciones bastan para justificar la regla recibida en todas las cortes de que un ministro público no debe marcharse sin haber pagado á sus acreedores, ¿y que deberá hacerse con un ministro que falta á sus obligaciones? Esta es la única cuestion que puede hacerse sobre el asunto, la cual debe decidirse por un uso que sea conforme á las máximas que dejamos sentadas.

No hablemos de la Inglaterra, donde el espíritu de la legislacion ceñido á la letra de la ley no admite ni presuncion ni convenio tácito, y donde el peligro de una ley positiva en materia tan delicada ha impedido hasta aquí que se fijen legalmente las prerogativas de los ministros públicos.

En las demas cortes gobierna casi la misma jurisprudencia, y solo las formas pueden ser distintas.

En Viena se atribuye el Mariscal del imperio una jurisdiccion tan grande en todo lo que no pertenece á la persona del embajador y su ministerio, que ha parecido algunas veces inconciliable con las máximas generalmente admitidas.

Este tribunal vela particularmente en que los embajadores paguen sus deudas, sobre todo al tiempo de irse.

Asi sucedió en 1774 con el conde.... embajador de Rusia, cuyos efectos fueron embargados hasta que el príncipe de Lichtenstein salió por fiador.

En Rusia un ministro público tiene obligacion de anunciar su partida por medio de tres edictos. Hemos visto detener pocos años ha los hijos, y

embargar los papeles y efectos del difunto Bausset, hasta que el rey se encargó de pagar las deudas de aquel ministro.

En la Haya se apropia el consejo de Holanda una verdadera jurisdiccion en todos los casos en que se ven comprometidos los intereses de los súbditos, de lo que dejamos dadas las pruebas anteriormente.

En 1668 se intimó al embajador de España en persona (Bynkershoeck, pag. 188) un embargo y se quejó por ello : los estados generales hallaron fundada la queja, porque debió hacerse la intimacion á los dependientes del embajador.

En Berlin se arrestó y puso guardia en 1723 al baron de Posse, ministro de Suecia, porque se negaba á pagar á un sillero á pesar de las advertencias reiteradas del magistrado.

En Turin se embargó el coche de un embajador de España en el reinado de Manuel : la corte se disculpó de esta violencia; pero nadie reclamó contra el proceso que se habia instruido para condenar al embajador al pago de sus deudas.

Estos ejemplos parecen bastantes para probar que se puede obligar á un ministro extrangero á pagar sus deudas, y aun acreditan la extension que alguna vez se ha dado al derecho de coaccion.

Algunos han sostenido que bastaba advertir á un ministro que pagase sus deudas, para que fuesen justos, en caso que se negase, los medios judiciales, y aun el embargo de bienes.

Grocio, lib. II, cap. XVIII, § 9, dice, *que si un*

embajador ha contraido deudas y no tiene bienes raices donde reside, se le debe decir atentamente que pague; y si no lo hace dirigirse á su soberano, despues de lo cual se pueden emplear contra él los mismos medios que contra los demas deudores.

Ya queda dicho que estos medios son los procesos legales que se dirigen contra los bienes del embajador, exceptuando los inmediatamente necesarios para el ejercicio de su ministerio.

La opinion mas moderada es que conviene siempre abstenerse, en lo posible, de ofender la decencia tan necesaria al carácter público de un ministro; pero el soberano puede emplear aquella especie de coaccion que no le embaraza de modo alguno en su ministerio, y consiste en prohibirle que salga del pais sin haber satisfecho sus empeños.

En este sentido aconseja Bynkershoeck *que se empleen contra los embajadores acciones que mas bien sean una defensa que una órden para que haga tal ó tal cosa, y no siendo sino una simple defensa nadie se atreverá á sostener, que no sea lícito el defenderse contra un ambajador que no debe perturbar los habitantes usando de violencia, y lo seria llevandoles lo que les pertenece.*

Esta máxima es mas oportuna todavía cuando por circunstancias particulares y agravantes puede acusarse al ministro de mala fe y de procedimientos reprensibles; porque cuando viola asi la santidad de su carácter y la seguridad pública no puede exigir que los demas las respeten.

Omitimos el resto de la memoria porque contiene hechos y circunstancias particulares que agravan el delito del ministro inculpado, pero que no son del caso para establecer los principios generales.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

TABLA

DE LOS CAPÍTULOS DEL TOMO PRIMERO.

LIBRO PRIMERO.

LIBRO SEGUNDO.

DE LAS RELACIONES DE NACION A NACION.

FIN DE LA TABLA DEL TOMO PRIMERO.

INSTITUCIONES

DEL

DERECHO NATURAL

Y

DE GENTES,

Por Gerard de Reyneval,

TRADUCCION DE D. JOSE LOPEZ BUSTAMANTE.

TOMO SEGUNDO.

PARIS,

EN CASA DE MASSON É HIJO,

CALLE DE ERFURTH, Nº 3.

1827.

naciones, las obliga todavía á recurrir á él, y es lo que se llama el derecho de guerra. « La guerra, dice Ciceron, es una contienda que se decide por la fuerza. »

§ II.

En el derecho de gentes se distinguen comunmente tres especies de guerra, la *ofensiva*, la *defensiva*, y la *auxiliar*. La ofensiva consiste en la injuria que ha daďo motivo á ella; y asi la nacion que habiendo sido injuriada, y perdido toda esperanza de satisfaccion comete las primeras hostilidades, solo hace una guerra defensiva (1): en cuanto á la auxiliar, se tratará de ella en el capítulo XII.

CAPÍTULO II.

De las causas de la guerra.

§ I.

Las causas que ocasionan la guerra, son tan diferentes como los intèreses, las pretensiones y las miras de los gefes de las naciones; pero no todas la justifican.

Cuando se fundan en los verdaderos principios del derecho de gentes, esto es, en los de la propia conservacion y del interes social, la guerra es justa y legítima (2). Entre estas causas se cuentan principalmente la violacion de un pacto ó convenio, la agresion presente ó inminente, el recobrar lo que se nos debe ó pertenece, y la reparacion de una injuria. Por derecho de gentes se comprende generalmente en la palabra *injuria* todo acto de injusticia (3); y hay particularmente injuria, cuando se ataca la independencia absoluta de una nacion, ó el honor y la dignidad de su gefe; cuando se fomentan en ella conmociones, sediciones y guerra civil; cuando se dan consejos y socorros á los rebeldes (4).

§ II.

Pero muchas veces un pretendido interes nacional, los celos, una ambicion excesiva, el furor de las batallas, las miras de engrandecimiento, y consejos interesados y pérfidos, mueven los gefes de las naciones á servirse de los pretextos mas frívolos, á imputar agravios imaginarios ó

provocados por bajo de mano, á suponer su dignidad personal ofendida, ó el estado en peligro, para seguir únicamente el ciego impulso de su avaricia, de sus caprichos, ó de una idea de grandeza, de poder y de fama que no se puede definir, para abusar de su prepotencia, provocar la guerra, y arruinar su propio pais en premio y por efecto de los mas brillantes sucesos (5). Es evidente que una guerra emprendida por semejantes motivos, es injusta y bárbara, que su autor viola el principio primordial del derecho de gentes, que es traidor á la nacion que le ha confiado su felicidad y su direccion, y que debe ser mirado como el enemigo de la humanidad.

§ III.

Por desgracia, los efectos de una guerra semejante son los mismos que los de la mas justa; y esto es una consecuencia necesaria de la independencia de las naciones; porque siendo jueces en su propia causa, les asegura su impunidad la fuerza apoyada por el éxito; y esto basta á la conciencia de sus gefes, que por otra parte nunca

dejan de alegar motivos buenos ó malos para justificarse, de manera que si se ha de creer al autor de la mas injusta, y mas odiosa guerra, siempre ha tenido los mas legítimos y mas urgentes motivos para emprenderla. Para convencerse de esto no hay mas que consultar las declaraciones, manifiestos, y demas escritos que los soberanos publican para justificarse.

§ IV.

La política moderna da lugar á una cuestion importante, y es, si la conservacion del sistema de equilibrio puede ser motivo legítimo de guerra. El objeto inmediato ó á lo menos el ostensible de tal sistema es la paz, la tranquilidad, y la seguridad de los estados; pero la dificultad de hallar la justa medida del equilibrio ha sido desde su orígen una causa fecunda de negociaciones y de controversias. Tratemos de aclarar una materia tan complicada y tan delicada, de redurcirla, si es posible, á simples elementos, prescindiendo del abuso que la rivalidad y los celos pueden hacer de la palabra *equilibrio.*

Empezemos sentando una verdad que la experiencia ha confirmado demasiado, y es, que el poder entretiene y aumenta la ambicion, y que esta alimenta el espíritu de conquista, de que resultan naturalmente la desconfianza, los celos, el temor y la inquietud; porque los estados inferiores ven siempre su independencia amenazada; y los rivales conocen que las nuevas conquistas trastornarian las antiguas relaciones, y darian al conquistador una superioridad relativa. El principio elemental de esto es el sentimiento de la propia conservacion que anima á todos los estados contra un vecino ambicioso y poderoso, y los autoriza muy legítimamente para tomar todas las medidas que requiere.

Pero los efectos de este sentimiento tienien sus límites, porque la deconfianza autoriza sin duda todas las precauciones de prevision que la seguridad puede requerir, mas no las demostraciones hostiles, sino en cuanto se justifiquen; no por simples presunciones, sino por hechos. En el primer caso, el estado que tiene un vecino mas poderoso que él, puede y aun debe poner sin afectacion sus propias fuerzas en

un pie respetable, y aumentarlas con alianzas conservadoras. En el segundo, esto es, cuando los hechos indican un peligro real ó inminente, la propia defensa debe ser la regla de su conducta; pero no obrará directamente por la conservacion del equilibrio, sino por la suya propia, y su independencia. En cuanto á sus aliados, tomarán sin duda parte en la querella por efecto de la alianza; pero esta tuvo evidentemente por causa primordial la conservacion del equilibrio, y asi es este en último resultado el verdadero motivo de la intervencion de aquellos.

La conclusion que debe sacarse de todo esto, es que, si una alianza fundada en el motivo indicado es legítima, lo es igualmente la intervencion; y como ya queda demostrado por los principios mas positivos del derecho primitivo de gentes que las alianzas de esta naturaleza son legítimas, se sigue que lo es tambien la intervencion, que es consecuencia de ellas.

Pero al fin, si un tratado de paz ha consolidado la preponderancia de una nacion, y la ha constituido la primera de todas por su poder, en una palabra, si el

tratado de paz ha roto el equilibrio, ¿ que concede el derecho de gentes á las naciones inferiores?

En circunstancias tan delicadas debe hacerse distincion entre la política y el derecho de gentes. Este no señala límites, ni á la extension de los dominios, ni al poder de las naciones, y solo les impone la obligacion de ser justas y respetar su independencia y recíprocos derechos, de modo que si la nacion preponderante cumple estas dos obligaciones, nada mas se le puede pedir, y por consiguiente su poder no puede ser por sí solo un motivo legítimo de guerra.

Pero lo que se llama prudencia política, y que prevalece casi siempre sobre el derecho de gentes, se extiende mas y calcula de otro modo. En su modo de ver, la prepotencia es inseparable de la injusticia, de la ambicion, de la sed de conquistas, y de la dominacion. Por eso ve continuamente un enemigo en una potencia preponderante, todos los pasos de esta le son sospechosos, le supone miras ocultas, y por consiguiente se considera como en un estado perpetuo de hostilidad. La prudencia, y

sobre todo el interes de la potencia preponderante debe determinar la conducta que requiere su situacion, no para destruir (lo que es imposible) los celos, el temor y la inquietud de sus vecinos, sino para minorarlos, é inspirar alguna seguridad. Cuanto el derecho de gentes puede prescribirle respecto á esto, consiste en la justicia, la moderacion, el respeto á la independencia absoluta de las otras naciones, y en los miramientos inseparables de esta independencia, y de la buena vecindad.

§ V.

Se pregunta, ¿á quien corresponde el derecho de hacer la guerra? Este es inherente á la independencia como queda manifestado en el capítulo anterior, y por consiguiente toda nacion tiene derecho á pedir justicia con las armas en la mano, de una injuria de que se le ha negado satisfaccion, ó de rechazar la fuerza por la fuerza. No se examina aquí á quien puede corresponder en una nacion el derecho de resolver la guerra, declararla, y continuarla, porque esta cuestion corresponde

exclusivamente al derecho público particular de cada estado. Observaremos solamente que de cualquiera modo que se ejerza aquel derecho, debe ser un atributo de la autoridad ejecutora.

CAPÍTULO III.

De las declaraciones de guerra.

§ I.

Cuando no hay ya esperanza alguna de conciliacion, se necesita para que sea legal el estado de guerra, el que preceda á ella una declaracion ó manifiesto, y este antecedente es preciso para que se conozcan la causa y la justicia de las hostilidades (6). Por otra parte, sin una declaracion, no pueden la naciones neutrales tomar precaucion alguna, y nada se les puede exigir, siendo ademas precisa la declaracion de guerra para fijar de un modo claro la época de las hostilidades, y por este medio la de las reclamaciones al tiempo de negociar la paz. Al fin, la declaracion puede

ser útil por lo que imponga á una nacion injusta, al ver que se apela al tribunal supremo y terrible de las demas, y porque la empeña á dar la satisfaccion que se le pida. Puede decirse en general, que una guerra sin previa declaracion, es propia de bandidos, como la de los piratas y de los flibustiers (7).

§ II.

En cuanto á la fórmula de las declaraciones de guerra, ha variado (8); y lo principal es que sean conocidas por el enemigo ó se reputen serlo antes de las hostilidades (9); y deben notificarse á las potencias neutrales.

§ III.

La potencia atacada no tiene necesidad de hacer declaracion; porque desde que lo fue, existe de hecho la guerra respecto de ella; y asi no se le pueden echar en cara las represalias. Sin embargo, el gobierno debe notificar el estado de guerra no solo á su nacion, sino tambien á las neutrales; porque sin esta precaucion, los súbditos

expondrian imprudentemente sus personas y sus bienes; y los neutrales tendrian derecho á continuar su navegacion y su comercio como en tiempo de paz, y á mirar como una injuria las trabas á que se les quisiese sujetar : añadese que á la parte atacada le interesa el manifestar á todas las naciones la injusticia de la agresion, á fin de quitar por este medio á su enemigo todo pretexto para conseguir los socorros que podria solicitar de sus aliados; pues el silencio induciria una presuncion contra él, y seria favorable á la mala fe y á la calumnia.

CAPÍTULO IV.

De las cosas lícitas ó prohibidas segun las leyes de la guerra.

§ I.

En general, todas las gestiones cuyo objeto es dañar al enemigo para obligarle á hacer la paz, son lícitas; y entre ellas se encuentran particularmente la destruccion, el robo, el incendio, las estratage-

mas, etc., prescindiendo de la ocupacion de ciudades y provincias.

§ II.

Llámase *destruccion* cuando se arrasa un pais, aniquilando las producciones de su suelo. Un ejército que se retira para no combatir con un enemigo mas poderoso, y para quitarle los medios de perseguirle, destruye toda clase de subsistencias y aun las habitaciones, puede compararse al granizo y á la tempestad. Si los motivos de hacerlo son fundados, sin duda la destruccion es lícita, porque la necesidad la justifica, lo mismo que todas las demas calamidades de la guerra; pero exaspera necesariamente al enemigo, le inspira el deseo de venganza, y le mueve á usar de represalias si puede invadir el territorio de aquel. Por eso, es preciso que la mas extrema necesidad exija la destruccion, para que un general la permita.

§ III.

El saqueo no se hace generalmente sino en las plazas tomadas por asalto. Es un

cebo que se presenta al soldado para estimularle á que arrostre el peligro á que se expone, y es tambien muchas veces el castigo de un enemigo cuya resistencia no puede justificarse por razones de guerra no habiéndose aconsejado sino de su capricho y loca temeridad. Debe sin duda el comandante de una plaza defenderla mientras que tiene esperanza de conservarla; porque su obligacion y su honor se lo mandan; pero una resistencia ciega no es mas que una valentonada, y por desgracia la pagan los habitantes, pues tales son las leyes funestas y destructoras de la guerra.

Se manda tambien algunas veces el saqueo de una ciudad no sitiada, y aun de una aldea, cuando los habitantes, en vez de estarse quietos, buscan los medios de dañar al enemigo, sea obrando secretamente contra él, sea tomando las armas sin estar autorizados para ello, sea por último maltratando á los soldados ó á los enfermos, en cuyos casos no tienen que quejarse á nadie del castigo que experimentan. En cuanto al saqueo que es fruto de la licentia, no puede contarse entre las cosas

lícitas; y un general que quiere mantener el órden y la disciplina en su ejército, castiga siempre semejante exceso con severidad; pero, como dice Montluc, « es difícil remediarle; porque es tal la avaricia del soldado, que muchas veces prefiere rebentar con la carga del saqueo, que tomar cualquiera otra cosa en pago (*). »

§ IV.

En cuanto al incendio de una ciudad ó de una aldea depende de las circunstancias de la guerra, porque á un general que debe responder de la conservacion de su ejército, le importa mucho hacer cuanto pueda, asi para su seguridad, como para dañar al enemigo. Si pues el incendio es necesario para estos dos objetos, es lícito, y no se puede acusar con fundamento al general que le ordena: por eso se destruyen muchas veces los arrabales de una ciudad sitiada, y todo cuanto la rodea y estorva las operaciones de los sitiados, ó de los sitiadores. Pero si los comandantes lo hi-

(*) Lib. 1, pag. 53.

ciesen por puro capricho, serian mirados muy justamente como hombres feroces, y dignos del mas severo castigo. La historia ha consignado á la posteridad el incendio del Palatinado, que fue una mancha que jamas podrán borrar sus autores. Tampoco Federico el grande se justificó del todo en cuanto al incendio de los arrabales de Dresde, durante la guerra de 1756.

§ V.

¿Qué diremos por fin del veneno, y del asesinato? Que no puede hablarse de semejantes medios cuando se trata de una profesion que pide tanta elevacion de alma y magnanimidad como valor, que no puede suponerse que un militar cuya divisa es el honor, quiera perderle por la mas vil y atroz cobardía, y que sola la sospecha de tales cosas es una injuria. Por mas que se diga que la muerte de un hombre solo, como la de un soberano, ó de un general puede acabar la guerra, y conservar la vida á millares de soldados, esta consecuencia es bastante incierta; porque se remplaza á los soberanos, y á los

generales, y es mas natural suponer que la guerra continuará que no lo contrario. Pero raciocinemos conforme á la naturaleza de las cosas. Si uno se cree autorizado para envenenar ó asesinar á su enemigo, le concede el mismo derecho, porque todo es igual entre ellos; y asi podrá el contrario hacerle envenenar ó asesinar. Y ¿cual será la consecuencia práctica de esta facultad recíproca? Una inquietud mortal indestructible por ambas partes, y cada una temerá aun su misma sombra; y un general que en el campo del honor y de la gloria se halla á la merced de cien mil hombres que no todos son de fiar, no podrá cumplir muy bien sus obligaciones; porque á cada paso temerá encontrar un traidor: se ha ofrecido á perecer con las armas en la mano, pero no por la mano de un envenenador ó de un asesino. Convengamos pues en que el asesinato y el veneno son medios atroces y no necesarios para nuestra conservacion, y que aumentan los horrores de la guerra en vez de terminarla. Se añade que si este medio fuese lícito para acabarla, lo seria para prevenirla, y asi el veneno y el

puñal de los asesinos seria el *ultima ratio regum*, ó por mejor decir, un medio inocente y ordinario de política.

Por lo que se acaba de decir puede apreciarse el proyecto tan decantado y preconizado de Mucio Scœvola; y cuando se halle su sacrificio laudable, siempre su objeto era un crímen. En cuanto al de emplear el veneno, Alejandro el grande le juzgó, diciendo contra *Dario*: « que estaba resuelto á perseguirle hasta lo último, no ya como un enemigo que hacia la guerra con honradez, sino como á un envenenador y á un asesino. » *Alejandro* sentenció con el mismo rigor á *Beso* asesino de Dario. Es conocida la memorable respuesta que se dice haber dado los cónsules romanos al médico de Pirro, que les habia ofrecido envenenar á su amo.

En cuanto al envenamiento de fuentes y pozos, creemos que no puede ocurrir tal idea á un general, porque semejante extremo seria un atentado inútil, pues no destruiria el ejército enemigo, y solo serviria para hacer perecer mugeres, niños, y en una palabra, gentes sin armas y sin defensa.

Destruyanse los pozos, si este es un medio de impedir al enemigo que persiga al ejercito; pero no se deben de ningun modo envenenar.

Tampoco puede un general envenenar las harinas que deja en una plaza que se ha visto precisado á entregar ó evacuar; porque el hacerlo seria inútil, provocaria represalias, y se llegaria á gastar en la guerra mas arsénico que pólvora. La misma observacion puede hacerse en cuanto á las armas envenenadas. ¡ Qué profesion seria la de la guerra si para adquirir gloria en ella bastase ser un envenenador ó un astuto asesino! ¡Qué trofeo para un héroe!

§ VI.

Nos queda que hablar únicamente del espionage, de los ardides, de las estratagemas y de las sorpresas.

Se tolera el espionage, y aun muchas veces es necesario; porque el conocimiento de la posicion y fuerzas del enemigo es importante para el general. Es cierto sin embargo que se castiga á un espía cuando se le sorprende; pero esto

es mas para aterrar á otros que para castigarle á él; por lo demas, si el espía reune á la destreza la perfidia, comete una accion que por sí misma merece castigo.

§ VII.

Los ardides, las estratagemas y las sorpresas, son inherentes á la profesion de la guerra; porque sin estas cosas no podria un ejército inferior ó en mala posicion salir del apuro, ni Turena hubiera logrado ventajas sin este recurso. Es ciertamente mas provechoso á la humanidad el que un general triunfe por ardides que matando mucha gente por la fuerza de las armas. Una marcha que se ha ocultado al enemigo, una posicion que se ha tomado engañándole y que le obliga á retirarse, y prisioneros hechos por sorpresa, dan muchas veces mas gloria al general, y son tan útiles como una victoria que se lograse á fuerza de derramar sangre. Los Romanos, se dice, habian despreciado semejantes recursos durante mucho tiempo; pero al cabo aprendieron á su costa en las horcas caudinas, cuanta era

la importancia y efecto de aquellos, y Máximo supo aprovecharse de ellos contra Annibal (10).

CAPÍTULO V.

De los efectos de la guerra.

§ I.

El derecho de guerra estriva en esta máxima fundamental y sagrada: *haced á vuestro enemigo todo el mal que sea necesario para obligarle á ser justo, pero no mas.* Por esta máxima deben determinarse los efectos de la guerra.

§ II.

El primero es el derecho de apoderarse de los dominios del enemigo por ser el único medio de precisarle á que dé la satisfaccion que niega; y de semejante derecho resulta el de la conquista (*).

(*) Véase mas adelante cap. VI.

§ III.

Se enseña generalmente que á *título de primer ocupante*, puede uno apoderarse de cuanto pertenece al enemigo, y esta doctrina se ha tomado de las leyes romanas (11) que declaran legítimamente adquirido cuanto una de las partes beligerantes ha tomado á la otra. Asi prescindiendo de muebles, se consideran los respectivos dominios como *res nullius*, á imitacion de todas las tierras abandonadas. Pero esta jurisprudencia nos parece tan errónea como peligrosa en su aplicacion: es errónea, porque en cierta manera vuelve á poner las naciones enemigas en el estado primitivo de la naturaleza en que todo era de todos y nada de los particulares, siendo constante que la propiedad ha existido antes del establecimiento de las sociedades civiles, y que el primer objeto de ellas ha sido el de consolidarla (*). Es preciso, ó que el derecho de guerra destruya el órden social, ó que

(*) Véase lib. 1, cap. 1 y XXII.

este subsista apesar de aquel. Decimos que la propiedad subsiste apesar de la guerra, y esta verdad se funda en la naturaleza misma del tal derecho de guerra; porque, como ya lo hemos observado antes de ahora (12), la guerra remplaza entre las naciones á los tribunales que conocen y deciden de las contiendas entre los particulares. Es pues el objeto de la guerra exigir por la fuerza la satisfaccion que se ha negado injustamente. Asi la fuerza es protectora, no destructora, ni invasora: en una palabra, es el apoyo de la razon y se sustituye en su lugar, no para destruirla sino para que triunfe. ¿Y qué nos dice la razon con respecto á la guerra? Que se puede forzar al enemigo á ser justo, y que se le puede hacer todo el mal necesario para conseguirlo; pero desde que se ha logrado, ó el enemigo ha cedido, ya no tiene objeto la guerra, y es evidente que para conseguir aquello es inútil el trastornar el órden social, y mirar los dominios respectivos como abandonados. El derecho de apoderarse de ellos no se tiene á título de propiedad ó de deliberacion, sino únicamente á título de ani-

quilamiento; y esto es tan cierto que la conquista nada da sino el goce momentáneo, y que la propiedad como queda dicho, no se adquiere sino por una transacion ó por un tratado de paz (13). No perdamos de vista que el principio de la propia conservacion es el originario del derecho de la guerra y la piedra de toque de todas las empresas hostiles. Este principio no puede bajo aspecto alguno justificar el que se ha tomado del derecho romano, porque lo absurdo de este puede acabarse de demostrar observando que se halla fundado en un falso supuesto. Segun los autores que le han adoptado, los dominios de las naciones que estan en guerra, son *res nullius* porque se los considera como abandonados; pero una nacion que hace la guerra está tan lejos de haber abandonado sus dominios que los defiende con las armas, y por otra parte aun cuando las cosas son negativamente comunes, esto es, cuando todos pueden gozar de ellas, y á nadie pertenecen, aquel que las ocupa, se hace dueño durante el tiempo de su ocupacion. Por lo que aun subiendo al mundo pri-

mitivo, no puede suponerse que una nacion ha abandonado el dominio que *ocupa:* no puede pues este considerarse aun en tiempo de guerra como *res nullius;* porque la guerra no destruye los derechos naturales del hombre; y los de las naciones son lo mismo, á no ser que se las quiera poner fuera de la naturaleza.

Ademas de que semejante principio es erróneo en sí mismo, es muy peligroso por sus consecuencias; pues abre un campo sin límites á la ambicion, autoriza todos los latrocinios, y hace las guerras interminables, mientras que hay alguna esperanza de conquistar, de invadir y de destruir. Los que sostienen semejante doctrina, se hallan embarazados cuando hablan de conquistas y de los medios de hacer la paz, cuando predican la justicia y la moderacion, y cuando indican las basas que deben servir á dos naciones que se hallan en guerra, para conciliarse. Si tales escritores no autorizasen el abandono de los dominios, ni atribuyesen al vencedor un derecho ilimitado de conquistar y conservar, seria ciertamente mas fácil el terminar las desavenencias; porque las

conquistas tendrian los mismos límites que las ofensas, y aquellos serian tambien los de la guerra, restringiendo las esperanzas de la avaricia y de la ambicion.

Terminaremos este artículo con una observacion digna de ser considerada. Entre dos naciones que se hacen la guerra, todo es igual en la práctica, y todos los principios les son comunes; y asi los dominios de la nacion que hace una guerra justa y necesaria, estan á merced de la enemiga autora de la injusticia y de la guerra; de manera que podrá esta invadir y conservar cuanto coresponde á la primera, y solo la fortuna será el juez, legitimará las usurpaciones, y será necesario mirar los principios eternos de la justicia como impracticables, ó como un sueño de la perfeccion ideal de Platon.

Es cierto que nuestros principios no se respetan en la práctica; y no hay que admirarse de ello, porque serian una traba para la ambicion, y acomoda mas á los soberanos el considerar los pueblos como una propiedad de que pueden disponer, y con que pueden traficar á su antojo. Los pueblos por su parte estan acostumbrados

á este yugo y carecen de medios para sacudirle; porque sus tentativas para ello, solo servirian para hacerle mas pesado. A esta verdad práctica se puede añadir que generalmente los pueblos miran con mucha indiferencia las mudanzas de su suerte, con tal que se les deje ó se les prometa dejar sus hábitos.

§ IV.

En otro tiempo no se hacia distincion entre las propiedades de los súbditos, y las de los soberanos; porque á todos se los miraba como á enemigos, á causa de la identidad con su gefe; pero la política moderna ha variado esta jurisprudencia tan rigurosa é injusta, pues que respeta las propiedades particulares, excepto en los casos que hemos manifestado anteriormente (primera parte capítulo XXII, § 6.) y todo el que obrase de otra manera, seria reputado con razon como violador del derecho de gentes, porque haria el mal sin utilidad para el objeto de la guerra. Hay muchos autores que opinan que las mugeres, los niños, los viejos y los enfer-

mos, son igualmente enemigos como individuos de la sociedad, pero esta doctrina excede los derechos de la guerra, y es contraria á los principios que gobiernan en ella. No se puede considerar y por consiguiente ni tratar como enemigos á unos seres impotentes; con maltratarlos no se consigue el objeto de la guerra que es una justa satisfaccion, y ni el principio de la propia conservacion exige que se use de rigor con ellos. Todo esto lo conocen las naciones modernas, y asi respetan á todos los que no son soldados: si no se portan asi por un sentimiento de generosidad, la fuerza irresistible de la humanidad y de los verdaderos principios las obliga á ello, y en último resultado las ventajas son recíprocas.

CAPÍTULO VI.

De las conquistas.

§ I.

Es constante que con una guerra injusta solo pueden hacerse conquistas injustas y usurpaciones; pero como nadie tiene derecho de ser juez de ellas, se las trata como legítimas, lo mismo que las que se hacen en una guerra justa; porque tal es el efecto de la fuerza cuando triunfa. Un agresor injusto calcula solamente sus ventajas, y no atiende á la justicia de la causa. Si se obrase de otro modo, las guerras serian menos frecuentes, porque no habria mas que las legítimas.

§ II.

Por *conquistas* deben entenderse las provincias tomadas al enemigo.

§ III.

Durante la guerra, el que hace una conquista, es detentor y no propietario;

porque solo le sirve de prenda para asegurarse de la satisfaccion que tiene derecho de reclamar de su enemigo. Puede hacerla administrar en su nombre y cobrar las rentas públicas: pero nada debe mudar en cuanto á la forma de la administracion, ni privar á los habitantes de sus propiedades, de su libertad, de sus derechos y de sus privilegios. Pero esto se entiende únicamente de un pais cuyos habitantes no han cometido acciones hostiles por su propio movimiento; porque entonces se los puede mirar como asociados á su soberano, que es quien fuera de aquel caso es responsable al vencedor que no puede tener otros derechos que los de aquel, ni pedir satisfaccion sino á él solo; en una palabra, el vencedor solo tiene derecho é interes en castigarle á él. Esta es la conducta que la moderacion aconseja y que la justicia prescribe, y tambien es en general la práctica moderna.

§ IV.

La propiedad inconmutable no puede fundarse sino en un tratado de paz; por-

que solo entonces pasan todos los derechos del antiguo poseedor al nuevo, y por consiguiente todos los créditos, pero tambien las deudas. Por regla general, debe mantener el antiguo órden de cosas, á no ser que la conducta de los habitantes ó razones graves de estado no le muevan á hacer variaciones conformes al sistema de gobierno establecido.

§ V.

Aquí ocurre una cuestion muy importante, y es, si la conquista por sí misma da título bastante para adquirir la soberanía sobre los habitantes del pais. La opinion afirmativa es la general de los escritores, y parece á primera vista conforme al uso; pero nos parece contraria á la independencia que la naturaleza ha impreso al hombre, la cual es de tal modo sagrada, que solo él puede renunciarla por su gusto, y ningun otro puede precisarle á ello sin usar de violencia, y sin usurpar un derecho que no le compete, ni por la naturaleza, ni por pacto alguno legítimo. El soberano puede renunciar la dominacion

de un pais, el derecho de representar una parte de su nacion; pero no puede sujetarla á una dominacion extrangera. La doctrina contraria destruye la basa fundamental de los derechos naturales é imprescriptibles del hombre.

§ VI.

Por lo cual, el vencedor puede adquirir dominios, pero no puede adquirir hombres, es decir, que no puede hacerse su soberano, ni su amo, sin su propio consentimiento presunto ó expreso.

§ VII.

La legitimidad de una conquista consiste esencialmente en este consentimiento; y el complemento del tratado debe consolidarla (14). Esta verdad, sin estar manifiestamente reconocida, se la conoce de tal modo que se exige un nuevo juramento de fidelidad de los habitantes del pais conquistado y cedido, y muchas veces se les deja un tiempo señalado para irse y para vender sus propiedades. El juramento de

fidelidad es la expresion del consentimiento, aunque muchas veces sea efecto del apremio; y la continuacion del domicilio, cuando no se exige juramento, puede considerarse como consentimiento tácito; porque la tranquilidad pública lo requiere, pero seria imprudencia el fiarse enteramente de esto. Es cierto que los pueblos abandonados á su propio sentimiento son por lo general dóciles, sufridores y que se gobiernan por sus hábitos, ó llámese rutina; porque en defecto de su propio sentimiento, se hacen fácilmente un instrumento ciego en manos de los hombres ambiciosos ó turbulentos que los acaloran, hablándoles de su independencia, de su libertad y de sus derechos, y persuadiéndoles que no habiendo acto de sumision, es un tirano y un usurpador su nuevo soberano. Se necesitan precauciones contra sujestiones de esta naturaleza, y el juramento es una, por mas que se le quiera llamar una simple formalidad ó un título engañoso; pues en nuestro dictámen es de una necesidad absoluta, y hace que la sumision tenga cuando menos una apariencia de libertad.

§ VIII.

Es difícil señalar el término donde debe detenerse un vencedor, y por lo general puede decirse que sus progresos deben acelerar la paz; y por eso la parte beligerante que logra ventajas, obra con prudencia en continuarlas para lograr aquel objeto. En cuanto á su conducta cuando se trate de realizarle, se hablará en otra parte (Libro III, cap. XI).

§ IX.

Al establecer los principios relativos al derecho de conquista, tenemos que hablar del de *conveniencia*: esta palabra ha causado por sí sola mas guerras que los motivos reconocidos por la justicia, y compone mucho tiempo há casi todo el código de la política, de modo que solo la importancia pone límites á su aplicacion indefinida. La conveniencia dentro de límites razonables, que son los del principio de la propia conservacion, es justa, sino para una guerra de agresion, á lo menos para

conservar conquistas legítimas. Esta máxima tiene por basa la política moderna, que se funda en el sistema de equilibrio, asi como este estriva en una triste verdad cual es el que cuanto mas poderosos son los soberanos, mas quieren serlo, ó lo que es lo mismo, el que la prosperidad fomenta la ambicion: ésta es la que condujo á Alejandro hasta el Indo, y á Carlo Magno hasta el Elba etc. Conviene sin duda á las potencias débiles, y por consiguiente amenazadas, el afianzarse contra semejante inundacion; y esta conveniencia las autoriza á nivelar, si es posible, las potencias que pueden destruirlas. Asi es como Luis XIV instruido por la ambicion sistemática de la España, y amenazado sin cesar por la preponderancia de aquella potencia, tenia derecho á buscar los medios de minorarla, y procurarse de este modo la seguridad y la tranquilidad de sus estados; pero queda que resolver si aquel monarca pasó los límites que le señalaba la razon (15).

CAPÍTULO VII.

De los prisioneros.

§ I.

Entre los usos inherentes á la guerra es uno el de hacer prisioneros; y el modo como debe tratárseios, ha de nacer del motivo que autoriza para hacerlos. Este es el de minorar la fuerza del enemigo; y no solamente es legítimo, sino que se funda en la necesidad, é indica el modo como deben ser tratados. Es evidente que no puede hacerse con ellos mas que ponerlos en lugar seguro para impedirles que hagan mal, ó que se fuguen, y que se los debe tratar con humanidad. En cuanto á su manutencion debe ser de cargo de la nacion á que pertenecen, porque continuan haciendo parte de ella, y no estan abolidos, aunque sí suspendidos, sus derechos de ciudadano. Por otra parte, el cautiverio es una suerte á que estan expuestos naturalmente los militares, y entra en el contrato reciproco entre el soldado

y el soberano, pues tiene por objeto el servicio de una parte y el salario de la otra. Si el soberano no cumple esta condicion tácita del contrato, el enemigo debe hacerlo por él, no á título de obligacion rigurosa, sino por un principio de humanidad; pero en este caso puede reclamar los gastos que haya hecho ó compensarlos haciendo trabajar á los prisioneros. La práctica moderna es conforme á estos principios; y hay la costumbre de estipular expresamente en los tratados de paz lo concerniente á la subsistencia de los prisioneros.

§ II.

Si se encierra á un prisionero, tiene derecho de fugarse sin que se le pueda castigar si se le coge; pero si se le concede cualquiera libertad y abusa de ella huyéndose, se le puede castigar como á un trásfuga, porque ha violado un contrato, cuando menos tácito.

§ III.

Los prisioneros recobran su libertad con rescate ó sin él, y esto último se ve-

rifica cuando son cangeados ó enviados bajo su palabra, sea de volverse á presentar si se los requiere, sea de no servir durante el tiempo estipulado en la capitulacion; y este no puede prolongarse mas allá de la paz. Vuelto á su patria no puede faltar á su palabra, ni su soberano puede exigirlo de él á no haber una invasion y un peligro inminente para su pais, ó para sí mismo; porque en tal caso su primer juramento que es el de fidelidad á su soberano, debe prevalecer sobre el segundo, que solo es accidental; y esta lealtad debe reputarse una presuncion natural en el gobierno que le dió la libertad (*).

Un prisionero enviado bajo condicion, y vuelto á su patria, puede ser castigado como extrangero, porque se le reputa como tal si comete algun delito. Pero si delinque en el pais enemigo mientras que está prisionero ¿qué jurisprudencia se seguirá para con él? Esta cuestion ha ocurrido en Inglaterra con motivo de un robo hecho por un prisionero frances. La mejor

---

(*) Véase á Puffendorff, *derecho de gentes*, lib. VIII, cap. XI, § II.

respuesta es referir literalmente la de Burn que expone el caso en su importante obra cuyo título es : *The justice of the peace and parish officer*, 19 edicion. *Londres*; 1800, *vol.* II. « Un prisionero, aunque no « está rigurosamente sujeto á la ley mu-« nicipal de este reino, lo está sin em-« bargo á los tribunales ordinarios de « justicia, como las demas personas en « igual caso, si comete una ofensa contra « la ley de las naciones, ó contra la razon « natural, y las leyes fundamentales del « órden social; y esto hizo Pedro Moliere, « acusado en 1758 ante Sir *Michel Fors-« ter*, prisionero frances, de haber robabo « en la tienda de un joyero una sortija « de diamantes estimada en veinte libras « esterlinas. Sir Michel miraba como una « cosa muy impropia el proceder capi-« talmente comforme á un estatuto local « contra un prisionero de guerra, y en « consecuencia aconsejó al jurado que le « diese por libre á causa de la circuns-« tancia de haber robado en la tienda, « atendiendo únicamente á la relacion que « el hecho tenia con el estatuto, y que le « declarase culpable de un simple robo

« del valor indicado en el acta de acusa-
« cion. En consecuencia de esto, sufrió el
« prisionero la quemadura en la mano y
« fue enviado á la carcel destinada para
« los prisioneros franceses. »

§ IV.

El rescate se promete regularmente por el gobierno en virtud de un cartel, y semejantes promesas deben ejecutarse escrupulosamente; pero para que se deba lo prometido, es necesario que el prisionero se halle efectivamente en libertad, ó á lo menos en disposicion de gozar de ella; porque si muere antes, nada se debe; no asi cuando muere en el intérvalo. Tampoco se debe cosa alguna si le vuelven á recobrar los suyos antes de haber sido puesto en libertad; pero si habiendo sido en libertad, y no habiendo pagado, vuelve á ser cogido, se deberá tambien el primer rescate.

§ V.

Se pregunta si puede ocurrir el caso en que sea licito el quitar la vida á los pri-

sioneros. Se puede establecer por regla general que la vida del prisionero es la condicion tácita, y necesariamente supuesta de su entrega, y por otra parte el derecho de quitar la vida á un soldado cesa desde el punto en que se le desarma (16). Si pudiese haber circunstancia en que se admitiese la doctrina contraria, se haria la guerra sin cuartel (17), y se derramaria inútilmente mucha sangre, siendo asi que la guerra es por sí sola un azote tan desastroso, que no se la puede suavizar demasiado en la práctica. Sin embargo, las circunstancias de la guerra, su suerte variable, la posicion de un ejército, sus necesidades, sus peligros, etc. pueden embarazar mucho á un general: si escuchando solo su humanidad quiere conservar los prisioneros desarmados debe hacerlo, si puede ponerlos en lugar seguro, y si no, enviarlos bajo su palabra. Pero con un enemigo con cuya buena fe no puede contar sin cometer una grande imprudencia, ¿podrá arriesgarse á ello sin incurrir en censura? Si se compromete su propia conservacion, debe preferirla, y por consiguiente, si exige imperiosamente el quitar

la vida á los prisioneros que son causa del peligro en que se encuentra, las leyes terribles de la guerra le autorizan para hacerlo. Se sabe mucho há, que estas leyes son contrarias á las de la humanidad; pero al fin son inseparables del principio que constituye la independencia de las naciones, y de la imposibilidad en que se encuentra de mantener sus derechos por otro medio que el de la fuerza de las armas.

§ VI.

Tampoco se puede reducir á un prisionero á la esclavitud, porque esta es agena del principio que autoriza para hacer prisioneros (18), ni se puede forzar á estos á que sirvan contra su patria.

§ VII.

Las naciones europeas han adoptado un expediente que las dispensa de todo rigor para con los prisioneros, cuando les sirven de estorvo, que es el de enviarlos á su pais bajo su palabra, como ya se ha dicho. Nada puede dispensarlos de cumplir la condicion impuesta de no volver á

servir; y si habiendo faltado á ella, vuelven á ser prisioneros, su castigo es legítimo, porque son perjuros.

§ VIII.

¿Cual és el estado civil y político de un prisionero que vuelve á su patria bajo palabra de honor? En cuanto á esto debe hacerse la distincion siguiente; porque, ó recobra la libertad bajo la simple palabra de honor, de no servir durante la guerra, ó bajo la condicion de volverse á presentar cuando se le requiera. En el primer caso, entra en el pleno goce de todos sus derechos de ciudadano, porque deja de ser prisionero; pero lo contrario sucede cuando ha ofrecido volverse á presentar, pues entonces se reputa pertenecer al enemigo y está obligado á obedecer sus órdenes, de modo que es extrangero para su patria, que no tiene derecho alguno sobre él. En este caso se suspende necesariamente el ejercicio de sus derechos políticos, y no puede volver á él sino cuando ha recobrado su libertad, es decir, cuando ha dejado de ser prisionero.

¿En consecuencia de este principio, podrá ser procesado un prisionero por delitos anteriores á su estado presente? Solo parece que puede admitirse la negativa; porque un prisionero por haber obtenido la facultad de volver á su patria, no es libre, sino que queda á la disposicion del enemigo, en una palabra, continua estando bajo las leyes de la guerra, y aunque en su pais, se reputa extrangero como si estuviese en el campo enemigo, y aun en el estado de detencion. Parece resultar de aqui que el ejercicio de la soberanía está suspendido para con él, lo mismo que el de sus derechos políticos, que no está en su patria sino bajo la proteccion de la ley como cualquiera extrangero, que no puede considerársele sino como un depósito, y que la autoridad del gobierno no vuelve á comenzar para con él, sino desde el momento en que siendo ya libre, entra en el ejercicio de sus derechos politicos, y solo entonces puede ser procesado por los delitos anteriores á la pérdida de su libertad. Asi, para particularizar la cuestion, un oficial que no cumplió su obligacion, ó porque

fue causa de la pérdida de una batalla, ó porque entregó una plaza, y que por cualquiera de estas faltas fue hecho prisionero, aunque le den libertad bajo su palabra, no puede ser juzgado por un consejo de guerra, porque la facultad de hacerle cargos, no empieza hasta el momento que goce del ejercicio de los derechos de ciudadano en virtud del derecho de *postliminio*.

CAPÍTULO VIII.

De los rehenes.

§ I.

Los *rehenes* son una especie particular de prisioneros, y se llama asi á los que han sido entregados al enemigo para seguridad de lo contratado con él. Por una parte se deben determinar la naturaleza y la extension de los derechos que el enemigo tiene sobre los rehenes, y por otra las obligaciones que estos tienen para con él. Podria suscitarse alguna duda acerca

del derecho del soberano, para entregar un súbdito en rehenes, pero el uso ha cortado esta dificultad.

§ II.

El motivo porque se exigen rehenes, es el de tener una certeza, á lo menos moral, de que se cumplirá lo pactado, y esta se funda en la opinion de que un estado que se sujeta á dar rehenes, mirará como una obligacion el libertarlos.

Por eso, sea cualquiera la causa de los rehenes, estos quedan en poder del enemigo hasta que aquella cesa. Puede el enemigo tomar las medidas necesarias para asegurarse de que no se huirán los rehenes; pero como estos son regularmente personas notables, hay la costumbre de dejarlos libres bajo su palabra de honor.

§ III.

Si el soberano que ha dado rehenes, falta á su palabra, ¿qué derecho tendrá el enemigo sobre ellos? La falta de palabra constituye el estado de guerra, y de este

resulta que el pais que no ha cumplido lo que ofreció, puede ser tratado como enemigo. Asi, conforme á los principios, los rehenes pueden cuando mas, ser considerados y tratados como prisioneros de guerra; y todo lo demas que se hiciese con ellos, seria una vejacion gratuita y una crueldad, aun cuando se los hubiese dado á discrecion.

§ IV.

Antiguamente se creia que podia quitarse la vida á los rehenes, pero basta insinuar semejante doctrina para hacer conocer cuanto repugna á la humanidad. No hay derecho para matar ni á los habitantes, ni al soberano que no estan armados en un pais á quien se hace la guerra: ¿cómo pues podria usurparse semejante derecho para con los rehenes que son una especie de prenda, pero no garantes? (19) En realidad solo procuran una seguridad moral, que es la de la opinion, y no pueden ser castigados por hechos en que no han tenido parte alguna. Si su soberano ó sus conciudadanos los abandonan, no pueden ser castigados por

semejante perfidia y cobardía, pues la humanidad reclama en esto todos su derechos; y si no bastasen, la prudencia aconsejaria cuando menos el temer y prevenir las represalias.

§ V.

De lo que se acaba de decir, se inferirá quizá que es inútil tomar por fuerza los rehenes. Asi es en general, pero hay excepciones: por ejemplo, un ejército precisado á retirarse toma rehenes para la seguridad de los enfermos y de otras personas que tiene que dejar en el pais enemigo, en cuyo caso debe hacerse una distincion; porque, ó los rehenes han sido dados por el soberano, y entonces son responsables de todos los hechos de este, atendiendo que hay un convenio á lo menos tácito; ó han sido tomados sin participacion suya y contra la voluntad de ellos, y entonces de nada son responsables, porque no existe especie alguna de pacto, sino que obedecen á la fuerza y á la violencia, y estas no pueden producir obligacion.

La consecuencia de lo dicho es, que si el soberano hace perecer los enfermos del

enemigo ú otras personas que le pertenecen, los rehenes que hubiere dado, quedan á la merced de aquel, quien si usare de represalias, no hace mas que ejecutar el convenio; y el soberano que ha provocado esta ejecucion atroz, es el autor de ella, que debió preverla y prevenirla; pero una medida tan rigurosa exige muchas precauciones (20). Tambien se toman los rehenes para asegurar las contribuciones no pagadas; y si aquellos han salido garantes, hay derecho para retenerlos hasta que hayan satisfecho su obligacion; pero no habiendo garantía, nade se puede exigir de ellos.

§ VI.

En cuanto á la precaucion de tomar rehenes para seguridad de los convenios particulares, como los tratados de paz, de armisticio, de neutralidad, etc, la tenemos por del todo inútil; porque si un estado tiene razones harto poderosas para no cumplir lo tratado, y exponerse por ello á la guerra, debe resolverse de antemano á sacrificar sus rehenes, pues que está determinado á sacrificar su tranquilidad, y sus

soldados, y á exponer su misma existencia.

§ VII.

Pero si aquel que ha tomado los rehenes, no cumple lo convenido, y para impedir la venganza que recela, amenaza quitarles la vida, entonces el estado contra quien se usa de semejante perfidia, debe consultar su prudencia y su posicion. Si la injuria es tan grave que no puede sufrirla sin envilecerse y sin arriesgar sus principales intereses, puede sin nota resignarse al sacrificio de los rehenes, y ciertamente será una desgracia para estos; pero la mas imperiosa necesidad, y sobre todo la cualidad y las obligaciones de ciudadanos los condena á ello. Cuando es permitido á los armadores tomar rehenes por el rescate, estos estan en el mismo caso que los prisioneros de guerra. (Lib. III, cap. VII, § XVIII,) (21).

CAPÍTULO IX.

De los habitantes del pais conquistado.

§ I.

Segun un principio general todos los habitantes de un pais estan obligados á defenderle; pero esta obligacion no basta para que se sujeten á todos los rigores de la guerra, porque se necesita ademas que hayan tomado las armas. Si lo han hecho por órden de su soberano, se los reputa soldados, y se hallan en el caso de ser prisioneros de guerra; pero si ha sido por propio movimiento, sus muebles y sus propiedades raices, y aun sus personas quedan á la merced del enemigo, segun la jurisprudencia moderna. Puede ocurrir el caso en que para la defensa del pais se requiera á todos los habitantes en masa, y este medio es legítimo; porque cuando se trata de combatir *pro aris et focis*, todo ciudadano es soldado; pero esto no debe pasar mas allá de su objeto. Los ciudadanos armados en masa no pueden obrar ofensi-

vamente fuera de sus límites; porque obligandolos á ello, se trastornaria todo el sistema de guerra de las naciones modernas, degeneraria en guerra de exterminio, y el aldeano seria necesariamente tratado como enemigo, siendo asi que hoy se le deja tranquilo en su casa.

§. II

Para impedir todas estas consecuencias tienen los soberanos ejércitos asalariados, por cuyo medio se dispensa á los demas súbditos del servicio militar. Esta es generalmente la práctica moderna, é importa mucho para la seguridad social; porque la guerra acostumbra los hombres á la licencia, á la rapiña y á la sangre, y la reforma de los soldados causa la desolacion de los ciudadanos. Tambien se ha notado que los Romanos fueron guerreros antes de ser sediciosos.

§ III.

Pero si los habitantes en vez de permanecer pacificos y pasivos, se insurreccionan, si toman las armas sin ser requeridos para ello, y sin órden previa del soberano, y

si tratan de dañar al enemigo de qualquiera modo que sea, pierden por este hecho la salvaguardia de que gozaban, se exponen al justo resentimiento del enemigo, y quedan á la merced del furor ó de la clemencia de él. Muchas veces una soldadesca desenfrenada comete toda clase de excesos sin que mando alguno pueda contenerla.

§ IV.

Por lo demas, cuando un pais está ocupado por el enemigo, este tiene derecho á exigir de los habitantes cuanto podria exigirles su soberano, como son las contribuciones extraordinarias, los caballos, los carros, el alojamiento, etc.; porque todo esto es una consecuencia funesta pero inevitable de las leyes, de los usos, y de las necesidades de la guerra. El rigor ó la moderacion dependen absolutamente de los sentimientos de humanidad y de beneficencia del vencedor, y por eso la guerra es el azote mas terrible que puede afligir al género humano, asi como la moderacion es una de las virtudes mas laudables de un general (22).

CAPÍTULO X.

De los sitios, de los bloqueos, y de las capitulaciones.

§ I.

Los sitios son en el órden natural males inherentes á la guerra; porque las plazas fuertes sirven de apoyo al enemigo, y por consiguiente hay derecho par demolerlas; pero esto debe entenderse de lo que constituye la fortaleza, respetando los edificios particulares; pues destruyéndolos sin una necesidad evidente, se exceden los límites que prescribe el derecho de la guerra. Al fin los generales pueden hacer todo lo que requiere el ataque y la defensa, y asi es como por una parte se hace salir á los que son inútiles, y por la otra se les impide la salida : de este modo la humanidad queda al arbitrio de un comandante.

§ II.

Los bombardeos son un medio extremado, y no se debe recurrir á él, sino en

una necesidad absoluta; porque el derecho de gentes no puede prescribir reglas sobre este punto, y las circunstancias de la guerra son la ley que solo la humanidad y el temor de las represalias pueden moderar.

§ III.

El bloqueo de una plaza es una simple embestidura que tiene por objeto impedir la entrada de socorros y de víveres, para tomarla por hambre ó por otras necesidades. Este medio, aunque extremado, es lícito, y aun el mas suave de los que se emplean para tomar una plaza á viva fuerza; porque ni daña á los soldados, ni á los edificios.

§ IV.

La obligacion del comandante de una plaza es el defenderla mientras tiene medios para ello, ó motivo para esperarlos de fuera; y seria una atrocidad el castigarle por su fidelidad ó su valor. En la misma clase deben ponerse las intimaciones de entregarse sopena de que la guarnicion sea pasada á cuchillo; porque un hombre

de honor desprecia semejantes amenazas. En un asalto debe cesar la matanza con el combate, porque entonces el vencido se rinde á discrecion; y el vencedor no tiene aun en este caso derecho alguno en la vida de aquel, á menos que haya delinquido gravemente contra las leyes de la guerra: solo los bárbaros ó foragidos pueden obrar de otro modo, pero su ejemplo no puede servir de regla á naciones cultas.

§ V.

Ordinariamente las plazas se toman por capitulacion, y este acto es muy importante, por lo que debe ser tan sagrado como todos los demas del derecho de gentes; pero para no dar lugar á que se quebrante, se debe evitar todo lo que ofenda la reputacion y el honor de los sitiados. Los comandantes respectivos hacen las capitulaciones, y deben limitarse rigurosamente á la posesion de la plaza, y á la suerte de los sitiados, soldados, y habitantes. Cuanto pasa de aqui, excede sus facultades; y cuando lo proponen comandantes ignorantes, se remite comunmente

á los gobiernos respectivos, y muchas veces semejantes incidentes dan motivo á suspensiones de armas, para tener tiempo de recibir instrucciones.

§ VI.

Puede suceder que un soberano no se halle en estado de proteger á una ciudad ó á una provincia que se ven amenazadas de una invasion por fuerzas superiores; y en este caso, ¿ como deberán conducirse los habitantes? Puede responderse que sus obligaciones para con el soberano, y para con la nacion de que son individuos, les imponen la carga de hacer cuanto puedan para alejar al enemigo, y proporcionar, si es posible, á su soberano el tiempo necesario para socorrerlos. Pero si fuese clara la inutilidad de sus esfuerzos, y que solo servirian para irritar al enemigo y atraer su venganza, lo que por desgracia es demasiado comun, solo deben atender á su situacion; pues es constante que el vínculo que los une á su soberano, deja de existir por ineficaz, y que aislados y amenazados de todos los males inseparables de una in-

vasion hostil, no pueden obedecer otra ley que la de su propia conservacion, y por consiguiente deben sujetarse á la del vencedor; porque asi su condicion será ciertamente mejor que si fuesen conquistados por la fuerza. Si la suerte de las armas cambiare, pueden volver á su primer soberano del mismo modo que se vieron precisados á separarse de él, y tendrán el mérito de haber salvado su pais de una devastacion inútil para la causa comun.

CAPÍTULO XI.

De los salvoconductos, y de las salvaguardias.

§ I.

Hay casos en la guerra en que se conceden salvoconductos, y se da este nombre al permiso que se concede á un individuo del ejército enemigo de ir y venir con seguridad. La facultad de concederle, solamente corresponde al soberano, pero se supone que la ha delegado al gefe del

ejército, y este debe conformarse rigurosamente á lo expresado en él.

Los criados de un viagero cuyo número está determinado por su calidad, se reputan comprendidos en el salvoconducto lo mismo que su equipage; pero no les da derecho de domicilio. Si el salvoconducto es por tiempo determinado, el plazo es perentorio, á no ser que ocurran circunstancias particulares. No expira el salvoconducto por la muerte del que le concedió, pero el sucesor puede revocarle, dando el tiempo necesario para retirarse.

§ II.

Las salvaguardias son una especie de patente por la cual un general exime una parte del territorio, ó una habitacion de toda entrada de sus tropas, lo cual es un género de neutralidad concedida por favor: los soldados que custodian el territorio ó la casa, deben ser respetados; pero los que obtuvieron la salvaguardia, deben estar pacíficos, porque sino la perderian.

CAPÍTULO XII.

De los aliados, de los asociados, y de los auxiliares.

§ I.

Hemos expuesto anteriormente (libro II, cap. V y VI) todo lo concerniente á las alianzas, y vamos á indicar las consecuencias que de ello resultan respecto de la guerra.

Las alianzas ofensivas forman una verdadera asociacion de guerra: por eso el aliado ofensivo de mi enemigo es por derecho enemigo mio, y la sola alianza me autoriza para considerarle como tal; porque en el curso ordinario no se verifica el exámen de lo que se llama *casus fœderis*, pues seria necesario para ello una estipulacion expresa, la que no puede haber sino en un tratado eventual. Y si en él se estipula, ó se supone que el ataque se fundará en un motivo legítimo, entonces el exámen de la cuestion es de derecho, siendo en tal caso la alianza antes

ofensiva que defensiva; porque no es el ataque sino la injuria la que constituye la guerra ofensiva (*).

§ II.

Las alianzas defensivas son materia de muchas consideraciones.

Lo primero que hay que examinar, es la época en que se hizo la alianza defensiva; porque para que sea inocente es preciso que sea anterior, no solo á la declaracion de guerra, sino tambien á todo acto ó provocacion hostil, y entonces no puede quejarse el enemigo; pero si es posterior, es acto hostil, y motivo justo de guerra, pues envuelve una garantía contra las empresas del enemigo autorizadas por las leyes. Se necesita ademas el hacer conocer la alianza defensiva antes de las hostilidades; porque si se la tiene secreta, es sospechosa, y hay derecho para acusar de dolo á las partes contratantes.

(*) Véase el lib. II, cad. VI, § IX.

§ III.

En cuanto á las alianzas anteriores á la declaracion de guerra, los autores hacen una distincion. Si en ellas se han determinado y limitado los socorros eventuales sin reserva alguna, el darlos no es un acto hostil; porque se prometieron en tiempo no sospechoso y sin determinar el enemigo: los que han contraido tales obligaciones, se llaman *auxiliares*. Si por el contrario los socorros son ilimitados, forman una verdadera *asociacion*, y crean un estado de guerra entre el aliado y la potencia contra quien se dan, en cuyo caso la fecha de la alianza es indiferente.

§ IV.

La primera hipótesis no carece de dificultad, porque basta que se ayude á mi enemigo á dañarme de cualquiera modo, para que yo tenga el derecho de quejarme del que le ayuda é impedirselo. Por eso parece que la cuestion corresponde mas bien á la prudencia política, que al de-

recho de gentes; porque yo solo debo juzgar si me conviene mejor sufrir un socorro limitado contra mí, que provocar y tener que combatir con un enemigo mas, pues mi situacion, mi conservacion y mis intereses, son las únicas guias que deben gobernarme en semejante caso: el derecho me parece incontestable (23).

§ V.

En cuanto á si es necesaria una declaracion de guerra en forma respecto de los aliados de mi enemigo, creemos que es necesario distinguir. Un aliado ofensivo está en un verdadero estado de guerra para conmigo, porque solo su tratado es una declaracion de ella, y nada tengo por consiguiente que anunciarle, ni precaucion que tomar con él. Sin embargo, si todavía no ha hecho actos hostiles ni preparativos que manifiesten intencion de hacerlos, dicta la prudencia que se tenga con él una explicacion previa y franca.

En cuanto al aliado defensivo, si no da mas que los socorros limitados y convenidos en el tratado, estoy obligado á

declararle formalmente la guerra en caso de mirarle como enemigo; porque sino podrian considerarse mis actos hostiles como una violacion del derecho de gentes; pero si ayudase á mi enemigo con todas sus fuerzas, él es quien declara la guerra.

§ VI.

Veamos como debe considerarse un tratado de subsidios. Regularmente una potencia da dinero á otra para mantener cierto número de tropas ó de buques de guerra. Si verificado el caso se dan las cantidades pactadas, ¿se las podrá considerar como un acto ofensivo que da derecho á la potencia contra quien se suministran, para atacar aquella que las paga?

Si los socorros gratuitos concedidos en virtud de una simple alianza defensiva autorizan este ataque, con mayor razon será legítimo cuando se han pagado de antemano; porque en este caso no se los puede considerar como del todo inocentes, pues la potencia que los suministra, tenia sin duda una segunda intencion, y el que los ha recibido, tuvo cuando me-

nos connivencia. Asi parece constante que puede tenerse para con el que ha recibido los subsidios y para con aquel que los suministra, la misma conducta que con el que solo ha contraido una alianza defensiva y simple.

CAPÍTULO XII.

De los neutrales.

§ I.

La neutralidad supone la mas perfecta imparcialidad, y el menor acto de favor exclusivo para con una ú otra de las partes beligerantes la destruye.

§ II.

El efecto de la neutralidad es hacer respetar el pais neutral, de modo que las potencias beligerantes no pueden pasar, ni permanecer, ni reclutar en él, ni sacar de allí armas, ni subsistencias, á no ser que esta facultad se les conceda indistintamente.

§ III.

Pero en general, nada es tan precario como esta neutralidad cuando los ejércitos estan en las cercanias; porque las operaciones de la guerra pueden exigir imperiosamente el paso de las tropas, y aun su permanencia; por lo que el pretendido pais neutral se hace muchas veces el teatro de la guerra, se le ocupan las plazas fuertes (24), y sufre todos los horrores consiguientes á tal estado. Es verdad que todo se le debe pagar, que se le deben reparar los perjuicios y que debe observarse la mas rigurosa disciplina; pero la experiencia prueba demasiado cuan ilusorias son las reclamaciones sobre todo esto, y cuan poco aprecio se hace de la independencia de una nacion débil (25).

§ IV.

En todo caso, el paso no puede efectuarse sino despues de haberlo solicitado; pero solamente las potencias que pueden hacer respetar su neutralidad, se aven-

turan á negarle; y este es uno de los casos en que los principios del derecho de gentes ceden al de la conveniencia invocado por la parte mas poderosa, porque tal es el efecto de las leyes y de los usos de la guerra, que nada respetan de cuanto puede embarazarla, siendo impotentes todos los obstáculos contra este torrente.

CAPÍTULO XIV.

De la guerra marítima, y de la navegacion.

§ I.

Nada hay comun entre la guerra marítima y la continental sino el objeto de obligar al enemigo á la paz; y en cuanto á esto los principios del derecho de gentes son los mismos; pero en cuanto á las potencias neutrales, es asunto muy complicado.

§ II.

Hemos indicado en otra parte (lib. II, cap. IX) los principios relativos á la liber-

tad de los mares. ¿ Esta es tan indefinida en tiempo de guerra como en el de paz?

La facilidad de comunicaciones por mar debe excitar naturalmente la atencion y la vigilancia de las potencias beligerantes; porque es fácil que se suministren á una de ellas con perjuicio de la otra socorros, ó cosas necesarias para la guerra, como armas y municiones. Se trata pues de saber, 1º ¿si el derecho de impedirlo se funda en el general de las naciones? 2º, ¿y si hay derecho, hasta donde llega?

En esta materia nunca la jurisprudencia ha sido uniforme en todas las naciones, y ni aun en una misma. Por eso, trataremos de tomar las reglas que indiquemos, de los principios fundamentales del derecho de gentes.

§ III.

La cuestion se resuelve fácilmente si solo se consulta el interes del mas fuerte; porque si es neutral, pretende una libertad indefinida para su pabellon; y si está en guerra, quiere sujetarlos todos á cuanto imagina conveniente para su seguridad, para sus miras, ó para dañar á su ene-

migo. Pero no es el derecho del mas poderoso el que queremos establecer, sino reglas que le sometan, y protejan al débil, es decir, las dictadas por la *razon natural*, que es la basa de toda justicia y del código de todas las naciones.

§ IV.

El estado de guerra destruye la libertad marítima para las naciones beligerantes, y llega á tal punto, que no respetan mas las propiedades particulares que las públicas. Mas adelante examinaremos este punto.

§ V.

Pero no sucede lo mismo con las naciones neutrales, para las que debe quedar libre el uso del mar; y la cuestion se reduce, á si esta libertad ha de ser ilimitada, ó si debe sufrir alguna restriccion, es decir, si el interes de las potencias beligerantes debe preferirse al de las neutrales.

§ VI.

Dos cosas deben considerarse en cuanto

á esto ; 1.° la neutralidad envuelve imparcialidad ; porque el neutral debe ser esencialmente imparcial para con las potencias beligerantes , y deja de serlo desde que hace con la una un comercio peligroso para la otra : esta tiene pues el derecho de asegurarse si hay tal imparcialidad ; y 2° la basa primitiva del derecho de la guerra es el de la *propia conservacion* ; y este exige de las naciones beligerantes que hagan cuanto dependa de ellas para este objeto. La consecuencia de esto es que las potencias beligerantes pueden impedir toda especie de socorro que por mar se suministre á su enemigo. El interes de los neutrales se funda en sus comunicaciones mercantiles, y parece que se le debe posponer al de las potencias beligerantes : por consiguiente pueden estas embarazar la navegacion de los neutrales, en cuanto les fuere perjudicial ; pero el ejercicio de este derecho riguroso , no puede exceder los límites de la mas absoluta necesidad.

CAPÍTULO XV.

De las visitas.

§ I.

Por una consecuencia de los principios que se han sentado, puede afirmarse que las potencias beligerantes tienen derecho á impedir que los neutrales suministren á su enemigo lo que puede servirle para hacer la guerra; y el único medio de conseguirlo son las visitas.

§ II.

Pero la gran dificultad consiste en el modo de aplicar el derecho de visita, porque si solo se atendiese á los principios, se resolveria con facilidad el problema, pues invocando la libertad absoluta de los mares, la independencia de las naciones y de sus pabellones, y su derecho á procurar su prosperidad, saldria por consecuencia que el derecho de visita no es, ni puede ser indefinido, y que no puede ejercerse indistintamente por todas partes, sin

violar directamente el derecho de las naciones. Admitiendo esta basa que es incontestable, no deben permitirse las visitas de los buques neutrales sino en las aguas del enemigo, es decir, dentro de la línea hasta donde el uso permita la dominacion en el mar. Segun esta regla, un crucero estacionario en dichas aguas y que las ocupa á título de conquista, puede detener y visitar todo buque neutral que se presente dentro del alcance del cañon, y confiscar tambien la carga que consista en objetos prohibidos; porque es evidente la intencion del conductor de llevarlos al enemigo.

Pero en la práctica se siguen otros principios y otra conducta, porque todo está sujeto al interes de las potencias beligerantes; y se mira su moderacion, ó como un favor, ó como el efecto de su impotencia, ó de alguna consideracion política independiente de la justicia y de la razon. Y asi, atendido el uso, se detiene á un buque neutral donde quiera que encuentra otro de guerra ó un corsario. De este modo un buque que sale del Baltico, es detenido y visitado en el estrecho del Sund, aun cuan-

do vaya destinado al Mediterraneo. Esta es la práctica, y tal es el imperio que la fuerza y el interes personal tienen sobre los principios, por evidentes que sean.

§ III.

Pero si se está de acuerdo acerca de la necesidad de las visitas, no asi acerca de los objetos que deben formar la categoría de las mercancías prohibidas. Se sabe que lo son las armas y las municiones de guerra, á las que se llama mercancías de *contrabando de guerra* (26); pero hay muchas dificultades en cuanto á la aplicacion de las palabras *municiones de guerra*; porque unos comprenden en ellas la madera de construccion, las velas, el cáñamo, el cordage, y las planchas de cobre, otros pretenden que estas mercancías son *lícitas* y libres (27). Seria ventajoso para la tranquilidad de todas las naciones que navegan, el que hubiese una jurisprudencia en esta materia; porque quitaria todas las incertidumbres, y por consiguiente muchas vejaciones y contiendas

§ IV.

Una de las cuestiones mas importantes con relacion á los neutrales, es la de la extension que debe tener la inmunidad de sus pabellones, y el respeto de sus propiedades, es decir, 1.º ¿si el pabellon neutral cubre la mercancía enemiga, ó si se la puede ocupar? 2.º ¿Si la mercancía que corresponde á un neutral puede confiscarse, cuando se encuentra bajo pabellon enemigo?

El uso ha variado constantemente en esto, y cada potencia se ha conducido segun sus miras, y segun las circunstancias. Atendiendo únicamente á los principios rigurosos del derecho de gentes, la mercancía no puede confiscarse en ninguno de los dos casos: véanse los fundamentos de esta opinion.

El pabellon muestra la nacion á que pertenece el buque y asegura su independencia; pues las naciones neutrales solo consienten en la restriccion de esta independencia, en cuanto á las mercancías llamadas de *contrabando de guerra*; por-

que solo ellas tienen relacion con tal estado de guerra; y fuera de este caso debe conservarse intacta la independencia, y el menor atentado contra ella es una injuria. De aquí resulta que la mercancía enemiga que navega bajo pabellon neutral participa de la independencia de este, y que por consiguiente no se la puede ocupar, de donde ha venido el proverbio de que bandera amiga salva mercancía enemiga.

En cuanto á las mercancías neutrales embarcadas en un buque enemigo, tampoco deben estar sujetas á embargo; porque el pabellon no desnaturaliza su propiedad, y un neutral puede servirse tanto mas de un buque enemigo, cuanto tiene el derecho incontestable de comerciar con el enemigo mismo: ciertamente nunca se ha pretendido en la guerra continental el que haya derecho de apoderarse de las propiedades neutrales que se encuentran en un pais enemigo; pues ¿con qué título podrian adoptarse otros principios y conducta para con las mismas propiedades halladas en alta mar? No se puede dar razon alguna plausible que justifique semejante procedimiento. Sin duda podrá

apresarse el buque enemigo, y hacerse prisionero el equipage, pero la mercancía neutral debe exceptuarse. Cualquiera que sea la jurisprudencia que los gobiernos tengan por oportuno adoptar, si es contraria á los principios que acabamos de establecer, es un acto de prepotencia, al que solo se someten las naciones débiles (28).

§ V.

En cuanto á las formas de las visitas, las determinan los tratados (29), y el uso general que es conforme á ellos, no siendo permitido ni á los buques del estado, ni á los armadores el quebrantarle. Este uso consiste en que el buque de guerra debe mantenerse fuera de tiro de cañon del neutral, para lo cual le avisa con un cañonazo sin bala, y entonces debe ponerse en facha, porque sino, se expone á un segundo aviso, que es un cañonazo con ella; cuando se detiene, envia el comandante del buque de guerra dos ó tres hombres para visitar los papeles de mar, y si estan arreglados, es decir, si justifican la propiedad neutral del buque y de las mercan-

cías, no se le puede visitar, porque la visita solo es permitida en caso de sospecha bien fundada de fraude, y la sospecha debe justificarse si hubiere oposicion.

§ VI.

Pero si se está de acuerdo en cuanto á la facultad de visitar los buques neutrales cuando navegan solos, no es asi cuando lo hacen bajo la proteccion de un buque de guerra. Como nada hablan de esto los tratados de navegacion y de comercio, exceptuando algunos que se han hecho de poco tiempo á esta parte, aventuraremos algunas observaciones sobre la materia.

El que un buque esté armado ó no lo esté, que corresponda al soberano ó á un particular, los principios son los mismos; por consiguiente, si una parte beligerante tiene derecho de impedir que se lleven á la otra mercancías que se reputan prohibidas, le tiene igualmente para tomar todas las precauciones necesarias á fin de conseguirlo; y asi, bien esté convoyado el buque mercante ó no, hay derecho á visitarle, porque la inmunidad es la misma

segun los verdaderos principios del derecho de gentes, puesto que en ambos casos está bajo la salvaguardia de su pabellon. Es cierto que el derecho de visita no recae sobre el buque de guerra, porque ni se presume, ni puede presumirse que haga el comercio; pero el mercante está ocupado en esto solamente, y la proteccion armada que se le da, no puede tener otro objeto que el de defenderle de vejaciones, de actos de violencia y de piraterías (29 bis.)

CAPÍTULO XVI.

De las patentes de corso.

§ I.

El objeto de las patentes de corso es el de autorizar á los armadores particulares para que naveguen por todas partes y se apoderen de los buques mercantes del enemigo, y puedan visitar los neutrales. A los Armadores se llama comunmente corsarios.

§ II.

Solo el soberano puede conceder seme

jantes patentes, y el que hiciese el corso sin ellas, seria castigado por su nacion como pirata, y lo seria igualmente aun teniéndolas, si combatiese bajo pabellon diferente del suyo.

§ III.

El uso ha consagrado esta especie de guerra (30), pero no ha podido justificarla. Es cierto que dando á las leyes de la guerra cuanta extension es imaginable, todas las propiedades de una nacion son responsables *in solidum* al enemigo, y que por consiguiente puede apoderarse de ellas. La necesidad podria autorizar la aplicacion de una máxima tan rigurosa, pero fuera de semejante caso no se la admite en la guerra continental; porque ni se roban los almacenes ni los comerciantes que se encuentran en pais enemigo. ¿ Por qué pues se los roba en el mar que es un elemento libre? ¿ Y este robo, que tiene que ver con el objeto de la guerra, ni con los principios del derecho de gentes? Los particulares se enriquecen á costa de otros particulares, y todo el mal recae sobre el

omercio y sobre los comerciantes pácificos de las dos potencias beligerantes: este es el corso y nada mas. Nada diremos del modo irregular y muchas veces feroz conque se conducen los mas de los corsarios, de las vejaciones que causan á los neutrales, y de las contiendas muy serias que ocasionan; pues para convencerse de ello basta el recorrer los reglamentos que todas las potencias hacen para contenerlos, y las contestaciones de que estan llenos los almirantazgos. ¡No se desengañarán nunca las naciones acerca de este género de latrocinio! Sin embargo, todas tienen igual interes en abolirle, y ahorrarian la vida de tantos marinos como destruye el corso.

§ IV.

Los corsarios no pueden disponer de los prisioneros que hacen, porque pertenecen al estado, y deben traerlos á un puerto de él, y aun si se puede, al mismo donde se armaron los citados corsarios. Si la falta de víveres ú otras causas graves los obligan á desembarazarse de ellos, pueden depositarlos en un buque ó en un

territorio neutral, exigiéndoles la palabra de que se consideren como prisioneros, y se declaren tales á su propio gobierno. Si la situacion del corsario es tal, que ni puede depositar ni conservar sus prisioneros, las leyes de la guerra y aun el principio de su propia conservacion le autorizan sin duda para quitarles la vida, pero si no se demuestra la mas absoluta necesidad para ello, no puede haber pena bastante rigurosa para castigarle. Se necesitan las leyes mas severas para contener á los corsarios que generalmente son poco escrupulosos, y no se pican de generosos y humanos.

CAPÍTULO XVII.

De las presas.

§ I.

El uso de las presas marítimas ha prevalecido generalmente, aunque no está fundado en los verdaderos principios; y en virtud de dicho uso todos los buques enemigos mercantes pueden ser apresados

en el mar, convirtiéndose en propiedad del aprehensor.

§ II.

Todo buque de guerra y de corsario está sujeto á reglamentos particulares; pero estos no son materia del derecho de gentes.

§ III.

Un buque que hace una presa y no puede entrar en puerto alguno de su pais, la conduce á uno neutral; pero generalmente solo se le conceden veinte y cuatro horas para permanecer en él, y no se le permite la venta, porque seria ofender la neutralidad: solo se le debe seguridad, y esta consiste en impedir que un buque enemigo viole el territorio neutral.

CAPÍTULO XVIII.

De las arribadas.

§ I.

Los buques de guerra se ven muchas veces obligados á refugiarse en un puerto neutral, y esto se llama *arribada forzada*, la cual se hace, ó por huir de un enemigo superior, ó para repararse, ó para otras necesidades urgentes.

§ II.

Los neutrales pueden conceder ó negar estas arribadas; pero en ambos casos deben hacer lo mismo con todas las potencias beligerantes; porque de otro modo se mostrarian parciales, y romperian la neutralidad.

§ III.

Una escuadra entera no puede pedir arribada, pues la prudencia dicta que se lé niegue: por lo comun no se admite mas que un corto número de buques á

un mismo tiempo, y estan obligados á retirarse luego que cesa el motivo de la arribada. No se les puede permitir bajo ningun pretexto el que recluten para sus equipages (31).

CAPÍTULO XIX.

De los convenios entre los enemigos, señaladamente de las treguas, de los armisticios, y de las suspensiones de armas.

§ I.

Algunas circunstancias pueden dar motivo á convenios entre las partes beligerantes los cuales son obligatorios (32).

§ II.

En los convenios se comprenden los de treguas, los de armisticios, los de suspensiones de armas (33), y son generales ó particulares, limitados ó ilimitados. En el primer caso se restablece el estado de guerra en el momento en que expira el

término convenido, y en el segundo, debe una de las partes intimar la cesacion (34).

§ III.

Los generales en gefe estan por lo comun autorizados para esta especie de convenios; y si los hacen, tienen el mismo efecto que los hechos por el gobierno. Si un general no estando autorizado ha creido conveniente obrar por sí mismo, debe preceder la ratificacion á la ejecucion; pero esto solo puede entenderse de los armisticios ó treguas indefinidas ó por un largo plazo; porque los generales pueden convenirse en suspensiones de armas por uno corto en virtud del mando que tienen, por ejemplo, para enterrar los muertos despues de una batalla: las circunstancias los guian en este punto.

§ IV.

Los principales efectos de una tregua ó de un armisticio, á no haber estipulaciones contrarias, son, 1° el de detener todo acto de guerra; 2° el conservar la

posicion de lós ejercitos *in statu quo*. En general todo lo que corresponde al modo de ejecutar las treguas, y lo que es permitido y prohibido por ambas partes, se explica en los convenios; y si nada se dice en ellos, puede hacerse todo lo que seria permitido en tiempo de paz, y únicamente estan prohibidos los actos hostiles.

§ V.

Importa el señalar con claridad el principio y fin de una tregua, y no es menos importante el que la publicacion sea pronta y solemne; porque se necesita una fecha cierta para determinar los actos hostiles que son ó no contrarios á la tregua.

§ VI.

La tregua no se quebranta por los ataques contrarios á ella de los particulares, porque solo exigen una reparacion; pero los que autoriza el gobierno, puede considerarlos el enemigo como un rompimiento de hecho, y volver á empezar las hostilidades. Sobre todo, este punto im-

portante suele regularmente arreglarse en el mismo convenio.

§ VII.

Sucede algunas veces que para seguridad de la tregua se piden rehenes ó plazas fuertes. Ya se ha tratado de lo primero (libro III, cap. VIII). En cuanto á las plazas fuertes, deben entregarse al expirar la tregua en el mismo estado en que se recibieron, á no haber una estipulacion contraria; porque no son mas que un depósito, y las pierde el que las dió, si rompe la tregua.

CAPÍTULO XX.

Del derecho de postliminio.

§ I.

El objeto del derecho de *postliminio* es el conservar el estado y las propiedades de los ausentes, y en virtud de tal derecho las personas y cosas tomadas por el enemigo adquieren su primer estado.

cuando vuelven á poder de la nacion á que correspondian.

§ II.

En su consecuencia las personas y bienes raices que salen de las manos del enemigo recobran su primer estado. En cuanto á los muebles, por ejemplo el botin hecho por los soldados, ya no gozan del mismo derecho por la dificultad de reconocerlos; pero se exceptua el caso en que se los recobrase cuando acabasen de ser tomados por el enemigo; y esto se llama en el mar el derecho de *recobro* ó *represa*: los buques y mercancías que se han recobrado del enemigo dentro de las veinte y cuatro horas, vuelven á su dueño.

§ III.

En cuanto á si los bienes raices vendidos por el enemigo durante la guerra gozan del derecho *de postliminio*, debe decirse que si las conquistas en que estaban comprendidos, se restituyen al hacer la paz, hay derecho *de postliminio*; pero que

no es asi cuando se conservan las conquistas, aun cuando por una nueva revolucion volvìesen á su antiguo śoberano.

§ IV.

Cuando una ciudad ó una provincia se sometieron voluntariamente al vencedor, no pueden en caso de restitucion reclamar el derecho *de postliminio*; porque ellas mismas destruyeron su antigua existencia política; y si por el contrario, su sumision ha sido efecto de la fuerza ó del temor, el derecho conserva toda su eficacia.

§ V.

En virtud del mismo derecho, ó por mejor decir, de la ficcion en que se funda, puede un prisionero disponer por testamento, ó de otro modo, de las propiedades que tiene en su patria, y aun en un pais neutral; porque el derecho del vencedor no recae sino sobre la persona, y sobre lo que tiene consigo.

§ VI.

Sobre todo, si los tratados de paz de-

rogan al uso general, este no vale, y sí las disposiciones del tratado.

CAPÍTULO XXI.

De los tratados de paz.

§ I.

El objeto directo de la guerra es la paz, y las causas de aquella deben servir de regla para las condiciones de ésta: por eso cuando se ha logrado la satisfaccion que justamente se pedia con las armas en la mano, ya no hay motivo para la guerra, y debe empezar la paz; y esta máxima, que por mas que se repita es siempre útil inculcarla, es de aquellas que son invariables, positivas, y eternas en el derecho de gentes, y que deciden las contestaciones de hombre á hombre en el estado de la naturaleza, y no puede haber otra para las que sobrevienen entre las naciones; pues el hombre en este estado tiene seguramente derecho á procurarse la restitucion de la cosa que se le quitó indebidamente, ó á que se le repare la injuria,

pero nada mas puede pedir, porque entonces cometeria él mismo la injusticia contra que habia reclamado. Se conocerá fácilmente cuan funestas consecuencias debe traer el desprecio de principios tan importantes. La mas evidente é inmediata seria el que no teniendo límites las conquistas, todas las naciones por el derecho riguroso de la guerra estarian á merced del furor, ó de la magnanimidad de un conquistador feliz, y expuestas sin cesar á la codicia de los ambiciosos y de los avaros, de modo que no quadaria para ellas garantía alguna de tranquilidad y de independencia.

Si pudiese separarse la causa de los pueblos de la de sus gefes, quizá convendria adoptar otras máximas que las que se acaban de exponer; porque el temor de ser despojados podria contener á los soberanos que sin este freno saludable estarian dispuestos para arruinar á sus súbditos, y derramar su sangre sin escrúpulo y sin remordimiento, provocando ó emprendiendo guerras injustas; pero por desgracia no existe aquella separacion, pues son siempre los pueblos las víctimas

de la guerra; y en todos casos con corta diferencia se puede decir; *Quidquid delirant reges.*

De cualquiera modo que sea, la práctica desconoce muy frecuentemente estas saludables verdades, y la paz depende generalmente mas de los triunfos logrados por una parte, de los medios de continuarlos ó de haberlos apurado, que de los principios de justicia, de moderacion y de humanidad por los que deberian gobernarse constantemente los gefes de las naciones. El exito hace perder de vista con demasiada frecuencia el motivo primitivo de la guerra para sustituir á él proyectos de ambicion, de conquistas, y aun de simple conveniencia bien ó mal calculada, aunque se estaba muy distante de pensar en ellos en el orígen, y que su objeto por la mayor parte no tiene proporcion alguna con la satisfaccion que puede deberse, el cual ademas atenta muchas veces contra la libertad, la prosperidad, y la felicidad de las naciones lejos de contribuir á ellas.

Pero aun concediendo al vencedor un derecho indefinido de sacar partido de sus

ventajas, hay límites que no puede pasar sin peligro, ó á lo menos sin tacha de imprevision, sin que su reputacion padezca, sin destruir la confianza que debe tener cuidado de inspirar, sin que se le mire como enemigo del reposo público; y muchas veces sin preparar el germen de nuevas guerras, que arruinando los pueblos pueden exponer á nuevas vicisitudes su fortuna, su gloria, y la salud del estado: *illam ipsam fortunam, quâ aspirante res tam prosperè gessisti, verearis* (*)

Un gobierno sabio que quiere permanecer siempre dentro de los límites de la justicia, no tiene mas que buscar árbitros imparciales y preguntarles de buena fe, porque ciertamente no se engañará en cuanto á su respueta; y cuando ésta se presume, debe servir de guia para no errar, pero si no se la sigue por abandonarse sin freno á la ambicion, á proyectos exagerados, y á un falso sistema político, pueden hacerse seguramente grandes conquistas; mas la justicia, la sana razon, la prudencia, y el verdadero interes del estado las desapro-

(*) Q. Curcio, lib. III.

barán 35). No haremos mas observaciones sobre esta importante materia, porque nos apartariamos de la nuestra.

Asi, cuando se trata de paz, cuando el vencedor la quiere seriamente, cuando no disfraza su ambicion ilimitada con la máscara de la moderacion y de la humanidad, cuando en fin quiere una paz justa y verdadera, lo primero que debe considerar es el motivo de la guerra, y éste debe ser la basa fundamental de los preliminares y de las negociaciones. Sin embargo, es permitido al vencedor que ha sostenidó una guerra justa exceder los límites que prescribe el motivo; porque puede aprovecharse de sus ventajas para castigar á un enemigo injusto, maléfico, ó que se obstinase en no hacer la paz con condiciones razonables, y aun puede buscar en ello su conveniencia; pero este punto es muy delicado, pues es fácil dejarse deslumbrar, y salir de los límites que la razon natural, y las reglas de prudencia y de verdadero interes nacional prescriben.

En cuanto al soberano que ha sido desgraciado en la guerra, que ve poca probabilidad para reparar sus reveses, ó que

solamente ve alguna que exigiria esfuerzos ruinosos, necesita de la paz, y aun es para él una obligacion el procurarla; porque lo contrario seria faltar á la nacion, exponer la existencia de ella á la suerte, y seguir el impulso de una falsa dignidad ó de una ciega desesperacion, en vez del de la necesidad, de la prudencia y de la salud de la patria.

§ II.

No hablaremos de los pasos para preparar la paz, ni tampoco de las negociaciones que deben precederla; porque esta materia corresponde exclusivamente á la prudencia política, y no puede sujetarse á reglas fijas, ni á ejemplos; pues solo deben consultarse las circunstancias. Por eso, únicamente observaremos, que es benemerito de la patria y de la humanidad, el que sin atender á un amor propio mal entendido, y á una fantasma de dignidad se aprovecha de las ocasiones que pueden hacer conocer sus disposiciones pacificas y dirigir las cosas por el camino de la conciliacion; porque sea el que fuere el exito de semejantes gestiones, aseguran al sobe-

rano que las hace, el afecto y reconocimiento de los súbditos, y la estimacion y confianza de las otras naciones; pero digámoslo con franqueza: semejante conducta es privativa de las almas grandes, ó de aquellos seres privilegiados que tienen el valor de pensar que la magnanimidad nò es una quimera ni un acto de flaqueza.

§ III.

Hay dos especies de tratados de paz conocidos; los unos son *preliminares*, y los otros *definitivos*.

§ IV.

Cuando son numerosos y complicados los puntos que hay que arreglar, ó cuando son muchas las naciones que se han hecho la guerra, ó en fin cuando la paz es necesaria á ambas partes, el deseo de poner prontamente un término á las hostilidades ha hecho adoptar la forma de los preliminares. En ellos se arreglan por lo comun aquellos puntos que han sido el motivo de la guerra, y tambien las compensaciones, dejando lo demas para el tratado definitivo.

Por los tratados preliminares cesan regularmente las hostilidades, se desarma por ambas partes, y se restablecen el estado de paz y las comunicaciones (36). El efecto del tratado preliminar depende del tratadó definitivo, pues por regla general el primero solo es interino, siendo su objeto principal el que paren las hostilidades, y se fijen las basas del definitivo; por lo que si éste no se verifica, caduca el primero: la práctica es conforme á este principio.

Estos diferentes tratados solo obligan desde su ratificacion (*), porque hasta que se cumple con esta formalidad necesaria, no se ejecutan.

§ V.

Ocurren muchas veces dificultades para que las hostilidades cesen en diferentes partes del mundo; porque las órdenes no llegan á tiempo, particularmente cuando se despachan por mar, ó acaso se pretexta no haberlas recibido para continuar la guerra. Estas circunstancias prueban la necesidad

---

(*) Véase cap. II, cap. V.

de que se tomen todas las precauciones posibles para prevenir las equivocaciones, y particularmente los procedimientos contrarios al espíritu y al texto de los tratados, pues en este caso todo debe restablecerse segun el tenor de ellos.

§ VI.

En cualquiera lugar en que se tengan las conferencias para la paz, deben gozar los ministros encargados de tan importante negocio, de la inviolabilidad y de todas las inmunidades inherentes á su carácter, por el uso de todos los tiempos, y de todos los pueblos; y deben tomarse las precauciones necesarias para su seguridad tanto durante el viage, como en su permanencia; y en caso de que se rompan las negociaciones, deben tener la misma seguridad en su regreso.

§ VII.

Los plenipotenciarios arreglan por sí mismos el ceremonial que han de observar; y cuando el deseo de la paz es síncero por ambas partes, se dejan á un lado las trabas de la etiqueta, pues no siendo asi, pueden

hacerse interminables las dificultades. Cuanto nos parece digno de consideracion sobre este punto, se reduce á que los plenipotenciarios deben acreditarse recíprocamente, presentando sus plenos poderes que tengan las formulas generalmente recibidas (*).

§. VIII.

No hablamos de las condiciones de la paz, porque no pertenecen á la materia de que tratamos en nuestra obra, y solo diremos que depende de las partes que la celebran, el comprender en ella no solo los puntos que han sido motivo directo de la guerra, sino tambien las demas desavenencias que tengan entre sí: éstas no deben impedirles el hacer la paz, porque si no se conforman, deben dejarlas para negociaciones particulares.

§ IX.

Cuando en un tratado de paz se hacen estipulaciones para sí y para sus aliados, lo relativo á estos no comprende las alian-

---

(*) Véase lib. II, cap. V.

zas que contraigan despues de firmada la paz, porque no estaba en la intencion presunta de los contrayentes, y para acreditarlo seria necesaria una clausula expresa. Esta cuestion se agitó entre Romanos y Cartigineses, con motivo de Sagunto aliada de los primeros (37).

§ X.

La redaccion de un tratado de paz es un negocio harto importante y delicado, porque no hay acto alguno que se haga con mas desconfianza, pues siempre hay una parte descontenta. Exige por consiguiente claridad, exactitud y una noble sencillez; y asi como el vénecedor debe hablar con el lenguage de la moderacion, el vencido con el de la dignidad, pues ya que esté humillado por el mal exito de la guerra, no debe estarlo tambien por las expresiones. No debe quedar indeciso y expuesto á controversia punto alguno grave, ni debe haber palabra sobre que puedan recaer duda é interpretacion, ni admitirse frases insignificantes, y deben evitarse cuidadosamente los equívocos,

las anfibologías, las sutilezas y las sorpresas. Hay pretendidos diplomáticos para quienes el merito de un tratado de paz consiste en su laconismo, como si los negociadores fueran dueños de los muchos objetos é intereses complicados que tienen que arreglar, y como si las desavenencias de la naciones pudiesen compendiarse como la historia romana, la geografia, etc. Tambien hay escritores que se complacen en citar el tratado de Westfalia como una obra maestra de exactitud, y como un modèlo que debe imitarse; sin embargo de que está lleno de imperfecciones, de contradicciones, equívocos, etc, y que es el mas voluminoso de cuantos hay. En desquite hay uno que es el mas corto, y es el celebrado entre la Inglaterra y el Portugal en 1703, el cual solo contiene dos artículos; porque solo habia dos objetos que arreglar. Diremos en dos palabras á estos compendiadores, que un tratado no se mide ni se aprecia por toesas, que debe tener toda la claridad que exige la materia, y que de la concision pueden resultar muchas vecesconsecuencias peligrosas para el reposo de las naciones..

CAPÍTULO XXII.

De los árbitros.

Una de las partes beligerantes suele muchas veces tener necesidad y deseo de la paz, pero ya por amor propio, ó por temor de comprometerse, ó en fin por algun otro motivo, repugna dar por sí misma los primeros pasos para ello, en cuyo caso recurre á una potencia neutral, le pide sus buenos oficios, y le encarga que haga las primeras gestiones confidencialmente. Otras veces es ésta misma la que convida con su mediacion y sus buenos oficios, cuando el deseo de la paz es comun; pero cuando las partes no pueden conciliar sus respectivas pretensiones, nombran árbitros, ó únicamente mediadores.

A los árbitros se da un poder que los autoriza para sentenciar definitivamente acerca de las desavenencias entre las partes beligerantes; en cuyo caso hacen las funciones de jueces; porque el compromiso por el que se les ha delegado esta autoridad,

es la ley comun de aquellas, y estan obligadas á ejecutar la sentencia de los árbitros, sea la que fuere. Ya se conoce cuan necesario es que estos se conduzcan con la mas escrupulosa imparcialidad, y que se limiten estrictamente al objeto de la contestacion que se ha sometido á su juicio; porque todo lo demas no obligaria á las partes. La eleccion de los árbitros debe hacerse con la mas reflexiva prudencia; porque sucede pocas veces que un soberano, sea el que fuere, no tenga relaciones mas ó menos directas con alguna de las partes.

CAPÍTULO XXIII.

De las mediaciones.

§ I.

Cuando dos potencias beligerantes que desean igualmente la paz, temen, ó por una falsa vergüenza, ó por no manifestarse, el hacerse por sí mismas proposiciones, recurren á una potencia neutral;

la que les sirve de intermedio para sus comunicaciones, y aun añade sus consejos á fin de reconciliarlas; de este modo reconocida por ambas partes hace los oficios de mediadora, y muchas veces los ofrece por sí misma.

§ II.

La diferencia entre un mediador y un árbitro consiste, en que un árbitro da una verdadera sentencia obligatoria, y el mediador solamente dictámenes y consejos que las partes pueden admitir ó desechar. Muchas veces la mediacion no es mas que una simple formalidad que se adopta al principio para empezar á tratar, y que se continua despues únicamente por miramiento al mediador.

§ III.

Sucede muchas veces que el aliado de una de las partes beligerantes propone la la mediacion, y este paso es una consecuencia de la alianza: si es infructuoso, el mediador queda del todo libre para tomar el partido que le acomode. Por lo demas, un mediador de esta clase con dificultad es

imparcial, y se debe siempre prever, que si no logra lo que propone, se unirá á su aliado, y que por consiguiente la parte á quien se han hecho las propuestas, debe caminar bajo este supuesto para sus pretensiones (38).

§ IV.

Los mediadores salen muchas veces *garantes* de los tratados concluidos por su mediacion (39). Las obligaciones de esta naturaleza pertenecen á la clase de todas las garantías (40), porque sin una estipulacion expresa, ni el mediador ni el árbitro pueden salir garantes.

CAPÍTULO XXIV.

De la ejecucion de los tratados de paz.

§ I.

El modo de ejecutar los tratados de paz se determina ordinariamente por un artículo particular; y es tan de práctica esta precaucion que no existe tratado alguno en que no se encuentre con la exactitud

que cabe en la naturaleza de las cosas. Por falta de dicha precaucion todo queda incierto, porque la diligencia que se promete ó se presume, es una cosa vaga, de que puede abusar fácilmente una potencia mal intencionada (41). En todo caso, las obligaciones empiezan comunmente al cangearse las ratificaciones, y asi cuanto se encuentre posterior á esta fecha debe reponerse, y por consiguiente, si despues de ella se toma una ciudad, se conquista una provincia, ó se imponen contribuciones, todo debe restituirse sin equivalente alguno. Sin embargo la prudencia dicta que se prevean con exactitud en el tratado estos casos, y generalmente todos los que pueden dar motivo á controversias.

§ II.

Los plazos estipulados son de rigor, pero si obstáculos invencibles y que se justifica serlo, se oponen á la puntualidad de la ejecucion, debe admitirse la excusa. Generalmente se necesita confianza y buena fe, y del defecto de cualquiera de ellas puede fácilmente volverse á encender la

guerra en el momento en que los pueblos se felicitan de verla acabada (42).

CAPÍTULO XXV.

De la interpretacion de los tratados de paz.

§ I.

Cuando negociadores poco diestros, ó de mala fe, ó poco instruidos de la materia ingieren en los tratados estipulaciones vagas, anfibologícas, equívocas ú obscuras, pueden resultar de ello los inconvenientes mas graves (*). Es cierto que se recurre á la *interpretacion*, pero cada parte quiere interpretar á su modo, y segun su interes; y por eso en vez de aclararse la materia, se embrolla mas, y puede ocasionar fácilmente un rompimiento: se ve pues cuanto importa el que los negociadores conozcan perfectamente, asi la lengua en que se hace el tratado, como las materias sobre que

---

(*) Véase lib. II, cap. XIV.

recae, y sobre todo que tengan buena fe.

§ II.

Se han dado muchas reglas para interpretar (43), pero no se puede sujetar á ellas á una potencia obstinada que tiene segunda intencion, ni á la que fue autora del equívoco, y que probablemente tuvo sus miras al servirse de él, y en fin nunca el mas débil tendrá razon contra el mas fuerte. Dejando aparte la repugnancia que un gobierno puede tener en desaprobar lo hecho por su negociador para con el cual se cree en obligacion de tener miramientos, decimos, que si la justicia y si la sana razon no sirven de guia para interpretar los tratados, que si la parte que quiere y puede abusar de ellos se niega á toda conciliacion, será preciso ceder ó recurrir al extremo funesto de las armas.

§ III.

Sea lo que fuere, como es preciso suponer que por ambas partes habrá buena fe para interpretar el tratado, es necesario conocer á lo menos las reglas generales

que gobiernan en la materia. Estas son las mismas con corta diferencia que las que sirven para la interpretacion de las leyes y de las transaciones particulares : indicaremos las principales. Primera regla : cuando hay anfibología ó equívoco, deben tomarse las frases y las palabras en su significado comun y ordinario, y no en el que pueden darle los sabios ó los gramáticos. Segunda : á falta de sentido claro y preciso se debe recurrir á la presuncion, é investigar cual ha podido ser razonablemente la intencion del que concedió una cosa, ó contrajo una obligacion (44). Tercera : cuando se quiere el fin, se quieren los medios. Cuarta : lo favorable debe ampliarse, y restringirse lo odioso (45). Quinta : á falta de otro medio debe hacerse siempre la interpretacion contra el que da, porque se presume haber dado sin restriccion, cuanto permite la naturaleza de la cosa (46). Sexta : debe evitarse toda interpretacion demasiado sutil, porque nunca considera las cosas como son ; y se aleja de lo probable (47).

CAPÍTULO XXVI.

De la observancia de los tratados.

§ I.

La tranquilidad de las naciones depende de la fiel observancia de los tratados de paz, y por esto se ve cuan culpable es el que no teme violarlos. Esta materia es tan importante que se ha sentado como máxima cierta y general que no hay perjuicio alguno en los tratados de paz, porque se presumen concluidos con entera libertad de ambas partes. Sin esta máxima ningun tratado seria estable, y la paz seria siempre incierta y precaria; porque generalmente ninguno hay en que alguna de aquellas no padezca.

§ II.

Sin embargo la máxima que acabamos de citar, admite excepciones. Si un vencedor abusando de sus triunfos, impone al vencido condiciones tan humillantes que le degradan, ó tan rigurosas, que des-

truyen en cierto modo su existencia política, ó en fin, si exige de él cosas que ofenden su honor, ó contrarias á la humanidad, no estará obligado este á cumplir sus empeños, y nada puede impedirle el que aproveche una ocasion favorable para libertarse de ellos. El vencedor nunca debe olvidar que las naciones son independientes, que todas tienen intereses, dignidad y honor que defender; y que si tienen contiendas que terminar, la razon natural dicta que se haga con proporcion á la injuria y nada mas, y en fin, que si la tranquilidad pública requiere que las obligaciones sean sagradas, no pide menos el que se funden en principios conformes á la justicia y á la equidad. Por último, el conquistador que da la ley, debe convencerse de que el enemigo de la paz no es el que procura salvar su honor, sino el que quiere quitársele. Conforme á estos principios, dijo Privernas, en pleno senado: *si bonam dederitis, et fidam et perpetuam: si malam, haud diuturnam.* Hay pretendidos políticos que sin conocimiento de los negocios, y arreglando la suerte de las naciones por sus teorías ima-

ginarias, creen que un gobierno debe querer todo lo que puede, y que censuran sin órden ni concierto á los ministros que no siguen esta sublime máxima. ¡Desgraciados los soberanos que admitiesen semejantes hombres á sus consejos!

CAPÍTULO XXVII.

De la no ejecucion de los tratados de paz.

§ I.

Se quebranta un tratado de paz concluido recientemente: 1° no ejecutando las estipulaciones en todo ó en parte, cuando nada impide el hacerlo; 2° reclamando contra estas mismas estipulaciones despues de haberlas ejecutado, y tomando las armas para libertarse de ellas; 3° obrando directamente contra el espíritu y esencia del tratado. En estos tres casos se le considera como no hecho.

§ II.

Pero fuera de ellos, si sobreviene un

rompimiento, resulta nueva guerra, y esta advertencia es importante; porque cuando un tratado se quebranta de cualquiera de los modos indicados en el párrafo anterior, las partes contratantes se encuentran en el mismo caso en que se hallaban antes de haberle hecho, y se reputan como no existentes los derechos que de él nacian. No es asi cuando sobreviene una nueva guerra, porque el tratado que la ha precedido, queda intacto en cuanto á sus efectos, continua siendo un título para los objetos que se cedieron, y el que hizo la cesion no tiene mas derecho á ellos que el que adquiera por conquista y por un nuevo tratado (48).

§ III.

Si las acciones de los súbditos son contrarias al tratado de paz, no le quebrantan, pero dan derecho á la parte ofendida para pedir el castigo de los culpables y la reparacion de los daños que han causado. Una negativa injusta de parte del soberano seria un indicio manifiesto de que aprueba su conducta y abraza su causa, en cuyo

caso se hace personalmente responsable, y se constituye autor asi de las represalias, como del rompimiento que puede seguirse.

FIN DEL LIBRO TERCERO.

NOTAS

DEL LIBRO TERCERO.

(1) « Es un principio cierto que cuantos títulos « hay para intentar acciones judiciales, otros « tantos lo son para la guerra entre las naciones; « porque el derecho de ésta empieza siempre que « hay necesidad de intervencion de un juez. Algu- « nos admiten tres motivos justos para la guerra, « que son: la defensa propia, el recobrar lo que « se nos es en deber, y el castigo de las ofensas. » Grocio (*Derecho de la guerra y de la paz*, lib. II, cap. I.)

(2) Hay dos clases de injusticia entre las naciones lo mismo que entre los particulares: 1º cuando se obra contra el principio de la conservacion; 2º cuando se viola un pacto formal; y hay una relativa á las naciones, que es cuando no observan los usos generalmente recibidos que constituyen el derecho llamado *usual* ó de *costumbre*.

La primera se verifica cuando una nacion quita ó pretende quitar á otra una parte de sus domi-

nios, cuando viola su territorios, inquieta su independencia, se mezcla en su régimen interior, y cuando en un tiempo de carestía niega las subsistencias que podria dar sin perjudicarse, ó prohibe el paso para sacarlas de otra parte.

En cuanto á los usos generalmente recibidos, obligan á toda nacion que no quiera vivir aislada. Entre ellos se cuenta tambien el respeto debido al honor, á la reputacion y á la dignidad del soberano, añadiendose la seguridad é inviolabilidad de los embajadores y ministros públicos. Tito-Livio explica en pocas palabras lo que es una guerra justa : *Justum est bellum quibus est necessarium* et *pia arma quibus nulla nisi in armis relinquitur spes.* (Discurso de Poncio rey de los Samnitas lib. IX, cap. X.)

(3) La palabra *injuria* es en el derecho de gentes un término genérico para denotar toda especie de ofensa.

(4) Ciertamente, no pueden violarse mas directamente los primeros principios del derecho de gentes, que cuando se excitan insurrecciones y la guerra civil en un pais, y se ayuda en él á los rebeldes. Pero la cuestion es, cuando deben considerarse los subditos como rebeldes, para que sea licito a una potencia extrangera en tiempo de paz apoyar su causa sin violar los principios del derecho de gentes. No discutiremos un punto tan deli-

cado, y que tanto puede depender de las circunstancias; y nos contentaremos con citar tres acontecimientos memorables de la historia moderna para que el lector pueda juzgar por sí mismo.

El primero es el de la independencia de las Provincias-Unidas de los Paises-Bajos, cuyo resúmen histórico es el siguiente. Habiendo la tiranía del gobierno español reducido á la desesperacion á los Flamencos, hicieron entre sí en 1556 el tratado llamado la *pacificacion de Gante*, para defender su libertad y la religion protestante. Isabel reina de Inglaterra se unió desde entónces con ellos por un tratado secreto obligándose á darles tropas, municiones y dinero. Habiendose quejado de esto Felipe II, Isabel le hizo entregar una larga memoria en que haciendo protestas de amistad, y de querer mantener la armonía entre las dos naciones, se defendia de la acusacion de fomentadora de la rebelion de los Paises-Bajos, y añadia que en suministrar á los confederados socorros de hombres y dinero tenia dos objetos, uno el de impedirles, viéndolos desesperados, el que se entregasen á una potencia extrangera, y otro el de impedir la sujecion absoluta de los Paises-Bajos, porque ésta podria tener consecuencias funestas para la Inglaterra. Por un nuevo tratado de 7 de enero de 1578 prometió Isabel nuevos socorros á los confederados, con condicion de que no harian la paz con su rey católico sin que la comprendiesen en ella. Al fin los confederados se declararon inde-

pendientes en 1585, y á esto se siguió inmediatamente una nueva alianza ofensiva, para la cual los plenipotenciarios holandeses alegaron en sus poderes que habian sacudido del todo el yugo de la España, y *se habian declarado libres é independientes de la soberanía* de aquella nacion. En seguida de este tratado publicó Isabel un manifiesto en que expuso por menor los motivos de su conducta; y ni el tratado, ni este manifiesto ocasionaron rompimiento entre las dos cortes, ni fueron llamados sus respectivos embajadores.

Henrique IV rey de Francia de acuerdo con Isabel intervino tambien en la contienda, y pueden verse circunstanciadamente los principios y la conducta de este monarca en las negociaciones de Sillery y Jeanin. El auxilio de la Francia y la Inglaterra hizo prosperar la causa de los confederados, la independencia de las siete Provincias holandesas se consolidó por el tratado de Munster de 1648, y las Provincias bélgicas quedaron bajo la soberanía española, pero conservando sus privilegios.

El segundo acontecimiento es el de la guerra llamada de treinta años, la cual provocaron, por una parte la ambicion de la casa de Austria, su prepotencia, y particularmente la proteccion que dispensaba á los católicos; y por otra los progresos del luteranismo, y las pretensiones é invasiones que hacian los estados que habian abrazado esta nueva secta. El incendio comenzó en Bohemia, y

los actos arbitrarios del emperador Fernando II fueron causa de que la guerra civil se hiciese bien pronto general en toda la Alemania. El rey de Suecia y la Francia se mezclaron en esta contienda que se terminó por el famoso tratado de Wesfalia, el cual es el código de la libertad germánica. Es indubitable que si la casa de Austria hubiese triunfado, habria esclavizado la Alemania, ó á lo menos hubiera hecho muy precaria la libertad de la Europa. Segun esta consideracion cuya verdad atestigua la historia, se debe juzgar la conducta de la Suecia, y particularmente la de Francia que largo tiempo habia era rival constante de la casa de Austria; y ésta que reinaba en Alemania, poseia tambien la monarquía española.

El tercer acontecimiento mas moderno y mas memorable es la revolucion de la América septentrional. Las colonias inglesas tenian concesiones particulares, y gozaban de una gran libertad civil y política. El gobierno ingles violó sucesivamente uno y otro, haciendo depender las colonias del parlamento británico. Los americanos intentaron infructuosamente el conservar aquellas concesiones; y cansados al fin de la negativa, y viendo que el ministerio ingles tomaba disposiciones para someterlos, se reunieron, formaron un consejo, y resolvieron persistir en sus reclamaciones. La corte de Londres envió tropas para emplear la fuerza, pero no dejandose intimidar los americanos, empezaron las hostilidades por algunas violencias co-

metidas por las tropas reales, y esto fue la señal de la guerra civil. Los americanos la sostuvieron por espacio de dos años, hasta que perdiendo la esperanza de conciliarse se declararon independientes el 4 de julio de 1776.

Hasta entonces no habia tomado absolutamente parte alguna directa ni indirecta en esta guerra el gabinete de Versalles. Es verdad que los americanos tenian comisionados en Francia; pero sin relacion alguna con el gobierno, pues se ocupaban únicamente en procurar á sus pais armas, municiones y vestuario por medio del comercio. Solicitaron sí interesar al ministerio en la causa de su pais, y le propusieron un tratado de alianza ofensiva y defensiva, ademas de otro de amistad y comercio: se les respondió que el rey podia sin duda, atendidos los sucesos, mirar su independencia como existente de hecho; pero que no debia reconocerla porque no tenia el derecho de juzgarla, ni tampoco podia ser garante de ella, pues no queria hacer la guerra para sostenerla. Para vencer estas dificultades presentaron los Americanos un despacho auténtico del acta de independencia, y poco despues se recibió la noticia de que el general Bourgoyne habia sido destruido y hecho prisionero cerca de Saratoga.

Solo entonces fue cuando el gobierno frances, incomodado por las vejaciones que contra el derecho de gentes y contra los tratados sufria su comercio no solamente en los mares de América

y Europa, sinó tambien en las costas mismas de Francia, reflexionó seriamente acerca de las proposiciones y de la situacion de los americanos. Por una parte veia su independencia establecida de un modo legal é irrevocable, y por otra tenia pruebas de que el ministro ingles queria secretamente tratar con ellos proponiendoles la independencia, y un tratado de coalicion contra la Francia. Estas circunstancias, y las denegaciones de justicia sostenidas costantemente por la Inglaterra, determinaron al fin al gobierno frances á entrar en negociaciones con los comisianados americanos, y firmar con ellos el 6 de febrero de 1778 un tratado de amistad y de comercio, y una alianza defensiva eventual. A la corte de Londres solo se le notificó el tratado de comercio, porque la alianza debia depender de la conducta que ella tuviese, que fue la de decidirse á declarar la guerra á la Francia. Nadie ignora que se terminó por el tratado de paz firmado en 1783, y que el gobierno británico reconoció solemnemente la independencia americana.

Importa observar que en la declaracion entregada por el embajador de Francia al ministerio ingles el 13 de marzo de 1778 se encuentran estas notables palabras: *Los Estados-Unidos de la América septentrional, que se hallan en plena posesion de la independencia declarada por su acta de 4 de julio de 1776, han propuesto al rey el que se consoliden por un convenio formal los vinculos que*

se han empezado á establecer entre ellos y la Francia; y con este fin han firmado los plenipotenciarios de ambas naciones un tratado de amistad y de comercio que ha de servir de basa á la buena correspondencia entre ellas.

El principio sentado en esta nota y las demas circunstancias que influyeron en la resolucion del gabinete de Versalles, se explican en una memoria cuyo título es : *Observaciones acerca del manifiesto justificativo de la corte de Londres (Paris imprenta Real* 1780*)*. Se ha dicho que el gobierno frances habia preparado muy de antemano la revolucion americana, pero no hay vestigio alguno de la mas leve gestion hecha con este objeto; y es constante que sin el modo imprudente y vejatorio de la Inglaterra contra el comercio frances, el gabinete de Versalles no se hubiera mezclado en la revolucion americana, y se vió precisado á ello para sostener su dignidad, su honor y su comercio: el lector verá si los principios generalmente reconocidos del derecho de gentes le daban derecho para proceder asi.

Puede preguntarse si es lícito promover insurrecciones y la guerra civil en una nacion enemiga. Si, como creen algunos escritores, todo es permitido contra el enemigo, y si el mal que hay derecho á causarle, no tiene mas límites que la impotencia, es ciertamente lícito suscitarle insurrecciones y la guerra civil, y aun destruir el gobierno. Pero lejos de admitir semejante doctrina,

la impugnamos porque excede cuanto la sana razon prescribe para usar del derecho de hacer la guerra que es el último, y que ni tiene ni puede tener otra basa ni objeto que la propia conservacion, y el obtener una satisfaccion proporcionada al agravio cuyo reparo se solicita (cap. v). Si el objeto de la provocacion de la guerra civil en un pais enemigo, fuese únicamente la satisfaccion negada, sin duda podria considerarse semejante medio como legítimo; pero es casi imposible no pasar mas adelante, porque los males que causa la guerra civil, se prolongan mucho despues de la paz, y al fin pueden producir ó la disolucion del gobierno, ó el despotismo, y algunas veces la tiranía : ciertamente ninguna de estas revoluciones tiene relacion con el objeto de la guerra, y por consiguiente no deben considerarse como medios de hacerla. Ademas, si la guerra civil fuese uno de ellos para atacar á una nacion enemiga, no se concibe hasta donde podria arrastrar al agresor mismo; porque deberia temer las represalias que habia provocado : asi dos potencias enemigas, en vez de hacerse una guerra franca y leal, tendrian que combatir sus conmociones intestinas y la guerra civil, de modo que sus respectivos estados experimentarian vaivenes de consecuencias incalculables. Tenemos un ejemplo de esto muy moderno, y muy propio para instruir á los gefes de las naciones. El gobierno ingles fomentó las conmociones en el poniente de la Francia; pagó y sostuvo

á los sublevados, y el gobierno frances por su parte hizo lo mismo en Irlanda y aun en Inglaterra. Nadie ignora á cuantos gastos y peligros se expusieron las dos naciones, que se hicieron una guerra sangrienta, sin que jamas pudiese determinarse bien el objeto de ella; y si se hubiera verificado el de las insurrecciones de una y otra, ambos gobiernos hubieran desaparecido.

En todo caso, si una de las partes beligerantes se obstina, si ninguna consideracion puede inspirarle sentimientos pacíficos, y si al fin se empeña en continuar haciendo una guerra frenética y de exterminio, entonces es el azote y la verdadera enemiga del género humano, y todos los medios son legítimos, no solo para obligarla á hacer la paz, sino tambien para libertar de la opresion á la nacion misma que gobierna, y que despuebla y arruina.

(5) « Por este motivo los Escitas suponiendo « que Alejandro hacia la guerra sin razon alguna á « los Persas y á las demas naciones le llamaron la- « dron, y con el mismo fundamento le dió Séneca « el mismo dictado, y Lucano el de vandido, por « lo mismo le apellidaron malvado los sabios de la « India, y un pirata le dijo en su cara que era « tan criminal como él. » (Grocio del *derecho de la guerra* y *de la paz*, lib. II, cap. I, § I.)

Séneca decia lo siguiente : *epistola* x, cap. VI. « Condenamos los homicidios y los asesinatos par- « ticulares; ¿ Porqué pues no condenamos tambien

« la guerra, y nos vanagloriamos de este crímen « que destruye naciones enteras? La avaricia y la « crueldad no pueden saciarse, se cometen crí- « menes en virtud de decretos del senado, y de de- « liberaciones del pueblo, y se manda en público « lo que se prohibe en particular. »

No acabariamos si hubiesemos de citar lo que acerca de esta materia escriben los autores antiguos y modernos, y nos contentamos con referir lo que dice Montesquieu. « El derecho de la guerra « nace de la necesidad extremada. Si los que diri- « gen la conciencia ó los consejos de los príncipes, « no se sujetan á esta regla, todo se pierde; y « cuando se gobiernen por principios arbitrarios « de gloria, de decoro y de utilidad, el mundo se « inundará de sangre. » (lib. x, cap. xi).

A estos testimonios añadiremos el de Bodino: « Si una sociedad civil es feliz cuando en ella el « príncipe obedece las leyes de la justicia y del « estado, el magistrado las del príncipe, el ciuda- « dano la autoridad de los jueces, el hijo la del « padre, el criado la de su amo, y cuando la hu- « manidad y la concordia unen entre sí los súbditos, « es preciso confesar que la guerra que general- « mente destruye todo esto, es el azote de la feli- « cidad. Nada contrasta tanto con el hombre pa- « cífico como el guerrero, con el filósofo como el « capitan, con el labrador como el soldado, y con « los sabios como los locos.

« Si la guerra es un mal tan dañoso, no se la

« debe emprender sino para evitar otro mayor, y « esta es la regla que el príncipe debe tener siempre « á la vista. Los aficionados á la guerra parecen á « los insectos que no pudiendo mantenerse sobre lo « liso de un espejo buscan una superficie desigual; « por eso se atormentan continuamente, y es por- « que no limitan sus deseos de bienes, ó de una « gloria fantástica : tal es el corazon del hombre. » *De la Repúb.*, lib. v, cap. xii.

(6) Grocio distingue entre las razones *justificativas* de la guerra y los *motivos* de ella : el fundamento de las razones justificativas es una denegacion de justicia ó una injuria, en una palabra, la violacion del derecho de gentes; y los motivos son las miras secretas por las que se resuelve una potencia á pedir satisfaccion por la fuerza de las armas.

El derecho de gentes no reconoce sino las *razones justificativas* á las que llama igualmente *motivos ó causas*; pues lo que Grocio llama particularmente *motivos*, corresponde á la política. Sucede con demasiada frecuencia el que las razones justificativas, aunque bien fundadas, solo sirven de pretexto, y el que la guerra se emprende por motivos que nada tienen que ver con ellas. Las que tuvo Alejandro para la guerra contra Dario, se fundaron en la enemistad que largo tiempo habia, existia entre Persas y Griegos; pero el motivo secreto de aquel era satisfacer su ardor guerrero y su deseo

de conquistar. La mayor parte de las guerras hechas por los romanos nacieron de los mismos motivos. La ambicion es la que en los tiempos modérnos ha mantenido el estado de rivalidad y de guerra entre la Francia y la Gran-Bretaña, lo mismo que entre la Francia y el Austria; y para convencerse de ello basta leer la historia de las guerras relativas á la sucesion de España y á la del emperador Carlos VI, y la de las que se declararon en 1755 y en 1778. *Las razones justificativas* de la primera fueron los pretendidos derechos de Carlos VI, y los *motivos secretos* el impedir el aumento del poder de la Francia. La segunda se fundaba ostensiblemente en los derechos de la emperatriz Maria Teresa; pero el motivo político de la Inglaterra era mantener el equilibrio en el continente para llamar hácia diferentes puntos los recursos y la atencion de la Francia, y esta por su parte creia que favoreciendo al elector de Baviera tenia una ocasion favorable para debilitar la casa de Austria. La Gran-Bretaña figuró que el objeto de la tercera era obtener satisfaccion de algunos atentados cometidos en el Canadá; pero el verdadero era el que creia que la Francia no se hallaba en estado de sostener la guerra marítima, y queria aprovecharse del momento favorable para destruir su marina.

En cuanto á la guerra de 1778 es constante que la Inglaterra la habia provocado con las vejaciones que habia causado á la navegacion francesa; pero el gabinete de Versalles no se resolvió por

esto solo á unirse con los americanos; porque ademas de los *motivos* justificativos tenia otro secreto que era el de rebajar el poder de la Inglaterra, haciendola perder sus cólonias, y que reparase una parte de los sacrificios que habia arrancado á la Francia en el tratado de 1763.

Las declaraciones que hizo y publicó la asamblea nacional de Francia desde 1792, darian mucha materia para aclarar el punto de que se trata; pero las consecuencias son demasiado conocidas, y tambien demasiado recientes para que nos resolvamos á explicarlas. Observaremos pues únicamente que el motivo ostensible y la razon justificativa de las primeras declaraciones de guerra eran la libertad y la independencia de los franceses, las cuales corrian riesgo por haberse conjurado contra ellas todas las naciones de Europa; pero el principal motivo secreto era el de comprometer con estas á Luis XVI, á quien se acusaba de haberse coaligado con ellas contra la nacion. No son de nuestro asunto, ni los acontecimientos ya militares ya políticos que se siguieron de este primer paso, ni sus resultados.

(7) Las hostilidades que empezaron en 1778 entre la Francia y la Inglaterra no fueron precedidas ni seguidas de declaracion de guerra, y las dos potencias se contentaron con publicar manifiestos en que exponian sus respectivos agravios, y los motivos que las habian determinado á hacerla

La causa de haber omitido por ambas partes la formalidad de la declaracion fue que cada una de las dos cortes acusaba á la otra de ser la agresora: la de Londres miraba como agresion la nota que le habia entregado el embajador de Francia en marzo de 1778, y la de Versalles reputaba como tal el combate ocurrido entre unas fragatas de ambas naciones en julio del mismo año. De semejante contrariedad de opiniones resultaron muchas dificultades para juzgar acerca de lo válido de las presas, y por falta de reglas ciertas se siguen necesariamente injusticias particulares.

(8) *Véase á* Wattel *derecho de gentes*, part. 2, lib. III, cap. IV.

(9) Hay escritores (y entre otros Vattel) que son de opinion de que sin preceder declaracion de guerra se puede ocupar el pais enemigo, aunque sin cometer en él violencias ni hostilidades; y creen que no puede reclamar la independencia de su territorio por haber dado el mismo voluntariamente motivo á la invasion; pero esta doctrina parece contraria á los primeros principios del derecho de gentes y á la conducta que debe tenerse antes de llegar al rompimiento, ademas de atribuir al ofendido el derecho de hacerse justicia á sí mismo de un modo peligroso para las naciones; porque hace creer á las que son poderosas, que pueden anticiparse y atacar precipitadamente á las

débiles, y autoriza á todas á que cometan actos hostiles antes de haber manifestado la intencion de hacerlo: la violacion del territorio de una nacion independiente es incontestablemente un acto hostil, y ademas una perfidia; y las desgracias de la guerra son por sí mismas demasiado graves, sin hacerlas mayores con procedimientos arbitrarios.

(10) Las opiniones acerca de los ardides y de las estratagemas estaban divididas entre los antiguos. Polybio hablando de los Aqueos (lib. xv), dice que tenian tanto horror á las maquinaciones y al robo que no querian vencer á sus enemigos con engaños, pues eran de opinion que una victoria no podia ser ni gloriosa ni sólida sino se combatia abiertamente, si no se habia avisado de antemano al enemigo, y si se habia tratado de abatirle: Euripides dice, que ningun hombre de alma grande y elevada debe matar á su enemigo con artificio. Tácito es tambien del mismo dictámen: *nec fraude neque occultis mediis, sed palàm et armatum hostes suos ulcisci.*

A estos autóres pueden oponerse otros muchos en contra, y véase lo que dice Plutarco: *etsi pugnatissimi tamen digniorem magisque convenientem homini censebant actionem ratione et mente institutam, quam illam per vim et robur, ideoque Spartæ é ducibus qui se abdicant, illi qui rem dolo aut suasione confecit, bovem immolant, qui prælio, gallum.*

(11) *Item ea quæ ex hostibus capimus, jure gentium statim nostra fiunt..... bello capta ejus fiunt qui primus eorum possessionem nactus est.* (*Instit.*, lib. II, tit. I, § XVII; et *dig.*, lib. XLI, tit. II, *de Aquir. possessione*, lib. I, § I. *Véase mas abajo á* Grocio, Vattel, etc.)

Puffendorf (lib. IV, cap. VI, § XIV. — lib. VIII, cap. VI, § XVII.)

Grocio (lib. II, cap. XXIII) trata muy por menor esta materia y cita muchas autoridades tomadas de las historias griega y romana. — Nos parece que ha confundido siempre la simple *ocupacion* con la *propiedad*. Véase, lib. III, cap. I.

(12) Por la doctrina que acabamos de citar mas arriba, pretendió el rey de Prusia Federico II justificar la invasion imprevista que hizo en Sajonia el año de 1756, alegando para ello un tratado secreto concluido entre el Austria y la Rusia para apoderarse del ducado de Silesia. (*Véanse las memorias de Brandeburgo.*)

(13) En todos los tratados de paz está consignada la prueba de esta verdad; porque cuando una de las partes se ve precisada á abandonar una provincia que le han conquistado, en el tratado se dice que la *cede*, y no que la conquistadora la *conserva*; y en apoyo de esta observacion podriamos citar muchos tratados, pero nos limitaremos á los siguientes 1° el de Utrecht de 1713 entre

Luis XIV y el rey de Prusia Federico Guillermo I. En el artículo 7 se dice que la parte del barrio alto de Gueldres que *posee* y *ocupa* el rey de Prusia, se le cede para siempre. En los preliminares de paz firmados el 20 de enero de 1783 entre la Francia y la Gran-Bretaña se dice (*art.* 7), que esta cederá á aquella la isla de Tábago, la cual ocupaban entonces los franceses á título de conquista. Es incontestable que la palabra ceder supone esencialmente propiedad, y que por consiguiente esta no se pierde ni por la guerra ni por la conquista. De este modo la práctica desmiente el principio que enseñan el derecho romano, y la mayor parte de los publicistas (lib. III, cap. VII, § 3).

(14) En otro tiempo cuando los reyes de Francia hacian alguna cesion de territorio, se usaba ademas de las cartas de ratificacion del tratado de paz, unir las de los grandes baillages del reino en que daban su consentimiento.

Muchos autores imbuidos de las máximas del derecho romano han concedido la propiedad y aun el imperio á la conquista, sin analizar é investigar los verdaderos principios. Arniseo (*de Rep.*, lib. II, cap. VI, sect. IV, nº 3) se aventura á decir *nihil autem refert, quo quis titulo potens sit.* A doctrina tan perniciosa opondremos la de Puffendorf que se explica asi : « Toda conquista « legítima supone que el vencedor ha tenido justo « motivo para sujetar á los vencidos, y que estos

« se le han sometido despues por un convenio; « porque sino, se hallarán recíprocamente en esta« do de guerra, y por consiguiente no será sobe« rano de ellos. » (lib. VII, cap. VII, § III.)

(15) La conducta política de Luis XIV ha sido materia de muchos escritos : en los unos se han censurado con todo el encarecimiento posible su ambicion, sus guerras y sus conquistas; y en otros se ha hecho su apología; pero no hay todavía opinion fija acerca de esto, y jamàs estarán de acuerdo en este punto los políticos y los y filósofos. No intentamos resolver esta cuestion, porque exigiria explicaciones que sobre dilatadas no corresponden á la materia de esta obra. Nos contentamos con excitar al lector á que considere por una parte la situacion en que se hallaba la Francia cuando aquel monarca ocupó el trono, y cuando murió; y por otra la de las potencias rivales, esto es, la casa de Austria y la Gran-Bretaña. Esto les servirá para examinar el equilibrio de la Europa en la época de que se trata; y del examen resultará, que puede á lo menos excusarse á Luis el Grande, si no se le puede justificar.

(16) Deben verse todas las autoridades que acerca de esto cita Grocio. (*Derecho de la Guerra y de la Paz*, lib. III, cap. IX, § XIII.)

(17) No se puede recordar sin indignacion la

órden de la convencion de Francia para que no se diese cuartel á los ingleses. Los generales se negarón á ello y fue necesario revocarla. Véase lo que dice Montesquieu en este punto : « Los autores « de nuestro derecho público fundandose en la his- « toria antigua, aun fuera de casos extraordinarios, « han cometido grandes errores ; y adoptando la « arbitrariedad han supuesto en los conquistadores « un no se que derecho de matar, lo que les ha he- « cho sacar unas consecuencias tan absurdas y ter- « ribles como el principio , y sentar máximas que « los conquistadores mismos , cuando han tenido « sentido comun , han desechado siempre. Claro es « que cuando ya se ha efectuado la conquista , no « puede tener el conquistador el derecho de matar, « porque no se halla ya en el caso de la defensa « natural y de su propia conservacion. » (Lib. x , cap. III.)

(18) *Grocio* (lib. III, cap. VII , § 1 y sig.) es de opinion contraria y la tomó de los jurisconsultos romanos ; pero no se hizo cargo de que, entre estos como casi entre todos los pueblos antiguos , habia esclavitud al lado de la libertad , ni de que , entre las naciones en que aquella estaba autorizada por las leyes , era natural pensar que se podia hacer esclavos á los prisioneros. Generalmente puede decirse que estos estan obligados á someterse á los usos del pueblo vencedor, y que no pueden quejarse por eso como si fuese un acto de injusticia ó

de violencia, porque se los considera instruidos de antemano de la suerte que les esperaba en el caso de ser hechos prisioneros. Hoy no existe esclavitud en casi todas las naciones de Europa; y donde no está todavía abolida como en Rusia y Turquía, se trata á los prisioneros con corta diferencia como en los demas paises de Europa. En general ya no se los considera sino como un especie de detencion para disminuir las fuerzas del enemigo, y se devuelven ya sea canjeadolos, ya con palabra de honor, ya por un rescate, y cuando menos al hacerse la paz. Se debe confesar que en esta materia los gobiernos modernos conocen mejor, ó á lo menos practican, las leyes de la humanidad que los antiguos; y es porque los filósofos de la antiguedad se ocupaban mas de las virtudes morales del hombre que de sus derechos, y los modernos por el contrario han tratado mas bien de los derechos y la dignidad que de las virtudes. Ciertamente eran éstos acreedores á grandes elogios si hubieran sido mas moderados en sus máximas, si no hubieran transportado los hombres á una region fantástica, si á fuerza de hablarles de sus derechos naturales é imprescriptibles no hubiesen extinguido el sentimiento de sus obligaciones; y si en una palabra, no hubiesen hecho el arte de reinar casi imposible sin emplear mas ó menos rigor.

(19) Todos los escritores citan el hermoso dicho de Scipion á Mandanio que refiere Tito-Livio:

Nec ab inermi sed ab armato hoste pœnas expediturum. (Lib. XXVIII, cap. XXXVI).

(20) La ley natural no admite la pena del talion sino solamente contra aquel que ha delinquido (Grocio, *Derecho de la guerra*, lib. III, cap. II, § XVI. nº 2).

Por este motivo un rehen cogido por fuerza, de nada es responsable ; pero si le entrega el soberano como garantía de la vida de aquellos que han quedado en su poder, bajo de la lealtad de aquel, entonces así él como el dado en rehenes no pueden negar las obligaciones que han contraido, y saben que la del último es in solidum. Podrá decirse que este principio es demasiado cruel, y lo es sin duda como todo lo concerniente á la guerra; pero al fin es un remedio saludable contra la perfidia, ó á lo menos debe serlo.

(21) Se agitó esta cuestion entre la Francia y la Inglaterra en 1748, y se dividieron las opiniones; pero la Francia sin alegar alguna se limitó á reclamar la reciprocidad (Véase *el Código de presas*, imp. real, 1784, pag. 65).

(22) Se deben considerar las contribuciones que se sacan en pais enemigo como parte de la satisfaccion debida al soberano que se ha visto precisado á hacer la guerra; pero por una parte deben ser moderadas, porque el pais ocupado no es una

propiedad sino un simple depósito, y por otra, deben emplearse en pagar los gastos de la guerra, y por consiguiente en aliviar á la nacion que los hace; pues cualquier otro destino es injusto y un verdadero despojo. Bien conocemos que esta doctrina no es de moda, que las exacciones hechas en pais enemigo se miran como gages que nunca se emplean en utilidad de los súbditos, y que en las guerras mas felices no se minoran las contribuciones en proporcion de las que se exigen del enemigo. Pero ¿ que consecuencia se puede sacar de aquí? ¿ Se dirá que la práctica debe servir de regla, y que en asuntos de guerra se han de desterrar los principios de justicia al pais de las quimeras? Sea asi, pero en tal caso dígase tambien que los pueblos no son mas que un rebaño de esclavos, y que todo el mundo es una propiedad exclusiva de los soberanos.

(23) Wolfio (*Jus gentium*, § VII, XXX, DCCXXXVI.) defiende mi opinion, pero Vattel sostiene la contraria (*Derecho de gentes*, lib. III, cap VI, § CI): estas son sus palabras. « Pero si una alianza defi-« nitiva no se ha hecho en particular contra mí, « ni en tiempo en que yo me preparaba manifies-« tamente para la guerra, ó cuando ya la habia « comenzado, y los aliados estipularon sencilla-« mente en ella que cada uno daria un socorro « fijo al que fuese atacado, no puedo exigir que « falten á un tratado solemne que ciertamente pu-

« dieron hacer sin ofenderme; porque los socorros « que dan á mi enemigo, son una deuda en cuyo « pago no me hacen injuria, y por consiguiente no « me dan título justo para la guerra. Tampoco « puedo decir que mi seguridad me obliga á ata- « carlos, porque con esto no haré mas que aumen- « tar el número de mis enemigos, y atraer contra « mí todas sus fuerzas en vez de los socorros indi- « cados. Por consiguiente los auxiliares solos no « son mis enemigos sino que se han unido á ellos « y combaten contra mí. »

Wattel atiende mas á la prudencia política que al rigor de los principios del derecho de gentes. Segun estos cualquiera que me daña, sea del modo que fuere, es mi enemigo; y solo me queda el saber si me conviene tratarle como tal, ó aguantar el mal que me hace. Este partido es muchas veces el mas prudente, y solo asi puede ser una obligacion.

(24) El príncipe Eugenio se apoderó de Chiari, ciudad perteneciente á Venecia, sin hacer caso de sus protestas y de sus quejas, y se vió precisado á ello para resistir á sus enemigos que tenian fuerzas superiores. (Véase *Trattato delle violenze publique é private di Murena*, pag. 3.)

(25) Los griegos y los romanos respetaban escrupulosamente los derechos de las naciones neutrales, de lo que pueden verse muchos ejemplos en Grocio (lib. III, cap. XVII).

Los griegos mandados por Elearco declararon á los persas que siempre que les diesen víveres por su dinero, no tomarian á nadie ni un pedazo de pan ni un vaso de agua; y Ciceron dice hablando de Pompeyo, « Que sus legiones llegaron al Asia sin « que pudiese decirse que ni las manos ni aun los « pies de un ejército tan numeroso hubiesen hecho « perjuicio alguno á los amigos del pueblo romano.»

(26) La causa de la diferencia que se hace entre el contrabando de guerra y el del comercio es esta. En tiempo de guerra la visita y el embargo se fundan en el derecho de propia conservacion (*Véase* lib. III, cap. XV, § I, *y siguientes*), y no es lo mismo en cuanto á los objetos del contrabando mercantil; porque este solo corresponde á la industria y no á la conservacion, y la industria ó sea el aumento de riqueza no puede ser un motivo suficiente para destruir la libertad en alta mar, teniendo como tiene cada nacion un derecho igual á promover su prosperidad, y en hacerle no da preferencia á una nacion con perjuicio de otra. El uso general es conforme á este principio, porque cuando en tiempo de guerra se visita un buque neutral en alta mar, no se le embarga por el mero hecho del contrabando mercantil, exceptuando los casos en que puede hacerse aun en tiempo de paz. El haber violado estos principios la Grand-Bretaña al empezar la guerra con sus colonias contribuyó tanto á la alianza de la Francia

con ellas, como los motivos políticos que esta potencia podia tener para que se separasen de su metrópoli. Sobre todo, los Franceses tenian medios fáciles para eludir las reglas marítimas relativas al contrabando de guerra; porque aparentaban tomar rumbo á las islas francesas y aun á las de San-Pedro y Miquelon, y es sabido que usaban y aun abusaban ampliamente de este medio, lo que debia empeñar la corte de Londres á aumentar su vigilancia; pero no le daba derecho para violar por su propia autoridad las leyes marítimas y las disposiciones expresas de los tratados. Quiso con demasiada ligereza estorvar un mal casi irremediable, pues si se hubiera contentado con reprimirle en lo posible, conforme á las reglas generalmente admitidas, hubiera quizá evitado la guerra con la Francia; porque, ni Luis XVI ni su ministerio la deseaban, á pesar de la opinion publica y de la de los hombres de estado que la querian, considerandola como una ocasion favorable para que la Francia se vengase del abuso que la Inglaterra habia hecho de las ventajas obtenidas por la paz de 1763: esta es una de las pruebas de cuan peligroso es el abusar de la fortuna.

(27) La Inglaterra siempre las ha reputado como contrabando respecto de aquellas naciones con quienes no tenia tratado alguno. Durante la guerra que empezó en 1778 entre la Francia y la Inglaterra, propuso la corte de Londres á los esta

dos generales de las Provincias-Unidas el variar las estipulaciones del tratado de comercio que habia hecho con ellas en 1674, cuyo artículo 4 declaraba libres las maderas de construccion y otras municiones navales. Habiendose negado á ello los Holandeses, los Ingleses les atacaron un convoy protegido por muchos buques de guerra, y este atentado obligó á aquellos á unirse con la Francia y tomar parte en la guerra. Sobre este punto puede verse un escrito intitulado : *Observaciones de un ciudadano de Amsterdam acerca de una memoria presentada á los estados generales por el caballero York, el 22 julio de 1779.*

(28) Vamos á indicar la que ha seguido la Francia en diferentes épocas. Una declaracion de 1658 dice lo siguiente art. 2 : « Ningun buque de nues-« tros amigos y aliados podrá ser detenido despues « de haber izado pabellon á la seña que se le haya « hecho, y manifestado su carta-partida y la poliza « de la carga de las mercancías que lleva por « cuenta de amigos y aliados. (Art. 5) Se prohibe « tolerar mas de veinte y cuatro horas buque al-« guno que tenga comision extrangera si ha hecho « presas, á no ser que haya arribado por el mal « tiempo, y aun entonces no podrá ni vender en « el puerto ni dejar en él mercancías algunas. Se « prohibe igualmente comprarlas clandestinamen-« te. » El art. 10 prohibe abrir los cofres, fardos, etc.

El tratado de los Pirineos de 1659 (art 19)

dispone que todas las mercancías francesas y españolas que se hallasen en un buque enemigo, fuesen confiscadas, y que todas las pertenecientes á enemigos embarcadas en buque español ó frances fuesen libres. En una órden de 1673 se hace una excepcion en favor de los buques ingleses, suecos, y dinamarqueses. Los de las demas naciones se declaran libres con tal que no lleven mercancías enemigas. La ordenanza de la marina de 1681 (art. 7) contiene entre otras cosas lo siguiente: « Son de buena presa todos los buques cargados « de efectos pertenecientes á los enemigos, y las « mercancías de nuestros súbditos y aliados que se « hallen en buque enemigo. »

Segun un reglamento de 1704 (art. 1) los buques neutrales, aun saliendo de puertos enemigos y con mercancías de aquel pais por cuenta de propietarios neutrales, no deben confiscarse si vuelven directamente á sus puertos; pero podrán confiscarse si van á otro puerto neutral: y se devolverán los buques. (Art. 39). Si hay en ellos efectos pertenecientes á los enemigos, serán de buena presa igualmente que los buques.

Segun un reglamento de 1744 las mercancías cargadas en un pais enemigo por cuenta de los neutrales no deben confiscarse. Tambien son libres los busques neutrales si han cargado en un puerto neutral, y no llevan mercancías enemigas; porque en este caso solo se devuelve el buque.

El reglamento de 26 de julio de 1778, concer-

niente á la navegacion de los barcos neutrales en tiempo de guerra, es la última jurisprudencia que gobierna en este asunto. Durante la revolucion francesa no se ha hecho mas que variar continuamente de principios, alterando y destruyendo cuantos el uso y una sabia política habian introducido; pero el gobierno de 1799 desechó todos estos errores, y adoptó sin modificacion alguna el sabio reglamento que queda citado, cuyo resúmen es este. Se prohibe á los armadores detener los buques neutrales aunque salgan de puertos enemigos ó vayan á ellos, exceptuando los que lleven socorros á las plazas bloqueadas ó sitiadas. Podrán ser detenidos los que lleven mercancías de contrabando al enemigo, las cuales serán embargadas y confiscadas; pero los buques y el resto de la carga se devolverán, á no ser que las tales mercancías de contrabando compongan las tres cuartas partes de ella; porque entonces se confiscarán del todo el buque y la carga. (Art. 1). Los buques estarán obligados á justificar su propiedad neutral con pasaportes, conocimientos, facturas y demas papeles necesarios. (Art. 2). El arrojar al mar los papeles, el ocultarlos ó extraviarlos es un motivo para que se pida satisfaccion sin necesidad de examinar lo que eran tales papeles. (Art. 3). Un pasaporte ó una licencia solo puede servir por un año. (Art. 4). No se hará caso de pasaportes concedidos por neutrales á propietarios ó dueños, súbditos de naciones enemigas, á no ser que estos se hayan naturalizado y domici-

liado en los estados de dichos neutrales tres meses antes de la declaracion de la guerra. Los artículos 7 y 8 prescriben las reglas relativas á un buque de fábrica enemiga. Al artículo 9 declara de buena presa los buques extrangeros donde vaya de sobrecarga un comerciante enemigo, ó un oficial superior de pais enemigo, ó en el que se componga la tripulacion de mas de la tercera parte de marineros súbditos de él, exceptuado el caso de necesidad. El artículo 11 manda que solo se atienda á los documentos hallados á bordo.

Las disposiciones que se acaban de referir, se explican de un modo exacto respecto de las mercancías reputadas de contrabando en dos cartas remitidas al almirante en 23 de mayo y 7 de agosto de 1780, en las que se dispone que no se embarace la navegacion de los neutrales á no ser que se haga sospechoso un buque que hubiere arbolado pabellon neutral, ó en el caso de llevar al enemigo mercancías de contrabando, como *armas*, de cualquiera especie que sean, y *municiones de guerra*.

(29) Nos contentaremos con citar el tratado de comercio firmado en Utrecht en 1713 entre la Francia y la Gran-Bretaña; porque ha servido de modelo con muy corta diferencia á todos los demas, y porque el uso ha conservado lo dispuesto en él acerca de este asunto.

Los artículos 21 y 22 prescriben las precauciones que deben tomarse para verificar el estado de los

buques mercantes, y el modo de proceder con ellos.

El artículo 23 manda que en caso de *sospecha manifiesta estén obligados en los puertos á presentar sus patentes y certificados en la forma indicada en los artículos anteriores;* y el 14 dice, « Que si « un buque de guerra ó corsarios de particulares « encontrasen buques que hagan rumbo, sea cerca « de las costas, sea en plena mar, se quedaran dichos « buques de guerra y corsarios fuera del alcance « del cañon y podrán enviar sus botes á bordo del « mercante que hayan encontrado, para que en-« tren en él dos ó tres hombres á quienes manifieste « el dueño ó capitan las patentes que prueben la « propiedad del buque segun los términos insertos « en el presente tratado; y el buque que se halle « en regla, podrá continuar su rumbo sin que se « le moleste ni visite de modo alguno, ni se le per-« siga ú obligue á extraviarse del punto de su di-« reccion. » Segun el artículo 25 un buque que va á un puerto enemigo, y de cuyo viage y especie de mercancías hay justa sospecha, estara obligado á manifestar en plena mar sus patentes y los certificados que acrediten que las mercancías no son prohibidas. Si se hallan algunas que lo sean, se declararán confiscadas en la forma prescripta en el artículo 26; pero las demas y el buque quedarán libres: segun el 27 cuanto se halle en uno enemigo, será confiscado como si perteneciese al enemigo mismo.

(29 *bis.*) La indecision de una cuestion tan delicada y tan importante motivó en 1779 la guerra entre la Inglaterra y la Holanda (*véase* lib. III, nota 15), ha ocasionado últimamente un rompimiento entre las cortes de Londres y Copenague, y sido la causa de la union de esta con las de Suecia, de San-Petersburgo, y de Berlin; la cual se llamó neutralidad armada. En 1780 habian formado otra union semejante las mismas cortes.

(30) En otro tiempo se concedian aun á los particulares que durante la paz habian sido robados en el mar, y á quienes se habia negado satisfaccion. En Inglaterra se han visto muchos ejemplos de esta naturaleza.

(31) Esto se dice bajo el supuesto de que no haya tratado alguno entre la nacion neutral y una de las beligerantes; porque si lo hubiere, la cuestion debe decidirse segun los principios relativos á las alianzas.

(32) No entendemos como puede dudar acerca de esto Puffendorf; porque primeramente, esta especie de convenios se dirigen por lo comun a moderar los horrores de la guerra; lo segundo, porque las naciones beligerantes no han abjurado el imperio de la razon natural, y esta las obliga á ser fieles á sus pactos; lo tercero, porque contravendo una obligacion las partes beligerantes

restringen por ella los derechos que podian tener por el de la guerra ; lo cuarto, porque la doctrina de Puffendorf hace de la perfidia una máxima, pues no hay perfidia mas caracterizada que la de aparentar buena fe en un convenio, y reservarse interiormente la facultad de quebrantarle.

Es verdad que en la historia tenemos demasiados ejemplos de semejantes perfidias; pero no es esta una razon para mirarlas como principio. Por una consecuencia de él advierte Puffendorf que no hay que fiarse de convenios semejantes. Porque los soberanos quebranten frecuentemente obligaciones que segun su propia conciencia son sagradas, ¿se han de desacreditar y proscribir todos los convenios que pueden hacer entre sí, é impedirles que suavizen los males inseparables del mayor azote que aflige la humanidad? *Eam vir sanctus et sapiens scit veram esse victoriam quæ salvâ fide et integrâ dignitate parabitur.* Asi se explica *Floro* (lib. I, cap. XII).

(33) En otro tiempo los turcos solo hacian treguas con las potencias cristianas. El emperador Carlos V y Francisco I hicieron en 1538 una tregua de diez años, en 1684 hizo otra de veinte el emperador de Alemania con Luis XIV; y en 1609 la España hizo una suspension de armas con las Provincias-Unidas.

(34) *Véase* en Grocio la etimología de la palabra

tregua que se expresa en latin por la de *induciæ* (lib. III, cap. XXI, § II).

(35) Alejandro atendió muy poco al interes de la Macedonia entregándose al frenesí de las conquistas, y apoderándose del Asia menor, de la Persia, de una parte de la India, etc.; el mismo furor condujo á su ruina á la república romana, y Luis XIV se expuso á grandes peligros al fin de su reinado, únicamente por la opinion que habia de su desmedida ambicion. Si la política de un gobierno no tiene mas objeto que el de engrandecerse, y quiere todo lo que puede, se ve precisado á ser siempre injusto, á faltar continuamente á los primeros principios del derecho natural y de gentes, á desconfiar de todo el mundo, á mantenerse constantemente en estado de guerra, y aun á exponer el principio de su propia conservacion, violándole sin remordimiento para con los demas.

(36) Se pueden consultar los preliminares del tratado de Wesfalia (1648), los de la paz de Baden (1714), de la de Viena (1738), de la de Aquisgran (1748), de la de Paris (1763), y de la de Versalles (1783).

(37) *Véase* á Grocio (lib. II, cap. XVI, § XIII).

(38) A pesar del pacto de familia la corte de Londres habia invocado desde el principio de la

guerra de América la mediacion del rey de España entre la Inglaterra y la Francia; pero conoció muy pronto que sus intenciones no eran sinceras, y que solo queria entretener y engañar al rey católico: el resultado de esta negociacion aparente fue el hacer Carlos III causa comun con la Francia. Durante la guerra recurrió tambien el ministerio ingles á la mediacion de la corte de Viena, pero este paso fue tan infructuoso como el otro.

(39) La Francia salió garante de la paz de Belgrado (1738) concluida por su mediacion entre la Turquía y el Austria; é hizo lo mismo respecto del tratado de paz concluido en Teschen en 1779 entre las cortes de Viena, de Berlin, y de Munich.

(40) *Véase* lib. II, cap. VI.

(41) Entre los obstáculos imprevistos é inevitables pueden colocarse las contingencias de la mar, y por este motivo se estipula ordinariamente en los tratados, que cuanto sea contrario á su contenido, se mirará como nulo. En cuanto á esto se explica de este modo el tratado de paz de 1783 entre la Francia y la Inglaterra: « Todos los paises « y territorios que estén conquistados ó puedan « serlo en cualquiera parte del mundo por las armas « de S. M. C. ó por las de S. M. B. y que no estén « comprendidos en el presente tratado, ni á título « de cesion, ni al de restitucion, se volverán sin

y dificultad y sin exigir compensacion alguna. »
(Art. 19).

(42) *Véase* á Vattel (*Derecho de gentes*, lib. IV).

(43) Grocio (*Derecho de la guerra* y *de la paz*, lib. II, cap. XVI) y Puffendorf (*Derecho natural* y *de gentes*, lib. V, cap. XII).

(44) *Véase* á Grocio (lib. II, cap. XII, § II).

(45) Cuando una nacion se obliga á pagar una suma en plazos señalados con el interes, esta última palabra significa interes legal y no el mercantil.

(46) Sirva de ejemplo la isla de Terra-Neva que pertenece, á la Inglaterra. Cuando esta potencia concede á otra el derecho de pescar en las costas de aquella isla, se reputa que le concede tambien la facultad de hacer todo lo que requiere la pesca, como la de arribar en caso necesario á los puertos, radas, etc., la de llevar el pescado á tierra para secarle y componerle, la de cortar la leña necesaria, y de construir momentaneamente tinglados para secarle, tenerle al abrigo, etc.

(47) Se ha ridiculizado al jurisconsulto Herva por haber querido probar que los esclavos detenidos por no pagar el alquiler de la casa, quedaban

libres del pago si salian por la ventana, porque de este modo no se reputaba que habian dejado la casa, pues no habian salido por el quicio de la puerta. La historia refiere el hecho de un general que, precisado á devolver los prisioneros en cumplimiento de lo pactado, les cortó la cabeza, y solo envió los cadáveres.

(48) Tenemos de esto un ejemplo bien reciente en el tratado de paz de Campo-Formio entre la república francesa y la casa de Austria, el cual contiene dos objetos, uno el de los intereses directos de las partes contratantes, y otro el de los indirectos del imperio de Alemania: estos se remitieron á un congreso particular. Dicho tratado fue definitivo respecto la corte de Viena, y se ejecutó completamente en cuanto á sus intereses; pero las conferencias de Rastadt fueron infructuosas y volvió á empezar la guerra no solo con el imperio sino tambien con la corte de Viena. Cuando se ha tratado de una nueva paz, las dos partes principales, esto es, el Austria y la Francia, han tomado natural y necesariamente por basa el tratado de Campo-Formio, porque constituye su *statu-quo* al tiempo en que volvieron á empezarse las hostilidades. Si no se hubiera hecho asi, hubiera sido preciso disputar de nuevo, ya sobre la Bélgica, ya sobre el estado de Venecia. No asi en cuanto al imperio de Alemania; porque lo que en cuanto á él se habia tratado en Campo-Formio, habia quedado imper-

fecto, y la vuelta de las hostilidades lo habia destruído, de modo que era necesario volver al *status ante bellum*, y por consiguiente á discutir de nuevo la línea de demarcacion entre la Alemania y la Francia, y asi mismo las indemnidades.

FIN DE LAS NOTAS DEL LIBRO TERCERO.

APENDICE.

IDEAS ACERCA DE LA POLÍTICA.

§ I.

La palabra *política* en el sentido mas lato, significa el arte de conducirse, y con relacion á las naciones el de gobernar. En cuanto á éste, tiene la política dos objetos, 1º el régimen interior del estado; 2º sus relaciones exteriores.

§ II.

Los gobiernos se han establecido para la seguridad, la tranquilidad, y la felicitad de los hombres, que sacrificaron para conseguirlas su libertad natural, sometiéndose á una autoridad de convenio; y las mismas son el objeto del poder confiado al gefe de una nacion, al cual deben dirigirse todos sus cuidados y toda su política interior.

§ III.

El gefe de un gobierno conseguirá dicho objeto si observa el pacto social que es el título comun entre él y la nacion, si conociendo la naturaleza de las rentas públicas y los fines á que estan destinadas, establece una economía juiciosa en los gastos, si protege y hace prosperar la agricultura y la industria, si distingue y honra la hombria de bien, la virtud, y los talentos, si recompensa con proporcion los servicios hechos á la patria, si sostiene la religion y el culto, si previene ó castiga las prevaricaciones y las dilapidaciones, si es severo contra las exacciones, los abusos de autoridad, los actos arbitrarios, y la negligencia de sus agentes, y si detiene, en cuanto puede, la depravacion de las costumbres y de la moral. Para todo esto tiene dos medios, la educacion (*) y el ejemplo. Este es el mas importante, porque influye en la educacion, y al gobierno corresponde el darle; porque como dice Clau-

(*) Véase lib. 1, cap. XXIV.

diano: « El ánimo de los hombres no se dobla tan fácilmente á los edictos, como á la conducta del soberano. » Asi, si la inmoralidad se apodera del gobierno, si preside al destino de los pueblos, si dirige los consejos, y si distribuye la justicia, los empleos y las remuneraciones, bien pronto se propaga entre todas la clases de ciudadanos, lo corrompe todo, y hace mas destrozos que la ignorancia y la guerra civil; porque para estas hay remedios, siendo asi, que la inmoralidad, semejante á los insectos, ataca, roe, y destruye sordamente los principios vitales del órden social, y al fin le disuelve, sin esperanza alguna de reparacion. Los imperios, las monarquías, las repúblicas, en fin, todos los gobiernos estan expuestos á tan funesto resultado, y la tiranía se apodera fácilmente de sus ruinas, abate sin impedimento cuanto puede causarle recelo, y solo saciándose se acaban sus furores.

§ IV.

Pero no exigimos, como muchos autores misantropos que todo lo censuran, y que no

ven ni quieren sino una perfeccion ideal, que es tan agena de la naturaleza humana como las proporciones imaginadas por los escultores griegos, el que el gefe de una nacion esté exento de pasiones y de errores, que tenga una virtud platónica, que haga milagros diariamente, ni tampoco que vea, ejecute, é inspeccione todo por sí mismo; porque ni lo debe hacer aun cuando pudiese y tuviese toda la sabiduría, todos los conocimientos, y toda la perspicacia que caben en el entendimiento humano, aun cuando pudiese por sí ser bastante para los cuidados, por menores, fatigas, paciencia y resignacion que se necesitan para la administracion de un estado por pequeño que sea; pues está expuesto á engañarse como los demas, y puede sin querer, y aun sin conocerlo, cometer injusticias. ¿ Y que preservativo hay entonces contra sus preocupaciones, sus pasiones y sus afectos? El amor propio es un consejero harto complaciente y peligroso, y la conciencia muchas veces un censor bastante débil y equívoco. Al fin, ¿como podra precaverse contra las delaciones, contra los consejos secretos, la ca-

lumnia y los abusos de confianza, cuando no puede hacerlo un simple padre de familia?

Por otra parte, el soberano no debe olvidar que su persona es inviolable, que ninguna ley penal le comprende, que ni aun debe estar expuesto á censura personal, y que sin embargo la nacion y cada individuo necesitan una garantía positiva contra las faltas, las gestiones, las injusticias, y los abusos de autoridad. El gobierno tiene en su mano medios para hacerse obedecer, y los ciudadanos los necesitan para que su obediencia no degenere en esclavitud (*): en una palabra, debe haber una balanza entre el gefe que manda, y el súbdito que obedece.

La garantía de que se trata, no existe ni puede existir contra la persona del soberano, y solo se halla en su conciencia ó en el temor; pero sin embargo, sin la garantía el poder es arbitrario, y la libertad una pura abstraccion. Se necesita pues que el soberano tenga un consejo de ministros (1); porque como dice Horacio: *Vis consilii*

(*) Véase lib. 1, cap VII.

expers mole ruit suâ, pero la eleccion debe recaer en hombres dignos de su confianza y respetados por la opinion pública, pues que los unos deben instruirle en sus decisiones, y los otros ser sus órganos para comunicarlas. Es tanto mas importante el elegir con acierto los que han de ser primeros agentes del gobierno, cuanto estos le imprimen su carácter; porque en efecto solo se le conoce y se le juzga por la conducta que ellos tienen; y sus vicios y virtudes lo son tambien de aquel. Un gefe por virtuoso que sea, si tolera los vicios, se reputa participar de ellos, ó ser demasiado débil para reprimirlos; y en ambos casos padece su consideracion, y se disminuye la confianza nacional, y la de las naciones extrangeras. Citemos un ejemplo notable en nuestra historia moderna, el cual nadie negará. Por eminentes que fuesen las calidades personales de Luis XIV, probablemente nunca hubiera adquirido el dictado tan merecido de *grande*, si unos ministros dignos de su genio no le hubiesen ayudado. ¿Quien preparó la gloria de aquel príncipe? Richelieu. ¿Quien la sostuvo? Mazarino, y ne-

gociadores hábiles por una parte, Louvois y guerreros ilustres por otra. ¿ Quien descubrió é hizo correr manantiales abundantes de riqueza nacional? Colbert. ¿ Quien aclaró la legislacion francesa? Los Lamoignon, etc. Todos estos hombres célebres levantaron, por decirlo asi, á Luis sobre el paves, los que le presantaron á la vista y admiracion del universo, los que desarrollaron su alma grande allanándole el camino para las cosas grandes que hizo; y en una palabra, ellos son los que en cierto modo crearon el siglo de Luis XIV. Y notemos que la gloria personal de aquellos hombres no minoró el brillo de la del monarca, la que nunca dejará de recaer sobre su reinado. Observemos por otra parte, que Luis tenia pensamientos tan nobles y tan elevados, que á pesar de la gran opinion de sí mismo, ningun talento le hacia sombra, sino que al contrario buscaba, consultaba, honraba y recompensaba el mérito, y le dejaba todo su vuelo y su brillo teniéndole á su lado. Aquel monarca conocia de tal modo la importancia de un ministro hábil, que á pesar de los disgustos que le habia dado

Colbert, nunca le depuso, y en un momento de enfado le escribió : « Estoy tan descontento de vos, que os habria despedido ha largo tiempo, si no tuviera necesidad de vos, y si vuestros servicios no me fuesen necesarios. »

Lo que se acaba de decir, merece tanta mas atencion cuanto por sabio que sea un soberano, y por mucho que cuide de la prosperidad pública, nunca refundirá la especie humana, ni podrá impedir que el hombre experimente la impresion de las pasiones, inherentes á su naturaleza, ni tampoco el que haya descontentos. Siempre que habla la ley, es cierto que solo se trata de que no haya embarazo en su ejecucion; pero ¡ cuantas cosas estan fuera de su alcance, y solo pertenecen á la autoridad administrativa! Ciertamente, la energía podrá imponer por el temor, pero hay infinitas circunstancias en que debe moderarse, ó en que el gobierno debe contemporizar; porque los medios suaves son mas eficaces que los del rigor. Si hay males físicos que requieren cáusticos, son mas los que solo exigen lenitivos : lo mismo sucede con los afectos morales, y particularmente

con aquellos que se manifiestan en los cuerpos políticos, siendo importante el conocerlos bien antes de aplicarles el remedio : *noscenda natura vulgi est, et quibus modis temperanter habeatur.* Los que miran la constitucion de un estado como una máquina de resorte, no hallan dificultad en hacerla mover; pues segun ellos todo consiste en una primera voluntad motriz. Pero si consideramos que el hombre tiene la facultad de pensar, de juzgar y de querer, que tiene necesidades ya reales, ya facticias, que tiene deseos y pasiones, y mas vicios que virtudes, que en general solo obedece por violencia, que se dirige á una libertad indefinida, la que solo puede moderarse por el bien estar, y aun mas por el hábito, y que, en una palabra, querria siempre que sus acciones fuesen tan independientes como sus pensamientos, se conocerá que no es fácil, sin emplear remedios extremados, el conducir la especie humana á la unidad de principios y de acciones que requiere el órden social, y que se necesita algo mas que la rutina y la fuerza para que permanezca en aquella. Por consumada que se suponga la prudencia

de un soberano, tiene sus límites; pero nadie puede fijar los de las pasiones, y sin embargo sobre estas es necesario reinar, y se deben comprimir, encadenar, modificar ó neutralizar. Esta es la primera, la mas esencial, la mas penosa y la mas dificil de las muchas obligaciones que pesan sobre los gefes de los pueblos.

En todo caso, es claro que hablamos de un soberano que está penetrado de la importancia de su cargo, que mira su dignidad y su poder como una carga penosa y aun peligrosa, y no como un orígen de goces lisongeros para el amor propio y la vanidad, que hace consistir su gloria y pone todo su cuidado en ser feliz, haciendo que lo sea la nacion que gobierna, que reina para ella y no para sí solo, ó lo que es lo mismo, que identifica sus placeres y su felicidad con los de la nacion. Dejamos á los cortesanos, á los aduladores, y á los hombres corrompidos el cuidado de acariciar la ambicion, las pasiones y las flaquezas de los príncipes, el enseñarles el arte de engañar, y no predicarles sino autoridad y poder por un lado, y sumision ciega y estúpida por otro: y en una palabra, que no ven sino un dueño

y esclavos, máquinas y no hombres. El que quisiese predicar esta doctrina, la explicaria fácilmente, pues le bastaba citar y alabar el príncipe de Maquiavelo; y conforme á este gran maestro diria al soberano que quisiese gobernarse por él : « Si no os « basta la fuerza, si temeis una resistencia « peligrosa, si quereis reinar y gozar sin « cuidados, corromped vuestros súbditos « con vuestra indulgencia y vuestros ejem- « plos, deslumbradlos con vuestro fausto, « enervadlos con un lujo afeminado, haced « que se embriaguen con espectáculos y « fiestas, extended por las aldeas la cor- « rupcion que habrá ya adormecido la « capital, destruid la religion para que la « disolucion no tenga freno ni la con- « ciencia remordimientos, y entonces ma- « nejad con mano fuerte las riendas del « gobierno, quitándoles todas las trabas, « con lo que no tendreis obstáculo que « vencer, y vuestra autoridad será ilimi- « tada. » Pero tambien deberia añadir, nadie se os acercará sino los hombres interesados, aduladores, esclavos, traidores é ingratos; no reinareis sino sobre cadáveres, y si un vecino ambicioso ó un súbdito atre-

vido os ataca, no tendreis amigos, ni defensa, ni recursos, y no os quedará otro que el de huir, ó el de someteros cobardemente. Y si, ayudado de una soldadesca licenciosa, escapais del peligro, no os libertareis del que os causarará ella misma; y el tormento interior que tendreis, temiendo á vuestros satélites, compensará con usura las pretendidas delicias de la tiranía. »

§ V.

En los momentos de fermentacion, de agitacion y de conmociones, deben manifestarse la vigilancia, la penetracion y la prudencia del gefe del gobierno, y entonces es cuando necesita de consejeros sabios, fieles, afectos, y amaestrados por la experiencia. Manifestarse sereno y pasivo entre los partidos y entre las facciones, y comprimirlas todas con firmeza y con presteza, si son tales que comprometan la tranquilidad pública y su autoridad; porque *si no* (como dice Mezeray de Henrique III) *se hace gefe de cábala*, y *siendo padre comun se convierte en enemigo* de *una parte* de *sus súbditos;* con lo que se

degrada, y se expone á todas las vicisitudes, y á todos los peligros de la guerra civil.

§ VI.

Lo que acabamos de decir, se puede aplicar á todos los gobiernos. En las monarquías hay cuerpos intermedios entre el soberano y el pueblo; y la política del monarca consiste esencialmente en mantener el equilibrio y la armonía entre todas las clases de súbditos, pues si la una ó la otra prevalece, se altera el gobierno; y se hace absoluto, ó degenera en aristocrático ó en democrático; y como ninguna de estas revoluciones puede realizarse sin conmocion, y sin mas ó menos peligros, la última ni aun puede verificarse sino con la caida del soberano.

No podemos menos de referir aquí una máxima propuesta por Montesquieu, y es, que en las monarquías se emplea la virtud lo menos posible para servir á la política; y por consiguiente es ventajoso emplear el vicio segun este escritor: de este modo, los fundamentos, los medios y el objeto de la política de un monarca son esencialmente

viciosos; y estas consecuencias son evidentes, aunque no justas.

Se debe suponer á un monarca hombre de bien, esto es, penetrado de sus obligaciones y celoso en cumplirlas; porque sino, está muy cerca de ser tirano; ¿ y como podrá desempeñar el cargo que tiene sobre sí, con consejeros, ministros, y agentes sin virtud, esto es, sin justicia, sin honradez y sin costumbres? ¿ Como podrá con hombres codiciosos, malévolos, perseguidores y pérfidos? No, semejantes hombres necesitan un soberano que se les parezca, porque debe haber uniformidad de principios, de miras y de medios entre el dueño y sus servidores.

Pero al fin, veamos los motivos en que funda su opinion el célebre autor del Espíritu de las leyes; dice: « Que en las monarquías la política hace ejecutar grandes cosas con la menor virtud que puede, asi como en las mas hermosas máquinas emplea el arte tan pocos movimientos, fuerza y ruedas como es posible. » Confesamos ingenuamente que no entendemos esta comparacion, porque no se comprende la analogía que puede haber

entre la mecánica que solo tiene por objeto los cuerpos inertes, y la política que constantemente se ve precisada á combatir las pasiones, ó á servirse de ellas: tampoco comprendemos como la virtud puede complicar los resortes de la política, ni como su falta los simplifica. Montesquieu bien convencido de lo vicioso de su máxima aplicada á la moral, procura atenuarlo, diciendo que solo habla de la virtud política, la cual consiste, segun él, en el amor de la patria, y solo se encuentra en las repúblicas (*). De aquí se sigue que si por casualidad le tuviere el ministro de una monarquía, complicará en ella los resortes de la política, y no teniéndole los simplificará. Segun esto, el que aspire á servir á su patria, debe tener cuidado de no manifestar su adhesion á ella, á su gloria y á su prosperidad; y el soberano para no engañarse en la eleccion de ministros, no tiene mas que confiar los mas importantes cargos á extrangeros; porque es probable que encuentre en ellos menos afecto que en sus súbditos, y le ayudarán á hacer grandes cosas en pro-

---

(*) Véase el lib. 1, cap. XXIII, § 1.

porcion de la indiferencia con que miren el pais á quien sirven. Entonces (limitándome á nombres franceses) ni los Amboise, ni los Sully, ni los Ossat, ni los Jeannin, ni los Davaux, ni los Colbert, ni los Torcy, amaban su patria; porque todos hicieron cosas memorables.

Si tuviésemos por interlocutor á Montesquieu, le preguntariamos en confianza, cuales son las grandes cosas que la política hace ejecutar en una monarquía con la menor virtud posible. Si son aquellas empresas atrevidas que provocan guerras injustas, y procuran grandes conquistas, arruinando los súbditos, ó que tienen por objeto destruir la libertad del pueblo para aumentar el poder del soberano, convenimos en que en estos casos no se necesita virtud alguna, y sí, el atrevimiento, y la abjuracion de todos los principios de justicia; que no hay mas que seguir literalmente las lecciones que Maquiavelo da al príncipe que quiere reinar, dominar, y tener bajo el yugo á sus súbditos por cualesquiera medios : decimos mas, y es que un ministro que tenga este plan, debe sobre todo abjurar la virtud de Montes-

quieu, porque necesita ser enemigo de su patria para ser el instrumento ciego de su esclavitud; pero estamos convencidos que no es esta la doctrina que ha querido enseñar el autor del Espíritu de las leyes, y que ha propuesto una máxima aguda sin haber profundizado todas sus consecuencias, ni pesado los peligros. Estos son mayores á proporcion de la autoridad del escritor, y bajo este aspecto Montesquieu por las cosas arriesgadas que dice, es mas peligroso que los demas que han hablado de política, de leyes y de gobiernos, porque es superior á todos por su gran talento, por lo universal de sus conocimientos, por la profundidad de sus ideas, y porque ha aclarado el dédalo de las leyes y de los usos de todos los pueblos; de modo que sus opiniones se han hecho en cierto modo axiomas, cuando, si las hubieran presentado otros escritores, se las miraria como paradojas; pues este es el efecto que produce el nombre de un escritor célebre, que es el que se respeten y adopten aun sus errores.

Resumiendo las reflexiones anteriores, diremos, que si el cuidado del soberano

tiene por objeto la conservacion de su autoridad legítima, y la prosperidad de la nacion, le ayudarán á ello con eficacia ministros que, ademas de las virtudes morales que hacen estimables á los hombres, tengan tambien la virtud política de Montesquieu, esto es, el amor á su patria; y si por el contrario no piensa sino en aumentar su autoridad, si la libertad de los ciudadanos le perturba, si la prosperidad de ellos le es indiferente, ó le inspira temores, y si cree medio seguro para que le obedezcan el hacerlos miserables, ciertamente no debe tener por ministro un hombre de bien, y su eleccion debe recaer en los seres mas viciosos y corrompidos de su nacion, ó de las extrangeras.

§ VII.

Se dice comunmente que la basa de la política de un déspota es el temor; pero no hay ni puede haber gobierno alguno sin él, porque en todos es el apoyo de las leyes y de la autoridad, y sin él es inevitable la caida del edificio social: en una palabra, es inseparable del principio de la propia

conservacion. Sobre todo, si un déspota gobierna con justicia y con sabiduría, el temor estará acompañado del respeto, y este debe ser el objeto de la política del soberano absoluto, y de los que no lo son; porque nada rebajará de su podèr, y servirá para darle mas consistencia y brillo. Si los hombres desconfian generalmente unos de otros, es porque temen recíprocamente el mal que se pueden hacer, y experimentan mas ó menos el imperio y efecto de las pasiones. Si pues un soberano absoluto tiene el tino de no desconfiar, si en vez de sus caprichos y sus pasiones, se guia por la justicia, y es benéfico, aliviará á sus pueblos de una carga harto penosa, se tendrán por libres, y serán felices; y él en lugar de çausarles terror, será mirado como su padre y su bienhechor. Ciertamente, aun asi tendrá que temer las facciones de los ambiciosos y de los ingratos; pero rara vez serán peligrosas sin el concurso del pueblo, y en todo caso si este se deja arrastrar por su movilidad, su credulidad y su inconstancia, el soberano no debe vacilar; porque si no puede conjurar la tempestad, debe separar de cualquiera

modo los conspiradores, apagar de esta manera en su orígen la chispa que podria causar un incendio general. Asi atiende á un mismo tiempo á su seguridad personal, y á la tranquilidad del estado; y sean los que fueren los atractivos de la libertad, y de la igualdad, es preferible á las conmociones espantosas de la anarquía, y á las escenas sangrientas de la guerra civil. Se puede sentar como regla general de política que en cualquiera gobierno deben llamar la atencion del gefe los movimientos irregulares, y que importa igualmente á su persona y á la causa pública el conocer bien las causas y detenerlas de cualquiera modo que sea. Hemos hablado en otra parte de las conmociones interiores y de la guerra civil (*), y solo añadiremos aquí que el primer cuidado del soberano debe ser la conservacion de la autoridad, por ser esta la llave de la bóveda, y porque si falta, se hunde por todas partes el edificio social, y vuelve al caos.

(*) Véase lib. 1, cap xxviii.

§ VIII.

La *política exterior* comprende los intereses de nacion á nacion, y tiene por objeto su seguridad, su tranquilidad, su interes, su dignidad respectiva, y en último resultado la conservacion de la paz y la buena armonía. Estas basas son inamovibles, cualquiera que sea la versatilidad de las relaciones de las naciones éntre sí.

§ IX.

El primer medio de una nacion para conservar su tranquilidad y su seguridad exterior, es el de las fuerzas suficientes para hacerse respetar; pero necesita otros muchos. El principal es el de una opinion bien sentada de que su gobierno no tiene ambicion, ni envidia, ni proyecto alguno de invasion, y de que es justo y firme en sus resoluciones, y fiel á sus promesas: esta opinion atraerá la confianza; y un gobierno, por poderoso que sea, debe ser tanto mas celoso en adquirirla, cuanto en vez de terror y de odio gana la considera-

cion, é inspira una seguridad que es el garante de la tranquilidad pública (2). La confianza tiene un efecto de tal modo seguro que los príncipes pérfidos que desean engañar, emplean su mayor actividad en obtenerla. El segundo medio consiste en una prudente desconfianza de los principios, miras é intenciones de las naciones rivales, siendo necesario descubrir con circunspeccion estas dos cosas, no tomar las apariencias por realidades, y no deslumbrarse con las realidades mismas. Estas son las obligaciones que impone la *prevision;* y cuando ha suministrado al gobierno pruebas que deben guiar á un hombre sabio y sagaz, y ha fijado su opinion acerca de los proyectos de la nacion de quien recela, debe indicarle su prudencia las medidas que ha de tomar para *prevenirlos.* Asi puede decirse, que las palabras *preveer* y *prevenir* contienen con corta diferencia todo el código de la política; pero antes de prevenir es preciso conocer enteramente las fuerzas de la nacion sospechosa, sus recursos, alianzas, y todas sus relaciones; y ademas juzgar anticipadamente cuales serán los efectos naturales, ó á lo menos pro-

bables de los pasos que se meditan : se necesita asi mismo conocer sus propios medios, sus recursos ordinarios y extraordinarios, calcular los reveses y los triunfos, y subordinar su resolucion á un resultado cuando menos probable. El menor riesgo á que se expondria un gobierno no tomando todas estas precauciones, seria el de comprometerse; y si no le sucedia mas, era feliz. Es necesario saber resignarse y esperar.

§ X.

Por lo dicho anteriormente se puede juzgar, cuantas precauciones, prudencia, medidas y conocimientos requiere la conducta política de un gobierno; porque si se dirige bien, puede lisongearse del exito; pero un principio falso, un acto de injusticia, la menor inadvertencia, el menor paso desacertado, cualquiera imprudencia, y aun el mas pequeño descuido, pueden trastornarlo todo, y atraer peligros tan graves como imprevistos.

§ XI.

Pero, si es fácil indicar lo que una sa-

bia política exige, no lo es tanto el señalar el camino para conseguirlo; porque las vicisitudes de las circunstancias, de los ánimos y de las pasiones, no permite que se establezcan reglas exactas en cuanto á esto. Asi, solo aventuraremos algunas observaciones generales.

Las grandes potencias miran muchas veces con desden y con altivez á las demas, tienen una opinion exagerada de su propia dignidad y de sus fuerzas, su ambicion y su lenguage corresponden generalmente á tal opinion, estan mas propensas á las amenazas que á la justicia, el menor obstáculo las irrita, la resistencia es una ofensa, y todo debe ceder á su voluntad. Por fortuna, sus celos recíprocos, siempre activos, y siempre vigilantes, pueden detenerlas, y son el principal móvil de su política; pero á pesar de la fermentacion que causan en los gabinetes, contribuyen, cuando es moderada, á la conservacion de la tranquilidad general, y á la seguridad de los estados de segundo y tercer órden.

Estos están precisados á mas circunspeccion, á contemporizar mas, y á mayor reserva, porque sus pasos estan subordina-

dos á los de las grandes potencias, y les importa ganar á estas, y tenerlas en un estado continuo de desconfianza y de celos. El interes real y permanente del estado debe servir de regla para sus alianzas, si otros motivos no les dictan la ley; y cuando las combinan mal, pueden comprometerlos y exponerlos á los mayores peligros por la falta de socorros con que contaban imprudentemente.

§ XII.

De nada pueden servir los principios, la sabiduría, y la prudencia para con los gobiernos que los abjuran, cuyas acciones estan todas dirigidas por el interes personal, el capricho ó la locura, para quienes el reposo es un gravámen, y que no se complacen sino en las agitaciones, en la guerra, y en el trastorno general. Cuando se presenta este fenómeno desastroso, la política necesita reunir todos sus medios y todos sus recursos. Si las naciones amenazadas se aislan, muy pronto son invadidas y conquistadas unas tras otras. El único remedio que les dicta la política, ó lo que es lo mismo, el interes de su propia

conservacion, es la reunion síncera, y no aparente de sus esfuerzos para oponerse al torrente que amenaza sumergirlas (*).

A las circunstancias que se acaban de indicar, fueron análogas las de la ambicion rival de las casas de Borbon y de Austria, y de la agitacion que produjo en toda la Europa, y á ella se debió el sistema de equilibrio que se ha hecho el móvil principal de la política europea, del cual hablaremos luego, y que ha producido las muchas alianzas que se hicieron para detener alternativamente las usurpaciones de estas dos potencias. Esta posicion que se ha complicado con la intervencion de la Gran-Bretaña, y despues con la de la Rusia y la Prusia, ha dado energía á todas, y multiplicado los resortes de la política, manteniéndolos en un estado de tirantez; porque la desconfianza, los celos, y el temor los han puesto asi, y solo la confianza, y la buena fe dando seguridad á la Europa pueden aflojarlos. Pero no nos engañemos: las

(*) Pueden citarse Alejandro, Soliman II, Mahomet II, el papa Julio II, Carlos XII, y los que manejaban la Franciare volucionaria hasta el 18 brumario.

grandes potencias á pesar de sus paces, y de sus protestas de amistad, nunca dejarán de celarse, y de observarse unas á otras; y las de un órden inferior vivirán siempre en el temor y en la dependencia. Este es por mayor el cuadro de la política europea, el bosquejo de todas las negociaciones, de todas las intrigas y todas las guerras; y en una palabra, el resultado, ó casi podria decirse, el caos que presenta la historia moderna.

§ XIII.

La conducta que debe tener un gobierno para conseguir sus miras políticas, presenta muchos problemas, y es difícil y aun imposible resolverlos todos. Por eso nos limitaremos á exponer los que á primera vista merecen una atencion particular.

La primera cosa y la mas esencial que se requiere en un estado, es el que se halle bien constituido, que haya harmonía entre la autoridad y los súbditos, unidad de principios y de accion en la marcha del gobierno, y que las rentas ofrezcan recursos fáciles y prontos para todos los casos

imprevistos: porque si falta esto, el estado se parece al leon enfermo, y es harto feliz si, desvanecida la ilusion, se le deja tranquilo y sale del paso con solo quedar sin consideracion y sin influencia.

2º Un gobierno que quiere la paz (y aun el que no la quiere, y solo trata de engañar) necesita cobrar opinion de buena fe; porque de aquí nace la confianza que es el alma de las relaciones entre los estados.

3º Dos naciones que las tienen políticas ó comerciales, necesitan contar con lo que se han prometido, que es el interes que deben tomar por sus recíprocas ventajas, lo que supone que sus relaciones se fundan en principios sólidos, y no en circunstancias pasageras.

4º Las grandes potencias deben evitar cuidadosamente cuanto ostente prepotencia, y pueda humillar á una nacion inferior; porque la dignidad es igual entre las independientes, y demasiado cuesta ya al amor propio el confesar la desigualdad de poder y de clase.

5º Todas las naciones deben ser justas unas para con otras, pero es necesario que

las débiles se nieguen á todo acto de una cobarde complacencia para con las poderosas, asi como estas á todo acto de rigor y de indiferencia para con aquellas.

6º Se debe una fidelidad á toda prueba á los empeños contraidos con los aliados, pero tambien se debe resistir á lo que exijan injustamente, aun con riesgo de romper la alianza; porque el temor de la separacion será muchas veces mas eficaz que todas las exortaciones posibles (3).

7º Cuando se trata de contraer una alianza que las circunstancias hacen no solo útil sino tambien necesaria, solo se debe considerar la necesidad del momento; pero si nada obliga á celebrarla; ó si tiene únicamente un objeto lejano é indirecto, pide las mas serias reflexiones.

1º Deben considerarse el interes real y permanente del estado, su situacion presente y la posible en lo futuro, los enemigos que puede temer, los socorros que puede necesitar, sus recursos para pagarlos, y la facilidad de recibirlos.

2º Es preciso examinar la posicion geográfica y política de la potencia con quien se quiere tratar, su fuerza, sus recursos,

su contacto, y sus relaciones con las demas potencias, las guerras á que puede estar expuesta, la naturaleza, la extension y las consecuencias de las garantías que se quieran estipular, el carácter del soberano y de su consejo, la naturaleza y los principios fundamentales de su gobierno, y las máximas políticas que naturalmente deben ser consiguientes á ellos.

3º Se necesita examinar y analizar bien las condiciones que se propongan, considerando no solo lo presente sino lo futuro: si son gravosas, deben combinarse los gravámenes y las ventajas, y si aquellos son mayores, desecharse la alianza (4).

4º Hay que asegurarse de si la alianza puede rebajar la consideracion (5), si puede embarazar las relaciones con otras potencias, si es de tal naturaleza que ofenda á una y le inspire el deseo de romperla ó hacerla ilusoria (6), reflexionando si tiene medios para ello, y si su interes es tal que pueda moverla á correr los riesgos de la guerra.

5º Si una alianza no tiene utilidad directa hay que examinar si la tiene indi-

recta, esto es, si no celebrándola, lograria ventaja en hacerlo una potencia rival; porque en tal caso, es necesario anticiparse y concluirla (7). Si no hay utilidad alguna, y particularmente si la alianza no se funda en un interes comun, seria una imprudencia el hacerla; porque manifestaria mas vanidad que sabiduría, prescindiendo de los embarazos que de ella podrian resultar.

§ XIV.

Aquí se presenta una cuestion tan importante como delicada y complicada, y es, si, generalmente hablando, conviene hacer alianzas.

El sistema de ellas tiene su orígen en la ambicion, la cual ha hecho nacer la injusticia, la desconfianza, el temor y la inquietud, de donde han nacido el motivo y la basa de casi todas las alianzas. Cuando el temor viene de una sola parte, son fáciles los cálculos; porque se busca el remedio y se encuentra en todas las naciones que participan de aquel, y que por consiguiente tienen interes en destruir la causa, por lo que nada es mas natural ni mas sencillo que

las alianzas que resultan de esta comunion de intereses. Pero cuando el temor tiene muchas causas que existen en partes opuestas, y se cruzan, entonces la cuestion se complica, y comienzan las probabilidades, las conveniencias, las intrigas, los falsos cálculos y los errores. Estas pocas palabras son el bosquejo de la política europea desde el reinado de Carlos V. La ambicion de aquel monarqua perpetuada en su casa, la de Luis XIV, la rivalidad, y la preponderancia marítima de la Ingleterra, la independencia de las Provincias-Unidas, las sucesiones de España y de Austria, los establecimientos de ultramar, dos nuevas potencias en el norte, las relaciones comerciales, y otras muchas circunstancias secundarias, son las causas que han multiplicado, complicado y embarazado los resortes de la política moderna, que han producido tantas negociaciones, intrigas, alianzas, contra-alianzas, tratados, subsidios, paz, etc., etc., y este era el caos en que se hallaba la Europa, cuando sobrevino la revolucion francesa, que le desenredó, provocando en todo el universo la disolucion del órden social. La

política tan monstruosa como incoherente de los extravagantes revolucionarios ofendió á todas las potencias, que olvidaron ó á lo menos suspendieron sus celos, y sus miras particulares para oponerse mancomunadamente al incendio que amenazaba devorarlas todas. Nada seguramente fue mas sencillo al principio que el motivo y objeto de sus primeras alianzas; pero no tardaron en complicarse estas, porque la diversidad de opiniones, de situaciones, de miras, y de pretensiones, causaron muy pronto divergencia en las ideas, y en la conducta de los aliados, y esta influyó en la suerte de la Europa, y particularmente en la de la Françia. En la situacion actual de todas las potencias, en sus principios y en su interes, debe buscarse la solucion del problema propuesto.

Si la política de las grandes potencias fuese esencialmente pacífica, si abjurando toda especie de ambicion, arreglasen su conducta á solo la justicia, si penetradas de la grande verdad que la prosperidad de las naciones es incompatible con el estado de guerra, no se ocupasen sino de su ré

gimen interior, y de hacer florecer la industria y el comercio, ciertamente nada seria mas inútil que las alianzas, porque afortunadamente no tendrian objeto; pues por un lado faltaria á las potencias superiores motivo para aumentar sus fuerzas, y mantener ejércitos ruinosos, y por otro las de segundo y tercer órden tendrian la seguridad que haria superfluas las alianzas protectoras. Pero interin que dure la desconfianza, ó lo que es lo mismo, mientras que la Europa esté dominada por grandes potencias, es casi imposible que no se conserve el sistema de las alianzas con toda su versatilidad, con todos sus embarazos, y todos sus inconvenientes; porque efectivamente los celos son inherentes al poder desde que encuentra rival. Estos hacen la política activa, inquieta y suspicaz, la que busca adherentes y amigos, y procura quitárselos al estado que le causa recelo, se vale de insinuaciones artificiosas para hacerle sospechoso, y en una palabra, le hace una guerra sorda, que por el menor incidente puede parar en guerra abierta. Esta es y esta será largo tiempo la marcha política de las

potencias de Europa: y de aquí concluimos que el problema propuesto es una de las cuestiones ociosas como la de la paz perpetua del Abate de San-Pedro.

§ XV.

No podemos sin embargo dejar de decir que la manía de las alianzas es por sí misma un grande error político; porque traen consigo muchos inconvenientes á causa de las garantías que son su principal objeto, y por otra parte exponen muchas veces una nacion á la guerra por contiendas en que no tiene interes alguno, ó la comprometen si procura eludir lo estipulado. Añadese que siempre se prefiere el interes proprio á los empeños contraidos por sagrados que sean, que la cuestion del *casus fœderis* ha hecho muchas veces ilusorias las alianzas mejor concertadas, que una equivocacion acerca de ellas puede tener consecuencias incalculables, y en fin, que una alianza mal combinada puede impedir muchas veces otras muy útiles en el momento que se necesitan.

§ XVI.

En el lenguage habitual de la diplomacia hay alianzas *naturales*, y alianzas *contra-naturaleza*. Creemos útil analizar estas dos expresiones.

Ya hemos dicho que la ambicion ha producido el temor, y este las alianzas, porque nunca tuvieron ni tendrán estas otra basa. El principio del temor mal ó bien fundado es el sentimiento de la propia conservacion, que en último analísis es el objeto final de todas las alianzas defensivas : todo cuanto se dirige hácia él, sigue el curso natural de las cosas, y por consiguiente puede decirse generalmente hablando que todas las alianzas defensivas son *naturales*, aun cuando las partes contratrantes tuviesen por otra parte intereses contrarios que naciesen ó de su situacion, ó de sus pretensiones, ó de sus miras respectivas.

Para aclarar lo que se acaba de decir, hagamos la siguiente hipótesis. Dos naciones vecinas tienen contiendas sobre límites, sobre comercio, etc ; pero otra tambien

vecina y mas poderosa amenaza á una de ellas, la cual corre riesgo de ser subyugada; y si esto sucediese, la no amenazada correria el mismo riesgo. Por esto, el interes de las dos es reunir sus medios de resistencia, y cuidar en comun de salvarse: no puede haber ciertamente alianza mas natural, aun cuando, como es probable, no durase mas que hasta pasado el peligro.

Pero no se entiende asi ordinariamente la palabra *alianza natural*. Se da este nombre á las alianzas contraidas por dos potencias que, no teniendo contacto alguno, no pueden tener desavenencias directas, y entre las cuales por consiguiente no hay motivo para que se turbe su buena inteligencia.

Mas es evidente que semejante explicacion es incompleta, porque dos potencias aunque distantes pueden tener intereses indirectos muy opuestos; y es sabido que estos tienen las mas veces tanta fuerza como los mas directos. En este caso es necesario conciliarlos; porque sino, la alianza lejos de ser natural solo seria una obligacion pasagera y un vano simulacro. El lector po

drá con facilidad aplicar las dos hipótesis que le acabamos de presentar, y quizá inferirá que en las potencias europeas hay pocos elementos para las alianzas naturales comprendidas en el sentido vulgar, y que hay demasiados para las que dejamos señaladas bajo esta denominacion.

En cuanto á las alianzas *contra naturaleza* es igualmente dificil el determinarlas. Se han llamado asi las alianzas defensivas, porque no estaban en la rutina ordinaria de la política, y por eso los Ingleses dieron el nombre de alianza natural á la celebrada en 1756 entre las cortes de Versalles y de Viena. Los Ingleses miraban la rivalidad entre la Francia y la casa de Austria como indeleble, é inherente á la naturaleza de las cosas; y con efecto era largo tiempo habia la basa de todo el sistema político de la Europa: aquella alianza mudó enteramente todas las combinaciones y relaciones, pero considerada en su motivo y en las circunstancias que la produjeron, nada tenia contra naturaleza; porque la Inglaterra habia provocado la guerra con vanos prepretextos, y la Francia podia meditar la invasion del electorado de Hanover: rei-

naba entonces buena inteligencia entre los gabinetes de Versalles y de Berlin, y aun se negociaba una alianza, y la reconciliacion del rey de Prusia con la corte de San-Petersburgo; pero en medio de estas negociaciones trató repentinamente Federico II con la corte de Londres, y por estipulacion secreta se constituyó garante de aquel electorado; y este fue el orígen de la alianza de 1756: las intrigas de que se acusó á la corte de Viena, solo sirvieron cuando mas para facilitar aquella alianza, y apresurar su conclusion.

Para dar á la palabra de que se trata su justo valor, decimos, que no hay mas alianzas contra naturaleza que las que se oponen directamente, no á la codicia, sino á los verdaderos intereses de los contratantes, lo mismo que las alianzas ofensivas que tienen por objeto el atacar y despojar á un tercero sin mas motivo, que los que la ambicion y la fuerza pueden sugerir.

§ XVII.

Nos queda que hablar del sistema de equilibrio tan ponderado por una parte y

tan criticado por otra, el cual á pesar de los defectos á que está expuesto, es la basa de la política de las potencias que desean la paz, asi como sirve de pretexto, ó es una traba para las ambiciosas que quieren dominar, que es una especie de refran en todas las transacciones y negociaciones políticas, y que se ha hecho una parte integrante del derecho de gentes por estar fundado en el principio de propia conservacion bien ó mal aplicado (8).

Puede suponerse que desde que los hombres se distribuyeron en sociedades particulares, independientes unas de otras, nunca la buena armonía ha sido durable entre ellas. Efectivamente han debido turbarla muchas circunstancias, como la inquietud natural al hombre, su inconstancia, sus necesidades verdaderas ó facticias, los celos, el aumento de una sociedad, sus ataques á las inmediatas, y la ambicion de los gefes respectivos: estas y otras causas dividieron las sociedades desde su cuna, y establecieron el estado de la guerra. Este destructor de la felicidad y de la tranquilidad de los hombres recorrió todas las edades y todas las comarcas habitadas del

globo, se ha mantenido sin interrupcion hasta nuestros dias, y durará probablemente hasta el fin de los siglos.

El estado de guerra mudó insensiblemente todos los principios y todas las relaciones, y en vez de servir como en su orígen, y conforme á su primera institucion para vengar una ofensa, ó hacer cesar una usurpacion, introdujo el derecho de conquista y la esclavitud, fomentó la pasion mas violenta de todas que es la ambicion, sembró el espíritu de discordia y de odio entre las diferentes sociedades, hizo al hombre mas perverso, porque le acostumbró á la rapiña y al destrozo; los vencedores sujetaron los vencidos á su poder y les impusieron leyes arbitrarias; la ambicion se aumentó con el poder, con la fuerza y con los triunfos; la autoridad que es un sentimiento tan lisongero para el amor propio, dominó á los gefes, y ya no combatieron por la seguridad, ni por la felicidad de la sociedad que gobernaban, ni emplearon su autoridad y sus armas, sino para someter todo cuanto les parecia propio para su conveniencia. De aquí nacieron los conquistadores famosos por sus hazañas y

sus latrocinios, y de aquí los grandes imperios, cuyos recuerdos nos ha conservado la historia, y de los que solo conocemos los nombres y las ruinas.

Estos imperios se destruyeron sucesivamente unos á otros, y el de Roma fue arruinado por sí mismo. Sus provincias europeas se dividieron, y sufrieron muchas vicisitudes desde la caida del imperio de Occidente.

Hasta entonces apenas habia otra política que la de los grandes imperios, y esta no tenia mas objeto que el de invadir. Los pequeños estados sin prevision ni concierto, solo se libertaban por su nulidad, ó por una sumision servil. El mismo Carlo-Magno se condujo con las demas naciones mas bien como conquistador que como político: por eso su potencia desapareció con él, y muchos siglos despues los diferentes pueblos de Europa se ocupaban mas en asegurarse, en hacerse guerras de vecindad, y en comprimir las conmociones interiores, que en establecer entre sí relaciones políticas que abrazasen lo presente y lo futuro; y de hecho despues de la muerte de Carlo-Magno no existia potencia alguna

preponderante. Asi habia desaparecido el temor inspirado por los grandes imperios, y no habia precauciones que tomar para libertarse de ellos. La Alemania y la Italia estaban despedazadas por facciones intestinas, y por sus contiendas con la corte de Roma, y la Francia era débil por la incoherencia de sus provincias, por la extravagancia del régimen feudal, y por sus guerras domésticas. Al fin, Luis XI la sacó, por decirlo asi, de la nada, y le dió consistencia; pero aun no habia en su reinado sistema alguno, ni miras políticas ciertas para el exterior, y las relaciones eran débiles y transitorias; porque no se veia en parte alguna sintoma de ambicion de dominar, ni vastos sistemas de invasion.

La política moderna tuvo su orígen en los reinados de Carlos V y Franciso I, y la rivalidad de estos dos monarcas la creó. El poder y la ambicion del primero comenzaron á causar recelos, y produjeron algunas alianzas, pero solo fueron de circunstancias. La potencia austriaco-española experimentó en tiempo de Felipe II el primer ataque con el levantamiento de los Paises-Bajos. La Inglaterra y la Francia aprove

charon esta ocasion para debilitar la preponderancia de la casa de Austria, que ademas de sus dominios alemanes tenia la monarquía española con sus ricas y vastas posesiones de America. Mientras que se atacaba á la España en la Belgica, las contendas de religion amalgamadas con las políticas dieron otra ocasion favorable para dar un golpe á la potencia austriaca en el imperio, y todo el mundo sabe la historia de la guerra de treinta años, igualmente que el tratado de Wesfalia conque se terminó. Es fácil concebir que las pérdidas de la casa de Austria solo sirvieron para mantener entre ella y la Francia el espíritu de rivalidad, la cual se aumentó por el desarrollo del poder de Luis XIV, y sobre todo por los triunfos de aquel monarca. Aquella es la verdadera época del nacimiento del sistema de equilibrio, el cual se debió á la alarma que con afectacion suscitaron contra la Francia la casa de Austria, y tras ella la Hollanda, que ocupaba un lugar entre las potencias, y olvidaba los servicios que le habia hecho la Francesa.

La Inglaterra destrozada por facciones estuvo largo tiempo sin tomar mucha parte

en las desavenencias del continente; pero Isabel estaba ya desembarazada para mezclarse en ellas de acuerdo con Henrique IV. Cronwell puso despues su atencion en esto, particularmente por lo respectivo á España y Holanda. Desde la restauracion hasta al advenimiento de Guillermo III, la política Inglesa estuvo vacilante, y en gran parte sigió el impulso que le daba el gabinete frances. A la última época se debe referir la rivalidad, y aun puede decirse la animosidad entre la Francia, y la Gran-Bretaña, la cual fue obra del odio que el nuevo rey de Inglaterra tenia á Luis XIV, y que comunicó á la Holanda con perjuicio de sus verdaderos intereses. Aquella rivalidad no se ha desmentido un solo instante, ha hecho correr torrentes de sangre, y se la debe considerar casi como indeleble, y por consiguiente como la basa de la política de las dos potencias. Se manifestó con la máscara del equilibrio al tratarse de la sucesion al trono de España, y tambien á la muerte del emperador Carlos VI. La paz de 1748 consolidó una nueva potencia que fue la de Prusia, cuando ya la Rusia, que Pedro el grande habia sacado de la barbarie,

ocupaba un lugar distinguido entre las potencias de Europa. La intervencion de estos dos estados mudó necesariamente todas las relaciones políticas, por lo que fueron necesarios nuevos cálculos, y el refundir el sistema de equilibrio para arreglar una nueva balanza. La Francia colocada en un lado buscó aliados para contrapesar la Inglaterra puesta en el otro; y las dos potencias eran los puntos de reunion de los dos partidos. Otros acontecimientos, cuyas causas seria inútil referir aquí, mudaron despues el órden de cosas establecido por la paz de Aquisgran, y la alianza inesperada de las cortes de Versalles y de Viena (1756), y el pacto de familia algunos años despues (1761) produjeron nuevas combinaciones, y estas la variedad de negociaciones, de alianzas, y de mudanzas sucesivas hasta 1789: pasamos en silencio las que despues ha ocasionado la revolucion francesa, como tambien las que traerán necesariamente los dos tratados que acaban de pacificar la Europa (9).

§ XVIII.

El resúmen que acabamos de hacer nos parece bastante para indicar el principio y el objeto del equilibrio político, asi como las variaciones frecuentes que ha experimentado. Si los estados de segundo y de tercer órden pudiesen desprenderse de sus intereses exclusivos, de sus aficiones, y de sus preocupaciones, serian quizá poderosas para crear un justo equilibrio; pero el egoismo, un interes momentáneo, la desconfianza, los celos, ó en fin la falta de energía y de carácter son por lo general las basas de todas sus combinaciones políticas; y muchas veces por satisfacer una leve ventaja personal sacrifican el interes comun, y exponen la Europa á conmociones mas ó menos próximas, ó por mejor decir, se abandonan á la merced de la ambicion ó del desinteres de las potencias preponderantes. Sea lo que fuere de esto, y á pesar de las vicisitudes á que inevitablemente está sujeto el equilibrio europeo, no per eso deja de tener una utilidad sensible, que es la de

hacer que por el temor y los riesgos de la guerra se contengan hasta cierto punto las potencias que acaso querrian destruirle ó abusar de su preponderancia; y que por consiguiente si no previene todos los proyectos de la ambicion y de la fuerza, puede servir á lo menos para minorar sus extravios.

Sobre todo, cada estado tiene su modo peculiar y análogo á su situacion para considerar y calcular el equilibrio, prescindiendo de las circunstancias particulares en que pueda hallarse la Europa. Un estado de tercer órden observa con atencion las fuerzas, las relaciones y el sistema de sus vecinos; y si estos son iguales á él, ciertamente no tiene que temer el ser sorprendido; pero si son mas fuertes, debe unirse á ellos; y no pudiendo hacerlo, buscar en otra parte un apoyo con que afianzar su seguridad. Esto requiere una consumada prudencia, porque solo la observacion de los hechos puede servir de guia, cuando por el contrario, las simples especulaciones, y particularmente la precipitacion, pueden ser funestas ofreciendo seguridades ilusorias.

Las resoluciones de las potencias de segundo órden son mas fáciles por ser menos

complicado el cálculo de sus intereses. Como son de un gran peso en la balanza del equilibrio para que su dislocacion no cause un trastorno, y no mude mas ó menos el conjunto del sistema político de la Europa, por eso si se ven atacadas ó amenazadas, tienen seguridad de hallar apoyo aun cuando no le tengan asegurado por tratados. Por otra parte, se hallan generalmente constituidas de manera que no tienen que temer sospresa alguna, que son dueñas de sus determinaciones, y que siendo prudentes pueden gozar de la mayor seguridad: llamamos prudencia el no tener proyecto alguno de invasion.

De lo dicho resulta que las potencias de segundo órden tienen una influencia sensible en la banlanza política, que el partido que tomen, debe hacerla inclinar mas ó menos á uno ú otro lado, ó mantenerla en un justo equilibrio, y que por consiguiente no deben contraer obligaciones por tratados anticipados (10), á no ser que las mas imperiosas circunstancias asi lo exijan.

En cuanto á las potencias de primer órden, las alianzas les son del todo inútiles cuando sus fuerzas, sus recursos, y sus me-

dios se contrabalancean, porque por sí mismas mantienen el equilibrio, y las alianzas pueden alterarle; pues inspirando necesariamente desconfianza y sospechas, dan motivo á pasos opuestos, cuyas consecuencias son difíciles de prever. Sin embargo, no puede negarse la dificultad que hay en determinar la justa proporcion entre las grandes potencias, particularmente desde que las fuerzas marítimas tienen tan grande influencia, porque proporcionan puntos de contacto por todas partes, porque el comercio y las posesiones de ultramar procuran grandes riquezas, y en fin porque ya no se hace la paz sino cuando el apuro total de las rentas imposibilita del todo la continuacion de la guerra. La riqueza da hombres; y una marina numerosa que los puede trasportar, lleva á todas partes la guerra. El número igual de navíos no constituye siempre igualdad de fuerzas, y por otra parte flotas combinadas no equivalen á las pertenecientes á una misma nacion y animadas de un mismo espíritu. Estas son verdades fundadas en la experiencia, y este es el embarazo que ocasiona el equilibrio marítimo. Nos abstenemos

de mas explicaciones sobre esto, limitándonos á observar, que las naciones continentales que son potencias marítimas, si quieren un equilibrio á lo menos en apariencia, deben asegurarse de las disposiciones del continente, é impedir asi todo lo que podria imposibilitarlas para sostener al mismo tiempo la guerra continental y la marítima (11) : en este punto la prudencia vale mas que todas las alianzas.

§ XIX.

La política nos presenta una cuestion sumamente delicada, acerca de la cual varian tanto las opiniones, cuanto su resolucion depende de la interpretacion que da cada uno á los principios rigurosos del derecho de gentes. Cuando hay conmociones interiores en una potencia, ¿ puede la inmediata intervenir sin violar el principio de la independencia?

Atendido el derecho de gentes, las relaciones de nacion á nacion se fundan en independencia recíproca, y en que cada una es dueña absoluta en su interior, de modo que toda intervencion extrangera

en sus negocios destruye su existencia como nacion. Estas verdades son incontestables, y solo se trata de saber si en algun caso puede la política interpretarlas ó modificarlas.

Parece imposible sujetar invariablemente, y en todas las ocurrencias imaginables, la política al rigor de los principios; porque en general el curso de los negocios públicos, y el de todas las acciones humanas es complicado, tan vário, y tan dependiente de mil incidentes imprevistos, que no siempre se le puede dirigir por principios sencillos, fijos é invariables. Permitásenos una comparacion con la medicina; la doctrina medicinal se compone de preceptos, de reglas y de aforismos, preve todos los casos con claridad, é indica el remedio con una exactitud casi matématica; pero la práctica requiere otras combinaciones, porque el médico encuentra á cada paso las complicaciones que resultan de la complexion del enfermo, y de la influencia de los elementos, de las estaciones, y de los afectos morales, y casi siempre se ve en la precision de separarse del método sencillo que indica la teoría, sopena de matar al enfermo.

El aplicar lo que se acaba de decir, á la política, parece fácil. Los principios del derecho de gentes son positivos, pero no siempre aplicables en toda su pureza: por ejemplo una nacion se halla agitada por conmociones intestinas (y este es el caso de la cuestion propuesta) ó por la guerra civil, y corre riesgo de disolverse. Si esto perjudica á una potencia vecina, si no quiere sacar partido de que desaparezca la otra para aprovecharse de sus despojos, si desea que se restablezcan en ella el órden y la tranquilidad, y si para esto interviene de su propio movimiento, ¿ merecerá ser censurada como violadora de las obligaciones que le impone el derecho de gentes? ¿ Aniquilará por ventura la independencia de la nacion que quiere pacificar? Nos parece que algunas observaciones bastan para resolver este problema. Cuando solo hay conmociones, se las puede considerar como una simple contienda doméstica, y la intervencion de un tercero aun llamado, seria una violacion gratuita de la independencia, pues solo seria admisible aquella en el caso de que hubiese peligro manifiesto de que la cercania hiciese el mal

contagioso; porque entonces la, politica se fundará en la propia conservacion, asi como el peligro de un incendio hace derrivar las casas á donde no ha llegado, para detener los progresos.

Pero si una nacion está despedazada por la guerra civil, deja de serlo porque ninguna puede existir sin gobierno, y la guerra civil los destruye todos; pues entonces solo hay partidos que se disputan la autoridad que á ninguno corresponde, é individuos furibundos que degüellan sin conocer mas leyes que sus pasiones.

En semejantes circunstancias no hay principio alguno, sea de derecho de gentes, sea de la moral mas severa, que prohiba á la potencia vecina la intervencion, á fin de detener los estragos, y reconciliar los ánimos, ya como mediador ó ya como árbitro; y aun puede decirse que semejante conducta es un acto de beneficencia y de humanidad, y una consecuencia de los sentimientos de fraternidad que deben unir á todos los hombres, y que si fuesen mas frecuentes, los salvarian de grandes males. No hay que disimularlo: cuando la politica está apoyada por la fuerza, está por lo

general mas dispuesta á revolver é invadir que á pacificar, por consiguiente si prefiere lo último, hace un esfuerzo cuya generosidad merece ser tanto mas alabada, cuanto que es un raro fenómeno; y de un soberano que le hiciese, podia decirse con justo motivo: *Ut nec inimici quidem queri quidquam audeant*, *nisi de magnitudine tuâ*. Sallust. *ad Cas.*

§ XX.

Al tratar de los intereses políticos de las naciones, de los principios en que se fundan, y de los medios para sostenerlos con justicia y eficacia, es preciso hablar de los agentes superiores á quien está confiada la direccion de ellos; porque el éxito de miras y planes del gobierno depende las mas veces de la conducta de tales agentes, cuya eleccion por lo mismo es de la mayor importancia; puesque al fin la tranquilidad, el honor, y la dignidad de una nacion se conservan por su sabiduría, asi como por sus faltas puede meterse en contiendas y en guerras cuyos resultados son incalculables. Todas las partes de la admi-

nistracion interior tienen reglas conocidas: se exige, se manda, la ley ó la autoridad hablan, los errores no recaen generalmente sino sobre los individuos, y casi siempre son fáciles de reparar. Por eso en el curso ordinario y natural de las cosas basta la vigilancia; y en el extraordinario puede la prudencia acudir á la autoridad y á la fuerza, sin tener que consultar, que contemporizar, ni que temer á una voluntad extrangera, porque siendo una contienda doméstica ella sola puede apaciguarla.

Todo lo contrario sucede con las relaciones exteriores, porque nada se puede exigir ni prescribir, hay que pedir, que solicitar, que negociar, y que disimular, la menor palabra inconsiderada puede ofender á una nacion entera, un paso en falso, un cálculo errado, una combinacion equivocada ó incompleta, y una simple indiscrecion, y una gestion extravagante pueden comprometer la dignidad del gefe, el interes nacional, y la reputacion del negociador, á quien es tanto mas fácil extraviarse, cuanto no tiene datos fijos para dirigirse, ni leyes, ni ordenanzas, reglamentos que le señalen metódicamente la

conducta, el lenguage y las ideas de que debe servirse; que cuanto es relativo á él, depende de su talento, de su instruccion, de su experiencia y de sus meditaciones, que pocas veces puede resolver por datos ciertos, y que casi siempre se ve precisado á contentarse con probabilidades, y en fin que el menor incidente ó un acontecimiento inverosimil puede inutilizar los planes mejor concertados (*)

Se puede, pues, decir con verdad que los negocios mas difíciles y los mas importantes de la administracion pública son los de un ministro de relaciones exteriores, y tanto mas cuanto no se le puede sujetar á responsabilidad legal, porque no tiene mas tribunal que el de su propia conciencia, de la de su soberano, y sobre todo el de la opinion pública, que es un tirano que crea ó destruye las reputaciones, que castiga á los empíricos con el deprecio, y recompensa á los hombres de mérito con el aprecio y la considerecion.

Es difícil decidir si se necesita un hom

(*) Véase Montagne, lib. I, cap XIII. — Charon, lib. III, cap. I.

bre de genio para manejar los intereses políticos de una nacion, porque la palabra *genio* no tiene un sentido determinado, ni puede tenerle, pues el genio es tan vário como los carácteres y las fisonomías; si se entiende por genio una imaginacion viva, ardiente, vasta, tan fácil en concebir las cosas mas complicadas como pronta para ejecutarlas, que descubre las relaciones mas lejanas, mas útiles, y mas imperceptibles, el ministro dotado de tal genio, aunque tiene bastantes ventajas, tambien grandes inconvenientes en política; porque casi siempre se deja llevar de su carácter y pasa los límites que le prescriben los medios, el tiempo, las circunstancias y la naturaleza misma de las cosas; le irritan los obstáculos y le impacientan, quiere verlo siempre todo en grande, sin examinar los resortes diferentes de que debe servirse; desprecia las mas veces como inferiores á su genio los principios conocidos, el curso habitual de los negocios, y los consejos del buen sentido y de la experiencia, que necesita siempre materia sobre que trabajar, que tiene antipatía á la tranquilidad y al reposo, y que por consi-

guiente no puede soportar la paz (*). Si el que está dotado de semejante genio, sabe alguna vez acomodarse á las circunstancias, reflexionar con serenidad y madurez, y fundar en la experiencia lo que la viveza de su imaginacion haya concebido, no hay duda en que el inconveniente será menor; pero no cesará del todo porque siempre deberá temerse que el carácter predominante vuelva á tomar ascendiente como un resorte que ha estado comprimido, y que la prudencia constante sea una traba ó violencia de la que sin percibirlo quiera á cada paso prescindir. Un ministro de semejante carácter hace necesariamente que los demas gabinetes se hallen en un estado contínuo de desconfianza, de agitacion y de temor; porque se le atribuirá siempre una mira secreta, y se reputará en peligro la tranquilidad pública, de lo que deben resultar errores por parte de todos, gestiones equivocadas, y acontecimientos diametralmente opuestos á las intenciones mismas del ministro que los haya provocado (**).

(*) *Noscendis quam gerendis rebus aptiora.* (Q. C. lib. IV.)

(*) Tal era el famoso y turbulento cardenal Alberoni

Es del todo diferente un ministro que sin ser lo que se llama hombre de genio, está dotado de buen talento, que une la exactitud en las ideas y en el raciocinio, que tiene la sagacidad é instruccion necesarias para abrazar, descubrir, y apreciar los verdaderos intereses de su patria, que tiene bastante penetraccion y saber, para combinarlos con los de las otras potencias, y hallar los medios de sostenerlos; que funda sus combinaciones en principios, y no en acontecimientos casuales ó de pura conveniencia; que tiene prevision para formar sus planes, que es prudente en su conducta, y se guya por la experiencia de las cosas y de los hombres; que instruido por la naturaleza misma de ellas huye los extremos, que no conoce mas amor propio que el de cumplir con su obligacion, ni mas interes que el del estado, y en fin que sabe dudar, detenerse, y retroceder de su error. Semejante ministro tendrá el verdadero genio de su empleo, no cometerá mas faltas que las inseparables de la condicion humana y de la versatilidad de los acontecimientos, no se precipitará ni aventurará cosas inciertas con peligro de exponer sin

motivos muy urgentes la tranquilidad y la seguridad del estado, no se atormentará para violentar ó precipitar los acontecimientos; lejos de que los obstáculos le impacienten le irriten y le obstinen, le harán mas circunspecto, todas las resistencias que experimente no serán otras tantas ofensas, nunca comprometerá por presuncion ó por ligereza la dignidad ni los intereses del estado, y corresponderá á la confianza que de él ha hecho su soberano. De este modo será apreciado y considerado, inspirará confianza, tendrá en su favor el apoyo inestimable de la opinion, y en una palabra, el mayor garante de la sabiduría del gobierno será su reputacion (*). Una gran potencia tiene particularmente necesidad de un ministro dotado de todas las cualidades, ó á lo menos de la mayor parte de las que acabamos de bosquejar; porque la influencia que aquella tiene necesariamente en los intereses generales, es por sí misma un objeto de envidia, de celos y de temor, y este sentimiento penoso, y peligroso muchas veces,

---

(*) *Sully-Torcy.*

no puede debilitarse sino por una conducta juiciosa, por la opinion de que la potencia de primer órden no es ambiciosa, que no tiene mas regla que la justicia, que no desea atacar ni la independencia, ni los derechos, ni la dignidad de las demas naciones, y en una palabra, que no codicia ni sus dominios ni su prosperidad. La potencia que se conduzca asi, será el árbitro absoluto de la guerra y de la paz, dando direccion á todas las gestiones de la política.

El hábito de calcular el carácter, los principios y todas las cualidades de un ministro de estado es tal, que se mira siempre su mudanza como un suceso importante, y se trata al punto de tranquilizar á los demas gabinetes acerca de los principios y disposiciones del sucesor.

Es importante que ademas de las cualidades intrinsecas que constituyen un ministro hábil, tenga los modales que le hagan accesible y agradable, y que lejos de dar motivo á reserva, á embarazo, y á un respeto hipócrita, le atraigan una verdadera consideracion y particularmente la confianza. Todo esto depende de su carác-

ter, de sus hábitos, de sus modales, y de su educacion. El gefe de la política de una nacion solo tiene relaciones con los representantes de las otras; y prescindiendo de lo que puede deberse á estos por sus personas, el carácter de que estan revestidos exige miramientos particulares, y el faltar á ellos es causar descontento, inspirar aversion, y dar muchas veces motivo á explicaciones siempre desagradables, y tan dañosas á la consideracion como á los intereses. No hablaremos de la avaricia, porque un hombre colocado en un puesto tan importante no debe dar lugar ni aun á la sospecha; y si por desgracia un vicio tan vergonzoso como bajo le atormentase, seria por consecuencia inevitable infiel y prevaricador.

Ya hemos dicho anteriormente que la política exterior de un estado es la parte mas importante y delicada de la administracion, y efectivamente no hay otra que tenga tantas relaciones, tan versátiles, tan envueltas en tinieblas, tan rodeadas de escollos, y tan peligrosas en sus consecuencias. De aquí resulta que los negocios en que hay relaciones de nacion á nacion,

deben ser considerados con mucha madurez; que un ministro se expondria á una gran responsabilidad, y el estado á grandes riesgos, si, teniendo la presuncion de gobernarse exclusivamente por sus propios conocimientos, no buscase colaboradores que pudiesen no solo instruirle sino tambien hacer sus veces en caso necesario. Aun esto no basta para su seguridad, y para que esté libre de toda censura. Por mas que se repita, nunca será bastante, que la suerte del estado está en su mano, y que es en cierto modo el árbitro de la guerra y de la paz, esto es, de la prosperidad ó de la ruina de su pais; debe pues tomar todas las precauciones posibles para libertarse de los errores involuntarios, de la censura de la nacion, y de la del gobierno mismo. Lo mas seguro es el examinar los grandes intereses del estado en un consejo compuesto de un corto número de hombres instruidos, sabios, versados en los negocios, y maduros por una larga experiencia (12). Importa tanto mas al soberano tener semejante consejo, cuanto los resultados de las deliberaciones deben presentarle la verdad, y que podrá entonces por sí mismo

elegir con conocimiento de causa los medios que crea mas convenientes á su política, pues sin esto, por instruido que sea, y por experiencia que tenga, pueden extraviarle sus miras, sus intenciones, sus afectos, sus preocupaciones y aun su talento mismo. Ademas, un soberano que conoce todo el conjunto de la máquina política de su nacion, es un portento; y aun siéndolo, debe desconfiar de sí mismo, y no menos de las insinuaciones que le haga su ministro, de los planes que le proponga, y de las sorpresas que intente, como puede hacerlo cuando no está sujeto á exámen, y que se pone á cubierto con la aprobacion soberana que ha conseguido.

Nunca se debe perder de vista que la política no se organiza como una máquina, que depende mas ó menos de casos fortuitos, que está sujeta á la versatilidad inherente al espíritu humano, á los caprichos, á las pasiones, á las locuras de los hombres, y á la incertidumbre de los acontecimientos, que una muerte inesparada, la mudanza de un ministro, consejos pérfidos, un momento de enfado, la influencia de una manceba, ó de un favorito, una

combinacion equivocada, ó la corrupcion; y cada una de estas causas, pueden variar el sistema y la direccion del gobierno, cuya influencia altera mas ó menos las relaciones de todos los demas, segun que tiene mas ó menos poder. Si á tantas causas se añaden los fines particulares de alguna gran potencia, la política es entonces mas complicada y mas incierta, y ocasiona en todas partes movimientos y agitacion; porque todos quieren ponerse al abrigo de la tempestad que preven y temen.

Estas reflexiones deberian contener á los hombres presuntuosos que no conociendo los negocios, y soñando cómodamente en su ociosidad, juzgan que la política es una ciencia tan fácil como las demas, y que está al alcance de todo el mundo, que no hallan ni dificultades ni embarazos, que nunca disculpan los contratiempos, y que sentencian sobre las operaciones del gobierno sin tener el menor conocimiento de los motivos que le han guiado ó precisado, que creen que la prepotencia puede y debe mandar siempre, y que en fin solo graduan la capacidad de un agente político por los acontecimien-

tos. Que se ponga en el caso á estos pretendidos *Richelieu* y *Ximenez* ; y si se les deja obrar, muy pronto lo trastornarán todo, despacharán los negocios como quien juega á los dados, mandarán, amenazarán, y lo desordenarán todo, á menos que vueltos en sí no se retiren cubiertos de confusion por su presuncion y su ignorancia.

§ XXI.

Finalizaremos este artículo haciendo un résumen muy sucinto de los puntos esenciales que contiene y son, 1° los principios fundamentales de la política ; 2° la materia ; 3° las formas.

1° Los principios que han de servir de regla nacen del derecho primitivo de gentes ; y éste que se funda en la propia conservacion, nos dicta que las naciones deben respetar la independencia y propiedades recíprocas.

2° La materia de la política comprende los diferentes puntos á que debe atender una nacion para conservarse, para ser independiente, para gozar de sus derechos, para su seguridad y su prosperidad, y

para afianzar una y otra contra toda tentativa extrangera.

3° La forma consiste en el modo de aplicar los principios y de hacer valer los derechos que se reclaman.

Los principios son claros y sencillos; y de aplicarlos resulta á las nacionos una tranquilidad imperturbable; pero se atribuyen al hombre mas virtudes que las que generalmente tiene, suponiendole sin pasiones, sin necesidades facticias, sin envidia, sin ambicion, y sin codicia, siendo asi que todos estos elementos constituyen mas ó menos su carácter moral, é influyen en sus acciones. Las naciones caminan del mismo modo, porque son hombres los que las gobiernan, y dan al interes nacional que se les ha confiado, la direccion de sus afectos, de sus vicios ó de sus virtudes, de sus pasiones, y de sus intereses personales.

Por esto hay en la materia de la política estorbos que nacen del carácter que predomina en los gobiernos, segun que se separan de los principios ó los respetan; y asi se ha gobernado la política casi desde la existencia del órden social, de lo que han nacido todas las guerras que han en-

sangrentado, y ensangrentarán el mundo, hasta que vuelva al caos.

En cuanto á la forma con que deben tratarse los intereses políticos, es diferente segun que lo es la naturaleza de ellos mismos, y todavía mas segun la diversa situacion, y el diferente carácter de los soberanos ó de sus agentes. La dignidad y el decoro respectivo deben servir de regla, pero tienen graduaciones que las mas de las veces es difícil determinar. Los estados débiles, y que solo pueden representar un papel secundario, son flexibles, circunspectos y muchas veces sufridores; y asi debe ser, porque su existencia es mas ó menos precaria, y por decirlo asi, no se los percibe sino por lo que las grandes potencias reflejan en ellos: por eso atisban el momento de aprovecharse de la benevolencia de aquellas ó de sus faltas para engrandecerse, y este es el objeto secreto de su política. Los estados de un órden superior tienen una actitud mas segura y mas determinada, calculan segun sus medios y sus relaciones, contraen muchas veces alianzas únicamente por realzarse, y su lenguage es consiguiente á su situacion. Las

potencias de primer órden usan generalmente de mucha reserva unas para con otras; pero con facilidad levantan el tono para con las inferiores, y naturalmente se inclinan mas á calcular su dignidad y su préponderáncia que la decencia. Para fijar los modales que deben emplear en sus procederes, tienen que considerar dos cosas, la una el dejar á un lado cuanto es posible su grandeza en vez de exagerarla, y la otra el tratar de ganar la confianza; porque un lenguage altivo agrava el temor de la primera y destruye la segunda. Los pasos que dan las grandes potencias imponen demasiado por sí mismos y deben dulcificarse por los modales, porque estos son la señal característica de la verdadera grandeza. Los soberanos pueden soportar los reveses y vicisitudes de la fortuna, pero no la humillacion, el desden, y el menosprecio. Nunca se ha hecho la apología de la violencia hecha por Luis XIV al Dux de Génova para que se presentase en su corte: sin hablar de los reyes llevados en triunfo por los conquistadores romanos. Cuando una gran potencia *suplica*, se sabe muy bien que *quiere*; y en consecuencia de esto

se trata sin que aparezca que se hace un acto de obediencia.

De los agentes políticos.

Despues de haber hablado de la política en general, juzgamos oportuno el dar algunas nociones acerca de sus agentes. Hemos indicado en el libro II, capítulo XIV, lo que en cuanto á ellos puede tener relacion con el derecho primitivo de gentes, y aquí no trataremos sino de los objetos principales que corresponden á lo que se llama derecho público universal, esto es, á los usos recibidos entre las naciones; pero seremos tanto mas breves, cuanto que muchos autores han tratado muy difusamente esta materia, y que excederiamos los límites que nos hemos prescripto, si entrásemos en todos los pormenores de ella (*).

SECCION PRIMERA

§ I.

El derecho de nombrar ministros públicos con carácter de representacion se mira

(*) Véase Wiquefort del embajador y de su ministerio.

como un atributo de la soberanía, y por eso no corresponde á los que solo tienen una autoridad subalterna como los virreyes y gobernadores. Su soberano podrá sin duda autorizarlos para que envien ministros, pero los otros soberanos pueden admitirlos ó desecharlos. En cuanto á los que, en caso de vacante ó de minoridad, toman las riendas del gobierno, y no importa conque título, no hay dificultad alguna en su derecho de recibir, ó enviar ministros públicos (13).

§ II.

Un estado que tiene costumbre de recibir un ministro público, no puede negarse á ello sin ofender la dignidad de quien le envia, y semejante negativa se miraria como un rompimiento, si no se funda en razones plausibles: pudiera serlo la que naciese de las calidades del embajador ó ministro, como su nacimiento, sus costumbres, su carácter ó sus principios. La primera obligacion de un ministro público es el hacerse agradable, inspirar confianza, y merecer consideracion: por consiguiente si un soberano no quiere

recibirle, es imprudente el exigir que le admita; y si por circunstancias particulares se le precisa á ello, el ministro desagradable desempeñará mal su encargo. Es necesario penetrarse bien de esta verdad, que un ministro público ha de gozar de consideracion personal, si quiere que se la tenga á su carácter. La necesidad puede obligar al disimulo, pero este daña al éxito de los negocios igualmente que á la dignidad del soberano que se obstina en sostener á un agente desagradable.

§ III.

En cuanto á si se puede recibir un ministro de parte del que se llama un usurpador, debe decirse que cualquiera que ejerce la autoridad soberana en un estado, sea el que fuere el título que tome, si la nacion le reconoce, tiene respecto de los extrangeros todos los derechos inherentes á la soberanía; porque aquellos no son jueces del régimen interior de una nacion, y basta que un gefe ejerza sin contradiccion la autoridad suprema para que deban las potencias extrangeras considerarle como á

tal. Por lo demas, esta doctrina se admite ó se desecha por lo que se llama razon de estado, segun las miras particulares de los gobiernos; y es preciso confesar que no es fácil arreglar este punto por principios prácticos, positivos, é irrefragables (*); porque la política usa de tanta latitud para caracterizar una usurpacion como para determinar sus límites, y los derechos del usurpador respecto á los extrangeros.

§ IV.

Los privilegios de los embajadores y de los demas ministros públicos, fuera de la inviolabilidad, varian segun la voluntad del soberano. Lo único que importa evitar en cuanto á esto, son las excepciones, porque ofenderian al ministro en cuyo perjuicio se estableciesen, y provocarian por otra parte una reciprocidad ofensiva, y acaso un rompimiento. Si los privilegios concecidos parecen demasiado limitados, hay derecho de reciprocidad, y cuando esta no baste, se puede manifestar el desagrado llamando al embajador; pero no

(*) Véase el lib. 1, notas 16. 17.

debe procederse á mas, á menos que circunstancias particulares no lo exijan.

V.

Hemos observado anteriormente (*) que el embajador está exento de la jurisdiccion local, y lo mismo toda su familia, por lo que no pueden ser ni juzgados, ni castigados, ni presos los que la componen, sin consentimiento de aquel; pero esta excencion ocasiona continuamente disputas desagradables, pues generalmente se da mas importancia á la conservacion de lo que se llama dignidad y privilegio, que á cuanto interesa al órden público (*)

Para suplir la falta de juez que causa esta excencion, el uso ha introducido la jurisdiccion de los embajadores; pero la jurisprudencia moderna es muy incierta en cuanto á los límites que deba tener. No hay duda en que al embajador ó ministro corresponde la jurisdiccion correccional, y que puede castigar á sus criados con la de-

---

(*) Véase lib. II, cap. XIV, § III.

(*) Véase sobre esta materia la obra cuyo título es. *El juez competente de los embajadores* por *Bynkershoeck*.

tencion; y aun es conforme á los principios el que pueda imponerles penas corporales sin exceptuar la de muerte; porque esta jurisdiccion se funda en una ficcion de derecho, segun la que la posada de un ministro público se reputa estar fuera del territorio del soberano cerca del cual reside. Pero al fin, si decreta la pena de muerte ¿encontrará ejecutor? ¿Y si le encuentra podrá hacer que se ejecute la sentencia sin violar el territorio de aquel soberano? *Vatel* (*) piensa que no; pero esta opinion se opone á la ficcion de derecho, y únicamente prueba la dificultad de formar un juicio exacto sobre esta cuestion. Nosotros decimos que el derecho de hacer ejecutar una sentencia es una consecuencia necesaria del derecho de pronunciarla, y que la remision del reo á su soberano, de parte del ministro, seria una nueva dificultad á causa del principio de que el lugar del delito debe serlo del de la ejecucion del delincuente, y que ademas, siendo extrajudicial la jurisdiccion del ministro, no seria reconocida en su pais.

(*) Lib. IV, cap. IX.

Es necesario pues atendidos los principios, ó que el reo sea ejecutado en la misma posada del ministro, ó que este le entregue á la justicia del pais, tanto para ser juzgado como para la ejecucion de la pena; y este es el partido mas seguro y mas prudente (*). En todo caso, esto se entiende de los delitos cometidos fuera del recinto de la posada del ministro; porque en el caso contrario seria incompetente la remision del criminal á la justicia del pais, y esta no podria juzgarle: por eso, si el ministro tomase sobre sí el cargo de hacerlo, no tiene medios para ejecutar la sentencia, y debe remitir el criminal á disposicion de su soberano.

§ VI.

Por lo demas generalmente se hace distincion entre los criados que son de la misma nacion que el ministro, y los del pais de su residencia. Los publicistas nada fijo dicen en cuanto á estos, limitándose solo á dar consejos; pero esto es eludir la cues-

(*) Véase en *Vatel* el ejemplo de Rosny.

tion, y confesar implicitamente que los principios no estan de acuerdo con las consecuencias.

Si tuvieramos que decidir este punto diriamos, que un soberano que permite al súbdito servir á un ministro extrangero, le liberta tacítamente de los vínculos y obligaciones que tenia para con él, y consiente que goze de la independencia inherente al servicio extrangero; por lo que, siendo esta una especie de emancipacion, no tiene derecho el soberano á reclamar contra los efectos de ella. Pero para que los criados de un ministro extrangero tengan derecho de reclamar contra un acto de violencia, es necesario que se hallen en el caso de poder ser reconocidos en el momento en que se comete, como en el de malos tratamientos, de arrestacion, etc.

VII.

En cuanto al ceremonial que es una parte importante del derecho convencional ó de costumbre, es tan vário que apenas hay dos cortes en que sea el mismo. La regla general en cuanto á esto, es no introducir

cosa que pueda ofender el carácter de un agente político, ó perjudicar á los privilegios que le son inherentes. Esto supuesto pueden concederle mas ó menos honores, y mas ó menos distinciones, con tal que se eviten exenciones y preferencias; porque importa tanto mas ser muy circunspecto en todo lo relativo al ceremonial, cuanto se le considera como cosa que toca esencialmente á la dignidad de las naciones y de los soberanos; y cuanto puede ofenderla, se mira como una falta de atencion, y aun segun las circunstancias como una injuria. Los dos puntos mas delicados son el puesto, y las calificaciones, sobre lo cual no hay mas regla que el uso. La distincion esencial que debe hacerse, es entre el ceremonial concerniente á la corte misma donde el embajador reside, y el relativo á los embajadores entre sí, como cuando se trata de su puesto. En el primer caso la corte es responsable de todo aquello en que se falte al embajador, y en el segundo nada tiene que hacer, porque le falta derecho para intervenir, y la prudencia se lo prohibe. En la contienda ocurrida en Inglaterra entre el mariscal de

Estrades y Vateville, embajadores de Francia y España, Luis XIV no se quejó al gobierno ingles sino al español, é hizo valer sus derechos : en la historia diplómatica hay algunos ejemplos de esta naturaleza.

SECCION SEGUNDA.

De las credenciales, de las de despedida, y de las recredenciales, de las instrucciones, de los despachos, de las negociaciones, de la jurisdiccion, y de los privilegios.

§ VIII.

El embajador y cualquiera otro ministro público acredita su carácter con las credenciales. Se da este nombre á la carta que su soberano le entregra para aquel para con quien le acredita. Las credenciales son una especie de poder general, pero en la práctica solo sirven para hacer constar el carácter del embajador, y no le autorizan para negociacion alguna : la forma de ellas es varia segun el soberano que las da y aquel á quien se presentan (*). No se reci-

(*) Habia en otro tiempo en Francia cartas de mano, de gabinete, y de cancilleria.

ben sino despues que el embajador ha dado una copia figurada de ellas, y que se ha reconocido estar en la forma conveniente: se entregan en una audiencia pública ó privada segun el uso del pais y el carácter del portador.

§ IX.

Cuando un embajador está para finalizar su embajada se le envian *credenciales de despedida*, y las entrega con el mismo ceremonial que las credenciales. El soberano á quien se presentan, responde con las *re-credenciales.* El embajador goza de las prerogativas de su carácter hasta el momento en que sale del pais en que ha residido. Las credenciales dejan de ser válidas en caso de muerte, sea del soberano que las dió, sea del que las ha recibido, y es necesario renovarlas.

§ X.

Ademas de las credenciales, el embajador está prevenido con *instrucciones* en las que se manifiestan las relaciones polí-

ticas entre los dos estados, y se le indica la conducta que debe tener para el buen éxito de su embajada; por lo que no puede separarse de lo que previenen, sin riesgo de comprometer su persona, y los intereses que se le han confiado.

§ XI.

La correspondencia de un embajador es harto importante aun cuando no tenga pendiente negociacion alguna particular; porque solo por su medio puede instruirse su gobierno, y generalmente juzga y delibera este por sus noticias y comunicaciones. Por otra parte la reputacion del embajador depende mucho del modo con que se han redactado sus despachos, porque requieren claridad, exactitud, y simplicidad, siendo por el contrario la prolijidad un vicio radical. El embajador debe decir continuamente que su gobierno tiene muchos negocios que arreglar, y que le falta el tiempo para superfluidades ó minucias que solo tienen por lo comun un interes local y del momento. Tambien debe evitar las faltas del lenguage y los términos impro-

pios, porque todo esto ridiculiza al redactor. Lo mismo sucede con la afectacion y con las gracias y elegancia estudiada; porque nada de todo esto conviene en negocios tan graves como los de la política, que no admite ni las ideas metafísicas, ni el vuelo del genio, ni el delirio de las pasiones, y solo necesita el lenguage de los hombres, no el de los pastores, ni el de los héroes, ni el de los Dioses. Al fin, es muy importante que un embajador no use de un tono doctoral, porque es muy raro que esto no desagrade, y porque generalmente un gobierno no quiere que su agente, sea quien fuere, se tome la licencia de darle reglas, y casi todo puede decirse dando á las frases el giro conveniente: el talento para ello se adquiere únicamente con la práctica y el uso del mundo.

§ XII.

En cuanto al modo de negociar, depende de los usos de cada pais y de las circunstancias. Los negocios se tratan de palabra ó por escrito. Las antes repúblicas de Venecia y de las Provincias-Unidas no admitian comunicacion alguna sino por es-

crito, y la desconfianza era la causa de este uso que todavía existe en la dieta general del imperio. En todas las demas partes era casi general la costumbre de negociar de palabra (*), y solo poner por escrito los resultados. Puede sentarse por regla general, que un ministro público debe ser muy reservado en sus comunicaciones por escrito, para no comprometerse y no ser desaprobado, y será prudente en evitar estos inconvenientes, no explicandose por escrito, sino en cuanto tiene órden expresa para ello. Lo que puede hacer cuando tiene seguridad de sí mismo, cuando conoce bien las intenciones y miras de su gabinete, y cuando los asuntos que tiene que comunicar, requieren exactitud, es dar una nota no firmada con el título de *nota verbal*, ó *ad statum legendi*, ó *confidencial*. Semejante nota se reputa dada solamente para aliviar la memoria, y no es de consecuencia: tambien puede dar á leer su despachos, y aun segun la naturaleza de las cosas, dar copias de ellos ó dejar que las saquen. Las circunstancias deben dirigir al embajador

(*) De aqui la denominacion de *orador*.

en todos estos casos, pero debe ser tanto mas prudente cuanto una solo palabra puede tener consecuencias de importancia. Las cortes íntimamente aliadas pueden muchas veces tener necesidad de hacerse confianzas recíprocas, pero la intimidad puede minorar y aun cesar, y en fin mudarse las opiniones; y entonces las confianzas hechas por escrito pueden fácilmente comprometer si se abusa de ellas. Nunca debe olvidarse que cualquiera que sea la intimidad entre dos cortes, y por estrechos que sean los vínculos políticos, aun los de familia que las unen, tienen intereses separados, y aun contrarios, y nadie puede responder que de un momento á otro esta contrariedad no produzca desvios y aun rompimiento.

§ XIII.

La lengua que se emplea en las comunicaciones diplomáticas, ha sido muchas veces causa de disputas tan serias como pueriles, y se ha mirado por mucho tiempo como un objeto importante que los Italianos llaman *puntiglio*. En Constantinopla se

trata solo en lengua turca, y por medio de un dragoman, porque les Turcos no saben otra lengua. La dieta del imperio de Alemania no admite otra que la alemana y la latina. Generalmente en otro tiempo cada gobierno exigia que se le hablase en su propia lengua, y aun creia interesadas en ello su dignidad y su independencia. Sin embargo, lá lengua francesa ha prevalecido ya casi en todas partes, no por efecto de un pretendido derecho de preeminencia que el rey de Francia nunca habia reclamado, sino porque la lengua francesa es clara, exacta, exenta de equívocos, y ademas es muy general: por eso vemos que casi todas las negociaciones y tratados se redactan en frances; pero cuando la Francia interviene, se cuida por lo comun de añadir un artículo separado para declarar que se emplea la lengua francesa sin que *traiga consecuencia.*

§ XIV.

Pueden hacerse bastantes observaciones acerca de lo mesurado que debe ser un ministro público en sus negociaciones verbales; pero nos limitaremos á las siguientes.

Es preciso que haya tenido una educacion que le haya enseñado el uso del mundo, esto es, el arte de agradar, evitando el desden y la altivez, no descubriendo que quiere prevalecerse de su ingenio, de sus talentos y de sus conocimientos, disimulando muchas veces, para sacar partido, las cosas erróneas, peligrosas, ó absurdas que se le pueden decir, acordándose continuamente de que si habla en nombre de su soberano, su interlocutor se halla en el mismo caso, que por consiguiente se deben miramientos recíprocos, y que en fin, evitando cuidadosamente las importunidades que causan enfado, ó cuando menos, fastidio, se adelantan los negocios, y de lo contrario se atrasan.

En cuanto á las negociaciones por escrito, cuando son de oficio, requieren todavía mas precauciones. El negociador, en tal caso, debe ser desconfiado, y suponer que se le quiere engañar, y bajo de este supuesto debe meditar cuanto se le entregue por escrito y tenga que responder; porque el menor equívoco y la menor obscuridad pueden comprometerle á él y á los intereses de su nacion. Hay un ejem-

plo memorable de esto en las negociaciones que precedieron á la paz de 1763 entre la Francia y la Inglaterra. Las dos *cortes* se habian ocupado desde 1760 en un armisticio que tenia por basa el *statu quo*, se habia convenido en los términos de una declaracion comun, y el ministerio frances miraba el negocio como concluido. Pero Pit, despues lord Chatam, hizo atacar inopinadamente la isla de *Belle-Isle* y fue conquistada. La Francia se quejó gravemente y con fundamento de la violacion de los artículos acordados, y se rompieron las negociaciones. Pit para justificarse alegó los términos mismos de la declaracion que con efecto eran equívocos, y parecian autorizar en cierto modo su falta de palabra, y tenia sobre todo en su favor los triunfos de las armas británicas que eran un medio sin réplica : por eso el gabinete de Versalles no tuvo mas remedio que el de publicar un especie de manifiesto con título de *Paralelo de la conducta de la Francia y de la Gran-Bretaña;* pero esto no impidió el que fuese necesario renovar las negociaciones , y dar la isla de la Granada para recobrar la de Belle-Isle.

§ XV.

Sucede frecuentemente que una misma negociacion se encarga á muchos, y entonces se les debe prescribir en las instrucciones la conducta que deben tener, porque no pueden apartarse de ellas; y si se les manda proceder de acuerdo, es necesario que lo hagan asi. Sin embargo, puede acontecer que el negociador de la parte contraria tenga mas confianza en alguno de ellos que en los demas, y quiera tratar con él en secreto, en cuyo caso si accede á ello, procede contra las instrucciones; y si se niega, desecha una confianza que puede importar mucho. Creemos que la presuncion de utilidad puede servir de regla, como lo habrá sido para el tenor de las instrucciones, porque de otro modo se perderia muchas veces la ventaja que se buscaba confiando la negociacion á muchos, pues que no se lograria el medio de tener informes secretos. Sobre todo, aquel á quien se quieren comunicar, verá el uso que conviene hacer de ellos. Sin duda no se quiere comunicarle un secreto de confe-

sion, sino hacerle un servicio; y al depositario del secreto corresponde determinar como puede hacerle útil ó eficaz: si para ello es necesario comunicar el secreto á su compañero, nada debe impedírselo, y el no hacerlo seria un escrúpulo inoportuno y aun dañoso.

§ XVI.

Ya hemos observado que la conducta de un embajador está ordinariamente marcada, ó en sus instrucciones generales, ó en las particulares, á las cuales debe conformar sus gestiones y su lenguage; porque su obligacion es atenerse á lo que se le ha mandado. Sin embargo pueden ocurrir casos en que la ejecucion de las órdenes que haya recibido, produciria el efecto contrario al que su soberano se hubiese propuesto, y que las consecuencias serian evidentemente perjudiciales á sus intereses. En semejante ocurrencia, un ministro debe tomar á su cargo el no ejecutar las órdenes, el representar los inconvenientes que encuentra en su ejecucion, y esperar, para obrar, otras nuevas. Pero fácilmente

se conoce que el embajador debe proceder con una escrupulosa prudencia, que debe estar bien penetrado del objeto de su encargo, y sobre todo bien convencido de que no le conseguiria obedeciendo; y no es un hombre poco diestro, ignorante y sin carácter el que puede aventurarse en semejante caso. Sin duda los de esta especie son harto raros, pero al fin pueden suceder, y hay pocas negociaciones importantes en que no ocurran mas ó menos (14).

§ XVII.

Si hay casos en que un ministro puede no seguir las órdenes que tiene, es difícil determinar aquellos en que puede ó debe obrar sin haberlas recibido; porque efectivamente no se puede obligar á su príncipe sin que lo sepa, ni hacer gestiones que podrian comprometer su dignidad, su interes ó sus miras; para atreverse á ello seria necesario conocer de tal modo su carácter, el de su consejo, el conjunto de su sistema político, sus relaciones con las otras potencias, y en una palabra, su situacion y sus intereses, que no hubiese temor de

engañarse, ni de dañarle, ni de ser desaprobado por él habiendo tomado su nombre. Sin todas estas seguridades que es dificil tener, es prudencia en un ministro el no arriesgarse, y declarar francamente que no tiene órdenes; pero tampoco puede disimularse que de esto pueden resultar inconvenientes, particularmente cuando el soberano está muy distante.

SECCION TERCERA.

De las calidades y del ministerio de embajador.

§ XVIII.

Un agente político, segun lo hemos observado ya, es un ministro de paz, pues con efecto el objeto directo, ó á los menos aparente de su encargo, es la conservacion de la buena armonía. A esto deben dirigirse todas sus acciones y gestiones, y apartándose de esta regla, compromete su carácter, se hace sospechoso, y merece los disgustos á que se exponga; porque un soberano por admitir un observador privilegiado, no debe soportar que bajo de la salvaguardia del derecho de gentes se

meta á intrigar, á fomentar enrredos, conmociones, conspiraciones y rebelion. Un ministro público nunca debe olvidar que el soberano cerca del cual reside, es dueño en su casa, y que las prerogativas inherentes al carácter de ministro no pueden rebajar las de aquel, el cual tiene que sostener su dignidad contra cualquiera que intente hacerle la mas leve ofensa. Un ministro debe particularmente pensar que es responsable de su conducta á su propio soberano, y que este por su parte es tambien responsable al soberano para con quien le acreditó.

§ XIX.

Ademas del carácter político del embajador se deben considerar sus calidades personales, y su ministerio. Cuando en otro tiempo se empleaba en embajadas momentáneas y de pura cortesía á los grandes señores, mas estaban estos encargados de la representacion que requiere la dignidad, que de los negocios que exigen instruccion. Sin embargo se les daban siempre personas instruidas para dirigirlos.

En general, el nacimiento y la clase deben considerarse segun el pais de donde es el embajador; porque aquellos en que no hay nobleza (en el sentido que el uso del derecho feudal le ha dado) no pueden escoger sino ciudadanos; pero en este caso la consideracion personal, necesaria en todos los gobiernos, equivale á lo que se llama *nobleza de primera clase*. Omitiendo esta precaucion solo se hacen elecciones aventuradas, porque el representante de una nacion no puede hacerla respetar, si él mismo no merece respeto, y el sentimiento de la consideracion no se manda. Las circunstancias pueden obligar al disimulo, pero son tristes los miramientos que solo se deben al miedo y á la hipocresía.

§ XX.

La primera obligacion de un embajador es el hacerse agradable por sus modales, por su porte y por su lenguage; todo lo cual supone una educacion esmerada, instruccion, y el tono de la buena sociedad. El que falta en cualquiera de estas cosas, se expone inevitablemente á ser ridiculizado;

y de aquí á ser despreciado hay corto trecho. Por el contrario, cuando se tienen las calidades indicadas, se inspira confianza; y si no goza de la del soberano cerca del cual reside y de la de sus ministros, es imposible que un embajador acierte, y pueda desempeñar con buen éxito los negocios de que está encargado.

§ XXI.

Tambien se requieren otras muchas calidades, porque los apoyos de la confianza deben ser la lealtad y la franqueza, que no deben confundirse con la indiscrecion. La sospecha de mala fe, ó la opinion de que un negociador se vale de la astucia y del artificio, inspiran la reserva y la desconfianza; y entonces el despacho de los negocios, es sobre manera trabajoso, y aun muchas veces se hacen interminables. La astucia es señal de poco genio y de un hombre sin recursos, porque los grandes carácteres no la conocen, ó por mejor decir, la desprecian ó se burlan de ella fingiendo no conocerla, ó imitándola (15).

§ XXII.

Pero el carácter franco noble y leal debe ser modificado por la prudencia; porque ésta es el alma de un negociador, y si no se dirige por ella, cualesquiera que sean por otra parte sus calidades, se comprometerá á cada paso, la mayor parte de sus gestiones serán inconsideradas, su franqueza pasará por indiscrecion, y su lealtad por tontería; y aunque se confunde muchas veces la prudencia con la astucia, al embajador corresponde distinguir una de otra. Los mas grandes negociadores han sido celebrados por su prudencia, y en esto consiste lo mejor de su elogio; y por el contrario la astucia ha manchado su memoria. Asi es como Mazarino, justamente apreciado por don Luis de Haro, perdió el mérito de sus grandes calidades, y de sus importantes servicios.

§ XXIII.

De nada servirá la prudencia, si la inutiliza la ignorancia. No exigimos que un

negociador sea un sabio, que conozca mas los libros que los hombres; que sepa de memoria todos los pormenores, y todas las anedoctas de la literatura antigua y moderna, ó que sea un erudito ó un doctor en todo género de ciencias; pero lo que se le pide de justicia, es el conocimiento de su pais, de aquel en que reside, el de sus relaciones, de sus intereses políticos y comerciales, del conjunto del sistema general de la Europa, del curso habitual de los negocios, de las pasiones humanas y del manejo de las cortes. Con semejantes conocimientos nunca estará desprevenidido, ni se le sorprenderá, ni engañará con facilidad. Es necesario sobre todo que conozca á fondo las materias de que tiene que tratar, y que se halle en estado de examinarlas bajo todos sus aspectos; porque sino, parecerá un escolar que ha aprendido la leccion de aquel dia en una órden, el menor argumento no prevenido en sus instrucciones le extraviará, le desconcertará y descubrirá su ignorancia; y cuando intentase paliarla, no podria, aun teniendo mucho talento, dejar de cometer desaciertos que ademas de hacerle

ridículo le expondrian á tantas desaprobaciones, como gestiones hubiese hecho.

§ XXIV.

La conservacion de su dignidad y de la de su soberano es una cosa extremadamente delicada para un embajador; pero hay hombres quisquillosos que exigen mas de lo que se les debe, y que se ofenden por la mas leve inadvertencia. Un embajador de esta especie no conviene ni para los negocios, ni para la representacion; porque su conducta manifiesta un hombre de poco talento, y de un carácter insociable, mas propio para que se le ridiculice, que para merecer consideracion y confianza; y asi el partido mas seguro es retirarle. Ningun respeto humano debe impedirlo, porque los intereses del estado importan mas que todas las consideraciones personales; y esta severidad del gobierno le libertará de los presuntuosos que se creen aptos para todo sin haber aprendido nada. En cuanto á la dignidad del soberano, la sostiene el embajador con la suya propia, porque son inseparables;

pero debe estar bien penetrado de que nada tienen que ver con ella el orgullo y la ignorancia.

Creemos necesario finalizar cuanto se ha dicho, con el resúmen siguiente. Un negociador que tiene prudencia, franqueza y lealtad, y de un carácter conciliador y que conoce perfectamente la naturaleza de su empleo, raras veces se comprometerá, y será difícil engañarle por mas rodeos que se empleen para ello. Si por el contrario es áspero, descontentadizo, disputador, colérico, ó artificioso en sus gestiones, si se sirve de un lenguage doble (lo que difícilmente se oculta al que, como se dice, sepa su oficio), si prefiere hacer ostentacion de ingenio mas que de buen sentido, ó en fin, si se sirve de un tono altanero, tendrá grandes obstáculos que vencer, serán penosas y fastidiosas las relaciones con él, habrá repugnancia en tratarle; y lejos de inspirar confianza, solo encontrará reserva, y si consigue su fin, no será obra suya sino del imperio de las circunstancias.

§ XXV.

Es cosa singular el que no pueda ha

blarse de política y de negociaciones sin que al instante ocurra la idea de *corrupcion ;* y por eso todos los escritores disputan sobre si puede servirse de ella un embajador. Por punto general diremos que si un embajador cree poder emplearla sin censura, por esto mismo confiesa á los ménos implicitamente que se puede hacer lo mismo contra él; ¿ y que medios tiene para libertarse de ello ? Pero prescindiendo de esta reflexion creemos, que la corrupcion considerada bajo un punto de vista general es una práctica odiosa, porque se funda en un crímen bien caracterizado, y efectivamente nada hay mas criminal que hacer traicion á su soberano y á su patria confiando un secreto que es un depósito sagrado, haciendo insinuaciones pérfidas, y dando consejos contrarios al interes del estado. El que excita á todo esto y paga el crímen, es cuando menos tan culpable ó quizá mas que el que le comete, porque falta á la confianza bajo cuya fe fue admitido. Es cierto que la práctica desmiente cuanto acabamos de decir, que ha consagrado la corrupcion, y que mira como hombres limitados y de pocos alcances, á

los que la censuran y no la emplean; pero á pesar de todo cuanto pueda decirse, es constante que la administracion manejada por agentes mercenarios está corrompida en su raiz : *avaratia fidem et probitatem avertit* (*).

Sin embargo no diremos que nunca pueda emplearse la corrupcion sin censura, y que solo pueda servirse de ella el traidor : por ejemplo, hay justas sospechas contra una potencia porque se tienen indicios de sus malas intenciones, porque es maléfica, revoltosa, ambiciosa sin límites, y que por consiguiente inspira contínuos temores; no hay duda que en tal caso, se puede recurrir á la corrupcion para descubrir é inutilizar sus perniciosos proyectos; y lográndolo se hace un servicio á la humanidad, porque se puede prevenir la guerra. Convenimos ademas el que puede ser útil para impedir la guerra civil el seducir y ganar á los descontentos y rebeldes. Puede suceder tambien que seduciendo al comandante de una plaza fuerte se eviten los obstaculos, las dilaciones, y

(*) Salustio historia de Catilina.

el derramamiento de sangre. Pero si en todos estos casos el corruptor está libre de censura cuando ha salido bien, el desgraciado que se ha dejado corromper, se acordará continuamente de aquella terrible verdad : *que los hombres se aprovechan de la traicion y desprecian al traidor*, y que si se libra de la vindicta pública, no asi de la opinion ni de los remordimientos de su conciencia por depravada que la tenga. Los Estados-Unidos de América temen de tal manera no solo la corrupcion sino aun cuanto puede conciliar el afecto, que no es permitido á sus ministros el recibir ni siquiera los regalos que se usan casi generalmente en Europa.

§ XXVI.

En cuanto á la mentira, hay tambien casos en que no solamente es permitida, sino tambien necesaria; pero entonces el negociador debe servirse de ella con mucha circunspeccion y destreza; porque sino, se expone á que se le tenga por un mentiroso habitual, y á que nunca se haga confianza de él, pues esta no se concede á

un hombre á quien no se le juzga veraz (15).

En todo caso, cuando decimos que la mentira es permitida, es en este sentido: un negociador debe disimular cuanto puede hacer que se conozca ó sospeche su secreto; y en cuanto á esto no se puede transigir, porque no cabe el hacerlo, y es preciso que los indiscretos sepan que nada podrán sacar del que debe guardarle. Pero la mentira tocante á hechos indiferentes es un vicio absurdo que degrada al negociador y le hace despreciable. Lo mismo sucede con el disimulo cuando es inútil. En cuanto al aire misterioso con que algunos se quieren dar importancia, es una puerilidad. Si se dijese que un negociador puede tener que tratar con hombres falsos ó astutos, y que su lealtad podria exponerle á ser engañado, responderemos, que un negociador debe empezar siempre descubriendo y conociendo bien el carácter, los principios, y los intereses de los demas negociadores, y consiguiente á esto arreglar su conducta para con ellos: si son francos, no tiene riesgo en serlo, y si son falsos ó astutos, preciso es que se valga de las mismas armas por mas que le repu-

gne; porque lo esencial para él es conseguir su fin, y nadie le censurará de haber sido mas astuto que su antagonista. Se debe añadir, que si la astucia es peligrosa para un hombre poco acostumbrado á manejar grandes intereses, es poco temible para un negociador de carácter, que conoce los hombres y los negocios, y que está bien penetrado del objeto que intenta conseguir. Por mas que se le quiera descaminar ó distraer, no se conseguirá; porque conociendo todas las vueltas y revueltas, y las tortuosidades por donde se le quiere hacer pasar, tendrá siempre su brújula; y cuando quiera, se acercará al punto donde se propone llegar: en esto consiste la verdadera piedra de toque de un negociador diestro á quien se quiere sorprender y engañar (16).

FIN DEL APENDICE.

NOTAS

DEL APENDICE.

(1) Merece notarse lo que en cuanto á esto dice Salustio: « *Ego ita comperi, omnia regna, civitates, nationes, usque eò prosperum imperium habuisse dum apud eos vera consilia valuerunt. Ubicunque gratia timor voluptas ea corrupuere, post paulò imminutæ opes, deinde ademptum imperium, postremo servitus imposita est.* »

A este pasage de Salustio se pueden añadir dos de Tácito (*Anales*, lib. III): « *principem sua scientia non posse cuncta complecti. -- Nec unius mentem esse tantæ molis capacem* » (lib. I).

(2) Podriamos citar el ejemplo del reinado de Luis XVI hasta la época demasiado memorable en que se desarrollaron los gérmenes de la revolucion; esto es, hasta la convocacion de los notables. Seria fácil probar con hechos positivos que hasta entonces era general la confianza en la sabiduría de los principios políticos de aquel monarca, y que habia recobrado la influencia que dieron á Luis XIV, el brillo y triunfo de sus armas, y que su sucesor habia perdido por su indolencia. En prueba de esta verdad podriamos recordar que Luis XVI hizo directamente una paz honrosa, fue cuatro veces mediador, y concluyó

muchas alianzas; por lo que podriamos decir como Séneca : *tu pacis auctor, pacis arbiter electus.* Pero no ha llegado el tiempo de presentar con toda su claridad la historia política de un príncipe cuyos manes andan todavía errantes á nuestro alrededor, y nos hallamos aun entre hombres tan interesados en deshonrar la memoria de su víctima, como estuvieron encarnizados en sacrificarla. Todavía somos casi contemporeanos respecto de ella; y solo á la posteridad corresponde escribir los fastos de los soberanos imparcialmente, señalalándoles el puesto que deben ocupar; porque solo ella se atreve y sabe descubrir la verdad y fijarla. No usurpemos sus derechos ni prevéngamos sus decisiones, contentándonos con prever que al juzgar á Luis XVI confirmará la opinion que ha condenado de antemano á los que pretendiendo reinar en lugar de él precipitarón la Francia en un abismo, y expusierón la Europa á un trastorno general. La memoria de los males que causarón, vale para apreciar justamente el gobierno que habiéndose atrevido á sentarse sobre sus escombros ha redificado el órden social, regenerado el honor frances, y reconquistado en el exterior la consideracion, cuyo lugar habia usurpado un terror universal.

(3) Ya hemos citado dos acontecimientos del reinado de Luis XVI que prueban este principio. (*Véase* la nota 15 del lib. II).

(4) Pueden servir de ejemplo las alianzas entre la Francia y la Suecia, porque prescindiendo de la que subsistió durante la guerra de treinta

años, han sido siempre inútiles, gravosas, y peligrosas alguna vez. Eran gravosas por los subsidios, inútiles por la posicion geográfica de los dos paises, particularmente por la del de la Suecia, y ademas la Francia siendo aliada de aquella potencia podia serlo con dificultad de la Rusia. Los peligros que podian resultar de semejante alianza, constan por la historia, sabidéose que en 1679 despues de la paz de Nimega sacrificó la Francia una parte de sus intereses para salvar la Suecia y reparar las faltas de Carlos XI. Tampoco se ignora que la Suecia no cumplió con la Francia en los momentos mas críticos, de lo que se vió un ejemplo notable durante las negociaciones de Ryswick, en las que los plenipotenciarios suecos manifestarón una parcialidad chocante contra Luis XIV, y puede añadirse el haberse negado Carlos XII en 1706 á terminar la guerra de sucesion. Por otra parte, y prescindiendo de todas estas consideraciones, no puede la Francia enviar socorros con seguridad á la Suecia teniendo que entrar en el Báltico con una escuadra. En 1772 hallándose amenazada la Suecia por la Rusia descontenta de la revolucion de aquella, habia resuelto Luis XV enviar una escuadra al socorro de Gustavo III y comunicó esta resolucion á la corte de Londres, la cual no se opuso, pero dijo que si una escuadra francesa entraba en el mar del norte enviaria otra por su parte. Esta simple observacion, resultado de una negociacion secreta, hizo conocer la imprudencia del proyecto, y que desistiese de él el ministerio frances.

(5) La opinion general ha sido siempre que la

alianza de 1756 entre la Francia y la casa de Austria ha rebajado la importancia de aquella. Este problema pedia muchas explicaciones que no nos atrevemos á dar, contentándonos con observar que si aquel tratado debilitó la consideracion del gobierno frances, esto no fue de modo alguno un resultado necesario de él, á pesar de cuanto se dice en un escrito intitulado, *dudas* y *cuestiones*, y fundado en una falsa basa, esto es, en un sistema de ambicion que la Francia no tenia, fue sí la consecuencia de las condescendencias del gabinete de Versalles durante el reinado de Luis XV, y del abuso demasiado frecuente que el de Viena hizo de su ascendiente. La mudanza de sistema y la vuelta á los verdaderos principios produjeron otra conducta, y rectificaron, si no la opinion pública, á lo menos la de los hombres instruidos; y asi despues de la paz de Teschen la alianza era poco mas que nominal. El ministro Vergennes manifestó en cuanto á esto mas valor del que se le atribuia, y estaba perfectamente ayudado por un ambajador (Breteuill) que sabia unir la dignidad y la firmeza á los miramientos que eran indispensables, atendidas las circunstaucias.

(6) Al primer aspecto y aun atendido el principio que le produjo, el tratado de 1756 (*nota anterior*) era contrario á la casa de Brandeburgo que habia dado motivo á él, y aun se le podia considerar como peligroso para la libertad gérmanica. Estas dos ideas dirigieron invariablemente la política de Federico II hasta la muerte de Luis XV; y si el monarca prusiano hubiera podido, habria provocado la guerra para romper semejante alian-

za, pero no pudiendo, se aprovechó de la debilidad del gabinete frances para proponer y realizar la primera division de la Polonia. El rencor de Federico se disminuyó insensiblemente en el reinado de Luis XVI; y el incidente de la sucesion de Baviera le puso en estado de apreciar por su justo valor la alianza que tanto le habia ofuscado, y se convenció efectivamente de que ni era un acto de esclavitud, ni de una ambicion disfrazada, sino por el contrario tan conservadora para las potencias rivales de la casa de Austria y para todo el imperio, como para las mismas partes contratantes (*véase* lib. II, cap. VI, nota 7). Desde entonces pensó menos en romper aquella alianza que en mantener buena correspondencia con la Francia, y se afianzó en ello por la conducta que tuvo esta, cuando el carácter emprendedor de Jose II parecia que amenazaba la libertad del imperio. Entonces el temor produjo la confederacion llamada *union germánica* la que favoreció el gobierno frances con sus consejos donde quiera que tuvo alguna influencia, y aun puede asegurarse que la provocó secretamente.

(7) Esto es lo que fue principalmente la causa de la alianza entre la Francia y los Estados-Unidos de América en 1778, habiéndoles propuesto la Inglaterra una coalicion contra Luis XVI. Igual motivo influyó en la alianza que contrajo este monarca en 1785, con las Provincias-Unidas de los Paises-Bajos. Como estas no podian estar sin aliado, les fue preciso elegir entre la Francia y la Gran-Bretaña; y el interes que esta tenia en separarlas de la influencia francesa, le hizo aprovechar la

ocasion que le presentó la irresolucion del gabinete de Versalles en enviar los socorros que aquellas reclamaban conforme á dicha alianza, y concluyó con ellas y con la de Berlin una tríple alianza en 1788 (*véase* la nota 10).

(8) Si los gefes de las naciones siguiesen exactamente los principios del derecho de gentes, esto es, los de la razon natural, su política seria clara, la paz inalterable, y no se trataria del equilibrio de las potencias; pero tienen pasiones mas ó menos, y la primera y mas fuerte de todas es la ambicion disfrazada bajo mil formas, que es la que ha producido los celos, la codicia, las controversias, la guerra, las conquistas, la desigualdad de poder, la rivalidad, las intrigas, la corrupcion, los odios, etc., y desde entonces la paz no ha sido ya el objeto esencial de la política, ni se la ha buscado sino por lasitud, ó por impotencia, y solo dura hasta que se presenta alguna ocasion favorable para romperla, sea para recobrar dominios perdidos, sea para recobrar otros nuevos. Tal es el círculo en el cual da vueltas mucho tiempo ha, y no cesará de recorrerle; porque la ambicion que le ha marcado, es indestructible, y se le aplica siempre esta maxima: *crescit eundo*. Por eso aun cuando está en calma ó adormecida, porque no tiene mas que codiciar, se la cree siempre en accion porque siempre se la teme, y los hombres se atormentan ó para impedir los ataques que recelan de ella, ó para oponerse, ó para espiar el momento favorable de recuperar lo perdido. Esta es exactamente y en pocas palabras la política práctica; y al ver tantas vicisitudes como han sufrido alternativamente to-

das las naciones parece que el mundo y sus habitantes son una propiedad exclusiva de los que los gobiernan, y que estos tienen un derecho indefinido de disponer de ellos á su antojo: esto es lo que se ve regularmente, y el orígen verdadero del sistema de equilibrio.

Es pues evidente que el objeto de este sistema es contener los excesos de la codicia y los de las conquistas que destruyendo toda proporcion entre las potencias expondrian las débiles á ser invadidas, ó cuando menos las precisarian á someterse á cuanto quisiesen las mas fuertes. Es preciso confesar que en semejante estado de cosas la tranquilidad pública depende de una sola voluntad, y está tanto mas formidable, cuanto no tiene otro freno que el de su propio interes calculado por ella misma. Polybio habia indicado ya las basas del sistema de equilibrio, como se ve por estas palabras: *ne cujusquam principatus à vicinis sinatur in tantum crescere hostibus illius oppressis, ut pro libitu postea dominari in omnes possit.* Si contra lo que regularmente sucede, una nacion ha llegado á este alto grado de poder y sabe concentrarse en sí misma, no manifestando su fuerza sino para mantener la justicia y la paz, entonces será el árbitro absoluto de ambas cosas, los celos que debe considerar como indestructibles, no podrán perjudicarla, y su gefe será el bienhechor de la humanidad. Si obra de un modo contrario, las demas potencias desconfiarán siempre de ella, se inquietarán, se agitarán, se atormentarán, negociarán, é intrigarán, y no se oirán por todas partes sino las palabras de ambicion, de alianza, de coalicion, de equilibrio, se exagerará el peligro, y aun muchas

veces se figurará, porque en política como en los demas negocios de la vida, se supone que las cosas son probables desde el momento que se las cree posibles: por eso, la Europa parece al flujo y reflujo del mar, y la mas ligera tormenta ocasiona naufragios en ella.

(9) Estos son los tratados de Luneville, y de Amiens. Este último ha sido tanto mas honroso para el gobierno frances, cuanto no podia apoyar sus pretensiones en triunfos marítimos. En cuanto al primero, extendió y consolidó la grandeza y poder preponderante de la república francesa en el continente. Las consecuencias que pueden seguirse de todo esto, son una dilatada materia de meditaciones y de cálculos muy profundos; pero no son de nuestro asunto, y corresponden exclusivamente á la política, pues ella sola tiene derecho para penetrar en lo futuro. Contentarémonos con observar que la Francia actual presenta un fenómeno único en los fastos de las naciones, y que la posteridad se admirará asi como nosotros al contemplar que se ha destruido la tiranía interior, prevenido la guerra civil, vencido fuera enemigos poderosos, y dado la paz al mundo.

(10) El rey de Prusia Federico Guillermo no siguió este principio ni la política del gran Federico su tio. Como este hecho es uno de los acontecimientos notables del siglo XVIII, no desagradará al lector el que le demos aquí un resúmen: en otros escritores de reputacion se pueden ver los pormenores.

Es muy sabido que las Provincias-Unidas se

vieron precisadas á tomar parte en la guerra de América. Sospechose en ellas que el Statuder favorecia por bajo de mano á la corte de Londres, á la cual estaba unido desde Guillermo III por su nacimiento, y por el sistema político de su casa que era el mismo de los estados generales. Esta sospecha bien ó mal fundada introdujo entre ellos y el Statuder tal desconfianza que degeneró bien pronto en enfado, y en rompimiento abierto. Como el partido llamado patriótico (este era el partido de la Francia) era superior, quiso hacerse fuerte y negoció para ello una alianza con la Francia que se firmó en 1785.

Este paso inspiró mas confianza á los patriotas que desde entonces reprimieron menos su aversion al Statuder, le atribuyeron muchos mas agravios, le echaron en cara abusos de autoridad, y por resultado de todo el príncipe dejó la Haya y se retiró á Nimega.

Nada de esto queria el gabinete de Versalles, y empleó toda su influencia para calmar los ánimos de concierto con la corte de Berlin; pero los procedimientos rigurosos contra la ciudades de Haltem, y de Ellembourgo causaron la mayor animosidad y los estados de Holanda iban á tomar las medidas mas violentas, pues de nada menos se trataba que de abolir el statuderato.

Murió entre tanto el rey de Prusia Federico II que tomaba poco interes en todas estas agitaciones, porque creia mas útil conservar sus relaciones con la Francia que cuidar de las prerogativas del statuderato. Su succesor Federico Guillermo mudó de conducta, y manifestó mucho interes por su cuñado el Statuder: Luis XVI deseando ayudarle

sin perjudicarse á sí mismo abandonando el partido patriota, envió á Holanda una persona de confianza para que tratase de tranquilizar los ánimos y de conciliarlos siendo posible, manteniendo al Statuder en el ejercicio de su autoridad con algunas modificaciones. Los patriotas aunque conocieron bien que volviendo el Statuder recobraria muy pronto su antiguo ascendiente, desistieron de las medidas extremadas que habian preparado, y gustaron del plan de conciliacion que se habia concertado con el conde de Goertz enviado extraordinario del rey de Prusia en la Haya. Tambien Federico Guillermo manifestó asi por escrito como de palabra estar satisfecho, y esto es lo que esencialmente deseaba Luis XVI.

Pero el plan propuesto no gustó al Statuder, y ambas partes se hallaban en un estado hostil cuando la princesa de Orange se presentó en la frontera de la provincia de Holanda sin noticia de los estados, y se la impidió pasar adelante. Este procedimiento fue mirado por la corte de Berlin como un insulto, y pidió una satisfaccion ruidosa. La Francia sin examinar la naturaleza del hecho intervino para que se le diese, y aun propuso muchos expedientes para contentar al rey de Prusia sin comprometer los estados de Holanda, pero Federico Guillermo se manifestó de repente enemigo, dejando el papel de mediador, y reunió en la Gueldres un cuerpo de tropas al mando del duque de Brunzwick. Esta medida tan extraordinaria era una falta de consideracion para con la Francia á la cual causó recelos, y dió motivo á contestaciones. El gabinete prusiano se esforzó á disiparlos, mas no lo consiguió; y la Francia trataba

por su parte de formar un campo de observacion en Givet; pero despues de haberlo mandado no se verificó, porque se exageraron los gastos que causaria. Esta inconsecuencia cuyas causas y autores seria inútil recordar, tranquilizó al duque de Brunswick y se regocijó sobremanera con ella. Sin embargo, imitando á la corte de Berlin no cesaba de inspirar confianza acerca de sus intenciones al conde de Golz ministro plenipotenciario de Prusia en Paris, y el ministerio frances la tuvo tambien; porque no podia concebir que aquella corte en vez de apaciguar los ánimos y conciliarlos, quisiese enemistarse con la Francia por una contienda que nada tenia que ver con sus intereses políticos. Pero en el momento mismo en que la corte de Berlin y el duque de Brunswick daban las seguridades mas formales, el duque invadió hostilmente la Holanda, sometió esta provincia, y trajo á la Haya al Statuder. Se mudó al instante el sistema de los estados generales; fueron perseguidos y expelidos los amigos de la Francia, y Federico Guillermo no contento con haber apoyado esta violenta revolucion, hizo inmediatamente una triple alianza con las Provincias-Unidas y la corte de Londres, con garantía del statuderato.

Es fácil conocer que esta conducta extraordinaria indispuso las cortes de Versalles y de Berlin, y que mudó enteramente las relaciones políticas que habia entre ellas. La Francia dirigida por el mismo espíritu que habia hecho desaparecer el campo de Givet, y previendo por otra parte una nueva guerra con la Inglaterra que acababa de presentarse en la escena, no se atrevió á pensar en los medios de borrar esta mancha. El triunfo de

Federico Guillermo fue un grande error, porque dejó de representar el mejor papel de los que convienen á una potencia de segundo órden que es, el de mediador. La Prusia libre de toda alianza no solo podia sostenerse por sí misma, sino que tenia seguridad de encontrar apoyo siempre que se viese amenazada, y ademas se hallaba por una parte intermediaria entre la Francia y la Inglaterra, y por otra entre la Francia y la casa de Austria, de manera que á la parte á que se inclinase, hacia caer la balanza en el continente. Federico Guillermo abandonó una situacion tan hermosa, tan útil á sus intereses, tan lisongera para su gloria y amor propio, y se puso á la merced del gabinete de Londres para no hacer mas que un papel muy secundario. Lo que resultó de aquí fue que la corte de Francia se vió precisada á fortificar los débiles vínculos que la unian á la de Viena y á contraer alianza con Catalina II, á la que precedió un tratado de comercio; cuya conclusion se hubiera verificado (á pesar de la oposicion inconsecuente de algunos ministros, Necker y la Lucerna), á no haber sobrevenido la revolucion que destruyó todas las relaciones de la Francia, y trastornó todas las ideas políticas.

Examinando profundamente la conducta de la Prusia se convence uno fácilmente de que habia calculado muy mal las consecuencias; pues por una parte no consideraba que solo las circunstancias imperiosas en que se hallaba la Francia, podian hacer que disimulase la injuria, y por otra, que oprimia un partido considerable, el cual podria levantarse con furor si se presentaban circunstancias favorables, lo que sucede con demasiada

frecuencia en las repúblicas. Parece pues que hubiera sido mejor capitular que subyugar, y no puede negarse que la última revolucion de la Holanda ha tenido su orígen en el error que se cometió en 1787; porque el solo nombre de los autores lo demuestra.

(11) Los esfuerzos de la Francia en el continente durante las guerras de 1740, y de 1745 fueron la causa principal de los triunfos marítimos de la Inglaterra, y de la paz perjucial que prescribió al gabinete de Versalles. Al tiempo de la guerra de América la Francia estaba segura en el continente por su alianza con la corte de Viena, y por las relaciones amistosas de las de Berlin y de San-Petersburgo; y por eso le fueron favorables los acontecimientos de la guerra marítima, á pesar de las faltas cometidas por circunstancias particulares. La Gran-Bretaña tiene una ventaja enorme para no hacer á un tiempo guerra continental y marítima; porque separada del continente no tiene precision de mezclarse en las guerras que se hagan en él, y puede provocarlas sin temer el rechazo: cumple con dar subsidios, mientras que las potencias continentales se ven precisadas á emplear los hombres y el dinero, y á exponer sus estados á que sean el teatro de la guerra. El gabinete de Londres conoce perfectamente las ventajas de semejante posicion, y asi por lo general no se mezcla en los negocios continentales sino cuando encuentra en ello un gran interes de presente; porque en cuanto á un sistema fijo para lo futuro, ó no le ha tenido probablemente hasta ahora, ó es el de no tener ninguno. Las miras particulares del ministerio han

dirigido siempre su conducta, y sin embargo nunca le han faltado aliados cuando los necesitaba, exceptuando el caso de la guerra de América, para la cual no halló amigos ni aliados en el continente; lo que provino de la sabiduría del gobierno frances, y de la confianza que se hacia de su moderacion, y de los principios rigurosos de la Inglaterra respecto de la navegacion de los neutrales, y muy contrarios entonces á los que habia adoptado la Francia.

(12) Se ha echado en cara al cardenal de Amboise, sin embargo de ser un gran ministro, el haber formado la famosa liga de Cambrai, por solos sus principios, sin haber consultado á nadie.

Tenemos un ejemplo contrario de un ministro, á quien nunca se negó el talento, pero se le acusó de ligereza. El duque de Choiseul habia tenido parte en la paz de 1763, y en la humillacion que sufria por ella. En 1768 creyó á la Francia en estado de rehabilitarse y de castigar á la Inglaterra por el abuso que habia hecho de sus ventajas: era entonces omnipotente y podia cuanto queria, de modo que una sola palabra que hubiese dicho al monarca, se hubiera declarado la guerra. Pero lejos de tomar este partido, resolvió someter la cuestion á la deliberacion del consejo de estado donde fue desechada la guerra; y aunque el ministro no aprobaba esta decision, la respetó de tal manera que no hizo á Luis XV la menor insinuacion para que la revocase.

(13) El derecho de legacion de los estados del imperio de Almania es muy complicado y en todos

tiempos ha dado motivos á contestaciones que son el resultado de la singularidad de la constitucion germánica, y han producido disertaciones voluminosas de los publicistas alemanes. No entraremos en este dédalo por lo concerniente al interior del imperio, porque no pertenece al derecho de gentes; pero nos parece útil indicar sucintamente lo respectivo á los estados que componen el cuerpo germánico con relacion á las demas potencias.

El emperador en calidad de uno de ellos no tiene el derecho de nombrar embajadores á nombre del cuerpo, sino de acuerdo con los demas, cuando las materias que hay que tratar, se han determinado previamente en la dieta. Los que envia privativamente, son reconocidos, y tienen la preferencia de asiento como embajadores imperiales.

Los estados que tienen derecho de guerra, de paz, y de alianza aunque con limitaciones, gozan por una consecuencia necesaria del de tener agentes políticos. Los electores pueden enviar embajadores á la corte imperial; pero fuera de allí, aunque no se les disputa el derecho por lo que es en sí, se les oponen siempre dificultades en la práctica á causa del asiento y del ceremonial; ellos pretenden ser preferidos á los de las repúblicas, sin embargo de que en la corte de Francia y en otras no se les concedia el derecho de cubrirse.

Los principes-estados del imperio de *casa antigua* dan credenciales á ministros de segundo órden; pero reclaman en vano el derecho de nombrar embajadores. No se admite á ministros de parte de los príncipes de nueva creacion entendiéndose por este nombre á los que han entrado en la dieta ó

colegio de príncipes desde el año de 1500. Tampoco se reconoce en los condes el derecho de legacion, porque no tienen en la dieta del imperio sino un voto colectivo, y no individual ó viril, y asi nombran únicamente encargados de negocios, ó agentes. Las ciudades imperiales y del órden ecuestre tampoco tienen sino agentes ó diputados, los cuales estan bajo la proteccion del derecho de gentes.

(14) En la historia de Luis XI rey de Francia tenemos un ejemplo de una desaprobacion sostenida con mucho estrépito. Martiñy obispo de Elna habia estado encargado (1478) de negociar una tercera tregua con el rey de Inglaterra Eduardo IV, y segun sus instrucciones no debia comprender en el tratado á los duques de Borgoña y de Bretaña, ni consentir en que el rey quedase sujeto á censuras eclesiásticas por no pagar al de Inglaterra una pension anual de cincuenta mil escudos, á no ser que Eduardo se sometiese á la misma pena si rompia la tregua. Martiñy se excedió de lo prevenido sobre ambos puntos en sus instrucciones, y Luis XI digustado por ello le llamó algun tiempo despues, y encargó al parlamento que le formase causa. Martiñy se defendió observando entre otras cosas que el rey le habia confiado de palabra, que su principal objeto era el conservar la paz con la Inglaterra, y que hubiera sido imposible lograrla sin las dos cláusulas del tratado por las que se le juzgaba; en vista de lo cual habia preferido exponerse al digusto de una desaprobacion dando al rey tiempo para reparar el mal, que perder sin remedio el principal interes de su comision. El parla-

mento no halló delito en Martiñy, y Luis XI continuó pagando los cincuenta mil escudos. Wiquefort (*el embajador* y *sus funciones*, sec. v) refiere otros muchos ejemplos, entre otros el del cardenal de Ossat al negociar en Roma la absolucion de Henrrique IV, y son bien dignas de meditarse las reflexiones de aquel hábil negociador citadas por dicho escritor.

Vamos á referir un ejemplo moderno que ha tenido consecuencias muy importantes. Al entablarse las negociaciones de paz en 1782 entre la España, la Francia y la Inglaterra, habia exigido el rey católico como condicion *sine qua non* la restitucion de Gibraltar por un equivalente, y dejó al cuidado de la Francia el negociarla y darle, ofreciendo por compensacion la parte española de Santo-Domingo. Esta proposicion fue admitida eventualmente, y en su consecuencia se negoció en Londres la cesion de Gibraltar. El ministerio británico consintió en ella, y solo se trataba de señalar el equivalente. El gobierno frances, propuso dos, dejando la eleccion á los ingleses; pero al instante temió que la nacion llevaria muy á mal el que se diesen semejantes equivalentes. El ministerio ingles por su parte tuvo igual temor de descontentar á su nacion por la importancia que esta daba á la plaza de Gibraltar, á pesar de que realmente fuese poca. Por estos motivos los dos gobiernos ingles y frances deseaban vivamente que no tuviesen efecto las negociaciones; pero se hallaba para ello un obstáculo invencible en la voluntad del rey católico. Conociendo esto y temiendo se desvaneciese la esperanza de la paz tomó á su cargo el negociador frances que estaba en Londres, el aprovechar una

ocasion favorable para ofrecer al ministerio ingles sus buenos oficios con la corte de Versalles á fin de lograr lo que se deseaba, á pesar de las intenciones bien conocidas de Carlos III y de su carácter inflexible; pero no queriendo hacer gestiones sin ofrecer otro equivalente se le autorizó para que propusiese el de las dos floridas. Al remitir esta proposicion á Madrid se contaba con la negativa, ó á lo menos con dilaciones muy perjudiciales y se comunicó todo el asunto al conde de Aranda. Este embajador á pesar de las instrucciones mas imperativas y mas absolutas de su corte, resolvió por sí mismo declarar á nombre del rey de España que renunciaba á Gibraltar y aceptaba las floridas. Esta declaracion allanó todos los obstáculos, y se concluyó la paz, sin embargo del disguto bien manifiesto de la corte de Madrid. Aranda le habia previsto y aun su desgracia, pero estas reflexiones no le contuvieron; porque no veia sino la alternativa de la guerra y de la paz por una cosa de simple conveniencia, temiendo al mismo tiempo la caida de dos ministerios que desaban francamente y con desprecio de viles intrigas que los contrariaban, el fin de una guerra ruinosa, y que ya no tenia objeto habiéndose reconocido la independencia de los Estados-Unidos. Hay pocos ejemplos en la historia de un carácter tal y de un sacrificio semejante, y en ella ocupará un lugar el conde de Aranda entre los hombres que se han distinguido en la carrera política.

(15) El cardenal de Ossat apreciaba mucho la opinion que se tenia de su sinceridad y de su buena fe, pero sin embargo de esto y aunque con repu-

gnancia no dejaba de prevenir los engaños y artificios de la corte de Roma, sirviéndose de las mismas armas contra ella. La necesidad le dictaba esta ley; y ciertamente seria injusto censurar á un negociador que se veia precisado á manejarse asi con los que querian engañarle.

(16) En prueba de lo que se dice en el texto, se puede citar al cardenal de Ossat, en cuya carta XII á Henrrique IV se verá el modo con que se justifica de una mentira necesaria, y tambien el ejemplo de un negociador que obra por sí mismo, y sin órden de su soberano.

FIN.

TABLA

DE LOS CAPÍTULOS DEL TOMO SEGUNDO.

LIBRO TERCERO.

DEL ESTADO DE GURRRA Y DE LA PAZ.

APENDICE.

De los agentes politicos.

FIN.





colorchecker CLASSIC

mm

calibrite